

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento administrativo número IEM/P.A.02/10, incoado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza, por irregularidades observadas a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año 2007, para renovar los poderes ejecutivo, legislativo y los 113 ayuntamientos del estado de Michoacán, presentados por el primero; en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del recurso de apelación número TEEM-RAP-013/2011.

Fecha:

27 de enero de 2014





INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/P.A.02/10, INCOADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, POR IRREGULARIDADES OBSERVADAS A LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS APLICADOS EN LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2007, PARA RENOVAR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y LOS 113 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADOS POR EL PRIMERO; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEEM-RAP-013/2011.

Morelia, Michoacán, a 27 de enero del año 2014.

V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente número IEM/P.A.02/10 relativo al procedimiento administrativo seguido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza, por irregularidades observadas a sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año 2007, dos mil siete para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los 113 ayuntamientos del Estado de Michoacán.

R E S U L T A N D O:

APARTADO PRELIMINAR. Derivado de que el expediente en estudio deviene de hechos relativos al Proceso Electoral Ordinario de 2007, dos mil siete, la normatividad que será invocada en la misma, es la vigente al momento en el que se dieron los hechos en estudio, esto es el Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo el 4 cuatro de mayo de 1995, mil novecientos noventa y cinco, actualizado al Decreto No. 301 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2007, norma sustantiva que estuvo vigente en el Estado hasta el 30 treinta de noviembre del 2012, dos mil doce; así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en el mes de junio de 2007 dos mil siete, y vigente hasta el 16 dieciséis de mayo de 2011, dos mil once.

Por lo anterior, cuando en el cuerpo del presente documento se haga mención a dichas normativas, nos referiremos a las especificadas con antelación.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

PRIMERO. Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 21 y 22 del Código Electoral de la Entidad, los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

SEGUNDO. Que de acuerdo al mismo dispositivo constitucional y al artículo 34, fracción I del Código Electoral, los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

TERCERO. Que conforme al artículo 32 del Código Sustantivo Electoral, los partidos políticos nacionales registrados ante el Instituto Federal Electoral, pueden participar en las elecciones locales, cumpliendo con los requisitos que la propia ley establece.

CUARTO. Que por otro lado el artículo 13 Constitucional en relación con el 38, fracción II del Código Electoral prevé que en los procesos electorales los partidos políticos deben contar en forma equitativa con los elementos necesarios para la consecución de sus fines; para ello se debe garantizar que los mismos reciban, financiamiento público, y por otro lado que la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se emitan en estas materias.

QUINTO. Que el artículo 47, apartado 1, fracción II del Código Electoral del Estado, dispone que para la obtención del voto, a cada partido político con derecho a ello, se le otorgará un monto equivalente al financiamiento que por actividades ordinarias le corresponda; y el dispositivo 48 del mismo ordenamiento legal, prevé que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: financiamiento por la militancia; financiamiento por simpatizantes; autofinanciamiento; y financiamiento por rendimientos financieros,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

fondos y fideicomisos. Estableciéndose que las aportaciones en lo individual que realicen los simpatizantes tendrán un límite anual equivalente al 5% del monto total que para las actividades ordinarias se otorgue a todos los partidos políticos en el año que corresponda.

SEXO. Que en relación a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos el artículo 51-A del Código Electoral del Estado establece que éstos deberán presentar, a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación; en relación a los informes de campaña se señala que deberán presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que tanto el partido como el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; y que en tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura, cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato.

SÉPTIMO. Que conforme al artículo 51-C del Código Sustantivo Electoral, correspondía a la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del Instituto Electoral de Michoacán, revisar los informes que presentan los partidos políticos, así como la elaboración de los proyectos de dictamen respectivos, para su presentación al Consejo General, y que sea éste quien en su caso apruebe el dictamen y de proceder, aplique las sanciones respectivas.

OCTAVO. Que durante el proceso electoral del año 2007, para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, y los 113 ayuntamientos de la Entidad, participaron con candidatos, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Alternativa Social Demócrata, por lo que de acuerdo con lo establecido por la ley, les fue otorgado financiamiento público para la obtención del voto, y estuvieron en posibilidad de obtener financiamiento privado para los mismos efectos, cumpliendo con las reglas constitucionales y legales; y por tanto tuvieron la obligación de presentar dentro del plazo previsto en el artículo 51-A del Código Electoral, los informes por cada una de las campañas electorales.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

NOVENO. Que de acuerdo a ello, el Partido Revolucionario Institucional presentó, dentro del plazo legal (03 tres de mayo del 2008 dos mil ocho), por cada una de las campañas, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que recibieron, así como sobre su empleo y aplicación; al igual que los informes integrados de los gastos realizados por los candidatos que registró en común con otros partidos políticos de los cuales era responsable, conforme a los acuerdos celebrados entre ellos, de los que se puso en conocimiento al Instituto Electoral de Michoacán al momento de realizar los registros correspondientes.

DÉCIMO. Que a partir de ese momento, la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, se dio a la tarea de revisar los informes, y advirtiendo la existencia de errores y omisiones, de conformidad con el artículo 51-B fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 53 y 58 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a través del oficio número CAPyF/081/08 de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2008 dos mil ocho, notificó al Partido Revolucionario Institucional las observaciones detectadas, a efecto que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO. Que a través de oficio sin número, de fecha 31 treinta y uno de octubre del 2008 dos mil ocho, suscrito por la Licenciada Ma. del Consuelo de la Cruz Corona, en cuanto encargada de la Secretaría de Administración y Finanzas del CDE del PRI Michoacán y por el licenciado Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del mismo partido político ante el Instituto Electoral de Michoacán, se presentaron las aclaraciones y/o rectificaciones que consideraron pertinentes, respecto de las observaciones que les fueron notificadas por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

DÉCIMO SEGUNDO. Que derivado de lo anterior y de conformidad con los artículos 51-B fracción III y IV incisos a), b) y c) del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 54 y 55 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, la entonces Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización elaboró proyecto de dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña que presentó el Partido Revolucionario Institucional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los 113 ayuntamientos de la Entidad, mismo que fue aprobado unánimemente por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión ordinaria de fecha 15 quince de diciembre de 2009 dos mil nueve, adquiriendo firmeza al no haber sido impugnado y que determinó lo siguiente:

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, del Partido Revolucionario Institucional, relativos a:

- 1.- La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas IRCA-8, de sus candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete.
- 2.- El primer análisis y revisión de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
- 3.- La notificación al Partido Político de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
- 4.- La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes a la revisión de los informes de campaña.
- 5.- La revisión y el cruce con la información del monitoreo de medios, de las campañas del Partido Revolucionario Institucional, la que no fue informada en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas IRCA-8, o no fue contratada con intermediación del Instituto.
- 6.- Elaboración del presente proyecto de dictamen.

SEGUNDO. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, después de haber realizado con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, el análisis y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, determina, que los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas IRCA-8 del Partido Revolucionario Institucional, cumplieron razonablemente con la normatividad vigente sobre la fiscalización a los partidos políticos en lo relativo a las campañas, exceptuando, los informes de campaña señalados en el punto tercero.

TERCERO. Se aprueban parcialmente los informes de campaña, del proceso electoral ordinario del año dos mil siete de los candidatos señalados en el presente resolutivo.

Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen en seguida:

1. Del informe del candidato a diputado por el distrito 01 La Piedad **C. JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la transmisión comercial que se realizó en ciento cincuenta y ún spots en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

su candidatura ante la ciudadanía en las transmisiones de las empresas, Dual Stereo y Radio Pia por \$26,047.50 (Veintiséis mil cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

2. Del informe del candidato a diputado por el distrito 07 Zacapu **C. MARIO ORDAZ RODRÍGUEZ**, por no haber solventado la observación No. 2 por las notas informativas del periódico El Heraldo de Zacapu por \$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.) al no haber dado respuesta al oficio que el partido envió al candidato donde se le notificaba y requiera la información y documentación para la atención a la observación señalada, donde se le solicitó la documentación comprobatoria y justificativa, referente al contrato para la publicidad en medios, debidamente requisitado, así como los testigos correspondientes.

3. Del informe del candidato a diputado por el distrito 09 Los Reyes **C. JOSÉ ANTONIO GUZMÁN TEJEDA**, por no haber solventado en su totalidad la observación No. 9 por la difusión de propaganda electoral en treinta y cinco inserciones que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, El Diario de los Reyes, La Opinión de Michoacán y Presencia de los Reyes por \$50,863.21 (Cincuenta mil ochocientos sesenta y tres pesos 21/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

4. Del informe del candidato a diputado por el distrito 14 Uruapan Norte **C. RAMIRO ROMERO BARAJAS**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, Visión de Michoacán y La Opinión de Michoacán por \$8,547.76 (Ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos 76/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

5. Del informe del candidato a diputado por el distrito 16 Morelia Suroeste **C. JORGE SANDOVAL DELGADO** por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas del periódico Noticias por \$4,600.00 (Cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

6. Del informe del candidato a diputado por el distrito 18 Huetamo **C. JORGE ESPINOZA CISNEROS**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la transmisión comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las transmisiones de la empresa Radio Variedades por \$8,970.00 (Ocho mil novecientos setenta pesos 00/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

7. Del informe del candidato a diputado por el distrito 20 Uruapan Sur **C. IDELFONSO SOLÍS HEREDIA** por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, La Opinión de Michoacán y Visión de Michoacán por \$8,360.01 (Ocho mil trescientos sesenta pesos 01/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

8. Del informe del candidato a diputado por el distrito 21 Coalcomán Sur **C. HOMERO BAUTISTA DUARTE**, por no haber solventado la observación No. 2 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, La Opinión de Apatzingán y El Día de Michoacán por \$33,754.55 (Treinta y tres mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 55/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

9. Del informe del candidato a diputado por el distrito 24 Lázaro Cárdenas **C. ARMANDO CARRILLO BARRAGÁN**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas del periódico Diario Panorama por \$3,770.36 (Tres mil setecientos setenta pesos 36/100 M.N.) que no fueron



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

10. Del informe del candidato al ayuntamiento 06 Apatzingán C. JORGE LUÍS CASTAÑEDA CASTILLO:

- a) Por no haber solventado la observación No.1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, ABC de Michoacán, El Día de Michoacán y La Opinión de Apatzingán por \$41.880,60 (Cuarenta y un mil ochocientos ochenta pesos 60/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.
- b) Por no haber solventado la observación No. 2 por la difusión de propaganda electoral que comprende la transmisión comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las transmisiones de las empresas, La rancherita, Candela y Estereo Mass por \$17,181.00 (Diecisiete mil ciento ochenta y un pesos 00/100 M.N.) que no fueron incluidas en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.
- c) Por no haber solventado la observación No. 3 por la difusión de propaganda electoral que comprende la transmisión comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las transmisiones de la empresa, Telecable Apatzingán por \$5,961.60 (Cinco mil novecientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.) que no fueron incluidas en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

11. Del informe del candidato al ayuntamiento 09 Ario de Rosales C. SANTIAGO DUARTE PEDRAZA, por no haber solventado la observación No.1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, Ario Aquí y Ahora y Expresión por \$2,649.11 (Dos mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 11/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

12. Del informe del candidato al ayuntamiento 20 Cuitzeo **C. YASSER CASTRO ARELLANO**, por no haber solventado la observación No.1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas del periódico, El Porvenir de Cuitzeo por \$12,937.50 (Doce mil novecientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

13. Del informe del candidato al ayuntamiento 23 Chavinda **C. FÉLIX GALLEGOS SEPÚLVEDA**, por no haber solventado la observación No. 2 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, El Diario de Zamora y El Independiente por \$50,164.97 (Cincuenta mil ciento sesenta y cuatro pesos 97/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

14. Del informe del candidato al ayuntamiento 25 Chilchota **C. PEDRO VILLALOBOS BAUTISTA**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, El Diario de Zamora y El Independiente por \$9,265.71 (Nueve mil doscientos sesenta y cinco pesos 71/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

15. Del informe del candidato al ayuntamiento 42 Ixtlán **C. GUILLERMO OROPEZA TORRES**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

notas informativas del periódico, El Independiente por \$25,362.43 (Veinticinco mil trescientos sesenta y dos pesos 43/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

16. Del informe del candidato al ayuntamiento 43 Jacona **C. JOSÉ ARTEMIO CASTILLO REYES**, por no haber solventado la observación No. 2 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, El Diario de Zamora, El Independiente y Prensa Libre por \$113,481.29 (Ciento trece mil cuatrocientos ochenta y un pesos 29/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

17. Del informe del candidato al ayuntamiento 50 Lázaro Cárdenas **C. OSWAL DE LA PEÑA ORTIZ**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, Diario Gente del Balsas, La Noticia de Michoacán y Diario Panorama por \$38,640.00 (Treinta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

18. Del informe del candidato al ayuntamiento 53 Marcos Castellanos **C. ERICK RODRIGO CHÁVEZ OSEGUERA**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas del periódico, La Verdad por \$3,450.00 (Tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

19. Del informe del candidato al ayuntamiento 59 Nuevo Parangaricutiro **C. FRANCISCO GUERRERO CHÁVEZ**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas del periódico, Visión de Michoacán por \$3,372.76 (Tres mil trescientos setenta y dos pesos 76/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

20. Del informe del candidato al ayuntamiento 65 Parácuaro **C. GUSTAVO LÓPEZ AGUILAR**, por no haber solventado la observación No.1 en relación a la falta de firma del Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán en el contrato por un monto de \$23,023.00 (Veintitrés mil veintitrés pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la estación de radio XEAPM, amparado con las facturas Nos. 17706 y 17707; al no coincidir los costos incluidos en el mismo con las tarifas del Catálogo de Horarios y Tarifas de Publicidad del Instituto Electoral de Michoacán, conforme a lo establecido en el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

21. Del informe del candidato al ayuntamiento 69 Periban **C. GUSTAVO PULIDO ESTRADA**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, El Diario de los Reyes y Semanario del Valle por \$16,167.08 (Dieciséis mil ciento sesenta y siete pesos 08/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

22. Del informe del candidato al ayuntamiento 70 La Piedad **C. RAMÓN MAYA MORALES**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas del periódico, A.M. La Piedad por \$7,507.48 (Siete mil quinientos siete pesos 48/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

23. Del informe del candidato al ayuntamiento 76 Los Reyes **C. JOSÉ LUÍS GARCÍA SÁNCHEZ**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, ABC de Michoacán, El Diario de los Reyes, La Opinión de Michoacán y Semanario del Valle por \$57,478.54



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

(Cincuenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 54/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

24. Del informe del candidato al ayuntamiento 85 Tangamandapio **C. MIGUEL AMEZCUA MANZO**, por no haber solventado la observación No. 2 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, El Diario de Zamora y El Independiente por \$61,137.94 (Sesenta y un mil ciento treinta y siete pesos 94/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

25. Del informe del candidato al ayuntamiento 86 Tangancícuaro **C. VICENTE BARAJAS RÍOS**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, El Diario de Zamora y El Independiente por \$34,298.26 (Treinta y cuatro mil doscientos noventa y ocho pesos 26/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

26. Del informe del candidato al ayuntamiento 95 Tlazazalca **C. MIGUEL OROZCO GUTIÉRREZ**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas del periódico, El Mensajero de Zacapu por \$2,442.11 (Dos mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 11/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

27. Del informe del candidato al ayuntamiento 96 Tocumbo **C. SALVADOR ANDRADE FERNÁNDEZ**, por no haber solventado la observación No. 3 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas del periódico, El Diario de los Reyes por \$17,363.34 (Diez



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

y siete mil trescientos sesenta y tres pesos 34/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

28. Del informe del candidato al ayuntamiento 103 Uruapan C. BENJAMÍN GRAYEB RUIZ:

- a) Por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, ABC de Michoacán, La Opinión de Michoacán y Visión de Michoacán por \$77,809.35 (Setenta y siete mil ochocientos nueve pesos 35/100 M.N.) que no fueron incluidas en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.
- b) Por no haber solventado la observación No. 2 por la difusión de propaganda electoral que comprende la transmisión comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las transmisiones de la empresa, Telecable Uruapan por \$11,592.00 (Once mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) que no fueron incluidas en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que Contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

29. Del informe del candidato al ayuntamiento 104 Venustiano Carranza C. NICOLÁS CIBRIÁN GONZÁLEZ, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas del periódico, La Verdad por \$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos 00 /100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

30. Del informe del candidato al ayuntamiento 105 Villamar C. PEDRO MAGAÑA RODRÍGUEZ, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas del periódico, El Independiente por \$23,476.43 (Veintitrés mil cuatrocientos setenta y seis pesos 43/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

31. Del informe del candidato al ayuntamiento 108 Zacapu **C. JAIME RANGEL PALACIOS:**

- a) Por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas del periódico, El Mensajero de Zacapu por \$6,443.29 (Seis mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 29/100 M.N.) que no fueron incluidas en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.
- b) Por no haber solventado la observación No. 2 por la difusión de propaganda electoral que comprende la transmisión comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las transmisiones de la empresa, La Explosiva por \$8,222.50 (Ocho mil doscientos veintidós pesos 50/100 M.N.) que no fueron incluidas en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que Contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

32. Del informe del candidato al ayuntamiento 109 Zamora **C. DAVID ALFARO GARCÉS:**

- a) Por no haber solventado la observación No. 1, al no haber proporcionado los testigos de las carteleras tipo portería que se les solicitó, lo que contraviene las disposiciones del artículo 33 del Reglamento de Fiscalización.
- b) Por no haber solventado la observación No. 2, al no haber proporcionado los testigos del diseño, rotulación en vinil e instalación de publicidad en dos unidades que se les solicitó, lo que contraviene las disposiciones del artículo 33 del Reglamento de Fiscalización.
- c) Por no haber solventado la observación No. 6 en relación a la falta de firma del Vocal de Administración Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en el contrato por un monto de \$1,437.50 (Mil cuatrocientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), amparado con la factura No. 10607 correspondiente a la empresa Impresora de



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Zamora, al no coincidir los costos incluidos en el mismo con las tarifas del Catálogo de Horarios y Tarifas de Publicidad del Instituto Electoral de Michoacán, conforme a lo establecido en el Acuerdo que Contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en uso de sus atribuciones se reserva el derecho de complementar el presente proyecto de dictamen; sí posteriormente a su aprobación y a la realización de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, visitas de verificación u otros hechos se detectara, que por parte del partido político o de algún candidato se alteraron datos o se dieron omisiones técnicas en sus informes que ameriten profundizar o implementar una nueva revisión de las actividades de campaña.

QUINTO. La documentación que sustenta lo referente a los informes sobre las campañas IRCA-8 del proceso electoral ordinario de 2007 dos mil siete del Partido Revolucionario Institucional, así como de los errores, omisiones e irregularidades detectadas en la revisión y las solventaciones de los mismos, obrarán en poder de la Unidad de Fiscalización, por el plazo que establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Proyecto de Dictamen relativo a la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas de los candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete del Partido Revolucionario Institucional.

TRANSITORIOS

Primero.- En términos de los artículos 51-B y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, una vez firme el presente documento, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto del Secretario General, deberá iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra del partido político por las observaciones que les fueron realizadas y que no solventaron, en su caso, derivadas de los informes presentados sobre el origen monto y destino de los recursos para las campañas, del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, considerando los distintos partidos políticos que participaron en candidaturas comunes y coaliciones

Segundo.- Una vez firme el presente dictamen publíquese, en cumplimiento con el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán.

DÉCIMO TERCERO. Que toda vez que del contenido del dictamen aprobado por el Consejo General, se desprendían observaciones que pudieran ser constitutivas de responsabilidad administrativa por parte de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza, pues se advirtió que los hechos detectados al hacer la revisión de los informes de gastos de campaña, son contrarios a lo establecido en la legislación electoral de Michoacán, de acuerdo a lo previsto en el artículo 280, fracciones I y V del Código Electoral del Estado; en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

fecha 19 diecinueve de marzo del 2010 dos mil diez, se ordenó iniciar el presente procedimiento administrativo, por lo que en términos de los artículos 280 y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; con esa misma fecha se llevó a cabo el emplazamiento respectivo, concediéndosele al denunciado el plazo de cinco días contados a partir de la fecha de la notificación, a efecto de que contestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

DÉCIMO CUARTO. Que dentro del plazo concedido al Partido Revolucionario Institucional para que diera contestación al procedimiento instruido en su contra, con fecha 26 veintiséis de marzo del año 2010 dos mil diez, el C. Jesús Remigio García Maldonado, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Órgano Electoral, presentó en la Secretaría General de este Instituto, su contestación en los siguientes términos:

“... ”

EN CUANTO AL PUNTO RESOLUTIVO NÚMERO TERCERO DEL DICTÁMEN CONSOLIDADO APROBADO EN FECHA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DE 2009 DOS MIL NUEVE, SE AFIRMA:

ÚNICO.- En cuanto a la imputación infundada que hace el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los numerales xxx del punto resolutivo número tercero, en el sentido de que los candidatos postulados por mi representado no contrataron propaganda electoral con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco que se haya informado a esta autoridad electoral administrativa, resulta infundada ya que, **de ninguna forma la denunciante demuestra mediante medios probatorios idóneos que contengan los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que efectivamente mi representado o sus candidatos hubieran comprado espacios publicitarios de propaganda electoral; es decir, no se prueba en términos de lo establecido en los artículos 15, 16, 19 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria en los Procedimientos Administrativos; dicho de otro modo, no demuestra mediante medios probatorios idóneos y fehacientes que mi representado o sus candidatos en el proceso electoral local ordinario 2007 hubiesen contratado propaganda electoral por sí mismos o a través de terceros** para sus respectivas campañas electorales, lo que, evidentemente acredita esta circunstancia es que el denunciante arriba a una determinación de manera equivocada, toda vez que, se aparta de lo dispuesto en las exigencias que le impone el artículo 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del análisis efectuado al Dictamen Consolidado que se anexa, en ninguna de sus partes se advierte alguna motivación y fundamentación que pueda justificar de forma correcta las determinaciones que en ninguna de las partes del contenido del dictamen que se anexa, se advierte algún razonamiento jurídico sustentado que verifique los elementos constitutivos suficientes de la responsabilidad



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

administrativa electoral de mi representado o de algunos de sus candidatos postulados para el proceso electoral local ordinario 2007, De esta forma, para mayor abundamiento, se inserta el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- (se transcribe)”

DÉCIMO QUINTO. Que mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2010 dos mil diez, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se ordenó emplazar a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto del procedimiento que nos ocupa, toda vez que del dictamen que se estudia se advirtió una observación en la cual pudiese recaer sobre ellos responsabilidad, dado que el Partido Revolucionario Institucional registró como su candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Tangamandapio, Michoacán, en común con el Partido Acción Nacional y de igual manera registró al candidato a diputado por el distrito electoral 07 de Zacapu, Michoacán, en común con el partido Nueva Alianza. La notificación de referencia se hizo a dichos institutos políticos el 07 siete de junio de 2010 dos mil diez.

DÉCIMO SEXTO. Que mediante escrito de 14 catorce de junio del 2010, dos mil diez, el representante del Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento que le fue realizado, manifestando lo siguiente:

“...

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 8, 14, 16, 17, 41, 116 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vengo a dar puntual contestación al emplazamiento que me fue notificado el día siete de junio de dos mil diez, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la observación hecha al informe de gasto de campaña presentado por el Partido Revolucionario Institucional, y que por corresponder a una candidatura en común con el partido político que represento, me fue notificada dentro del Procedimiento Administrativo IEM/P.A. 02/2010 que se siguen en contra del Partido Revolucionario Institucional; me permito manifestar lo siguiente: Respecto a la contratación de la propaganda que en la observación señalada se relaciona, el partido que represento no realizó en momento alguno contratación de la misma por lo que me encuentro en imposibilidad de verter al respecto comentario, más aún cuando claramente se estipuló desde el momento del registro de la planilla como candidatura en común con el Partido Revolucionario Institucional que sería precisamente éste quien debía presentar el informe consolidado sobre los gastos de la referida campaña; hecho que así aconteció, señalando en el mismo incluso que parte de las publicaciones (específicamente las contenidas en el medio titulado El independiente`) contaban con la autorización del candidato priista en



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

acreditarse la participación en la contratación o pago de la misma por cuanto hace el Partido Acción Nacional.

Adjunto al presente copia certificada del acuse de recibido de los oficios que el partido que represento y el Partido Revolucionario Institucional, presentaron mediante los que se solicita el registro de la planilla a integrar ayuntamiento en el municipio de Tangamandapio; mismos en que se informa la responsabilidad del PRI para presentar el informe consolidado de gasto correspondiente.”

Que mediante escrito de 14 catorce de junio del 2010 dos mil diez, el Profesor Alonso Rangel Reguera, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio contestación al emplazamiento que le fue realizado, manifestando lo siguiente:

“...

La contratación de la publicidad en los medios aludidos, y que se relaciona con el Instituto Político que represento, **éste, ni sus dirigentes, candidatos, representantes legales, militantes o simpatizantes del Partido Nueva Alianza no realizaron en ningún momento contratación alguna**, por lo que me encuentro en imposibilidad de proporcionar información al respecto, aunado a lo anterior debo precisar que al momento de registrar la candidatura en común con el Partido Revolucionario Institucional, sería éste último quien presentaría los informes integrados de los gastos de campaña, tal y como lo demuestro con los documentos que obran en poder del Instituto Electoral de Michoacán, como son los registros de la candidatura en común para el Distrito 07 en Zacapu.

Mismos que fueron aceptados en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del día 22 veintidós de septiembre del 2007, dos mil siete, en su considerando undécimo, para Diputado de Mayoría Relativa en candidatura común de los partidos Nueva Alianza y el Partido Revolucionario Institucional, mismo que me permito transcribir:

DÉCIMO PRIMERO.- Que igualmente los partidos de referencia cumplen con lo dispuesto en los puntos quinto u séptimo del Acuerdo del Consejo General que reglamenta las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2007, aprobado el primero de agosto del presente año, toda vez que previo a la solicitud de registro de los candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, acordaron que sería el Partido Revolucionario Institucional quien presentaría el informe integrado de los gastos realizados por los candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 A fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado.

Como se aprecia de dicha transcripción, en el acuerdo del Consejo General del día 22 de septiembre del 2007, se acepta que sería el Partido Revolucionario Institucional quien presentaría el informe integrado de campaña.

Dicha responsabilidad no es limitativa, pues como se desprende del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para reglamentar disposiciones del Código Electoral del Estado en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2007, del primero de Agosto de dicha anualidad, en los puntos quinto y sexto párrafo tercero, el



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Partido Revolucionario Institucional será el único responsable de informar todo lo relativo a los gastos e informe integrado de dichas campañas electorales, siendo ajeno a ello el Instituto Político que represento, dicha obligación quedó asentada como expliqué en párrafos precedentes en dicho acuerdo y que me permito transcribir:

QUINTO.- Acuerdo para la presentación del informe de gastos. Los partidos políticos que postulen candidatos en común, previo a la solicitud de registro de los mismos ante el Instituto Electoral de Michoacán, deberán acordar cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 A fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado, debiendo acompañar tal acuerdo a la solicitud de registro.

SEXTO. Responsabilidad de los partidos político que postulen candidatos comunes... La proporción de la responsabilidad podrá variar si se acredita acuerdo entre los partidos políticos en relación al porcentaje de aportaciones y gastos, caso en el cual la responsabilidad será directamente proporcional a sus aportaciones y gastos...”

DÉCIMO SÉPTIMO. Que mediante oficio presentado a la Secretaría General de 12 doce de julio de 2010, dos mil diez, la Presidenta de la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este órgano electoral, acompañó copia certificada de la contestación que diera el representante del Partido Acción Nacional a la vista que a su vez se le dio, esto mediante oficio número CAPyF/049/2010, de fecha 27 veintisiete de mayo de dos mil diez, respecto de la contratación de medios de comunicación dentro de la candidatura común para el Ayuntamiento del Municipio de Tangamandapio.

DÉCIMO OCTAVO. Que mediante acuerdo de fecha 03 tres de septiembre del año 2010, dos mil diez, se ordenó abrir el periodo de alegatos dentro del presente procedimiento, por lo que se notificó a las partes denunciadas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, de conformidad a lo establecido en el párrafo primero del artículo 42 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

DÉCIMO NOVENO. Que dentro del plazo concedido, el representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó los siguientes alegatos:

“A L E G A T O S :

PRIMERO.- En cuanto, a las observaciones que formula de manera infundada la autoridad electoral a los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa a mi representado, me permito exponer las precisiones siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

A).- En cuanto a la campaña de Diputado Local del Distrito 01 la Piedad, En el que nuestro Partido postulo al C. EDUARDO VILLASEÑOR MEZA, el Instituto Electoral de Michoacán, de manera incorrecta expresa la responsabilidad a nuestro candidato y a mi representado, sin acreditar de forma idónea que el Partido que represento o nuestro entonces candidato hubiesen contratado la propaganda electoral que refiere la autoridad electoral administrativa que se transmitió en setenta y dos spots tanto en las estaciones XELC Dual Stereo y como en la XELP Radio Pia; de ahí que, resulta infundada la presente irregularidad que se pretende imputar al Partido Revolucionario Institucional.

B.- En tanto, a la campaña de Diputado Local del Distrito Local 07 con Sede en Zacapu, Michoacán, en donde, mi representado postuló al C. MARIO ORDAZ RODRIGUEZ, la autoridad electoral administrativa de manera errónea pretende imputar a mi representado la falta del artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, sin acreditarlo de forma idónea; de ahí que, esta determinación resulta infundada y por tanto, improcedente.

C.- En cuanto, a la campaña de Diputado Local del Distrito 09 con sede en Los Reyes, Michoacán, en donde mi representado postuló como candidato al C. JOSE ANTONIO GUZMAN TEJEDA, se advierte que, la autoridad Electoral administrativa de manera infundada y errónea le imputa al Partido que Represento la responsabilidad por la difusión que señala se difundió mediante treinta y cinco inserciones en el Diario de los Reyes, La Opinión de Michoacán y Presencia de los Reyes, sin acreditar de manera idónea las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren la autoría de mi representado o de mi entonces candidato, por lo que, se prueba que no en este caso no se actualiza la responsabilidad a mi Partido por el principio de la *culpa in vigilando*, de ahí que, la imputación de responsabilidad que hace el Instituto Electoral de Michoacán al Partido Revolucionario Institucional resulta INFUNDADA.

D).- En lo correspondiente a la imputación que se hace a mi Representado de manera equivocada, en la campaña de Diputado Local del Distrito Local 14 con sede en Uruapan Norte, en donde, postuló como candidato al C. RAMIRO ROMERO BARAJAS, el Instituto Electoral de Michoacán, imputa como responsabilidad a mi Partido, el hecho de que, no informó a esta autoridad electoral administrativa la publicidad detectada en el periódico Visión de Michoacán. Esta circunstancia que se atribuye a mi Partido resulta INFUNDADA, puesto que, esta autoridad electoral administrativa no advierte que mi representado no estaba enterado de la referida publicación, dado que, su esfera de responsabilidad termina cuando no tiene conocimiento de la publicación en comento, ya que, no podía informar algo sobre lo que desconocía; Luego entonces, es improcedente el imponer una sanción a mi representado por este hecho.

E).- Por su parte, en lo tocante a la campaña de Diputado Local del Distrito Local 16 con sede en Morelia Suroeste, en donde, mi representado postuló al C. JORGE SANDOVAL DELGADO, el Instituto Electoral de Michoacán pretende imputar a mi Partido la Infracción al contenido del artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues, aduce que se cometió la irregularidad en base a la publicación del Periódico Noticias de fecha 8 ocho de octubre de 2007 dos mil siete. Sin embargo, en las constancias del expediente de Procedimientos Administrativos P.A. 02/2010, no se advierten pruebas que demuestren la manera idónea y plena la autoría de mi representado en la referida infracción, por lo que, dicha imputación resulta INFUNDADA.

F).- En tanto que, en lo referente a la campaña de Diputado Local del Distrito 18 con sede en Huetamo, Michoacán, en donde, mi representado postuló al



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

C. JORGE ESPINOZA CISNEROS, se advierte que, la autoridad electoral administrativa pretende imputar de manera incorrecta a mi Partido la infracción a lo establecido en el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues, no acredita de manera idónea y plena la responsabilidad de mi representado, por lo que, su determinación resulta INFUNDADA.

G).- Por lo que refiere, a la campaña de Diputado Local del Distrito 20 con sede en Uruapan Sur, en donde, mi representado postulo al C. IDELFONSO SOLIS HEREDIA, se aprecia que la autoridad electoral administrativa, pretende imputar de forma errónea a mi representado la infracción al artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues no aporta los elementos probatorios idóneos que acrediten la participación de mi partido en la conducta que le atribuye de manera INFUNDADA.

H).- Por lo que corresponde, a la campaña de Diputado Local del Distrito 21 con sede en Coalcoman, Michoacán, en donde, mi representado postulo al C. HOMERO BAUTISTA DUARTE, se deduce que la falta que pretende imputar erróneamente el Instituto Electoral de Michoacán, a mi representado, en base a la observación numero 2 dos, sobre la publicación de los Periódicos El Día de Michoacán y La Opinión de Apatzingán, resulta INFUNDADA, puesto que, de ninguna forma acredita con los medios probatorios idóneos la participación de mi Partido en la difusión en comento, como tampoco de nuestro entonces candidato, por lo que, al no estar demostrada la autoría de las publicaciones es INFUNDADO que el Instituto Electoral de Michoacán pretenda imputar una falta al Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 41.

I). Finalmente en cuanto, a la campaña de Diputado Local del Distrito 24 con sede en Lázaro Cárdenas, Michoacán, en la que, mi representado postuló al C.ARMANDO CARRILLO BARRAGAN, se advierte que, el Instituto Electoral de Michoacán, pretende imputar a mi Partido la responsabilidad sobre las publicaciones de propaganda en el Periódico Diario Panorama en fechas 25 de septiembre de 2007 y 1 de octubre de 2007, arribando a esta determinación sin contar con los elementos probatorios idóneos que demuestren la responsabilidad de la autoría de mi Partido; esta situación nos conduce a estimar que nos encontramos asistiendo a una determinación que se aparta del principio de legalidad, dado que, pretende imponer una sanción a mi Partido de manera INFUNDADA.

SEGUNDO.- Mientras tanto, en lo que corresponde a las imputaciones infundadas que el Instituto Electoral de Michoacán, hace a los candidatos a Presidentes Municipales postulados por mí representado, me permito hacer las precisiones siguientes:

A).- En cuanto, a la campaña de Ayuntamiento del Municipio de Apatzingán, Michoacán, en la que, mi representado postulo al C. JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO, se advierte que, el Instituto Electoral de Michoacán pretende imputar de manera INFUNDADA las observaciones identificadas con los numero 1 uno, 2 dos y 3 tres, al Partido que represento, sin contar con los medios probatorios idóneos que puedan demostrar la responsabilidad de mi Partido como tampoco de nuestro entonces candidato, pues, de ninguna forma se prueba la autoría en la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

B).- En tato que, en la campaña de Ayuntamiento del Municipio de Ario Michoacán, en donde, mi representado postuló al C. SANTIAGO DUARTE PEDRAZA, se aprecia que el Instituto Electoral de Michoacán, le imputa a mi Partido la infracción al artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en base a la observación numero 1 uno sobre las publicaciones en el Periódico Ario aquí y ahora. Sin embargo, en ninguna de las constancias, se aprecian elementos probatorios idóneos que demuestren la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

autoría del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, dicha responsabilidad que pretende atribuir resulta INFUNDADA.

C).- En lo que refiere a la campaña de Ayuntamiento del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, en donde, mi representado postuló al C. YASSER CASTRO ARELLANO, se aprecia que, el Instituto Electoral de Michoacán, imputa de manera equivocada a mi Partido la presunta responsabilidad de infracción al artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, puesto que, no acredita los medios probatorios idóneos que demuestren dicha imputación.

D).- Mientras tanto, en lo que toca a la campaña de Ayuntamiento del Municipio de Chavinda, en la que, mi representado postulo al C. FELIZ GALLEGOS SEPULVEDA, se desprende que, el Instituto Electoral de Michoacán, de forma equivocada imputa a mi Partido la responsabilidad por lo establecido en la observación numero 2 dos del Dictamen Consolidado sobre los gastos de campaña en el año 2007 que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aduciendo una falta a lo establecido en el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán. Esta situación resulta INFUNDADA puesto que, la autoridad electoral administrativa no aporta los elementos probatorios idóneos que demuestren la responsabilidad de mi Partido.

E).- En lo correspondiente, a la campaña de Ayuntamiento del Municipio de Chilchota, en la que mi representado postuló al C. PEDRO VILLALOBOS BAUTISTA, se advierte que, el Instituto Electoral de Michoacán, pretende imputar de manera equivocada a mi Partido la responsabilidad por la supuesta falta al artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por la observación que se formula e identificada con el numero 1 uno, sin acreditar mediante elementos probatorios idóneos la participación de mi Partido o de nuestro entonces candidato en dicha publicación de propaganda referida por lo que, resulta INFUNDADA dicha situación.

F).- En tanto que, en la campaña de Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán, en la que mi representado postulo al C. GULLIERMO OROPEZA TORRES, se aprecia que, Instituto Electoral de Michoacán, de manera incorrecta y equivocada imputa a mi Partido y a nuestro entonces candidato, la responsabilidad por las publicaciones señaladas en la observación numero 1 uno, sin acreditar mediante elementos probatorios idóneos que demuestren dicha imputación infundada; por lo tanto al no estar acreditado con los elementos de prueba idóneos la participación de mi Partido como tampoco de nuestro entonces candidato, resulta INFUNDADA la presente falta atribuida.

G).- En lo que corresponde a la campaña de Ayuntamiento del Municipio de Jacona, en donde, mi representado postuló como candidato al C. JOSE ARTEMIO CASTILLO REYES, se advierte que, Instituto Electoral de Michoacán, de forma equivocada y errónea, imputa a mi representado y a nuestro entonces candidato a Presidente Municipal, la responsabilidad sobre las publicaciones identificadas en la observación numero 2 dos del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. De esta forma, se advierte que, la imputación formulada es INFUNDADA, ya que, de ninguna forma, con elementos probatorios idóneos la autoridad electoral administrativa demuestra la participación de mi representado como tampoco la de nuestro entonces candidato en las publicaciones señaladas en la observación numero 2 dos; por lo que, está plenamente demostrado que no existe tal responsabilidad atribuida de manera errónea, luego entonces, se estima que opera en nuestro favor el principio de presunción de inocencia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

H).-En lo que corresponde, a la campaña de Ayuntamiento del Municipio de Lazara Cárdenas, Michoacán, en la que, mi representado postuló como candidato al C. OSWAL DE LA PEÑA ORTIZ, se aprecia que, en el Instituto Electoral de Michoacán en la observación número 1 uno, imputa de manera equivocada de mi representado, las publicaciones difundidas en los Periódicos Diario Gente del Balsas, Diario Panorama y La Noticia de Michoacán, sin demostrar de ninguna forma la participación de mi Partido o de nuestro entonces candidato, por lo tanto al no estar probada nuestra responsabilidad, dicha imputación resulta INFUNDADA y por tanto, opera en nuestro favor el principio de la presunción de inocencia.

I).- Mientras tanto, en la campaña de Ayuntamiento del Municipio de Marcos Castellanos, en donde, mi representado postulo al C. ERICK RODRIGO CHAVEZ OSEGUERA, del análisis de las constancias que integran el expediente del presente Procedimiento Administrativo, se desprende que, la imputación que se hace a mi Partido con base en la observación número 1 uno en la que, presumen que mi Partido infringió lo dispuesto en el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, resulta INFUNDADA, ya que, no se demuestra de manera plena e idónea la participación u autoría de mi Partido como tampoco de nuestro entonces candidato; por lo tanto, al no existir elementos probatorios idóneos que incriminen a mi Partido, opera en nuestro favor el principio de presunción de inocencia.

J).- En tanto que, en la campaña de Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, en donde, mi representado postuló al C. FRANCISCO GUERRERO CHAVEZ, se aprecia que, el Instituto Electoral de Michoacán, de manera errónea imputa a mi Partido la violación al artículo 41 del Código Electoral de Michoacán, sin demostrar de ninguna forma la participación u autoría de mi Partido como tampoco de nuestro entonces candidato; de ahí que, la imputación formulada resulta INFUNDADA.

L).- En cuanto, a la campaña de Ayuntamiento del Municipio de PARACUARO, en donde, mi representado postuló al C. GUSTAVO LOPEZ AGULAR, se advierte que, el Instituto Electoral de Michoacán, de forma incorrecta atribuye responsabilidad a mi Partido, sin acreditar su participación como tampoco la de nuestro entonces candidato; de ahí que, la imputación referida en la observación número 1 uno, resulta INFUNDADA.

M).- Por su parte, en la campaña de Ayuntamiento del Municipio de Periban, en donde, mi Partido postuló al C. GUSTAVO PULIDO ESTRADA, se advierte que, el Instituto Electoral de Michoacán de manera infundada atribuye a mi representado la responsabilidad de las publicaciones señaladas en la observación número 1 uno, del Dictamen Consolidado, sin acreditar con elementos probatorios idóneos y suficientes la participación u autoría de mi representado como tampoco de nuestro entonces candidato, por lo que, la imputación formulada resulta INFUNDADA.

N).- En tanto que, en la campaña de Ayuntamiento del Municipio de La Piedad, Michoacán, en la que, mi representado postuló al C. RAMON MAYA MORALES, se advierte que, el Instituto Electoral de Michoacán, imputa a mi representado de manera incorrecta sobre la responsabilidad de violar el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, sin acreditar con elementos probatorios idóneos la participaron de mi Partido como tampoco de nuestro entonces candidato, por lo que, dicha imputación resulta INFUNDADA.

Ñ).-Por su parte, en la campaña de Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes Michoacán, en donde mi representado postuló al C. JOSE LUIS GARCIA SANCHEZ, se aprecia que, el Instituto Electoral de Michoacán, de manera equivocada imputa a mi Partido la responsabilidad de las



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

publicaciones señaladas en la observación numero 1 uno, sin acreditar mediante elementos probatorios idóneos la participación de mi representado como tampoco de nuestro entonces candidato en la publicación de las referidas propagandas; de ahí que, dicha imputación deviene INFUNDADA, por lo que, opera en nuestro favor el principio de la presunción de inocencia.

O).- Por su parte, en la campaña de Ayuntamiento del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, en donde, mi representado postuló al C. MIGUEL AMEZCUA MANZO, se advierte que el Instituto Electoral de Michoacán, de forma errónea imputa a mi representado la supuesta violación al artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en base a la observación numero 2 dos formulada por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en el Dictamen Consolidado que presentó para su aprobación al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; lo anterior, resulta INFUNDADO, puesto que, de ninguna forma se prueba con elementos probatorios idóneos y suficientes la participación de mi representado como tampoco la de nuestro entonces candidato. Además, la autoridad electoral administrativa, no se percata de que, en su caso, las publicaciones que señala en imputa erróneamente a mi representado, pudieron haber sido realizadas por terceros, para de esta forma afectar a mi representado; luego entonces, al no existir los elementos incriminatorios a mi representado la imputación que se hace resulta INFUNDADA.

P).- Mientras tanto, en la campaña de Ayuntamiento del Municipio de Tangancicuaro, en donde, mi representado postuló al C. VICENTE BARAJAS RIOS, se desprende que, el Instituto Electoral de Michoacán imputa de manera errónea a mi representado la presunta violación al artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en base a las publicaciones señaladas en la observación número 1 uno. Sin embargo, la autoridad electoral administrativa no acredita con elementos probatorios idóneos la participación u autoría de mi representado como tampoco de nuestro entonces candidato en difusión de la propaganda señalada; por tanto, dicha imputación resulta INFUNDADA.

Q).- Asimismo, en la campaña de Ayuntamiento del Municipio de Tlazazalca, en donde, mi representado postuló al C. MIGUEL OROZCO GUTIERREZ, se desprende que, el Instituto Electoral de Michoacán imputa de manera errónea a mi representado la presunta violación al artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en base a las publicaciones señaladas en la observación numero 1 uno. Sin embargo, la autoridad electoral administrativa no acredita con elementos probatorios idóneos la participación u autoría de mi representado como tampoco de nuestro entonces candidato en la difusión de la propaganda señalada; por tanto, dicha imputación resulta INFUNDADA.

R).- En tanto que, en la campaña de Ayuntamiento del Municipio de Tocumbo, en donde, mi representado postuló al C. SALVADOR ANDRADE FERNANDEZ, se desprende que, el Instituto Electoral de Michoacán imputa de manera errónea a mi representado la presunta violación al artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en base a las publicaciones señaladas en la observación numero 3 tres. Sin embargo, la autoridad electoral administrativa no acredita con elementos probatorios idóneos la participación u autoría de mi representado como tampoco de nuestro entonces candidato en difusión de la propaganda señalada; por tanto, dicha imputación resulta INFUNDADA, de ahí que, opera en nuestro favor el principio de la presunción de inocencia.

S).- Por su parte, en la campaña de Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Michoacán, en donde, mi representado postuló al C. BENJAMIN GRAYEB RUIZ, se desprende que, el Instituto Electoral de Michoacán imputa de manera errónea a mi representado la presunta violación al artículo 41 del



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Código Electoral del Estado de Michoacán, en base a las publicaciones y difusiones señaladas en las observaciones numero 1 uno y 2 dos. Sin embargo, la autoridad electoral administrativa no acredita con elementos probatorios idóneos la participación u autoría de mi representado como tampoco de nuestro entonces candidato en la difusión de la propaganda señalada; por tanto, al no existir en el expediente del presente Procedimiento Administrativo los elementos incriminatorias, dicha imputación resulta **INFUNDADA**; de ahí que, opera en nuestro favor el principio de la presunción de inocencia.

T).- A su vez, en la campaña de Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, en donde, mi representado postuló al C. NICOLAS CIBRIAN GONALEZ, se desprende que, el Instituto Electoral de Michoacán imputa de manera errónea a mi representado la presunta violación al artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en base a las publicaciones y difusiones señaladas en las observación número 1. Sin embargo, la autoridad electoral administrativa no acredita con elementos probatorios idóneos la participación u autoría de mi representado como tampoco de nuestro entonces candidato en la difusión de la propaganda señalada; por tanto, dicha imputación resulta **INFUNDADA**.

U.- De igual forma, en la campaña de Ayuntamiento del Municipio de Villamar, en donde, mi representado postuló al C. PEDRO MAGAÑA RODRIGUEZ, se desprende que, el Instituto Electoral de Michoacán imputa de manera errónea a mi representado la presunta violación al artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en base a las publicaciones señaladas en las observación número 1. Sin embargo, la autoridad electoral administrativa no acredita con elementos probatorios idóneos la participación u autoría de mi representado como tampoco de nuestro entonces candidato en la difusión de la propaganda señalada; por tanto, dicha imputación resulta **INFUNDADA**.

V).- De igual manera, en la campaña de Ayuntamiento del Municipio de Zacapu, en donde, mi representado postuló al C. JAIME RANGEL PALACIOS, se desprende que, el Instituto Electoral de Michoacán imputa de manera errónea a mi representado la presunta violación al artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en base a las publicaciones y difusiones señaladas en las observaciones número 1 uno y 2 dos. Sin embargo, la autoridad electoral administrativa no acredita con elementos probatorios idóneos la participación u autoría de mi representado como tampoco de nuestro entonces candidato en la difusión de la propaganda señalada; por tanto, dicha imputación resulta **INFUNDADA**.

W).- En cuanto, a la campaña de Ayuntamiento del Municipio de Zamora, en donde, mi representado postuló al C. DAVID ALFARO GARCES, se desprende que, el Instituto Electoral de Michoacán imputa de manera errónea a mi representado la presuntas irregularidades descritas en las observaciones numero 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro y 6 seis. Sin embargo, la autoridad electoral administrativa no acredita con elementos probatorios idóneos la participación u autoría de mi representado como tampoco de nuestro entonces candidato en las presuntas faltas atribuidas; por lo tanto, dichas imputaciones resultan **INFUNDADAS**.”

Los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, no comparecieron a expresar sus alegatos.

VIGÉSIMO. Que impuesto de lo anterior, mediante auto diverso de 24 veinticuatro de septiembre de 2010 dos mil diez, el Secretario General del Instituto Electoral de



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Michoacán, cerró instrucción en el procedimiento que nos ocupa, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado, poniendo los autos a la vista del mismo para emitir el dictamen respectivo.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el 12 doce de noviembre del año 2010 dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Ordinaria, aprobó, entre otros, el dictamen relativo al Procedimiento Administrativo del presente proyecto de resolución. Dicha resolución fue impugnada por el representante del Partido Revolucionario Institucional; a través del recurso de apelación el cual fue registrado en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán bajo el número TEEM-RAP-016/2010 y que fue desechado por esa autoridad jurisdiccional electoral mediante resolución de fecha 14 catorce de marzo del 2011, dos mil once, argumentando para tal efecto la autoridad jurisdiccional local, que el dictamen es un documento meramente propositivo y no un instrumento resolutivo.

Atento al oficio número TEEM-SGA-092/2011, de 24 veinticuatro de marzo de 2011 dos mil once, emitido por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral referido, dicha sentencia no fue recurrida mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por lo anterior, atendiendo a lo establecido en el párrafo primero, inciso a), del numeral 45 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, tomando como fundamento las consideraciones y argumentos expresadas en el dictamen emitido por este Consejo General dentro de la causa a estudio, se elaboró el proyecto de resolución respectivo, mismo que fue aprobado por este órgano colegiado, en sesión de 15 quince de abril de 2011, dos mil once, el cual concluyó en lo siguiente:

P U N T O S R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se encontró responsable al Partido Revolucionario Institucional por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen recaído al Procedimiento Administrativo número IEM/P.A.02/10 iniciado por el Consejo General por observaciones no solventadas en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, para renovar los poderes



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Ejecutivo, Legislativo y los 113 ciento trece ayuntamientos del Estado de Michoacán, en la forma y términos emitidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Se encontró responsable al Partido Acción Nacional por la irregularidad detectada dentro del Dictamen recaído al Procedimiento Administrativo número IEM/P.A.02/10 iniciado por este Consejo General por observaciones no solventadas al informe del Partido Revolucionario Institucional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los 113 ciento trece ayuntamientos del Estado de Michoacán, específicamente respecto de la falta acreditada dentro del informe de gasto de campaña del otrora candidato a presidente municipal por el municipio que postularon en común con el Partido Revolucionario Institucional; lo anterior, en la forma y términos emitidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- Se encontró responsable al Partido Nueva Alianza por la irregularidad detectada dentro del Dictamen recaído al Procedimiento Administrativo número IEM/P.A.02/10 iniciado por este Consejo General por observaciones no solventadas al informe del Partido Revolucionario Institucional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los 113 ciento trece ayuntamientos del Estado de Michoacán, específicamente respecto de la falta acreditada dentro del informe de gasto de campaña del otrora candidato a diputado que fueron en común con el Partido Revolucionario Institucional; lo anterior, en la forma y términos emitidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

QUINTO.- Se imponen al Partido Revolucionario Institucional las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de **1,058 mil cincuenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán**, por la irregularidad consistente en no informar los gastos erogados por la contratación de tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; así como no contratar dichos tiempos y espacios en medios de comunicación, a través del Instituto Electoral de Michoacán, tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; que ascienden a la cantidad de **\$59,988.60 (cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con sesenta centavos 60/100 m.n.)**, lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100.m.n.), suma que será dividida para ser descontada en tres ministraciones del financiamiento público que sobre gasto ordinario le corresponda, a partir del mes siguiente que quede firme la presente



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán;

c) Multa por la cantidad de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, por la irregularidad consistente en carecer de firma del funcionario electoral competente contrato de transmisión con un medio de comunicación, no presentar los testigos de carteleras tipo portería y diseño de rotulación; que ascienden a la cantidad de **\$8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos 00/100 m.n.)** lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 m.n.), suma que será descontada en una ministraciones del financiamiento público que sobre gasto ordinario le corresponda, a partir del mes siguiente que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán;

SEXTO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional, la siguiente sanción:

a) Multa por la cantidad de 150 cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, por la irregularidad consistente en no informar la difusión de propaganda electoral, en diferentes medios de comunicación, durante el periodo de campaña, y por otro lado, dicha contratación de tiempos y espacios para la difusión de propaganda electoral, no fue realizada a través del Instituto Electoral de Michoacán; falta cometida dentro del informe de gasto de campaña del otrora candidato por el municipio en que fueron en candidatura común; que ascienden a la cantidad de **\$8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos 00/100 m.n.)**, lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 m.n.), suma que será dividida entre los dos partidos políticos de referencia para ser descontada en una ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario le corresponda, a partir del mes siguiente que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Nueva Alianza, la siguiente sanción:

a) Multa por la cantidad de 100 cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, respecto de la falta relativa a que no se presentó el contrato y el testigo correspondiente respecto de las notas informativas publicadas, cometida dentro del informe de gasto de campaña del otrora candidato por el distrito en que fueron en candidatura en común; que ascienden a la cantidad de **\$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 m.n.)**, lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 m.n.), suma que será dividida entre los dos partidos políticos de referencia para ser descontada en una ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario le corresponda, a partir del mes siguiente que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

OCTAVO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

VIGÉSIMO TERCERO. El 26 veintiséis de abril de 2011, dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación para contravenir la resolución señalada en el párrafo que antecede, mismo que fue registrado en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la clave TEEM-RAP-013/2011 y resolviéndose mediante sentencia de fecha 17 diecisiete de mayo de 2013, dos mil trece, concluyendo en lo siguiente:

“ ...

Por tanto, al haber resultado fundado el motivo de disenso del actor, este Tribunal considera que, como la resolución controvertida es violatoria en los términos apuntados procede decretar su revocación, para el efecto de devolver a la autoridad responsable los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave IEM-P.A.02/10, así con todos sus anexos que fueron en esta instancia analizados y que sirvieron para advertir la existencia de elementos formales y cuestiones sustanciales, ***para que con plenitud de facultades analice la calificación de la falta y consecuentemente imponga la sanción que en derecho proceda, debiendo tomar en cuenta que se encuentra acreditado el monto del beneficio económico obtenido; misma calificación e individualización se deberá realizar debidamente fundada y motivada.***

Una vez efectuado lo anterior, se vincula al órgano Superior del Instituto Electoral de referencia, remita a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al de la emisión del fallo, las constancias pertinentes que acrediten el debido cumplimiento de esta resolución.

Finalmente, al haber resultado válido uno de los agravios del actor, y colmada la pretensión, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de apelación en relación al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización respecto de la revisión de los informes de campaña que presentó el Partido Revolucionario Institucional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán; y,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución de quince de abril de dos mil once, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivada de las irregularidades detectadas dentro del proyecto de Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto en cita, respecto de la revisión de los informes de campaña que presentó el Partido Revolucionario Institucional, sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados a las campañas electorales de dos mil siete, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, para los efectos precisados en el considerando **séptimo** de esta sentencia debiendo seguir los lineamientos ahí establecidos.”

VIGÉSIMO CUARTO. Inconforme con la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación número TEEM-RAP-013/2011, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, el día 23 veintitrés de mayo del año en curso presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional, mismo que fue turnado por el órgano jurisdiccional electoral local a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en Toluca, Estado de México, integrándose el expediente ST-JRC-10/2013.

VIGÉSIMO QUINTO. El 29 veintinueve de mayo de 2012, dos mil doce, la Sala Regional Toluca, acordó someter a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación referido, por lo que se originó el expediente SUP.JRC-71/2013, el cual fue resuelto por la Sala Superior mediante acuerdo de 12 doce de junio de 2012, dos mil doce, determinando que la competencia para conocer del asunto en estudio era de la Sala Regional Toluca, por lo que remitió el expediente a dicho órgano jurisdiccional electoral.

VIGÉSIMO SEXTO. El 23 veintitrés de julio de 2013, dos mil trece, la Sala Regional Toluca resolvió el Juicio de Revisión Constitucional número ST-JRC-10/2013, decisión en la que determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 17 diecisiete de mayo de la anualidad que corre, en el recurso de apelación número TEEM-RAP-013/2011.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por tanto, atendiendo a lo establecido en el párrafo primero, inciso a), del numeral 45 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, tomando como fundamento las consideraciones y argumentos expresadas en el dictamen y resolución emitidos por este Consejo General dentro de la causa a estudio, así como las consideraciones señaladas en la sentencia que resolvió el recurso de apelación número TEEM-RAP-013/2011, la cual ha causado firmeza procesal, se elabora de nueva cuenta la resolución respectiva, en cumplimiento a esta última, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo que establece que el Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público autónomo, encargado de la organización de las elecciones y es la autoridad en dicha materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contando con un órgano de superior de dirección, que es este Consejo General.

Asimismo, los artículos 113 fracciones I, XI, XXXVII y XXXIX, 279, 281 y 282 del otrora Código Electoral de Michoacán que establecen entre otras, las atribuciones del Consejo General en materia de vigilancia al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como que las actividades de los partidos políticos se apeguen a tales disposiciones, y por lo tanto, conocer, resolver y sancionar a los partidos políticos por las infracciones que cometan a las mismas.

Además, en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 133 de la misma norma, se establece para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo cual todas las normas relativas a los derechos humanos, deben interpretarse de conformidad a la propia Constitución y a los pactos internacionales, privilegiando siempre la protección más amplia para las personas, (principio pro persona).



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, previo al estudio de fondo, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

Esta autoridad administrativa electoral considera que en el presente asunto no se advierte causal de improcedencia de las previstas por el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, ya que se trata de un procedimiento administrativo sancionador iniciado de manera oficiosa por este Instituto Electoral, derivado de las irregularidades detectadas en la revisión efectuada a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña presentados por los partidos políticos, correspondientes al proceso electoral ordinario del año 2007, dos mil siete, por lo que resulta procedente entrar a su análisis de fondo.

TERCERO. CONSIDERACIONES PREVIAS.

DICTAMEN. Las consideraciones emitidas en el dictamen aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de noviembre del año 2010 dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual se acreditaron las faltas, así como la responsabilidad administrativa de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza, son las siguientes:

“Resulta procedente el procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, derivado de las irregularidades detectadas a su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los 113 ayuntamientos de la Entidad, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, respecto de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los 113 ayuntamientos de la Entidad, del Partido Revolucionario Institucional, en el apartado 9 correspondiente a los Resolutivos, punto



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Tercero, se establece que los informes presentados por el partido de referencia se aprueban parcialmente, y enseguida se enumeran los puntos no aprobados, mismos que corresponden a las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos; a saber:

1. *Del informe del candidato a diputado por el distrito 01 La Piedad **C. JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la transmisión comercial que se realizó en ciento cincuenta y un spots en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las transmisiones de las empresas, Dual Estéreo y Radio Pía por \$26,047.50 (Veintiséis mil cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.*

2. *Del informe del candidato a diputado por el distrito 07 Zacapu **C. MARIO ORDAZ RODRÍGUEZ**, por no haber solventado la observación No. 2 por las notas informativas del periódico El Heraldo de Zacapu por \$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.) al no haber dado respuesta al oficio que el partido envió al candidato donde se le notificaba y requiera la información y documentación para la atención a la observación señalada, donde se le solicitó la documentación comprobatoria y justificativa, referente al contrato para la publicidad en medios, debidamente requisitado, así como los testigos correspondientes.*

3. *Del informe del candidato a diputado por el distrito 09 Los Reyes **C. JOSÉ ANTONIO GUZMÁN TEJEDA**, por no haber solventado en su totalidad la observación No. 9 por la difusión de propaganda electoral en treinta y cinco inserciones que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, El Diario de los Reyes, La Opinión de Michoacán y Presencia de los Reyes por \$50,863.21 (Cincuenta mil ochocientos sesenta y tres pesos 21/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.*

4. *Del informe del candidato a diputado por el distrito 14 Uruapan Norte **C. RAMIRO ROMERO BARAJAS**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, Visión de Michoacán y La Opinión de Michoacán por \$8,547.76 (Ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos 76/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

5. Del informe del candidato a diputado por el distrito 16 Morelia Suroeste **C. JORGE SANDOVAL DELGADO** por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas del periódico Noticias por \$4,600.00 (Cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

6. Del informe del candidato a diputado por el distrito 18 Huetamo **C. JORGE ESPINOZA CISNEROS**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la transmisión comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las transmisiones de la empresa Radio Variedades por \$8,970.00 (Ocho mil novecientos setenta pesos 00/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

7. Del informe del candidato a diputado por el distrito 20 Uruapan Sur **C. IDELFONSO SOLÍS HEREDIA** por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, La Opinión de Michoacán y Visión de Michoacán por \$8,360.01 (Ocho mil trescientos sesenta pesos 01/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

8. Del informe del candidato a diputado por el distrito 21 Coalcomán **C. HOMERO BAUTISTA DUARTE**, por no haber solventado la observación No. 2 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, La Opinión de Apatzingán y El Día de Michoacán por \$33,754.55 (Treinta y tres mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 55/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

9. *Del informe del candidato a diputado por el distrito 24 Lázaro Cárdenas **C. ARMANDO CARRILLO BARRAGÁN**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas del periódico Diario Panorama por \$3,770.36 (Tres mil setecientos setenta pesos 36/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.*

10. *Del informe del candidato al ayuntamiento 06 Apatzingán **C. JORGE LUÍS CASTAÑEDA CASTILLO**:*

- a) *Por no haber solventado la observación No.1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, ABC de Michoacán, El Día de Michoacán y La Opinión de Apatzingán por \$41.880,60 (Cuarenta y un mil ochocientos ochenta pesos 60/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.*

- b) *Por no haber solventado la observación No. 2 por la difusión de propaganda electoral que comprende la transmisión comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las transmisiones de las empresas, La rancherita, Candela y Estéreo Mass por \$17,181.00 (Diecisiete mil ciento ochenta y un pesos 00/100 M.N.) que no fueron incluidas en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.*

- c) *Por no haber solventado la observación No. 3 por la difusión de propaganda electoral que comprende la transmisión comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las transmisiones de la empresa, Telecable Apatzingán por \$5,961.60 (Cinco mil novecientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.) que no fueron incluidas en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán,*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

11. *Del informe del candidato al ayuntamiento 09 Ario de Rosales **C. SANTIAGO DUARTE PEDRAZA**, por no haber solventado la observación No.1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, Ario Aquí y Ahora y Expresión por \$2,649.11 (Dos mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 11/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.*

12. *Del informe del candidato al ayuntamiento 20 Cuitzeo **C. YASSER CASTRO ARELLANO**, por no haber solventado la observación No.1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas del periódico, El Porvenir de Cuitzeo por \$12,937.50 (Doce mil novecientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.*

13. *Del informe del candidato al ayuntamiento 23 Chavinda **C. FÉLIX GALLEGOS SEPÚLVEDA**, por no haber solventado la observación No. 2 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, El Diario de Zamora y El Independiente por \$50,164.97 (Cincuenta mil ciento sesenta y cuatro pesos 97/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.*

14. *Del informe del candidato al ayuntamiento 25 Chilchota **C. PEDRO VILLALOBOS BAUTISTA**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, El Diario de Zamora y El Independiente por \$9,265.71 (Nueve mil doscientos sesenta y cinco pesos 71/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

15. Del informe del candidato al ayuntamiento 42 Ixtlán **C. GUILLERMO OROPEZA TORRES**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas del periódico, *El Independiente* por \$25,362.43 (Veinticinco mil trescientos sesenta y dos pesos 43/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

16. Del informe del candidato al ayuntamiento 43 Jacona **C. JOSÉ ARTEMIO CASTILLO REYES**, por no haber solventado la observación No. 2 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, *El Diario de Zamora*, *El Independiente* y *Prensa Libre* por \$113,481.29 (Ciento trece mil cuatrocientos ochenta y un pesos 29/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

17. Del informe del candidato al ayuntamiento 50 Lázaro Cárdenas **C. OSWAL DE LA PEÑA ORTIZ**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, *Diario Gente del Balsas*, *La Noticia de Michoacán* y *Diario Panorama* por \$38,640.00 (Treinta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

18. Del informe del candidato al ayuntamiento 53 Marcos Castellanos **C. ERICK RODRIGO CHÁVEZ OSEGUERA**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas del periódico, *La Verdad* por \$3,450.00 (Tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) que no



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

19. Del informe del candidato al ayuntamiento 59 Nuevo Parangaricutiro **C. FRANCISCO GUERRERO CHÁVEZ**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas del periódico, *Visión de Michoacán* por \$3,372.76 (Tres mil trescientos setenta y dos pesos 76/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

20. Del informe del candidato al ayuntamiento 65 Parácuaro **C. GUSTAVO LÓPEZ AGUILAR**, por no haber solventado la observación No.1 en relación a la falta de firma del Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán en el contrato por un monto de \$23,023.00 (Veintitrés mil veintitrés pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la estación de radio XEAPM, amparado con las facturas Nos. 17706 y 17707; al no coincidir los costos incluidos en el mismo con las tarifas del Catálogo de Horarios y Tarifas de Publicidad del Instituto Electoral de Michoacán, conforme a lo establecido en el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

21. Del informe del candidato al ayuntamiento 69 Peribán **C. GUSTAVO PULIDO ESTRADA**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, *El Diario de los Reyes* y *Semanario del Valle* por \$16,167.08 (Dieciséis mil ciento sesenta y siete pesos 08/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

22. Del informe del candidato al ayuntamiento 70 La Piedad **C. RAMÓN MAYA MORALES**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas del periódico, *A.M. La Piedad* por \$7,507.48 (Siete mil quinientos siete pesos 48/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

23. Del informe del candidato al ayuntamiento 76 Los Reyes **C. JOSÉ LUÍS GARCÍA SÁNCHEZ**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, ABC de Michoacán, El Diario de los Reyes, La Opinión de Michoacán y Semanario del Valle por \$57,478.54 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 54/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

24. Del informe del candidato al ayuntamiento 85 Tangamandapio **C. MIGUEL AMEZCUA MANZO**, por no haber solventado la observación No. 2 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, El Diario de Zamora y El Independiente por \$61,137.94 (Sesenta y un mil ciento treinta y siete pesos 94/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

25. Del informe del candidato al ayuntamiento 86 Tangancícuaro **C. VICENTE BARAJAS RÍOS**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, El Diario de Zamora y El Independiente por \$34,298.26 (Treinta y cuatro mil doscientos noventa y ocho pesos 26/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

26. Del informe del candidato al ayuntamiento 95 Tlazazalca **C. MIGUEL OROZCO GUTIÉRREZ**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas del periódico, El Mensajero de Zacapu por \$2,442.11 (Dos mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 11/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

27. Del informe del candidato al ayuntamiento 96 Tocumbo **C. SALVADOR ANDRADE FERNÁNDEZ**, por no haber solventado la observación No. 3 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas del periódico, *El Diario de los Reyes* por \$17,363.34 (Diez y siete mil trescientos sesenta y tres pesos 34/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

28. Del informe del candidato al ayuntamiento 103 Uruapan **C. BENJAMÍN GRAYEB RUIZ**:

a) *Por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas de los periódicos, ABC de Michoacán, La Opinión de Michoacán y Visión de Michoacán por \$77,809.35 (Setenta y siete mil ochocientos nueve pesos 35/100 M.N.) que no fueron incluidas en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.*

b) *Por no haber solventado la observación No. 2 por la difusión de propaganda electoral que comprende la transmisión comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las transmisiones de la empresa, Telecable Uruapan por \$11,592.00 (Once mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) que no fueron incluidas en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que Contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.*

29. Del informe del candidato al ayuntamiento 104 Venustiano Carranza **C. NICOLÁS CIBRIÁN GONZÁLEZ**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas del periódico, *La Verdad* por \$6,900.00



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

(Seis mil novecientos pesos 00 /100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

30. Del informe del candidato al ayuntamiento 105 Villamar **C. PEDRO MAGAÑA RODRÍGUEZ**, por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas del periódico, *El Independiente* por \$23,476.43 (Veintitrés mil cuatrocientos setenta y seis pesos 43/100 M.N.) que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

31. Del informe del candidato al ayuntamiento 108 Zacapu **C. JAIME RANGEL PALACIOS**:

- a) Por no haber solventado la observación No. 1 por la difusión de propaganda electoral que comprende la publicación comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las notas informativas del periódico, *El Mensajero de Zacapu* por \$6,443.29 (Seis mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 29/100 M.N.) que no fueron incluidas en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.
- b) Por no haber solventado la observación No. 2 por la difusión de propaganda electoral que comprende la transmisión comercial que se realizó en el contexto de su campaña comicial y contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía en las transmisiones de la empresa, *La Explosiva* por \$8,222.50 (Ocho mil doscientos veintidós pesos 50/100 M.N.) que no fueron incluidas en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

32. Del informe del candidato al ayuntamiento 109 Zamora **C. DAVID ALFARO GARCÉS**:

- a) Por no haber solventado la observación No. 1, al no haber proporcionado los testigos de las carteleras tipo portería que se les



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

solicitó, lo que contraviene las disposiciones del artículo 33 del Reglamento de Fiscalización.

- b) Por no haber solventado la observación No. 2, al no haber proporcionado los testigos del diseño, rotulación en vinil e instalación de publicidad en dos unidades que se les solicitó, lo que contraviene las disposiciones del artículo 33 del Reglamento de Fiscalización.*
- c) Por no haber solventado la observación No. 6 en relación a la falta de firma del Vocal de Administración Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en el contrato por un monto de \$1,437.50 (Mil cuatrocientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), amparado con la factura No. 10607 correspondiente a la empresa Impresora de Zamora, al no coincidir los costos incluidos en el mismo con las tarifas del Catálogo de Horarios y Tarifas de Publicidad del Instituto Electoral de Michoacán, conforme a lo establecido en el Acuerdo que Contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.*

Como puede advertirse de los resolutivos del dictamen, el Partido Revolucionario Institucional no solventó diversas observaciones que le fueron realizadas por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización; en resumen en el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se afirma que el partido de referencia:

- 1.- No informó la difusión de propaganda electoral de diversos candidatos, en diferentes medios de comunicación, durante los períodos de campaña, y, por otro lado, la contratación de los tiempos y espacios para la difusión de dicha propaganda, no fue realizada a través del Instituto Electoral de Michoacán;*
- 2.- No presentó el contrato y el testigo correspondiente respecto de dos notas informativas publicadas en El Heraldo de Zacapu, relacionadas con la campaña electoral del candidato común a diputado por el distrito 07 de Zacapu, de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza;*
- 3.- No formalizó, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, dos contratos relativos a la difusión de propaganda electoral en diferentes medios de comunicación, de las campañas de sus candidatos a presidente municipal de Parácuaro y de Zamora, respectivamente; y,*
- 4. No presentó testigos de carteleras tipo portería y del diseño rotulación en vinil e instalación de publicidad que reportó en el informe de la campaña del candidato a presidente municipal de Zamora, Michoacán.*

I. En relación con el primer punto, debe tenerse presente lo siguiente:

Tal como se desprende del Dictamen Consolidado relacionado con la revisión de los informes de gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional, durante el proceso electoral del año 2007, la Comisión de



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para cumplir con la atribución de revisar los informes de los partidos políticos sobre el origen y destino de sus recursos, en este caso de campaña y de vigilar que el financiamiento tanto público como privado se hubiese ejercido con estricto apego a la ley, llevó a cabo una serie de acciones, entre ellas:

- a) Verificó que a los informes, se hubiesen anexado los testigos de los gastos por propaganda electoral o publicidad en medios impresos de comunicación, tal como lo dispone el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización del Instituto;*
- b) Verificó que en la comprobación de los gastos de promocionales en radio y televisión u otros medios electrónicos, se incluyeran en hojas membretadas de la empresa emisora correspondiente, los pautados y sus modificaciones, anexos a cada factura, con la información desagregada que exige el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización; y,*
- c) Realizó la compulsión de la información presentada por el partido en tratándose de gastos en medios de comunicación impresos y electrónicos, con la que obra en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán, particularmente la referente a los contratos que con la intermediación del mismo Instituto llevó a cabo el partido político, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Código Electoral de Michoacán, y con la obtenida del monitoreo efectuado a los medios de comunicación en el Estado, por la empresa contratada para ello por el propio Instituto Electoral de Michoacán; entre otras.*

De las revisiones anteriores, se encontró, en primer lugar, que propaganda electoral de diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional, difundida a través de diferentes medios de comunicación durante las campañas electorales que se detectó en el monitoreo ordenado por el Instituto Electoral de Michoacán, no había sido reportada por el partido político en sus informes de campaña, evidenciándose además que la misma no había sido contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, ello al hacer la revisión de los contratos que obran en poder del propio Instituto.

Los casos comprendidos en este supuesto son los siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

1.- José Eduardo Villaseñor Meza, candidato a diputado por el distrito 01 de La Piedad, ciento cincuenta y un spots transmitidos de acuerdo con el siguiente cuadro:

SIGLAS	EMISORA	CANAL	FECHA	HORA	CANDIDATO
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	19-oct-07	12:51	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	19-oct-07	13:40	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	19-oct-07	14:17	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	19-oct-07	14:36	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	19-oct-07	14:44	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	19-oct-07	15:28	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	19-oct-07	15:50	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	19-oct-07	16:23	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	19-oct-07	16:45	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	19-oct-07	17:15	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	22-oct-07	7:54	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	22-oct-07	9:11	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	22-oct-07	10:50	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	22-oct-07	12:10	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	22-oct-07	15:13	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	22-oct-07	16:44	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	22-oct-07	18:16	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	22-oct-07	19:43	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	23-oct-07	7:58	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	23-oct-07	8:11	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	24-oct-07	12:25	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	24-oct-07	15:23	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	24-oct-07	15:42	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	24-oct-07	16:18	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	24-oct-07	17:18	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

					MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	24-oct-07	18:44	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	24-oct-07	19:12	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	25-oct-07	12:25	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	25-oct-07	13:29	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	25-oct-07	14:41	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	25-oct-07	15:16	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	25-oct-07	15:34	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	25-oct-07	16:16	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	25-oct-07	17:41	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	25-oct-07	18:24	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	25-oct-07	19:13	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	26-oct-07	13:32	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	26-oct-07	14:42	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	26-oct-07	15:18	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	26-oct-07	15:42	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	26-oct-07	16:17	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	26-oct-07	17:19	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	26-oct-07	18:26	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	26-oct-07	18:36	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	26-oct-07	19:11	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	29-oct-07	12:20	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	29-oct-07	13:28	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	29-oct-07	15:37	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	29-oct-07	16:17	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	29-oct-07	17:20	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	29-oct-07	18:32	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	29-oct-07	18:41	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	29-oct-07	19:13	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	30-oct-07	12:23	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	30-oct-07	13:37	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	30-oct-07	14:43	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	30-oct-07	15:20	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	30-oct-07	15:41	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	30-oct-07	16:16	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	30-oct-07	17:23	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	30-oct-07	18:33	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	30-oct-07	18:46	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	31-oct-07	12:24	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	31-oct-07	13:30	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	31-oct-07	14:45	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	31-oct-07	15:18	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	31-oct-07	15:39	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	31-oct-07	16:16	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	31-oct-07	17:17	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	31-oct-07	18:33	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	31-oct-07	18:46	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELC	DUAL STEREO	92.7 MHZ	31-oct-07	19:11	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	19-oct-07	13:42	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	19-oct-07	14:26	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	19-oct-07	15:30	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	19-oct-07	15:47	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	19-oct-07	16:10	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	19-oct-07	17:06	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	19-oct-07	17:22	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	19-oct-07	17:44	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	19-oct-07	18:09	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	19-oct-07	18:41	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	22-oct-07	7:49	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	22-oct-07	8:29	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	22-oct-07	10:44	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	22-oct-07	11:45	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	22-oct-07	13:45	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	22-oct-07	14:56	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	22-oct-07	16:21	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	22-oct-07	17:25	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	22-oct-07	19:52	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	23-oct-07	14:39	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	24-oct-07	12:05	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	24-oct-07	14:10	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	24-oct-07	15:07	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	24-oct-07	15:26	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	24-oct-07	15:47	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	24-oct-07	16:35	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	24-oct-07	17:06	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	24-oct-07	17:33	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	24-oct-07	18:05	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	24-oct-07	18:11	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	25-oct-07	12:03	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	25-oct-07	14:09	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	25-oct-07	15:01	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	25-oct-07	15:17	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	25-oct-07	15:33	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	25-oct-07	16:27	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	25-oct-07	16:54	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	25-oct-07	17:30	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	25-oct-07	18:04	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	25-oct-07	18:10	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	26-oct-07	12:03	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	26-oct-07	14:06	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	26-oct-07	15:06	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	26-oct-07	15:26	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	26-oct-07	15:43	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	26-oct-07	16:33	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	26-oct-07	17:09	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	26-oct-07	17:37	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	26-oct-07	18:04	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	26-oct-07	18:11	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	29-oct-07	12:06	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	29-oct-07	15:07	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	29-oct-07	15:21	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	29-oct-07	15:34	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	29-oct-07	16:33	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	29-oct-07	17:10	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	29-oct-07	17:36	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	29-oct-07	18:05	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	29-oct-07	18:10	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	30-oct-07	12:05	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	30-oct-07	14:09	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	30-oct-07	15:02	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	30-oct-07	15:38	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	30-oct-07	15:50	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	30-oct-07	16:30	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	30-oct-07	17:06	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	30-oct-07	17:30	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	30-oct-07	18:04	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	30-oct-07	18:12	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	31-oct-07	12:04	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	31-oct-07	14:14	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	31-oct-07	15:01	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	31-oct-07	15:24	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	31-oct-07	15:42	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	31-oct-07	16:31	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	31-oct-07	17:08	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	31-oct-07	17:33	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	31-oct-07	18:04	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA
XELP	RADIO PIA	1,230 KHZ	31-oct-07	18:13	JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA

2. José Antonio Guzmán Tejeda, candidato a diputado por el distrito 09, Los Reyes, treinta y cinco inserciones en medios de comunicación impresos, de acuerdo con el siguiente cuadro:

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PÁGINA
El Diario de los Reyes	21-sep-07	José Antonio Guzmán Tejeda	Inserción	3
El Diario de los Reyes	27-sep-07	José Antonio Guzmán Tejeda	1/4 Plana	5
El Diario de los Reyes	29-sep-07	José Antonio Guzmán Tejeda	1/4 Plana	5
El Diario de los Reyes	4-oct-07	José Antonio Guzmán Tejeda	Inserción	4
El Diario de los Reyes	9-oct-07	José Antonio Guzmán Tejeda	Media Plana	4
El Diario de los Reyes	10-oct-07	José Antonio Guzmán Tejeda	Cintillo	4
El Diario de los Reyes	11-oct-07	José Antonio Guzmán Tejeda	Cintillo	3
El Diario de los Reyes	11-oct-07	José Antonio Guzmán Tejeda	Media Plana	5
El Diario de los Reyes	13-oct-07	José Antonio Guzmán Tejeda	Media Plana	3
El Diario de los Reyes	13-oct-07	José Antonio Guzmán Tejeda	Cintillo	3
El Diario de los Reyes	15-oct-07	José Antonio Guzmán Tejeda	Cintillo	6
El Diario de los Reyes	15-oct-07	José Antonio Guzmán Tejeda	Cintillo	Especial
El Diario de los Reyes	15-oct-07	José Antonio Guzmán Tejeda	Media Plana	Especial
El Diario de los Reyes	16-oct-07	José Antonio Guzmán Tejeda	Cintillo	4
El Diario de los Reyes	17-oct-07	José Antonio Guzmán Tejeda	Media Plana	6
El Diario de los Reyes	17-oct-07	José Antonio Guzmán Tejeda	Cintillo	6
El Diario de los Reyes	18-oct-07	José Antonio Guzmán Tejeda	Cintillo	3



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>19-oct-07</i>	<i>José Antonio Guzmán Tejeda</i>	<i>Cintillo</i>	<i>5</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>20-oct-07</i>	<i>José Antonio Guzmán Tejeda</i>	<i>Cintillo</i>	<i>4</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>23-oct-07</i>	<i>José Antonio Guzmán Tejeda</i>	<i>Cintillo</i>	<i>5</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>26-oct-07</i>	<i>José Antonio Guzmán Tejeda</i>	<i>Cintillo</i>	<i>6</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>26-oct-07</i>	<i>José Antonio Guzmán Tejeda</i>	<i>Media Plana</i>	<i>7</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>27-oct-07</i>	<i>José Antonio Guzmán Tejeda</i>	<i>Cintillo</i>	<i>6</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>29-oct-07</i>	<i>José Antonio Guzmán Tejeda</i>	<i>Cintillo</i>	<i>6</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>3-nov-07</i>	<i>José Antonio Guzmán Tejeda</i>	<i>Media Plana</i>	<i>4</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>6-nov-07</i>	<i>José Antonio Guzmán Tejeda</i>	<i>Plana</i>	<i>5</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>7-nov-07</i>	<i>José Antonio Guzmán Tejeda</i>	<i>Media Plana</i>	<i>3</i>
<i>La Opinión de Michoacán</i>	<i>26-oct-07</i>	<i>José Antonio Guzmán Tejeda</i>	<i>Media Plana</i>	<i>2B</i>
<i>Presencia de Los Reyes</i>	<i>7-oct-07</i>	<i>José Antonio Guzmán Tejeda</i>	<i>Inserción</i>	<i>8</i>
<i>Presencia de Los Reyes</i>	<i>14-oct-07</i>	<i>José Antonio Guzmán Tejeda</i>	<i>Inserción</i>	<i>5</i>
<i>Presencia de Los Reyes</i>	<i>21-oct-07</i>	<i>José Antonio Guzmán Tejeda</i>	<i>Inserción</i>	<i>5</i>
<i>Presencia de Los Reyes</i>	<i>28-oct-07</i>	<i>José Antonio Guzmán Tejeda</i>	<i>Inserción</i>	<i>5</i>
<i>Presencia de Los Reyes</i>	<i>28-oct-07</i>	<i>José Antonio Guzmán Tejeda</i>	<i>Inserción</i>	<i>5</i>
<i>Presencia de Los Reyes</i>	<i>4-nov-07</i>	<i>José Antonio Guzmán Tejeda</i>	<i>Inserción</i>	<i>5</i>
<i>Presencia de Los Reyes</i>	<i>4-nov-07</i>	<i>José Antonio Guzmán Tejeda</i>	<i>Inserción</i>	<i>5</i>

3.- *Ramiro Romero Barajas*, candidato a diputado por el distrito 14 Uruapan Norte, tres inserciones en medios de comunicación impresos, de acuerdo con el siguiente cuadro:

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PAGINA
<i>Visión de Michoacán</i>	<i>9-oct-07</i>	<i>Ramiro Romero Barajas</i>	<i>Cintillo</i>	<i>2</i>
<i>Visión de Michoacán</i>	<i>10-oct-07</i>	<i>Ramiro Romero Barajas</i>	<i>Cintillo</i>	<i>2</i>
<i>La Opinión de Michoacán</i>	<i>8-nov-07</i>	<i>Ramiro Romero Barajas</i>	<i>Media Plana</i>	<i>5A</i>

4.- *Jorge Sandoval Delgado*, candidato a diputado por el distrito 16 Morelia Suroeste, inserción en un medio de comunicación impreso, de acuerdo con el siguiente cuadro:

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PAGINA
<i>Noticias</i>	<i>8-oct-07</i>	<i>Jorge Sandoval Delgado</i>	<i>Plana</i>	<i>10</i>

5.- *Jorge Espinoza Cisneros*, candidato a diputado por el distrito 18 de Huetamo, treinta y nueve spots transmitidos de acuerdo con el siguiente cuadro:

SIGLAS	EMISORA	CANAL	FECHA	HORA	CANDIDATO
<i>XEKN</i>	<i>RADIO VARIEDADES</i>	<i>1,490 KHZ</i>	<i>4-nov-07</i>	<i>6:29</i>	<i>JORGE ESPINOZA CISNEROS</i>



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	4-nov-07	8:53	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	4-nov-07	10:01	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	4-nov-07	11:25	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	4-nov-07	13:30	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	4-nov-07	13:58	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	4-nov-07	14:29	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	4-nov-07	14:57	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	4-nov-07	15:23	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	4-nov-07	15:56	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	4-nov-07	17:09	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	4-nov-07	17:40	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	4-nov-07	18:03	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	4-nov-07	18:31	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	4-nov-07	19:05	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	5-nov-07	9:02	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	5-nov-07	9:30	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	5-nov-07	9:55	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	5-nov-07	10:28	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	5-nov-07	10:57	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	5-nov-07	11:28	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	5-nov-07	12:41	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	5-nov-07	15:18	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	5-nov-07	15:24	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	5-nov-07	16:44	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	5-nov-07	17:57	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	5-nov-07	19:01	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	6-nov-07	6:32	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	6-nov-07	7:32	JORGE ESPINOZA CISNEROS



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	6-nov-07	8:54	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	6-nov-07	9:18	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	6-nov-07	9:49	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	6-nov-07	10:26	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	6-nov-07	10:49	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	6-nov-07	11:22	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	6-nov-07	16:25	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	6-nov-07	17:31	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	6-nov-07	18:02	JORGE ESPINOZA CISNEROS
XEKN	RADIO VARIEDADES	1,490 KHZ	7-nov-07	8:03	JORGE ESPINOZA CISNEROS

6.- Ildefonso Solís Heredia, candidato a diputado por el distrito 20, Uruapan Sur, cinco inserciones en medios de comunicación impresos, de acuerdo con el siguiente cuadro:

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PAGINA
La Opinión de Michoacán	26-sep-07	Ildefonso Solís Heredia	Inserción	2A
La Opinión de Michoacán	5-nov-07	Ildefonso Solís Heredia	Inserción	8A
La Opinión de Michoacán	6-nov-07	Ildefonso Solís Heredia	Inserción	11A
Visión de Michoacán	9-oct-07	Ildefonso Solís Heredia	Cintillo	6
Visión de Michoacán	10-oct-07	Ildefonso Solís Heredia	Cintillo	6

7.- Homero Bautista Duarte, candidato a diputado por el distrito 21, Coalcomán, veintidós inserciones en medios de comunicación impresos, de acuerdo con el siguiente cuadro:

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PÁGINA
El Día de Michoacán	4-oct-07	Homero Bautista Duarte	Inserción	4
El Día de Michoacán	5-oct-07	Homero Bautista Duarte	Inserción	15
El Día de Michoacán	6-oct-07	Homero Bautista Duarte	Inserción	11
El Día de Michoacán	9-oct-07	Homero Bautista Duarte	Inserción	13
El Día de Michoacán	10-oct-07	Homero Bautista Duarte	Inserción	13
El Día de Michoacán	11-oct-07	Homero Bautista Duarte	Cintillo	13
El Día de Michoacán	12-oct-07	Homero Bautista Duarte	Cintillo	13
El Día de Michoacán	13-oct-07	Homero Bautista Duarte	Cintillo	13
El Día de Michoacán	16-oct-07	Homero Bautista Duarte	Cintillo	13
El Día de Michoacán	17-oct-07	Homero Bautista Duarte	Cintillo	13
El Día de Michoacán	18-oct-07	Homero Bautista Duarte	Cintillo	13
El Día de Michoacán	19-oct-07	Homero Bautista Duarte	Cintillo	13
El Día de Michoacán	20-oct-07	Homero Bautista Duarte	Cintillo	13
El Día de Michoacán	25-oct-07	Homero Bautista Duarte	Cintillo	11



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

<i>El Día de Michoacán</i>	<i>26-oct-07</i>	<i>Homero Bautista Duarte</i>	<i>Cintillo</i>	<i>12</i>
<i>El Día de Michoacán</i>	<i>27-oct-07</i>	<i>Homero Bautista Duarte</i>	<i>Cintillo</i>	<i>12</i>
<i>El Día de Michoacán</i>	<i>30-oct-07</i>	<i>Homero Bautista Duarte</i>	<i>Cintillo</i>	<i>12</i>
<i>El Día de Michoacán</i>	<i>31-oct-07</i>	<i>Homero Bautista Duarte</i>	<i>Cintillo</i>	<i>12</i>
<i>La Opinión de Apatzingán</i>	<i>19-oct-07</i>	<i>Homero Bautista Duarte</i>	<i>Inserción</i>	<i>19</i>
<i>La Opinión de Apatzingán</i>	<i>23-oct-07</i>	<i>Homero Bautista Duarte</i>	<i>Inserción</i>	<i>6</i>
<i>La Opinión de Apatzingán</i>	<i>26-oct-07</i>	<i>Homero Bautista Duarte</i>	<i>Inserción</i>	<i>14</i>
<i>La Opinión de Apatzingán</i>	<i>3-nov-07</i>	<i>Homero Bautista Duarte</i>	<i>Inserción</i>	<i>5</i>

8.- *Armando Carrillo Barragán, candidato a diputado por el distrito 24 de Lázaro Cárdenas, dos inserciones en medios de comunicación impresos, de acuerdo con el siguiente cuadro:*

<i>PERIÓDICO</i>	<i>FECHA</i>	<i>CANDIDATO</i>	<i>TIPO ANUNCIO</i>	<i>PAGINA</i>
<i>Diario Panorama</i>	<i>25-sep-07</i>	<i>Armando Carrillo Barragán</i>	<i>1/4 Plana</i>	<i>12</i>
<i>Diario Panorama</i>	<i>1-oct-07</i>	<i>Armando Carrillo Barragán</i>	<i>Inserción</i>	<i>11</i>

9.- *José Luis Castañeda Castillo, candidato a Presidente Municipal de Apatzingán:*

a) *Treinta inserciones en medios de comunicación impresos, de acuerdo con el siguiente cuadro:*

<i>PERIÓDICO</i>	<i>FECHA</i>	<i>CANDIDATO</i>	<i>TIPO ANUNCIO</i>	<i>PAGINA</i>
<i>ABC de Michoacán</i>	<i>11-oct-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>15</i>
<i>ABC de Michoacán</i>	<i>13-oct-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>2B</i>
<i>ABC de Michoacán</i>	<i>15-oct-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>2B</i>
<i>ABC de Michoacán</i>	<i>23-oct-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>13</i>
<i>ABC de Michoacán</i>	<i>24-oct-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>15</i>
<i>ABC de Michoacán</i>	<i>25-oct-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>15</i>
<i>ABC de Michoacán</i>	<i>27-oct-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>14</i>
<i>ABC de Michoacán</i>	<i>28-oct-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>16</i>
<i>ABC de Michoacán</i>	<i>4-nov-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>2B</i>
<i>ABC de Michoacán</i>	<i>5-nov-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>2B</i>
<i>El Día de Michoacán</i>	<i>4-oct-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>15</i>
<i>El Día de Michoacán</i>	<i>6-oct-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>6</i>
<i>El Día de Michoacán</i>	<i>9-oct-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>5</i>
<i>El Día de Michoacán</i>	<i>11-oct-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>3</i>



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

<i>El Día de Michoacán</i>	<i>17-oct-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Cintillo</i>	<i>4</i>
<i>El Día de Michoacán</i>	<i>19-oct-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Cintillo</i>	<i>11</i>
<i>El Día de Michoacán</i>	<i>20-oct-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Cintillo</i>	<i>12</i>
<i>La Opinión de Apatzingán</i>	<i>1-oct-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>1/8 Plana</i>	<i>6</i>
<i>La Opinión de Apatzingán</i>	<i>5-oct-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>5</i>
<i>La Opinión de Apatzingán</i>	<i>12-oct-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>5</i>
<i>La Opinión de Apatzingán</i>	<i>13-oct-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>13</i>
<i>La Opinión de Apatzingán</i>	<i>14-oct-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>3</i>
<i>La Opinión de Apatzingán</i>	<i>15-oct-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>6</i>
<i>La Opinión de Apatzingán</i>	<i>20-oct-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>5</i>
<i>La Opinión de Apatzingán</i>	<i>21-oct-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>19</i>
<i>La Opinión de Apatzingán</i>	<i>27-oct-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>6</i>
<i>La Opinión de Apatzingán</i>	<i>28-oct-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>13</i>
<i>La Opinión de Apatzingán</i>	<i>1-nov-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>3</i>
<i>La Opinión de Apatzingán</i>	<i>3-nov-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>7</i>
<i>La Opinión de Apatzingán</i>	<i>7-nov-07</i>	<i>Jorge Luis Castañeda Castillo</i>	<i>Inserción</i>	<i>13</i>

b) Ciento doce spots de radio transmitidos de acuerdo con el siguiente cuadro:

SIGLAS	EMISORA	CANAL	FECHA	HORA	CANDIDATO
XEML	LA RANCHERITA	770 KHZ	2-nov-07	22:52	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XEML	LA RANCHERITA	770 KHZ	3-nov-07	7:32	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XEML	LA RANCHERITA	770 KHZ	3-nov-07	14:03	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XEML	LA RANCHERITA	770 KHZ	3-nov-07	18:37	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XEML	LA RANCHERITA	770 KHZ	4-nov-07	9:39	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XEML	LA RANCHERITA	770 KHZ	4-nov-07	10:03	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XEML	LA RANCHERITA	770 KHZ	4-nov-07	10:49	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XEML	LA RANCHERITA	770 KHZ	4-nov-07	13:30	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XEML	LA RANCHERITA	770 KHZ	5-nov-07	7:13	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XEML	LA RANCHERITA	770 KHZ	5-nov-07	9:17	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

XEML	LA RANCHERITA	770 KHZ	5-nov-07	14:26	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XEML	LA RANCHERITA	770 KHZ	6-nov-07	7:33	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XEML	LA RANCHERITA	770 KHZ	6-nov-07	13:34	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	2-nov-07	12:55	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	2-nov-07	13:01	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	2-nov-07	13:47	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	2-nov-07	14:09	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	2-nov-07	15:56	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	2-nov-07	17:20	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	2-nov-07	18:45	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	2-nov-07	20:07	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	2-nov-07	21:01	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	2-nov-07	21:32	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	2-nov-07	23:09	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	3-nov-07	6:37	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	3-nov-07	7:52	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	3-nov-07	9:47	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	3-nov-07	10:37	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	3-nov-07	12:37	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	3-nov-07	14:09	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	3-nov-07	15:24	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	3-nov-07	16:50	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	3-nov-07	18:25	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	3-nov-07	19:36	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	3-nov-07	20:35	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	3-nov-07	21:29	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	3-nov-07	22:39	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	4-nov-07	6:11	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	4-nov-07	6:49	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	4-nov-07	7:57	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	4-nov-07	11:02	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	4-nov-07	12:52	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	4-nov-07	13:19	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	4-nov-07	14:16	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	4-nov-07	15:34	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	4-nov-07	18:12	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	4-nov-07	19:00	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	4-nov-07	21:16	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	4-nov-07	21:43	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	4-nov-07	22:59	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	5-nov-07	6:07	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	5-nov-07	6:36	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	5-nov-07	9:00	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	5-nov-07	10:03	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	6-nov-07	6:12	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	6-nov-07	7:45	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	6-nov-07	10:43	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	6-nov-07	13:24	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	6-nov-07	14:31	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	6-nov-07	17:48	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	6-nov-07	19:40	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	6-nov-07	21:52	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHAPM	CANDELA	95.1 MHZ	6-nov-07	22:59	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	2-nov-07	9:56	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	2-nov-07	10:24	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	2-nov-07	10:26	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	2-nov-07	10:37	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	2-nov-07	10:48	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	2-nov-07	12:03	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	2-nov-07	13:15	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	2-nov-07	14:20	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	2-nov-07	15:39	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	2-nov-07	17:42	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	2-nov-07	18:25	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	2-nov-07	19:16	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	2-nov-07	20:32	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	2-nov-07	21:23	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	2-nov-07	22:04	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	3-nov-07	9:56	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	3-nov-07	10:24	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	3-nov-07	10:26	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	3-nov-07	10:37	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	3-nov-07	10:48	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	3-nov-07	13:02	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	3-nov-07	14:38	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	3-nov-07	15:34	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	3-nov-07	18:17	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	3-nov-07	19:11	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	3-nov-07	20:18	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	3-nov-07	21:05	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	3-nov-07	22:43	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	4-nov-07	6:10	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	4-nov-07	6:48	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	4-nov-07	7:56	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	5-nov-07	6:10	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	5-nov-07	6:49	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	5-nov-07	7:56	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	6-nov-07	6:09	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	6-nov-07	7:41	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	6-nov-07	13:18	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	6-nov-07	14:25	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	6-nov-07	17:40	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	6-nov-07	19:31	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	6-nov-07	21:43	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	6-nov-07	22:49	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	7-nov-07	6:07	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	7-nov-07	6:10	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	7-nov-07	6:31	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	7-nov-07	6:41	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	7-nov-07	7:44	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	7-nov-07	9:55	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
XHCMM	ESTEREO MASS	95.5 MHZ	7-nov-07	10:14	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO

c) Treinta y dos spots en televisión, transmitidos de acuerdo con el siguiente cuadro:

SIGLAS	EMISORA	CANAL	FECHA	HORA	CANDIDATO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	8-oct-07	8:50	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	8-oct-07	9:07	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	8-oct-07	9:18	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	17-oct-07	14:36	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	17-oct-07	14:37	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	17-oct-07	14:49	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	17-oct-07	14:51	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	17-oct-07	15:04	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	17-oct-07	15:06	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	17-oct-07	15:17	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	17-oct-07	15:21	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	17-oct-07	15:29	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	17-oct-07	15:32	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	18-oct-07	9:05	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	18-oct-07	15:03	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	18-oct-07	8:50	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	18-oct-07	8:51	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	18-oct-07	9:03	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	19-oct-07	9:12	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	19-oct-07	15:07	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	19-oct-07	15:25	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	23-oct-07	14:59	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	23-oct-07	15:19	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	24-oct-07	8:48	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	24-oct-07	9:05	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	24-oct-07	14:51	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	24-oct-07	15:39	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	24-oct-07	15:47	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	24-oct-07	15:56	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	27-oct-07	9:05	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	27-oct-07	9:16	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO
APTVC	TELECABLE APATZINGAN	CANAL 8	27-oct-07	9:45	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

10.- Santiago Duarte Pedraza, candidato a Presidente Municipal de Ario de Rosales, cuatro inserciones en medios de comunicación impresos, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Periódico	Fecha	Candidato	Tipo Anuncio	Página
Ario aquí y ahora	30-sep-07	Santiago Duarte Pedraza	Inserción	12
Ario aquí y ahora	7-oct-07	Santiago Duarte Pedraza	Inserción	12
Ario Aquí y Ahora	14-oct-07	Santiago Duarte Pedraza	Inserción	5
Expresión	13-oct-07	Santiago Duarte Pedraza	Inserción	2

11.- Yasser Castro Arellano, candidato a Presidente Municipal de Cuitzeo, cuatro inserciones en medios de comunicación impresos, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Periódico	Fecha	Candidato	Tipo Anuncio	Página
El Porvenir de Cuitzeo	23-sep-07	Yasser Castro Arellano	1/4 Plana	7
El Porvenir de Cuitzeo	30-sep-07	Yasser Castro Arellano	Medía Plana	5
El Porvenir de Cuitzeo	7-oct-07	Yasser Castro Arellano	Plana	7
El Porvenir de Cuitzeo	14-oct-07	Yasser Castro Arellano	Medía Plana	7

12.- Félix Gallegos Sepúlveda, candidato a Presidente Municipal de Chavinda, veintiuna inserciones en medios de comunicación impresos, de acuerdo con el siguiente cuadro:

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PAGINA
El Diario de Zamora	12-oct-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	10
El Diario de Zamora	14-oct-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	13
El Diario de Zamora	18-oct-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	10
El Diario de Zamora	19-oct-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	10
El Diario de Zamora	20-oct-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	12
El Diario de Zamora	30-oct-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	10
El Diario de Zamora	1-nov-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	13
El Diario de Zamora	2-nov-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	14
El Diario de Zamora	3-nov-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	11
El Independiente	2-oct-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	7
El Independiente	3-oct-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	7
El Independiente	4-oct-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	8
El Independiente	5-oct-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	7
El Independiente	6-oct-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	2
El Independiente	7-oct-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	14
El Independiente	9-oct-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	9
El Independiente	10-oct-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	9
El Independiente	11-oct-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	9
El Independiente	12-oct-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	4
El Independiente	14-oct-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	5
El Independiente	16-oct-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	7
El Independiente	17-oct-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	7
El Independiente	18-oct-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	7
El Independiente	19-oct-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	7
El Independiente	20-oct-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	7
El Independiente	21-oct-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	8
El Independiente	28-oct-07	Félix Gallegos Sepúlveda	Inserción	7



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

13.- Pedro Villalobos Bautista, candidato a Presidente Municipal de Chilchota, cinco inserciones en medios de comunicación impresos, de acuerdo con el siguiente cuadro:

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PAGINA
<i>El Independiente</i>	3-oct-07	<i>Pedro Villalobos Bautista</i>	<i>Cintillo</i>	7
<i>El Diario de Zamora</i>	12-oct-07	<i>Pedro Villalobos Bautista</i>	<i>Inserción</i>	13
<i>El Diario de Zamora</i>	14-oct-07	<i>Pedro Villalobos Bautista</i>	<i>Inserción</i>	14
<i>El Diario de Zamora</i>	18-oct-07	<i>Pedro Villalobos Bautista</i>	<i>Inserción</i>	13
<i>El Diario de Zamora</i>	28-oct-07	<i>Pedro Villalobos Bautista</i>	<i>Inserción</i>	10

14.- Guillermo Oropeza Torres, candidato a Presidente Municipal de Ixtlán, trece inserciones en medios de comunicación impresos, de acuerdo con el siguiente cuadro:

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PAGINA
<i>El Independiente</i>	3-oct-07	<i>Guillermo Oropeza Torres</i>	<i>Inserción</i>	5
<i>El Independiente</i>	4-oct-07	<i>Guillermo Oropeza Torres</i>	<i>Inserción</i>	5
<i>El Independiente</i>	5-oct-07	<i>Guillermo Oropeza Torres</i>	<i>Inserción</i>	5
<i>El Independiente</i>	6-oct-07	<i>Guillermo Oropeza Torres</i>	<i>Inserción</i>	5
<i>El Independiente</i>	7-oct-07	<i>Guillermo Oropeza Torres</i>	<i>Inserción</i>	4
<i>El Independiente</i>	12-oct-07	<i>Guillermo Oropeza Torres</i>	<i>Inserción</i>	3
<i>El Independiente</i>	14-oct-07	<i>Guillermo Oropeza Torres</i>	<i>Inserción</i>	9
<i>El Independiente</i>	16-oct-07	<i>Guillermo Oropeza Torres</i>	<i>Inserción</i>	4
<i>El Independiente</i>	17-oct-07	<i>Guillermo Oropeza Torres</i>	<i>Inserción</i>	4
<i>El Independiente</i>	19-oct-07	<i>Guillermo Oropeza Torres</i>	<i>Inserción</i>	4
<i>El Independiente</i>	20-oct-07	<i>Guillermo Oropeza Torres</i>	<i>Inserción</i>	3
<i>El Independiente</i>	21-oct-07	<i>Guillermo Oropeza Torres</i>	<i>Inserción</i>	9
<i>El Independiente</i>	28-oct-07	<i>Guillermo Oropeza Torres</i>	<i>Inserción</i>	9

15.- José Artemio Castillo Reyes, candidato a Presidente Municipal de Jacona, treinta y seis inserciones en medios de comunicación impresos, de acuerdo con el siguiente cuadro:

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PAGINA
<i>El Diario de Zamora</i>	25-sep-07	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Inserción</i>	7
<i>El Diario de Zamora</i>	26-sep-07	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Cintillo</i>	7
<i>El Diario de Zamora</i>	13-oct-07	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Cintillo</i>	7
<i>El Diario de Zamora</i>	16-oct-07	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Cintillo</i>	8
<i>El Diario de Zamora</i>	17-oct-07	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Cintillo</i>	8
<i>El Diario de Zamora</i>	17-oct-07	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Plana</i>	10



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

		<i>Reyes</i>		
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>18-oct-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Cintillo</i>	<i>8</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>18-oct-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Media Plana</i>	<i>10</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>19-oct-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Inserción</i>	<i>8</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>19-oct-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Media Plana</i>	<i>10</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>20-oct-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Inserción</i>	<i>7</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>20-oct-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Cintillo</i>	<i>8</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>20-oct-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Plana</i>	<i>10</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>21-oct-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Inserción</i>	<i>7</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>21-oct-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Cintillo</i>	<i>8</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>21-oct-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Inserción</i>	<i>10</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>23-oct-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Inserción</i>	<i>7</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>23-oct-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Cintillo</i>	<i>8</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>23-oct-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Inserción</i>	<i>10</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>27-oct-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Inserción</i>	<i>7</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>27-oct-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Media Plana</i>	<i>10</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>1-nov-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Media Plana</i>	<i>10</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>2-nov-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Cintillo</i>	<i>12</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>2-nov-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Media Plana</i>	<i>13</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>3-nov-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Cintillo</i>	<i>4</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>3-nov-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Plana</i>	<i>10</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>3-nov-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Media Plana</i>	<i>13</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>7-nov-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Cintillo</i>	<i>4</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>7-nov-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Media Plana</i>	<i>12</i>
<i>El Independiente</i>	<i>2-oct-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Inserción</i>	<i>2</i>
<i>El Independiente</i>	<i>3-oct-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Inserción</i>	<i>2</i>
<i>El Independiente</i>	<i>4-oct-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Inserción</i>	<i>2</i>
<i>El Independiente</i>	<i>5-oct-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Inserción</i>	<i>2</i>
<i>El Independiente</i>	<i>7-oct-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Inserción</i>	<i>2</i>



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

		<i>Reyes</i>		
<i>El Sol de Zamora</i>	<i>20-oct-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Inserción</i>	<i>6A</i>
<i>Prensa Libre</i>	<i>5-nov-07</i>	<i>José Artemio Castillo Reyes</i>	<i>Inserción</i>	<i>3</i>

16.- *Oswal de la Peña Ortiz, candidato a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, cinco inserciones en medios de comunicación impresos, de acuerdo con el siguiente cuadro:*

<i>PERIÓDICO</i>	<i>FECHA</i>	<i>CANDIDATO</i>	<i>TIPO ANUNCIO</i>	<i>PAGINA</i>
<i>Diario Gente del Balsas</i>	<i>10-oct-07</i>	<i>Oswal de la Peña Ortiz</i>	<i>Inserción</i>	<i>2</i>
<i>Diario Gente del Balsas</i>	<i>22-oct-07</i>	<i>Oswal de la Peña Ortiz</i>	<i>Plana</i>	<i>7</i>
<i>Diario Panorama</i>	<i>22-oct-07</i>	<i>Oswal de la Peña Ortiz</i>	<i>Plana</i>	<i>6</i>
<i>La Noticia de Michoacán</i>	<i>22-oct-07</i>	<i>Oswal de la Peña Ortiz</i>	<i>Plana</i>	<i>3</i>
<i>Diario Gente del Balsas</i>	<i>2-nov-07</i>	<i>Oswal de la Peña Ortiz</i>	<i>Media Plana</i>	<i>2</i>

17.- *Erick Rodrigo Peña Ortiz, candidato a Presidente Municipal de Marcos Castellanos, una inserción en un medio de comunicación impreso, de acuerdo con el siguiente cuadro:*

<i>PERIÓDICO</i>	<i>FECHA</i>	<i>CANDIDATO</i>	<i>TIPO ANUNCIO</i>	<i>PAGINA</i>
<i>La Verdad</i>	<i>30-sep-07</i>	<i>Erick Rodrigo Chávez Oseguera</i>	<i>Plana</i>	<i>8</i>

18.- *Francisco Guerrero Chávez, candidato a Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro, tres inserciones en medios de comunicación impresos, de acuerdo con el siguiente cuadro:*

<i>PERIÓDICO</i>	<i>FECHA</i>	<i>CANDIDATO</i>	<i>TIPO ANUNCIO</i>	<i>PÁGINA</i>
<i>Visión de Michoacán</i>	<i>9-oct-07</i>	<i>Francisco Guerrero Chávez</i>	<i>Cintillo</i>	<i>6</i>
<i>Visión de Michoacán</i>	<i>10-oct-07</i>	<i>Francisco Guerrero Chávez</i>	<i>Cintillo</i>	<i>6</i>
<i>Visión de Michoacán</i>	<i>23-oct-07</i>	<i>Francisco Guerrero Chávez</i>	<i>Media Plana</i>	<i>6</i>

19.- *Gustavo Pulido Estrada, candidato a Presidente Municipal de Peribán, diecisiete inserciones en medios de comunicación impresos, de acuerdo con el siguiente cuadro:*

<i>PERIÓDICO</i>	<i>FECHA</i>	<i>CANDIDATO</i>	<i>TIPO ANUNCIO</i>	<i>PAGINA</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>9-oct-07</i>	<i>Gustavo Pulido Estrada</i>	<i>Inserción</i>	<i>2</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>10-oct-07</i>	<i>Gustavo Pulido Estrada</i>	<i>Cintillo</i>	<i>2</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>11-oct-07</i>	<i>Gustavo Pulido Estrada</i>	<i>Cintillo</i>	<i>2</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>13-oct-07</i>	<i>Gustavo Pulido Estrada</i>	<i>Cintillo</i>	<i>3</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>15-oct-07</i>	<i>Gustavo Pulido Estrada</i>	<i>Cintillo</i>	<i>Especial</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>18-oct-07</i>	<i>Gustavo Pulido Estrada</i>	<i>Cintillo</i>	<i>7</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>19-oct-07</i>	<i>Gustavo Pulido Estrada</i>	<i>Cintillo</i>	<i>5</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>22-oct-07</i>	<i>Gustavo Pulido Estrada</i>	<i>Cintillo</i>	<i>6</i>



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

<i>El Diario de los Reyes</i>	26-oct-07	<i>Gustavo Pulido Estrada</i>	<i>Cintillo</i>	6
<i>El Diario de los Reyes</i>	30-oct-07	<i>Gustavo Pulido Estrada</i>	<i>Cintillo</i>	2
<i>El Diario de los Reyes</i>	3-nov-07	<i>Gustavo Pulido Estrada</i>	<i>Cintillo</i>	2
<i>Semanario del Valle</i>	5-oct-07	<i>Gustavo Pulido Estrada</i>	<i>Inserción</i>	10
<i>Semanario del Valle</i>	12-oct-07	<i>Gustavo Pulido Estrada</i>	<i>Inserción</i>	4
<i>Semanario del Valle</i>	19-oct-07	<i>Gustavo Pulido Estrada</i>	<i>Inserción</i>	10
<i>Semanario del Valle</i>	26-oct-07	<i>Gustavo Pulido Estrada</i>	<i>Inserción</i>	10
<i>Semanario del Valle</i>	2-nov-07	<i>Gustavo Pulido Estrada</i>	<i>Media Plana</i>	4
<i>Semanario del Valle</i>	7-nov-07	<i>Gustavo Pulido Estrada</i>	<i>Plana</i>	10

20.- *Ramón Maya Morales, candidato a Presidente Municipal de La Piedad, dos inserciones en medios de comunicación impresos, de acuerdo con el siguiente cuadro:*

<i>PERIÓDICO</i>	<i>FECHA</i>	<i>CANDIDATO</i>	<i>TIPO ANUNCIO</i>	<i>PAGINA</i>
<i>A.M. La Piedad</i>	<i>7-nov-07</i>	<i>Ramón Maya Morales</i>	<i>Inserción</i>	<i>4A</i>
<i>A.M. La Piedad</i>	<i>7-nov-07</i>	<i>Ramón Maya Morales</i>	<i>Inserción</i>	<i>8A</i>

21.- *José Luis García Sánchez, candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, veintiocho inserciones en medios de comunicación impresos, de acuerdo con el siguiente cuadro:*

<i>PERIÓDICO</i>	<i>FECHA</i>	<i>CANDIDATO</i>	<i>TIPO ANUNCIO</i>	<i>PAGINA</i>
<i>ABC de Michoacán</i>	<i>2-oct-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>Media Plana</i>	<i>2C</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>27-sep-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>1/4 Plana</i>	<i>5</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>29-sep-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>1/4 Plana</i>	<i>5</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>1-oct-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>Cintillo</i>	<i>3</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>2-oct-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>Cintillo</i>	<i>4</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>3-oct-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>Cintillo</i>	<i>4</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>4-oct-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>Cintillo</i>	<i>4</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>5-oct-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>Cintillo</i>	<i>6</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>6-oct-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>Cintillo</i>	<i>5</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>8-oct-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>Media Plana</i>	<i>5</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>11-oct-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>Inserción</i>	<i>3</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>15-oct-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>Inserción</i>	<i>6</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>16-oct-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>1/4 Plana</i>	<i>4</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>20-oct-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>Media Plana</i>	<i>4</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>22-oct-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>Cintillo</i>	<i>6</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>29-oct-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>Cintillo</i>	<i>6</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>30-oct-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>Media Plana</i>	<i>6</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>3-nov-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>Media Plana</i>	<i>4</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>6-nov-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>Media Plana</i>	<i>4</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>7-nov-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>Media Plana</i>	<i>2A</i>
<i>La Opinión de Michoacán</i>	<i>1-oct-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>Media Plana</i>	<i>2B</i>
<i>Semanario del Valle</i>	<i>5-oct-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>Media Plana</i>	<i>13</i>
<i>Semanario del Valle</i>	<i>12-oct-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>Inserción</i>	<i>3</i>
<i>Semanario del Valle</i>	<i>12-oct-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>Media Plana</i>	<i>13</i>
<i>Semanario del Valle</i>	<i>19-oct-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>Media Plana</i>	<i>13</i>
<i>Semanario del Valle</i>	<i>26-oct-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>Media Plana</i>	<i>13</i>
<i>Semanario del Valle</i>	<i>2-nov-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>Media Plana</i>	<i>8</i>
<i>Semanario del Valle</i>	<i>7-nov-07</i>	<i>José Luis García Sánchez</i>	<i>Plana</i>	<i>9</i>



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

22.- Miguel Amézcua Manzo, candidato a Presidente Municipal de Tangamandapio, treinta y seis inserciones en medios de comunicación impresos, de acuerdo con el siguiente cuadro:

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PAGINA
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>10-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Cintillo</i>	<i>12</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>12-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Cintillo</i>	<i>9</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>13-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Cintillo</i>	<i>9</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>16-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Cintillo</i>	<i>8</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>17-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Cintillo</i>	<i>9</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>18-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Cintillo</i>	<i>7</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>19-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Inserción</i>	<i>8</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>20-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Inserción</i>	<i>9</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>21-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Inserción</i>	<i>9</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>23-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Inserción</i>	<i>9</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>26-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Inserción</i>	<i>4</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>28-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Inserción</i>	<i>8</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>30-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Inserción</i>	<i>9</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>3-nov-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Inserción</i>	<i>8</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>6-nov-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Inserción</i>	<i>8</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>7-nov-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Inserción</i>	<i>8</i>
<i>El Independiente</i>	<i>2-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Cintillo</i>	<i>10</i>
<i>El Independiente</i>	<i>3-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Cintillo</i>	<i>12</i>
<i>El Independiente</i>	<i>4-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Cintillo</i>	<i>3</i>
<i>El Independiente</i>	<i>5-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Cintillo</i>	<i>4</i>
<i>El Independiente</i>	<i>6-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Inserción</i>	<i>3</i>
<i>El Independiente</i>	<i>7-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Inserción</i>	<i>10</i>
<i>El Independiente</i>	<i>9-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Cintillo</i>	<i>3</i>
<i>El Independiente</i>	<i>10-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Cintillo</i>	<i>3</i>
<i>El Independiente</i>	<i>11-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Cintillo</i>	<i>3</i>
<i>El Independiente</i>	<i>12-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Inserción</i>	<i>3</i>
<i>El Independiente</i>	<i>13-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Inserción</i>	<i>3</i>
<i>El Independiente</i>	<i>14-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Inserción</i>	<i>7</i>
<i>El Independiente</i>	<i>16-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Inserción</i>	<i>4</i>
<i>El Independiente</i>	<i>17-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Inserción</i>	<i>4</i>
<i>El Independiente</i>	<i>19-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Inserción</i>	<i>3</i>
<i>El Independiente</i>	<i>20-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Inserción</i>	<i>3</i>
<i>El Independiente</i>	<i>21-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Inserción</i>	<i>9</i>
<i>El Independiente</i>	<i>26-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Inserción</i>	<i>7</i>
<i>El Independiente</i>	<i>27-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Inserción</i>	<i>7</i>
<i>El Independiente</i>	<i>28-oct-07</i>	<i>Miguel Amezcua Manzo</i>	<i>Inserción</i>	<i>8</i>

23.- Vicente Barajas Ríos, candidato a Presidente Municipal de Tangancícuaro, diecisiete inserciones en medios de comunicación impresos, de acuerdo con el siguiente cuadro:

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PAGINA
<i>El Independiente</i>	<i>4-oct-07</i>	<i>Vicente Barajas Ríos</i>	<i>Inserción</i>	<i>4</i>
<i>El Independiente</i>	<i>5-oct-07</i>	<i>Vicente Barajas Ríos</i>	<i>Inserción</i>	<i>3</i>
<i>El Independiente</i>	<i>6-oct-07</i>	<i>Vicente Barajas Ríos</i>	<i>Inserción</i>	<i>4</i>
<i>El Independiente</i>	<i>7-oct-07</i>	<i>Vicente Barajas Ríos</i>	<i>Inserción</i>	<i>4</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>12-oct-07</i>	<i>Vicente Barajas Ríos</i>	<i>Inserción</i>	<i>12</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>14-oct-07</i>	<i>Vicente Barajas Ríos</i>	<i>Inserción</i>	<i>10</i>



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

<i>El Independiente</i>	<i>9-oct-07</i>	<i>Vicente Barajas Ríos</i>	<i>Inserción</i>	<i>4</i>
<i>El Independiente</i>	<i>10-oct-07</i>	<i>Vicente Barajas Ríos</i>	<i>Inserción</i>	<i>4</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>18-oct-07</i>	<i>Vicente Barajas Ríos</i>	<i>Inserción</i>	<i>11</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>19-oct-07</i>	<i>Vicente Barajas Ríos</i>	<i>Inserción</i>	<i>13</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>20-oct-07</i>	<i>Vicente Barajas Ríos</i>	<i>Inserción</i>	<i>10</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>21-oct-07</i>	<i>Vicente Barajas Ríos</i>	<i>Inserción</i>	<i>10</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>23-oct-07</i>	<i>Vicente Barajas Ríos</i>	<i>Inserción</i>	<i>12</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>25-oct-07</i>	<i>Vicente Barajas Ríos</i>	<i>Inserción</i>	<i>10</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>26-oct-07</i>	<i>Vicente Barajas Ríos</i>	<i>Inserción</i>	<i>10</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>2-nov-07</i>	<i>Vicente Barajas Ríos</i>	<i>Inserción</i>	<i>13</i>
<i>El Diario de Zamora</i>	<i>3-nov-07</i>	<i>Vicente Barajas Ríos</i>	<i>Inserción</i>	<i>13</i>

24.- Miguel Orozco Gutiérrez, candidato a Presidente Municipal de Tlazazalca, cinco inserciones en medios de comunicación impresos, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>PERIÓDICO</i>	<i>FECHA</i>	<i>CANDIDATO</i>	<i>TIPO ANUNCIO</i>	<i>PAGINA</i>
<i>El Mensajero de Zacapu</i>	<i>26-sep-07</i>	<i>Miguel Orozco Gutiérrez</i>	<i>Inserción</i>	<i>5</i>
<i>El Mensajero de Zacapu</i>	<i>3-oct-07</i>	<i>Miguel Orozco Gutiérrez</i>	<i>Inserción</i>	<i>5</i>
<i>El Mensajero de Zacapu</i>	<i>10-oct-07</i>	<i>Miguel Orozco Gutiérrez</i>	<i>Inserción</i>	<i>8</i>
<i>El Mensajero de Zacapu</i>	<i>10-oct-07</i>	<i>Miguel Orozco Gutiérrez</i>	<i>Cintillo</i>	<i>9</i>
<i>El Mensajero de Zacapu</i>	<i>7-nov-07</i>	<i>Miguel Orozco Gutiérrez</i>	<i>Inserción</i>	<i>10</i>

25.- Salvador Andrade Fernández, candidato a Presidente Municipal de Tocumbo, diecisiete inserciones en medios de comunicación impresos, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>PERIÓDICO</i>	<i>FECHA</i>	<i>CANDIDATO</i>	<i>TIPO ANUNCIO</i>	<i>PAGINA</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>6-oct-07</i>	<i>Salvador Andrade Fernández</i>	<i>Inserción</i>	<i>2</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>8-oct-07</i>	<i>Salvador Andrade Fernández</i>	<i>Medía Plana</i>	<i>6</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>9-oct-07</i>	<i>Salvador Andrade Fernández</i>	<i>Inserción</i>	<i>2</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>10-oct-07</i>	<i>Salvador Andrade Fernández</i>	<i>Cintillo</i>	<i>2</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>11-oct-07</i>	<i>Salvador Andrade Fernández</i>	<i>Cintillo</i>	<i>2</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>15-oct-07</i>	<i>Salvador Andrade Fernández</i>	<i>Cintillo</i>	<i>5</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>16-oct-07</i>	<i>Salvador Andrade Fernández</i>	<i>Cintillo</i>	<i>4</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>17-oct-07</i>	<i>Salvador Andrade Fernández</i>	<i>Cintillo</i>	<i>6</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>18-oct-07</i>	<i>Salvador Andrade Fernández</i>	<i>1/4 Plana</i>	<i>7</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>19-oct-07</i>	<i>Salvador Andrade Fernández</i>	<i>Cintillo</i>	<i>5</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>20-oct-07</i>	<i>Salvador Andrade Fernández</i>	<i>Cintillo</i>	<i>4</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>23-oct-07</i>	<i>Salvador Andrade Fernández</i>	<i>Cintillo</i>	<i>5</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>24-oct-07</i>	<i>Salvador Andrade Fernández</i>	<i>Cintillo</i>	<i>2</i>



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>25-oct-07</i>	<i>Salvador Andrade Fernández</i>	<i>Cintillo</i>	<i>2</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>26-oct-07</i>	<i>Salvador Andrade Fernández</i>	<i>Cintillo</i>	<i>7</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>3-nov-07</i>	<i>Salvador Andrade Fernández</i>	<i>Cintillo</i>	<i>2</i>
<i>El Diario de los Reyes</i>	<i>7-nov-07</i>	<i>Salvador Andrade Fernández</i>	<i>Media Plana</i>	<i>2A</i>

26.- *Benjamín Grayeb Ruiz, candidato a Presidente Municipal de Uruapan, por :*

a) *Diecisiete inserciones en medios de comunicación impresos, de acuerdo con el siguiente cuadro:*

<i>PERIÓDICO</i>	<i>FECHA</i>	<i>CANDIDATO</i>	<i>TIPO ANUNCIO</i>	<i>PAGINA</i>
<i>Visión de Michoacán</i>	<i>9-oct-07</i>	<i>Benjamín Grayeb Ruiz</i>	<i>Cintillo</i>	<i>7</i>
<i>Visión de Michoacán</i>	<i>10-oct-07</i>	<i>Benjamín Grayeb Ruiz</i>	<i>Cintillo</i>	<i>7</i>
<i>Visión de Michoacán</i>	<i>16-oct-07</i>	<i>Benjamín Grayeb Ruiz</i>	<i>Plana</i>	<i>6</i>
<i>Visión de Michoacán</i>	<i>6-nov-07</i>	<i>Benjamín Grayeb Ruiz</i>	<i>Inserción</i>	<i>7</i>
<i>La Opinión de Michoacán</i>	<i>10-oct-07</i>	<i>Benjamín Grayeb Ruiz</i>	<i>Inserción</i>	<i>2A</i>
<i>La Opinión de Michoacán</i>	<i>15-oct-07</i>	<i>Benjamín Grayeb Ruiz</i>	<i>Inserción</i>	<i>2A</i>
<i>La Opinión de Michoacán</i>	<i>17-oct-07</i>	<i>Benjamín Grayeb Ruiz</i>	<i>Inserción</i>	<i>2A</i>
<i>La Opinión de Michoacán</i>	<i>19-oct-07</i>	<i>Benjamín Grayeb Ruiz</i>	<i>Inserción</i>	<i>2A</i>
<i>La Opinión de Michoacán</i>	<i>2-nov-07</i>	<i>Benjamín Grayeb Ruiz</i>	<i>1/4 Plana</i>	<i>2A</i>
<i>La Opinión de Michoacán</i>	<i>2-nov-07</i>	<i>Benjamín Grayeb Ruiz</i>	<i>Inserción</i>	<i>2A</i>
<i>La Opinión de Michoacán</i>	<i>4-nov-07</i>	<i>Benjamín Grayeb Ruiz</i>	<i>Inserción</i>	<i>3A</i>
<i>La Opinión de Michoacán</i>	<i>5-nov-07</i>	<i>Benjamín Grayeb Ruiz</i>	<i>Media Plana</i>	<i>1</i>
<i>La Opinión de Michoacán</i>	<i>5-nov-07</i>	<i>Benjamín Grayeb Ruiz</i>	<i>Plana</i>	<i>4</i>
<i>La Opinión de Michoacán</i>	<i>6-nov-07</i>	<i>Benjamín Grayeb Ruiz</i>	<i>Inserción</i>	<i>2A</i>
<i>La Opinión de Michoacán</i>	<i>7-nov-07</i>	<i>Benjamín Grayeb Ruiz</i>	<i>Inserción</i>	<i>2A</i>
<i>La Opinión de Michoacán</i>	<i>8-nov-07</i>	<i>Benjamín Grayeb Ruiz</i>	<i>Plana</i>	<i>2A</i>
<i>ABC de Michoacán</i>	<i>8-nov-07</i>	<i>Benjamín Grayeb Ruiz</i>	<i>Plana</i>	<i>3</i>

b) *Veinticuatro spots de televisión, de acuerdo con el siguiente cuadro:*

<i>SIGLAS</i>	<i>EMISORA</i>	<i>CANAL</i>	<i>FECHA</i>	<i>HORA</i>	<i>CANDIDATO</i>
<i>URTVC</i>	<i>TELECABLE URUAPAN</i>	<i>CANAL # 7</i>	<i>5-nov-07</i>	<i>14:40</i>	<i>BENJAMIN GRAYEB RUIZ</i>
<i>URTVC</i>	<i>TELECABLE URUAPAN</i>	<i>CANAL # 7</i>	<i>5-nov-07</i>	<i>15:01</i>	<i>BENJAMIN GRAYEB RUIZ</i>
<i>URTVC</i>	<i>TELECABLE URUAPAN</i>	<i>CANAL # 7</i>	<i>5-nov-07</i>	<i>15:14</i>	<i>BENJAMIN GRAYEB RUIZ</i>
<i>URTVC</i>	<i>TELECABLE URUAPAN</i>	<i>CANAL # 7</i>	<i>5-nov-07</i>	<i>15:27</i>	<i>BENJAMIN GRAYEB RUIZ</i>
<i>URTVC</i>	<i>TELECABLE URUAPAN</i>	<i>CANAL # 7</i>	<i>6-nov-07</i>	<i>0:04</i>	<i>BENJAMIN GRAYEB RUIZ</i>



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

URTVC	TELECABLE URUAPAN	CANAL # 7	6-nov-07	5:24	BENJAMIN GRAYEB RUIZ
URTVC	TELECABLE URUAPAN	CANAL # 7	6-nov-07	5:58	BENJAMIN GRAYEB RUIZ
URTVC	TELECABLE URUAPAN	CANAL # 7	6-nov-07	6:11	BENJAMIN GRAYEB RUIZ
URTVC	TELECABLE URUAPAN	CANAL # 7	6-nov-07	14:38	BENJAMIN GRAYEB RUIZ
URTVC	TELECABLE URUAPAN	CANAL # 7	6-nov-07	15:13	BENJAMIN GRAYEB RUIZ
URTVC	TELECABLE URUAPAN	CANAL # 7	6-nov-07	15:24	BENJAMIN GRAYEB RUIZ
URTVC	TELECABLE URUAPAN	CANAL # 7	6-nov-07	15:36	BENJAMIN GRAYEB RUIZ
URTVC	TELECABLE URUAPAN	CANAL # 7	6-nov-07	21:23	BENJAMIN GRAYEB RUIZ
URTVC	TELECABLE URUAPAN	CANAL # 7	6-nov-07	21:57	BENJAMIN GRAYEB RUIZ
URTVC	TELECABLE URUAPAN	CANAL # 7	6-nov-07	22:09	BENJAMIN GRAYEB RUIZ
URTVC	TELECABLE URUAPAN	CANAL # 7	6-nov-07	22:20	BENJAMIN GRAYEB RUIZ
URTVC	TELECABLE URUAPAN	CANAL # 7	7-nov-07	6:21	BENJAMIN GRAYEB RUIZ
URTVC	TELECABLE URUAPAN	CANAL # 7	7-nov-07	6:55	BENJAMIN GRAYEB RUIZ
URTVC	TELECABLE URUAPAN	CANAL # 7	7-nov-07	7:07	BENJAMIN GRAYEB RUIZ
URTVC	TELECABLE URUAPAN	CANAL # 7	7-nov-07	7:19	BENJAMIN GRAYEB RUIZ
URTVC	TELECABLE URUAPAN	CANAL # 7	7-nov-07	14:46	BENJAMIN GRAYEB RUIZ
URTVC	TELECABLE URUAPAN	CANAL # 7	7-nov-07	15:08	BENJAMIN GRAYEB RUIZ
URTVC	TELECABLE URUAPAN	CANAL # 7	7-nov-07	15:21	BENJAMIN GRAYEB RUIZ
URTVC	TELECABLE URUAPAN	CANAL # 7	7-nov-07	15:45	BENJAMIN GRAYEB RUIZ

27.- Nicolás Cibrián González, candidato a Presidente Municipal de Venustiano Carranza, dos inserciones en un medio de comunicación impreso, de acuerdo con el siguiente cuadro:

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PAGINA
La Verdad	30-sep-07	Nicolás Cibrián González	Plana	19
La Verdad	7-oct-07	Nicolás Cibrián González	Plana	22

28.- Pedro Magaña Rodríguez, candidato a Presidente Municipal de Villamar, ocho inserciones en un medio de comunicación impreso, de acuerdo con el siguiente cuadro:

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PAGINA
El Independiente	2-oct-07	Pedro Magaña Rodríguez	Inserción	10
El Independiente	3-oct-07	Pedro Magaña Rodríguez	Inserción	4
El Independiente	4-oct-07	Pedro Magaña Rodríguez	Inserción	4
El Independiente	5-oct-07	Pedro Magaña Rodríguez	Inserción	4
El Independiente	6-oct-07	Pedro Magaña Rodríguez	Inserción	7
El Independiente	7-oct-07	Pedro Magaña Rodríguez	Inserción	9
El Independiente	9-oct-07	Pedro Magaña Rodríguez	Inserción	3
El Independiente	10-oct-07	Pedro Magaña Rodríguez	Inserción	3



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

29.- Jaime Rangel Palacios, candidato a Presidente Municipal de Zacapu, por:

a) Cinco inserciones en un medio de comunicación impreso, de acuerdo con el siguiente cuadro:

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PAGINA
<i>El Mensajero de Zacapu</i>	26-sep-07	<i>Jaime Rangel Palacios</i>	<i>Plana</i>	5
<i>El Mensajero de Zacapu</i>	3-oct-07	<i>Jaime Rangel Palacios</i>	<i>Inserción</i>	8
<i>El Mensajero de Zacapu</i>	10-oct-07	<i>Jaime Rangel Palacios</i>	<i>Inserción</i>	9
<i>El Mensajero de Zacapu</i>	10-oct-07	<i>Jaime Rangel Palacios</i>	<i>Inserción</i>	9
<i>El Mensajero de Zacapu</i>	24-oct-07	<i>Jaime Rangel Palacios</i>	<i>Inserción</i>	5

b) Cincuenta y cinco spots de radio, de acuerdo con el siguiente cuadro:

SIGLAS	EMISORA	CANAL	FECHA	HORA	CANDIDATO
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	24-oct-07	8:12	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	24-oct-07	8:46	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	24-oct-07	10:36	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	24-oct-07	11:31	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	1-nov-07	8:10	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	1-nov-07	8:21	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	1-nov-07	8:51	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	1-nov-07	10:32	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	1-nov-07	11:32	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	1-nov-07	13:31	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	2-nov-07	8:01	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	2-nov-07	8:37	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	2-nov-07	9:09	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	2-nov-07	10:39	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	2-nov-07	11:40	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	2-nov-07	13:53	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	3-nov-07	10:37	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	3-nov-07	10:53	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	3-nov-07	11:03	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	3-nov-07	13:30	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	3-nov-07	14:11	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	3-nov-07	14:58	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	4-nov-07	10:20	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	4-nov-07	10:41	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	4-nov-07	10:49	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	4-nov-07	14:30	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	4-nov-07	15:23	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	4-nov-07	17:34	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	5-nov-07	8:02	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	5-nov-07	8:28	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	5-nov-07	9:05	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	5-nov-07	10:54	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	5-nov-07	11:17	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	5-nov-07	11:47	JAIME RANGEL PALACIOS



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	5-nov-07	13:58	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	5-nov-07	14:50	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	5-nov-07	15:54	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	6-nov-07	8:02	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	6-nov-07	8:25	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	6-nov-07	8:56	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	6-nov-07	10:35	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	6-nov-07	11:06	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	6-nov-07	11:34	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	6-nov-07	13:48	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	6-nov-07	14:48	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	6-nov-07	15:48	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	7-nov-07	7:56	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	7-nov-07	9:01	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	7-nov-07	9:39	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	7-nov-07	11:07	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	7-nov-07	11:35	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	7-nov-07	12:14	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	7-nov-07	13:45	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	7-nov-07	14:48	JAIME RANGEL PALACIOS
XEZU	LA EXPLOSIVA	930 KHZ	7-nov-07	15:42	JAIME RANGEL PALACIOS

Como antes se dijo, la información respecto a la difusión de publicidad en los medios de comunicación impresos y electrónicos citados en los cuadros que anteceden, se obtuvo del resultado del monitoreo realizado por la empresa Orbit Media, S.A. de C.V., a quien en uso de las atribuciones que le establecen los artículos 51-A y 113, fracciones III, XI y XXXIV del Código Electoral del Estado, el Instituto Electoral de Michoacán contrató para dar puntual seguimiento a la difusión que en los diferentes medios de comunicación se generara en relación a las precampañas y campañas, durante el proceso electoral del año 2007 dos mil siete, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 41, 49, 49 bis y 51-A y demás relativos de la ley sustantiva electoral, estableciéndole además los criterios aplicables al propio monitoreo, tal como se desprende del Acuerdo por el que se establecen los criterios generales aplicables al monitoreo de medios de comunicación, durante el proceso electoral 2007, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 10 diez de Julio del año 2007 dos mil siete.

El informe del monitoreo fue respaldado además por el testimonio impreso, grabación y videograbación, de la diferente publicidad detectada durante las campañas electorales, mismas que, para establecer la existencia de la propaganda electoral citada en el dictamen que nos ocupa, fue verificada por orden de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Instituto, tal como se desprende del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes de Campaña que presentó el Partido Revolucionario Institucional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

Todo lo cual, junto con el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional no negó la difusión o transmisión de la propaganda, al momento en que la Comisión le informó que ésta fue detectada en relación con la campaña de cada uno sus candidatos, entregándole el listado con las estaciones, horarios y fechas de transmisión, así como los testigos de la misma (tres discos compactos con las grabaciones del monitoreo) para que manifestara lo que a su interés conviniera y en su caso solventara las observaciones que en relación con ello se le hicieron, lo que se acredita con el acuse de recibo correspondiente de fecha 17 de octubre del 2008, que obra en el expediente del caso y con la contestación al mismo; todo lo cual permite arribar a la convicción de la veracidad de que la publicidad citada, en efecto, se difundió en los medios de comunicación señalados, sin que exista elemento alguno que lo desvirtúe, además de que los representantes de diferentes medios de comunicación, como se analizará más adelante, confirmaron la publicación de diversas inserciones o transmisiones, en respuesta a los requerimientos de información que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este órgano electoral les dirigió en el curso de la revisión de los informes de campaña de los diferentes candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, aun cuando en la contestación al emplazamiento que se hizo al Partido Revolucionario Institucional en el curso de este procedimiento, alegara que “de ninguna forma la denunciante demuestra mediante medios probatorios idóneos que contengan los hechos y circunstancias de tiempo modo y lugar que acrediten que efectivamente mi representado o sus candidatos hubieran comprado espacios publicitarios de propaganda electoral...” ; pues contrario a ello, como se dijo, se cuenta con el documento que contiene el resultado del monitoreo a los medios de comunicación del Estado durante el proceso electoral 2007, y los testigos que lo respaldan, que tienen valor probatorio suficiente a juicio de este órgano, para acreditar que en efecto la publicidad consignada en el dictamen existió, considerando que la información surge del trabajo ordenado por el propio Instituto Electoral y



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

que no fue objetado o cuestionado por partido político alguno, en cuanto a su precisión y contenido, con lo que claramente se evidencian además las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron transmitidos los diferentes spots, es decir, durante el período de campaña electoral, que lo fue de Gobernador del Estado del 29 veintinueve de septiembre al 07 siete de noviembre, de diputados y de ayuntamientos, del veintitrés de septiembre al 07 siete de noviembre del año 2007 dos mil siete, de donde se desprende también que el contenido de los spots se difundió en diferentes horarios y fechas, como se muestra en los cuadros insertos en esta resolución, durante las campañas electorales, en los medios impresos, estaciones de radio y de televisión que claramente se precisan, y cuyo contenido como se verá más adelante, es efectivamente electoral.

Ahora bien, en el dictamen fue analizado cada uno de los testigos de la publicidad electoral de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y se establecieron las razones por las que se consideró que, en cada caso, en efecto, se trató de propaganda electoral, que debió ser informada, de acuerdo a lo que más adelante se razona.

Para ello se tuvo presente el contenido del artículo 49 del Código Electoral del Estado que señala que por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; y que la propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Así como lo sustentado, con relación al tema, por la Sala Superior en la tesis número XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. (Se transcribe)

*Así como la tesis S3EL 120/2002 del rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES** (Legislación de Chihuahua y similares), del texto siguiente: “En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral”.

1.- En el caso del candidato a diputado por el Distrito 01 La Piedad, Eduardo Villaseñor Meza, se estableció que los spots encontrados y descritos en el propio dictamen, corresponden a propaganda electoral, toda vez que los mismos se dirigieron a promover la imagen del candidato para posicionarlo y obtener el voto ciudadano, al mencionarse en su transmisión el nombre del candidato y la candidatura que estaba encabezando, así como la propuesta de trabajar por todos en el Congreso.

Se señaló también que el partido político no negó la difusión de la propaganda referida y en cambio la transmisión de la misma consta en los informes y testigos generados por la empresa que el Instituto Electoral de Michoacán contrató para verificar el cumplimiento de las disposiciones electorales durante las campañas efectuadas en el proceso electoral del año 2007, mediante el monitoreo a los medios de comunicación, cumpliendo con los Acuerdos que establecen ‘las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán’ y ‘el que establece los criterios generales aplicables al monitoreo de medios de comunicación durante el proceso electoral 2007’; información que en ningún momento fue objetada por partido político alguno y a la que se concedió valor crediticio suficiente por provenir de la fuente autorizada por la Institución Electoral para documentar las difusiones relacionadas con el proceso electoral citado.

Por lo que al quedar acreditada la transmisión de spots con contenido electoral para favorecer la candidatura del C. José Eduardo Villaseñor Meza, no contratados con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán y no reportados en el informe de campaña, se estimó que se contravino el dispositivo 41 del Código Electoral del Estado, así como lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Fiscalización, por no haber sido reportada



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

como aportación en especie; considerando por tanto no solventada la observación realizada al Partido Revolucionario Institucional.

Del dictamen aprobado por el Consejo General se desprende que el contenido de los spots no reportados ni contratados con la intermediación del Instituto es el siguiente:

a).- Setenta y dos transmitidos en XELC Dual Stereo, en los horarios señalados en el cuadro correspondiente: “Se oye una voz masculina entonando una canción con el siguiente texto “Lalo Villaseñor va por el primer distrito, Lalo Villaseñor vocación de servicio, dialogar para saber que no estás sólo, trabajar pensando siempre, siempre todos, es su voz presente en el Congreso, Lalo Villaseñor dialogar haremos más.”

b).- Setenta y nueve transmitidos en XELP Radio Pía: “Se oye una voz masculina entonando una canción con el siguiente texto “Lalo Villaseñor va por el primer distrito, Lalo Villaseñor vocación de servicio, dialogar para saber que no estás sólo, trabajar pensando siempre, siempre todos, es su voz presente en el Congreso, Lalo Villaseñor dialogar haremos más.”

En coincidencia con el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la revisión de los informes de gastos de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral del año 2007 dos mil siete, se estima que el contenido de los spots transmitidos en efecto corresponde a propaganda electoral para favorecer al entonces candidato Eduardo Villaseñor Meza.

En el contexto citado, el contenido de los spots transmitidos durante el período de campaña a diputados en el proceso electoral 2007, es decir, durante los días del veintitrés de septiembre al siete de noviembre de dos mil siete, en donde se nombra al entonces candidato Eduardo Villaseñor Meza, como Lalo Villaseñor, se señala que va por el primer distrito, en clara alusión a su candidatura a diputado por el distrito 01 con cabecera en La Piedad, y se refiere que tiene vocación de servicio, ofrece trabajar y llevar la voz de todos al Congreso, con la alusión de cercanía con quien lo escuche cuando se establece la frase “dialogar para saber que no estás sólo”; es sin duda propaganda electoral, tendiente a obtener la preferencia ciudadana para llegar al Congreso del Estado, puesto que en éste se refiere su nombre, la candidatura que en ese entonces ostentaba, y la idea de representar a los ciudadanos en la legislatura.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Elementos todos los anteriores que de acuerdo al artículo 49, párrafo tercero del Código Electoral de Michoacán en concordancia con la tesis citada antes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituyen una promoción tendiente a la obtención del voto, que tenía que haber sido contratada con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, conforme lo prevé el artículo 41 del propio ordenamiento legal, así como haber sido informada en el informe que se presentó sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

A mayor abundamiento, cabe señalar que se encuentran en el expediente los siguientes comunicados, presentados a requerimiento de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral:

1. Escrito de fecha 16 de febrero del 2009, signado por el Representante Legal de XELC Dual Estéreo de La Piedad, Michoacán, C. Ángel Alfonso Guizar Ayala, en el que manifiesta que en la radiodifusora referida se contrató la transmisión de los spots respecto de los que se le requirió informara, de acuerdo a los datos de la copia de la factura que adjunta, de número 6140 misma que fue expedida a nombre del Partido Revolucionario Institucional, en la que se describe: “90 spots de 20 a \$95.00c/u, del 19/10/07 al 31/10/07 campaña Lalo Villaseñor”, con un importe total incluido IVA de \$9,832.50.

2. Escrito de fecha 16 de febrero del 2009, signado por el Apoderado Legal de XELP-AM, S.A. DE C.V. Radio PIA, de La Piedad Michoacán, C. Heriberto Guizar Ayala, en el que manifiesta que en la radiodifusora referida se contrató la transmisión de los spots respecto de los que se le requirió informara, de acuerdo a los datos de la copia de la factura que adjunta; la factura es la número 5840 expedida a nombre del Partido Revolucionario Institucional con la descripción siguiente: “90 spots de 20” a 150.00 c/u del 01/11/07 al 17/11/07 Campaña Lalo Villaseñor Diputado”; por un importe total incluido IVA de 9,832.50.

Documentos privados con los que se soporta aún más la afirmación de que las transmisiones que fueron reportadas en el monitoreo a medios de comunicación durante las campañas electorales, a favor de Eduardo Villaseñor Peña, entonces candidato a diputados por el Distrito de La Piedad,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

en las radiodifusoras Dual Stereo y Radio Pía fueron difundidas y corresponden a propaganda electoral.

2.- En el caso del candidato a diputado por el Distrito 09 Los Reyes, José Antonio Guzmán Tejeda, en el dictamen se estableció lo siguiente:

*“Por lo que se refiere a las publicaciones del **Diario de los Reyes, La Opinión de Michoacán y Presencia de los Reyes**, ... éstas corresponden a propaganda electoral, puesto que como es evidente, tienen la intención de promover al candidato de que se trata, para lograr el voto ciudadano. Además de que las referidas del Diario La Opinión de Michoacán sí fueron contratadas, de acuerdo a la información recibida del propio diario.*

*En efecto, de acuerdo a la descripción de la propaganda, se trata de **veintitrés cintillos** en los que se invita a la ciudadanía a votar por la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a la diputación local por el distrito IX de Michoacán, en donde se presentan las fotografías de los candidatos y el slogan de su campaña “Unidos logramos más”, además en logotipo del partido marcado de manera evidente en señal de voto favorable a ellos; además de **doce notas** en donde se describen actividades del candidato a diputado por el distrito IX del Partido Revolucionario Institucional, durante su campaña electoral, con menciones siempre favorables de su persona y propuestas, y en el contenido de las notas se advierte también las propuestas de campaña que a lo largo de su campaña realizó con la intención de promover su candidatura, en todas aparecen fotografías del candidato y en varias de ellas se advierte que el candidato solicitó el voto ciudadano; lo que hace sin duda que se considere propaganda electoral, e independientemente de que haya sido o no contratada por el partido político, en ese caso, debieron ser consideradas como aportación en especie, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 10 del Reglamento de Fiscalización, y conforme a lo previsto en la fracciones II, incisos b) y c), III y IV del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establecen los criterios generales aplicables al monitoreo de medios de comunicación durante el proceso electoral 2007, puesto que tuvieron una acción directa en beneficio del candidato, que fueron generadas con relación al proceso electoral y que se emitieron por Organismos Privados, por lo que debieron ser contabilizadas como notas informativas generadas en relación a su candidatura; y como la propaganda en medios publicitarios no fue incluida en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas y no haber contratado a través del Instituto Electoral de*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Michoacán, se estima que se contraviene el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que en esta parte se considera no solventada.”

De acuerdo con la descripción que se hace en el dictamen, el contenido de las inserciones encontradas en los medios de comunicación impresos antes referidos, que no fueron informadas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, es el siguiente:

“La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día veintiuno de septiembre de dos mil siete, en la página tres, consiste en una inserción de tres cuartos de página con el siguiente encabezado: “ME GUIARÉ CON RESPETO HACIA MIS COMPAÑEROS DE LOS DEMÁS PARTIDOS” y el contenido que se resume enseguida: a pesar de que aún no se puede hacer proselitismo abiertamente el candidato a diputado por el distrito 09, José Antonio Guzmán Tejeda, señaló que mientras dan inicio las campañas de todos los candidatos, se está trabajando arduamente en la elaboración del programa de actividades para iniciar su campaña de manera activa y de cara a la gente. Entrevistado por el Diario dijo que el panorama político para el PRI y sus candidatos es muy positivo; un factor importante es que hay cuatro presidencias municipales del PRI; en lo que se refiere a las estrategias de campaña, “serán de respeto y propositiva”; lo anterior va acompañado de una fotografía donde aparece el candidato con el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día veintisiete de septiembre de dos mil siete, en la página cinco, consiste en un cintillo en cuarto de página, con la siguiente propaganda: Dos fotografías que corresponden al Ing. José Luis García Sánchez, Presidente Municipio de los Reyes y Pepe Guzmán Diputado Local IX Distrito, y la leyenda UNIDOS LOGRAMOS MÁS con el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día veintinueve de septiembre de dos mil siete, en la página cinco, consiste en un cintillo en cuarto de página con la siguiente propaganda: Dos fotografías que corresponden al Ing. José Luis García Sánchez, Presidente Municipio de los Reyes y Pepe Guzmán Diputado Local IX Distrito, y la leyenda UNIDOS LOGRAMOS MÁS con el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día cuatro de octubre de dos mil siete, en la página cuatro, consiste en una inserción de un cintillo en página con la siguiente propaganda: Dos fotografías que corresponden al Ing. José Luis García Sánchez, Presidente Municipio de los Reyes y Pepe Guzmán Diputado Local IX Distrito, y la leyenda UNIDOS LOGRAMOS MÁS con el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día nueve de octubre de dos mil siete, en la página cuatro, consiste en un cintillo en media plana con la siguiente propaganda: una fotografía del candidato que dice, Pepe Guzmán Diputado Local IX Distrito, con el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día diez de octubre de dos mil siete, en la página cuatro, consiste en un cintillo de página con la siguiente propaganda: Dos fotografías que corresponden al Ing. José Luis García Sánchez, Presidente Municipal los Reyes y Pepe Guzmán Diputado



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Local IX Distrito, y la leyenda DESICIÓN Y FIRMEZA AL SERVICIO DE TODOS, con el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día once de octubre de dos mil siete, en la página tres, consiste en un cintillo de página con la siguiente propaganda: Dos fotografías que corresponden al Ing. José Luis García Sánchez, Presidente Municipal los Reyes y Pepe Guzmán Diputado Local IX Distrito, y la leyenda DESICIÓN Y FIRMEZA AL SERVICIO DE TODOS, con el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día once de octubre de dos mil siete, en la página cinco, consiste en media plana con el siguiente encabezado, LOS MUNICIPIOS DEL IX DISTRITO ASEGURAN UN CONTUNDENTE TRIUNFO A PEPE GÚZMAN, y el siguiente contenido: con un trabajo diario de trato directo con la ciudadanía el candidato promueve el voto y da a conocer su proyecto de trabajo en los diferentes municipios y esta cabecera municipal, incluye además una fotografía donde se observa al candidato dialogando con diferentes personas.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día trece de octubre de dos mil siete, en la página tres, consiste en media plana con el siguiente encabezado, "YO VOY A TRABAJAR": JOSÉ ANTONIO GUZMÁN TEJEDA, y el siguiente contenido "En el distrito de los Reyes las elecciones no están predeterminadas y por ello el PRI realiza un trabajo serio ante la sociedad, sin promesas ni demagogia ni engañar a nadie a cambio del voto", aseguró el candidato en su gira de promoción en el municipio de Tancítaro, incluye además una fotografía donde se observa al candidato hablando con un micrófono dirigiéndose a los militantes y simpatizantes.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día trece de octubre de dos mil siete, en la página tres, consiste en un cintillo de página con la siguiente propaganda: Dos fotografías que corresponden al Ing. José Luis García Sánchez, Presidente Municipal los Reyes y Pepe Guzmán Diputado Local IX Distrito, y la leyenda DESICIÓN Y FIRMEZA AL SERVICIO DE TODOS, con el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día quince de octubre de dos mil siete, en la página seis, consiste en un cintillo de página con la siguiente propaganda: Dos fotografías que corresponden al Ing. José Luis García Sánchez, Presidente Municipal los Reyes y Pepe Guzmán Diputado Local IX Distrito, y la leyenda DESICIÓN Y FIRMEZA AL SERVICIO DE TODOS, con el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día quince de octubre de dos mil siete, en la página especial, consiste en un cintillo de página con la siguiente propaganda: Dos fotografías que corresponden al Ing. José Luis García Sánchez, Presidente Municipal los Reyes y Pepe Guzmán Diputado Local IX Distrito, y la leyenda DESICIÓN Y FIRMEZA AL SERVICIO DE TODOS, con el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día quince de octubre de dos mil siete, en la página especial, consiste en media plana con el siguiente encabezado, "PEPE GÚZMAN CONSTRUYENDO SU TRIUNFO EN LOS PRÓXIMOS COMICIOS", y el siguiente contenido en resumen, El ambiente político que ha generado José Antonio Guzmán Tejeda dentro del Partido Revolucionario Institucional provocó que las fuerzas políticas del prisma de los Reyes, Cotija, Tancítaro, Charapán, Tinguindín, Tocumbo y Peribán, se reagruparan para trabajar con mayor fuerza. Incluye además dos fotografías donde se observa al candidato dialogando con diferentes personas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día dieciséis de octubre de dos mil siete, en la página cuatro, consiste en un cintillo de página con la siguiente propaganda: Dos fotografías que corresponden al Ing. José Luis García Sánchez, Presidente Municipal los Reyes y Pepe Guzmán Diputado Local IX Distrito, y la leyenda DESICIÓN Y FIRMEZA AL SERVICIO DE TODOS, con el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día diecisiete de octubre de dos mil siete, en la página seis, consiste en media plana con el siguiente encabezado, "MAYOR Y MEJOR ATENCIÓN LOS ADULTOS MAYORES", en el cual da a conocer su proyecto de trabajo en beneficio de los adultos mayores el cual se llevó a cabo en el municipio de los Reyes, incluye además dos fotografías donde se observa al candidato dialogando con diferentes personas.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día diecisiete de octubre de dos mil siete, en la página seis, consiste en un cintillo de página con la siguiente propaganda: Dos fotografías que corresponden al Ing. José Luis García Sánchez, Presidente Municipal los Reyes y Pepe Guzmán Diputado Local IX Distrito, y la leyenda DESICIÓN Y FIRMEZA AL SERVICIO DE TODOS, con el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día dieciocho de octubre de dos mil siete, en la página tres, consiste en un cintillo de página con la siguiente propaganda: Dos fotografías que corresponden al Ing. José Luis García Sánchez, Presidente Municipal los Reyes y Pepe Guzmán Diputado Local IX Distrito, y la leyenda DESICIÓN Y FIRMEZA AL SERVICIO DE TODOS, con el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día diecinueve de octubre de dos mil siete, en la página cinco, consiste en un cintillo de página con la siguiente propaganda: Dos fotografías que corresponden al Ing. José Luis García Sánchez, Presidente Municipal los Reyes y Pepe Guzmán Diputado Local IX Distrito, y la leyenda DESICIÓN Y FIRMEZA AL SERVICIO DE TODOS, con el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día veinte de octubre de dos mil siete, en la página cuatro, consiste en un cintillo de página con la siguiente propaganda: Dos fotografías que corresponden al Ing. José Luis García Sánchez, Presidente Municipal los Reyes y Pepe Guzmán Diputado Local IX Distrito, y la leyenda DESICIÓN Y FIRMEZA AL SERVICIO DE TODOS, con el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día veintitrés de octubre de dos mil siete, en la página cinco, consiste en un cintillo de página con la siguiente propaganda: Dos fotografías que corresponden al Ing. José Luis García Sánchez, Presidente Municipal los Reyes y Pepe Guzmán Diputado Local IX Distrito, y la leyenda DESICIÓN Y FIRMEZA AL SERVICIO DE TODOS, con el logotipo del PRI cruzado. Además en el mismo aparece una prolongación donde se presenta una fotografía al parecer del candidato y el siguiente mensaje "PEPE GUZMÁN ACOMPAÑO A LA FAMILIA DEL ITSLR COMO INVITADO DE ESPECIAL EN LA INAUGURACIÓN DE LA 14º SEMANA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA".

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día veintiséis de octubre de dos mil siete, en la página seis, consiste en un cintillo de página con la siguiente propaganda: Dos fotografías que corresponden al Ing. José Luis García Sánchez, Presidente Municipal los Reyes y Pepe Guzmán



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Diputado Local IX Distrito, y la leyenda DESICIÓN Y FIRMEZA AL SERVICIO DE TODOS, con el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día veintiséis de octubre de dos mil siete, en la página siete, consiste en media plana con el siguiente encabezado, "INTENSIFICA SU TRABAJO PROSELITISTA PEPE GUZMÁN", en el cual da a conocer su proyecto de trabajo y diferentes actividades realizadas encaminadas a la promoción del voto en los municipios del Distrito, incluye además dos fotografías donde se observa al candidato dialogando con diferentes personas.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día veintisiete de octubre de dos mil siete, en la página seis, consiste en un cintillo de página con la siguiente propaganda: Dos fotografías que corresponden al Ing. José Luis García Sánchez, Presidente Municipal los Reyes y Pepe Guzmán Diputado Local IX Distrito, y la leyenda DESICIÓN Y FIRMEZA AL SERVICIO DE TODOS, con el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día veintinueve de octubre de dos mil siete, en la página seis, consiste en un cintillo de página con la siguiente propaganda: Dos fotografías que corresponden al Ing. José Luis García Sánchez, Presidente Municipal los Reyes y Pepe Guzmán Diputado Local IX Distrito, y la leyenda DESICIÓN Y FIRMEZA AL SERVICIO DE TODOS, con el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día tres de noviembre de dos mil siete, en la página cuatro, consiste en media plana con el siguiente encabezado, "PEPE GUZMÁN NO ES SOLO UN BUEN GOBERNANTE, ES TAMBIÉN UN SER HUMANO CON DESEOS DE SERVIR", en él se reconoce a un gran ser humano ya que desde hace casi diez años sin ser autoridad ha apoyado a los niños de la escolita de educación especial, incluye además una fotografía donde se observa al candidato conviviendo con los niños de esta escolita.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día seis de noviembre de dos mil siete, en la página cinco, consiste en una plana con el siguiente encabezado, "COMERCIANTES, CAMPESINOS AMAS DE CASA Y ESTUDIANTES BRINDAN SU APOYO A GUZMÁN", expresan las demandas ciudadanas al candidato y él a su vez se compromete a que dentro de su programa de trabajo su prioridad será atender dichas demandas; continuando con la promoción del voto ante esta ciudadanía se incluye además tres fotografías donde se observa al candidato en diferentes actos ante sus militantes y simpatizantes.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día siete de noviembre de dos mil siete, en la página tres, consiste en media plana con el siguiente encabezado, "EL TRABAJO DE AÑOS ESTÁ DANDO FRUTOS Y GANAREMOS LAS ELECCIONES: GUZMAN". Intenso ha sido el trabajo que Pepe Guzmán realiza en el IX Distrito rumbo a las próximas elecciones donde confía que el voto ciudadano lo favorecerá, gracias al intenso trabajo de proselitismo que lleva a la par junto con sus candidatos a la presidencia municipal, incluye además tres fotografías donde se observa al candidato en diferentes actos ante sus militantes y simpatizantes.

La publicación difundida en la Opinión de Michoacán, del día veintiséis de octubre de dos mil siete, en la página dos B, consiste en media plana con el siguiente encabezado, "HABLAR CON LA VERDAD A LOS CIUDADANOS: PEPE GUZMÁN". Hablar con la verdad a los ciudadanos y no con promesas que no puedan cumplirse es como José Antonio Guzmán Tejeda candidato del PRI a la diputación local promovió el voto ante la ciudadanía en los



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

municipios de Los Reyes, Tocumbo, Cotija y Charapan, incluye además cuatro fotografías donde se observa al candidato en diferentes actos ante sus militantes y simpatizantes.

La publicación difundida en el periódico Presencia de los Reyes del día siete de octubre de dos mil siete, en la página ocho, consiste en un cintillo con la siguiente propaganda: Dos fotografías que corresponden al candidato Pepe Guzmán Diputado Local IX Distrito y a la candidata suplente Liliana Contreras, con la leyenda UNIDOS LOGRAMOS MÁS, DESICIÓN Y FIRMEZA AL SERVICIO DE TODOS, con el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico Presencia de los Reyes del día catorce de octubre de dos mil siete, en la página cinco, consiste en un cintillo con la siguiente propaganda: Dos fotografías que corresponden al candidato Pepe Guzmán Diputado Local IX Distrito y a la candidata suplente Liliana Contreras, con la leyenda UNIDOS LOGRAMOS MÁS, DESICIÓN Y FIRMEZA AL SERVICIO DE TODOS, con el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico Presencia de los Reyes del día veintiuno de octubre de dos mil siete, en la página cinco, consiste en un cintillo con la siguiente propaganda: Dos fotografías que corresponden al candidato Pepe Guzmán Diputado Local IX Distrito y a la candidata suplente Liliana Contreras, con la leyenda UNIDOS LOGRAMOS MÁS, DESICIÓN Y FIRMEZA AL SERVICIO DE TODOS, con el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico Presencia de los Reyes del día veintiocho de octubre de dos mil siete, en la página cinco, consiste en un cintillo con la siguiente propaganda: Dos fotografías que corresponden al candidato Pepe Guzmán Diputado Local IX Distrito y a la candidata suplente Liliana Contreras, con la leyenda UNIDOS LOGRAMOS MÁS, DESICIÓN Y FIRMEZA AL SERVICIO DE TODOS, con el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico Presencia de los Reyes, del día 28 de octubre de dos mil siete, en la página cinco, contiene el siguiente encabezado, "LUEGO DE RECORRER OTROS MUNICIPIOS DEL DISTRITO, PEPE GUZMÁN INTENSIFICA ACTIVIDAD EN LOS REYES", y el contenido resumido siguiente: el candidato promueve el voto y da a conocer su proyecto de trabajo en la colonia Ferrocarril, así como en el municipio de los Reyes, Cotija Tancítaro, ante simpatizantes y militantes, incluye además una fotografía donde se observa al candidato en un acto con diferentes personas.

La publicación difundida en el periódico Presencia de los Reyes, del día cuatro de noviembre de dos mil siete, en la página cinco, tiene el siguiente encabezado, "PEPE GUZMÁN NO ES SÓLO UN BUEN GOBERNANTE, TAMBIEN ES UN HUMANO CON DESEOS DE SERVIR", en él se reconoce a un gran ser humano ya que desde hace casi diez años sin ser autoridad ha apoyado a los niños de la escuelita de educación especial, incluye además una fotografía donde se observa al candidato conviviendo con los niños de esta escuelita.

La publicación difundida en el periódico Presencia de los Reyes del día cuatro de noviembre de dos mil siete, en la página cinco, consiste en un cintillo con la siguiente propaganda: Dos fotografías que corresponden al candidato Pepe Guzmán Diputado Local IX Distrito y a la candidata suplente Liliana Contreras, con la leyenda UNIDOS LOGRAMOS MÁS, DESICIÓN Y FIRMEZA AL SERVICIO DE TODOS, con el logotipo del PRI cruzado.

Es evidente que, como se dijo en el dictamen, la publicidad encontrada en las diferentes fechas mencionadas (comprendidas en general en el período de



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

campaña de diputados en el proceso electoral del 2007), en el Diario de los Reyes, La Opinión de Michoacán y Presencia de los Reyes, tienen las características de propaganda dirigida a obtener el voto ciudadano en la contienda electoral del 11 de noviembre del año de la elección citado; los cintillos porque claramente se establece el nombre del candidato, la mención del cargo por el que contendió, su slogan de campaña y el partido político que lo postuló, así como la difusión de su imagen a través de fotografías insertas en la publicidad, que no deja lugar a dudas de acuerdo al contenido del artículo 49 del Código Electoral del Estado de que se trata de propaganda electoral; y en cuanto a las inserciones que refieren las actividades del entonces candidato durante la campaña electoral, son igualmente propaganda electoral, al considerarse lo siguiente:

De la simple lectura de cada una de las inserciones se advierte la intención de destacar las ideas y actividades del entonces candidato, mediante una difusión masiva en los medio de comunicación social, en donde se evidencia no sólo la narración directa de hechos o actos, lo que correspondería en caso de tratarse de notas informativas, sino la mención expresa, aparentemente por los periódicos de que se trata, de elogios o adjetivos positivos a favor del ex candidato y los títulos siempre son relacionados con frases del proyecto de campaña, compromisos o afirmaciones de la construcción de un triunfo; se encuentra también en cada una de las inserciones, fotografías del candidato en actos proselitistas; y en cada uno de ellos destaca el hecho de que la responsabilidad del contenido no se atribuye a reportero alguno, como regularmente ocurre cuando en efecto se trata de información que en el ejercicio de la función social de comunicar con libertad los hechos u opiniones se hace desde los medios de comunicación impresos y electrónicos; por el contrario, a juicio de este órgano, en el caso que nos ocupa, la publicidad es propaganda electoral que trata de ser encubierta para favorecer una posición política, independientemente de que sea pagada o por donación, esto último incluso además prohibido por la legislación electoral, particularmente en el artículo 41 del Código Electoral del Estado, en su párrafo segundo, que refiere que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta (propaganda electoral) a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros; y Punto 5 del Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, que refiere que No serán permitidas bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición, en su caso; salvo los casos de tiempos oficiales que por



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

ley les correspondan; y no podría ser de otra forma, puesto que aceptar que difusiones como las que nos ocupan quedaran excluidas de aquellas que se consideran propaganda, sería tanto como permitir que a través de difusiones veladas o encubiertas se favoreciera a candidatos o partidos en detrimento de otros, en plena contradicción con el principio de equidad que debe regir las contiendas.

Sin que obste para llegar a la anterior conclusión la manifestación del partido político en el sentido de que no hubo contrato con los medios impresos El Diario de Los Reyes, La Opinión de Michoacán y Presencia de los Reyes, lo que se pretendió acreditar con tres escritos sin fecha; el primero firmado por el Director General del Semanario “Presencia de Los Reyes”, en el que refiere lo siguiente: “este medio de comunicación a mi digno cargo no celebró convenio o contrato alguno con el Partido Revolucionario Institucional o su Excandidato a diputado por el 09 Distrito Electoral con cabecera en esta ciudad Arq. José Antonio Guzmán Tejeda, las notas y publicaciones correspondientes del 7, 14, 21, 28 de Octubre de 2007 y 04 de Noviembre de 2007 son material de esta Semanario y propio de la información que otorgamos a nuestros lectores”; el segundo signado por el Director General del Diario Los Reyes, en el que señala “este medio de comunicación a mi digno cargo, no celebró convenio o contrato alguno con el Partido Revolucionario Institucional o su Excandidato a Diputado por el 09 Distrito Electoral con cabecera en esta ciudad, Arq. José Antonio Guzmán Tejeda, las notas y publicaciones correspondientes del 21, 27, 29 de septiembre de 2008, 4, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 26, 27, 29 de Octubre de 2007 y 3, 6 y 7 de Noviembre de 2007 son material de este diario y propia de la información que otorgamos a nuestros lectores. Los cintillos son como información de los lugares y fechas de presentación del ex candidato”; y, el tercero firmado por el Ex enlace financiero del Distrito IX Los Reyes, mediante informa lo siguiente: “El que suscribe la presente C. José Uriel Gutiérrez Téllez, ex enlace financiero en la Candidatura a Diputado por el IX Distrito Los Reyes, manifiesto: No se contrataron espacios o realizó convenio alguno con el Periódico La Opinión de Michoacán de fecha 26 de Octubre de 2007, tal como lo señala en su oficio SAF 142/08 de fecha 17 de Octubre de 2008”.

Lo anterior, porque como antes se estableció, a juicio de este órgano electoral, la publicidad estudiada, por las razones expuestas, tiene las características de propaganda electoral, y las manifestaciones de que ésta



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

haya o no sido contratada, se estudiará al momento de revisar la responsabilidad del partido y/o del candidato.

Por otro lado, se encuentra en el expediente el escrito de fecha 19 de mayo del 2009, signado por la Representante Legal de La Opinión de Michoacán, Flor Imelda Díaz Venera, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, informa que la inserción sobre la que se pide informe fue ordenada por el PRI, pero que el entonces candidato José Antonio Guzmán Tejeda se negó a pagarla, a pesar de las diversas ocasiones en que fue requerido para ello; lo que corrobora aún más lo ya establecido con anterioridad.

3.- En el caso del candidato a diputado por el Distrito 14 Uruapan Norte, Ramiro Romero Barajas, en el dictamen se consideró que la siguiente es propaganda electoral no informada por el Partido Político ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, lo que fue reconocido incluso por el propio candidato a Diputado Prof. Ramiro Romero Barajas, a través del escrito de fecha 23 de octubre del 2008, que fue presentado en la Unidad de Fiscalización del Instituto, en el que se manifiesta bajo protesta de decir verdad que si bien es cierto que existió un contrato con los citados periódicos, para las publicaciones de propaganda de campaña, también lo es que no fue posible cubrir el precio pactado por no contar con los recursos económicos para hacerlo.

La publicidad difundida en el periódico la Visión de Michoacán, del día nueve de octubre de dos mil siete, en la página dos, consiste en un cintillo con una fotografía del candidato con la siguiente leyenda "URUAPAN MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS", el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico la Visión de Michoacán, del día diez de octubre de dos mil siete, en la página dos, consiste en un cintillo con una fotografía del candidato con la siguiente leyenda "URUAPAN MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS", el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico La opinión de Michoacán, del día ocho de noviembre de dos mil siete, en la página cinco A, consiste en media plana, con el siguiente encabezado, "CIERRA CAMPAÑA RAMIRO ROMERO", en el cual se resume que ante cientos de personas el candidato promueve el voto y reitera su compromiso ante la ciudadanía, incluye además cuatro fotografías donde se observa al candidato ante sus militantes y simpatizantes.

En este caso, no existe controversia en relación a que el contenido de las inserciones en los medios de información referidos corresponden a propaganda electoral, puesto que incluso así lo acepta el candidato, además de que es fácil advertir que, en efecto, a través de las mismas se difundió la imagen del entonces candidato a diputado por el distrito 14 Uruapan Norte,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

mediante su fotografía, su slogan de campaña y el logotipo del partido que lo registró, en los dos cintillos referidos, lo que sin duda corresponde a propaganda electoral de acuerdo a la definición establecida en el tercer párrafo del artículo 49 del Código Electoral del Estado; y en la inserción citada al final, del contenido se evidencia su naturaleza propagandística, cuando se advierte que el breve texto no se encuentra atribuido a reportero alguno, que está enmarcado entre fotografías del candidato; y que se encuentra todo en un recuadro que evidencia la publicidad pagada; además de que, como se dijo, el propio candidato aceptó que hubo contratos con los medios de comunicación respecto de los que se señaló observación, en los que se incluye La Opinión de Michoacán, y por otro lado se encuentra en el expediente el escrito de fecha 19 de mayo del 2009, signado por la Representante Legal de ese medio informativo impreso, Flor Imelda Díaz Venera, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, corroboró que la publicación de media plana sobre la que se le cuestionó fue ordenada por el PRI, misma que no fue pagada; lo cual coincide de manera plena; razones que nos llevan a considerar que se trató de una difusión buscada por el candidato para promover el voto a su favor.

4.- En el caso del candidato a diputado por el Distrito 16 Morelia Suroeste, Jorge Sandoval Delgado, se estableció en el dictamen lo siguiente “...de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones II, III y IV, del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establecen los criterios generales aplicables al monitoreo de medios de comunicación durante el proceso electoral 2007” y tomando en cuenta que las publicidad tiene una acción directa en beneficio del candidato, que fue generada con relación al proceso electoral y que se emitió por Organismo Privado, se contabilizan como propaganda electoral generada en relación a su candidatura; y toda vez que la propaganda en medios publicitarios no fue incluida en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas y al no haber sido contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán, contravenido el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se considera no solventada”.

Lo anterior, aún considerando que se presentó documento suscrito por la Directora del Diario Noticias, comunicando que la publicación señalada se llevó a cabo sin compromiso de pago por el excandidato a diputado local 16 Morelia Suroeste el C. Jorge Sandoval Delgado, sino fue realizada por cuenta y riesgo de ese diario; ya que se estimó que ello no cambia el hecho de que la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

publicidad se difundió y que la contratación no se realizó con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, así como que no fue informado al mismo.

De acuerdo al dictamen la publicación difundida en el periódico Noticias, del día ocho de octubre de dos mil siete, en la página diez, consiste en una plana con el siguiente encabezado, "DIGNIFICARÉ LA IMAGEN Y EL TRABAJO DE LOS DIPUTADOS EN EL CONGRESO LOCAL: JORGE SANDOVAL", en cuyo contenido se da a conocer su proyecto de trabajo, que consiste en que desea ver una Morelia con seguridad, con empleo y competitiva, para ello dijo: debemos estar siempre atentos a las necesidades de la ciudadanía; incluye además cuatro fotografías donde se observa al candidato en diferentes actos ante sus militantes y simpatizantes.

Aunado a los argumentos emitidos en el dictamen, es de señalarse que el contenido de la publicidad citada en el párrafo anterior, evidencia su naturaleza propagandística, ello aún cuando al principio de la inserción aparece la referencia a que se trata de una entrevista, pues, en principio, no se encuentra atribuido a reportero alguno, como regularmente ocurre cuando se trata de información que en el ejercicio de la función social de comunicar con libertad los hechos u opiniones se hace desde los medios de comunicación impresos y electrónicos, ni en la misma se leen las preguntas que le fueron realizadas supuestamente al candidato; antes bien, el contenido refiere manifestaciones del candidato todas relacionadas con sus ofertas de campaña, exclusivamente a modo de promoción; además de que la inserción está enmarcado entre fotografías del candidato; por lo que a juicio de este órgano, en el caso que nos ocupa, la publicidad es propaganda electoral que trata de ser encubierta para favorecer una posición política, independientemente de que sea pagada o por donación, esto último incluso además prohibido por la legislación electoral, particularmente en el artículo 41 del Código Electoral del Estado, en su párrafo segundo, que refiere que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta (propaganda electoral) a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros; y Punto 5 del Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, que refiere que No serán permitidas bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición, en su caso; salvo los casos de tiempos oficiales que por ley les correspondan; y no podría ser de otra forma, puesto que aceptar que difusiones como las que nos ocupan quedaran excluidas de aquellas que se consideran propaganda, sería tanto como permitir que a través de difusiones veladas o encubiertas se favoreciera a candidatos o partidos en detrimento de



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

otros, en plena contradicción con el principio de equidad que debe regir las contiendas.

5.- En el caso del candidato a diputado por el Distrito 18 Huetamo, Jorge Espinoza Cisneros, en el dictamen se identificaron 39 spots con el contenido siguiente:

XEKN Radio Variedades 39 spots: Se oye una voz masculina entonando una canción con el siguiente texto “Que bueno que bueno, todos pelearán, él es Jorge Espinoza y no te quiere defraudar bríndale tu voto seguro que cumplirá, pues es un hombre honesto y muy trabajador, cumplir es su objetivo y ganar es su misión”

En el contenido de los spots transmitidos en el período de campaña electoral se refiere el nombre del candidato a diputado por el distrito 18 con cabecera en Huetamo, identificándosele con calificativos de honestidad y trabajo, y solicitando para él el voto, así como identificando como su objetivo “cumplir” y ganar “su misión”, lo que de acuerdo al artículo 49 del Código Electoral, corresponde a propaganda electoral, misma que de acuerdo a la respuesta que la Empresa Radio Variedades, dio a la Unidad de Fiscalización de este Instituto, fue contratada por el coordinador de prensa y propaganda del candidato del Partido Revolucionario Institucional, por lo que en el dictamen se estableció que en efecto se trató de propaganda electoral no informada ni contratada por el Instituto Electoral de Michoacán.

Razones las anteriores que se comparten en el presente dictamen, en tanto que como se ha dicho, la propaganda electoral tiene como finalidad promover al candidato y difundir sus propuestas de campaña para lograr el voto ciudadano el día de la jornada electoral, esto a través de escritos, publicaciones, medios electrónicos u otros pertinentes a los objetivos y permitidos por la ley; y en el presente caso, en las difusiones que, como se dijo, no fueron controvertidas, y por el contrario se encuentran acreditadas se le nombra al candidato con adjetivos positivos a su persona, llamando a votar por él.

6.- En el caso del candidato a diputado por el Distrito 20 Uruapan Sur, Ildfonso Solís Heredia, la publicidad encontrada en el monitoreo a medios de comunicación durante el proceso electoral del 2007 dos mil siete, y no reportada por el Partido Revolucionario Institucional ni contratada por con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, es la siguiente de acuerdo al dictamen que se estudia:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

La publicación difundida en el periódico la Opinión de Michoacán, del día veintiséis de septiembre de dos mil siete, en la página dos A, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda “URUAPAN MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS”, el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico la Visión de Michoacán, del día nueve de octubre de dos mil siete, en la página seis, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda “URUAPAN MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS”, un recuadro dentro del mismo donde dice DIPUTADO LOCAL DISTRITO 20 URUAPAN SUR el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico la Visión de Michoacán, del día diez de octubre de dos mil siete, en la página seis, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda “URUAPAN MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS”, un recuadro dentro del mismo, donde dice Diputado Local Distrito 20 Uruapan Sur el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico la Opinión de Michoacán, del cinco de noviembre de dos mil siete, en la página ocho A, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda “URUAPAN MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS”, el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico la Opinión de Michoacán, del seis de noviembre de dos mil siete, en la página once A, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda “URUAPAN MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS”, el logotipo del PRI cruzado.

Las inserciones consistentes en cintillos publicados en los medios de comunicación señalados son propaganda electoral de acuerdo al artículo 49 del Código Electoral del Estado, puesto que con los elementos que los integran se difundió la imagen del entonces candidato a diputado por el distrito de Uruapan Sur, a través de su fotografía y su nombre, y la inclusión del slogan utilizado durante la campaña que refiere la idea de hacer crecer a Uruapan, si se vota por él, al mostrar adicionalmente el logotipo del partido que lo postuló, cruzado en señal de voto a su favor; por lo que no cabe la menor duda de que se trató de cinco inserciones propagandísticas para promover la imagen del candidato y obtener el voto ciudadano el día de la jornada electoral, lo que además de no haber sido negado por el candidato o el representante de su partido político, se corrobora con el escrito de fecha 19 de mayo del 2009, signado por la Representante Legal de La Opinión de Michoacán, Flor Imelda Díaz Venera, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, manifiesta que las inserciones sobre las que se le cuestiona fueron ordenadas por el PRI, pero que en una controversia con Ildelfonso Solís entonces candidato, generada por la forma en que se cubrió la información, aunado a que perdió la elección, provocó que se negara a pagar. Elementos todos juntos que nos llevan a



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

afirmar que en efecto, se trató de propaganda electoral, encargada por el entonces candidato; sin que obste para llegar a esa conclusión el que el periódico Visión no haya contestado el requerimiento que al igual que a La Opinión de Michoacán se le hizo, puesto que el contenido es el mismo en las publicaciones de ambos medios informativos, es decir aquél que se difundió durante la campaña electoral y que además coincide en el texto del slogan con aquel a través del cual se promovieron los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, tal como se puede advertir a lo largo del contenido de este documento, al hacer el análisis de las observaciones realizadas a los informes de cada uno de los candidatos del partido referido durante el proceso electoral del año 2007.

7.- En el caso del candidato a diputado por el Distrito 21 Coalcomán, Homero Bautista Duarte, en el dictamen se consideró que existió propaganda electoral no reportada y no contratada con la intermediación del IEM, al encontrarse en el resultado del monitoreo a medios de comunicación durante el proceso electoral del 2007, las siguientes inserciones:

La publicación difundida en el periódico El Día de Michoacán, del día cuatro de octubre de dos mil siete, en la página cuatro, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "COALCOMÁN MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS", el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Día de Michoacán, del día cinco de octubre de dos mil siete, en la página quince, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "COALCOMÁN MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS", el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Día de Michoacán, del día seis de octubre de dos mil siete, en la página once, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "COALCOMÁN MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS", el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Día de Michoacán, del día nueve de octubre de dos mil siete, en la página trece, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "COALCOMÁN MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS", el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Día de Michoacán, del día diez de octubre de dos mil siete, en la página trece, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente LEYENDA "COALCOMÁN MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS", el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Día de Michoacán, del día once de octubre de dos mil siete, en la página trece, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "COALCOMÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS”, el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Día de Michoacán, del día doce de octubre de dos mil siete, en la página trece, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda “COALCOMÁN MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS”, el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Día de Michoacán, del día trece de octubre de dos mil siete, en la página trece, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda “COALCOMÁN MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS”, el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Día de Michoacán, del día dieciséis de octubre de dos mil siete, en la página trece, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda “COALCOMÁN MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS”, el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Día de Michoacán, del día diecisiete de octubre de dos mil siete, en la página trece, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda “COALCOMÁN MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS”, el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Día de Michoacán, del día dieciocho de octubre de dos mil siete, en la página trece, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda “COALCOMÁN MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS”, el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Día de Michoacán, del día diecinueve de octubre de dos mil siete, en la página trece, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda “COALCOMÁN MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS” el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Día de Michoacán, del día veinte de octubre de dos mil siete, en la página trece, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda “COALCOMÁN MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS” el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Día de Michoacán, del día veinticinco de octubre de dos mil siete, en la página once, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda “COALCOMÁN MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS”, el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Día de Michoacán, del día veintiséis de octubre de dos mil siete, en la página doce, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda “COALCOMÁN MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS”, el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Día de Michoacán, del día veintisiete de octubre de dos mil siete, en la página doce, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

“COALCOMÁN MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS”, el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Día de Michoacán, del día treinta de octubre de dos mil siete, en la página doce, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda “COALCOMÁN MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS”, el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Día de Michoacán, del día treinta y uno de octubre de dos mil siete, en la página doce, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda “COALCOMÁN MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS”, el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico La Opinión de Apatzingán, del día diecinueve de octubre de dos mil siete, en la página diecinueve, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda “ BUENAVISTA, TEPALCATEPEC, COALCOMÁN, AQUILA, COAHUAYANA Y AGUILILLA” MERECEN CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS”, el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico La Opinión de Apatzingán, del día veintitrés de octubre de dos mil siete, en la página seis, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda “BUENAVISTA, TEPALCATEPEC, COALCOMÁN, AQUILA, COAHUAYANA Y AGUILILLA” MERECEN CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS”, el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico La Opinión de Apatzingán, del día veintiséis de octubre de dos mil siete, en la página catorce, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda “BUENAVISTA, TEPALCATEPEC, COALCOMÁN, AQUILA, COAHUAYANA Y AGUILILLA” MERECEN CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS”, el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico La Opinión de Apatzingán, del día tres de noviembre de dos mil siete, en la página cinco, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda “BUENAVISTA, TEPALCATEPEC, COALCOMÁN, AQUILA, COAHUAYANA Y AGUILILLA” MERECEN CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS”, el logotipo del PRI cruzado.

*Las inserciones consistentes en cintillos publicados en los medios de comunicación señalados igualmente son propaganda electoral de acuerdo al artículo 49 del Código Electoral del Estado, puesto que con los elementos que los integran se difundió la imagen del entonces candidato a diputado por el distrito de Coalcomán, a través de su fotografía y su nombre, y la inclusión del slogan utilizado durante la campaña que refiere la idea de hacer crecer al distrito y a los municipios que lo comprenden, si se vota por él, al mostrar adicionalmente el logotipo del partido que lo postuló, cruzado en señal de voto a su favor; contenido que además en coincidencia con lo que dispone la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA***



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA, corresponde a propaganda electoral, en tanto que revela la intención de promoción de la candidatura a diputado por el Distrito 21 Coalcomán, de Homero Bautista Duarte, durante el proceso electoral del 2007.

8.- En el caso del candidato a diputado por el Distrito 24 Lázaro Cárdenas, Armando Carrillo Barragán, se encontró la siguiente publicidad electoral:

La publicación difundida en el periódico Diario Panorama, del día veinticinco de septiembre de dos mil siete, en la página doce, consiste en un cuarto de plana con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "LÁZARO CARDENAS MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS", el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico Diario Panorama, del día primero de octubre de dos mil siete, en la página once, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "LÁZARO CARDENAS MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS", el logotipo del PRI cruzado.

*Tales inserciones en efecto corresponden a propaganda electoral puesto que muestran los elementos que la integran, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Electoral del Estado, a través de los cuales se difunde la imagen del entonces candidato a diputado por el distrito de Lázaro Cárdenas, a través de su fotografía y su nombre, y la inclusión del slogan utilizado durante la campaña que refiere la idea de hacer crecer al distrito, si se vota por él, al mostrar adicionalmente el logotipo del partido que lo postuló, cruzado en señal de voto a su favor; contenido que además en coincidencia con lo que dispone la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA,** corresponde a propaganda electoral, en tanto que revela la intención de promoción de la candidatura a diputado por el Distrito 24 Lázaro Cárdenas, de Armando Carrillo Barragán, durante el proceso electoral del 2007.*

No obsta para llegar a la conclusión anterior, la respuesta a la observación realizada por el partido al anexar copia del oficio del excandidato C. Armando Carrillo Barragán, en el que expresa que el periódico Diario Panorama nunca fue contratado para la difusión de su campaña; pues aún en ese caso ha



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

quedado acreditado que las inserciones existieron y corresponden a contenido electoral; en todo caso, las manifestaciones vertidas por el ex candidato se analizarán al entrar al estudio de la responsabilidad de éste o del partido político que lo postuló.

9.- En el caso del candidato a presidente municipal de Apatzingán, Jorge Luis Castañeda Castillo, se encontraron publicaciones en diferentes medios de comunicación con el contenido siguiente:

En medios impresos:

1.- El jueves once de octubre de 2007, en la página quince del Diario abc de Michoacán, aparece del lado inferior derecho propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. CUENTA CONMIGO. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. CUENTO CONTIGO. NO AUMENTAR: Tarifas de Agua Potable e Impuesto Predial. Así como la imagen del candidato.

2.- El sábado trece de octubre de 2007, en la página dos-B del Diario abc de Michoacán, aparece en la esquina inferior izquierda propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. CUENTA CONMIGO. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. CUENTO CONTIGO. NO AUMENTAR: Tarifas de Agua Potable e Impuesto Predial. Así como la imagen del candidato.

3.- El lunes quince de octubre de 2007, en la página dos-B del Diario abc de Michoacán, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. CUENTA CONMIGO. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. CUENTO CONTIGO. NO AUMENTAR: Tarifas de Agua Potable e Impuesto Predial. Así como la imagen del candidato.

4.- El martes veintitrés de octubre de 2007, en la página trece del Diario abc de Michoacán, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. CUENTA CONMIGO. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. CUENTO CONTIGO. NO AUMENTAR: Tarifas de Agua Potable e Impuesto Predial. Así como la imagen del candidato.

5.- El miércoles veinticuatro de octubre de 2007, en la página quince del Diario abc de Michoacán, aparece en la esquina inferior izquierda propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. CUENTA CONMIGO. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. CUENTO CONTIGO. NO AUMENTAR: Tarifas de Agua Potable e Impuesto Predial. Así como la imagen del candidato.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

6.- El jueves veinticinco de octubre de 2007, en la página quince del Diario abc de Michoacán, aparece en la esquina inferior izquierda propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. CUENTA CONMIGO. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. CUENTO CONTIGO. NO AUMENTAR: Tarifas de Agua Potable e Impuesto Predial. Así como la imagen del candidato.

7.- El sábado veintisiete de octubre de 2007, en la página catorce del Diario abc de Michoacán, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. CUENTA CONMIGO. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. CUENTO CONTIGO. NO AUMENTAR: Tarifas de Agua Potable e Impuesto Predial. Así como la imagen del candidato.

8.- El veintiocho de octubre de 2007, en la página dieciséis del Diario abc de Michoacán, aparece en la esquina inferior izquierda propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. CUENTA CONMIGO. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. CUENTO CONTIGO. NO AUMENTAR: Tarifas de Agua Potable e Impuesto Predial. Así como la imagen del candidato.

9.- El domingo cuatro de noviembre de 2007, en la página dos-B del Diario abc de Michoacán, aparece en la esquina inferior izquierda propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. CUENTA CONMIGO. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. CUENTO CONTIGO. NO AUMENTAR: Tarifas de Agua Potable e Impuesto Predial. Así como la imagen del candidato.

10.- El lunes cinco de noviembre de 2007, en la página dos-B del Diario abc de Michoacán, aparece en un costado izquierdo propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. CUENTA CONMIGO. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. CUENTO CONTIGO. NO AUMENTAR: Tarifas de Agua Potable e Impuesto Predial. Así como la imagen del candidato.

11.- El jueves cuatro de octubre de 2007, en la página quince de El Día de Michoacán, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. CUENTA CONMIGO. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. CUENTO CONTIGO. Así como la imagen del candidato.

12.- El sábado seis de octubre de 2007, en la página seis de El Día de Michoacán, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. CUENTA CONMIGO. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. CUENTO CONTIGO. Así como la imagen del candidato.

13.- El martes nueve de octubre de 2007, en la página cinco de El Día de Michoacán, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. CUENTA CONMIGO. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. CUENTO CONTIGO. Así como la imagen del candidato.

14.- El jueves once de octubre de 2007, en la página tres de El Día de Michoacán, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. CUENTA CONMIGO. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. CUENTO CONTIGO. NO AUMENTAR: Tarifas de Agua Potable e Impuesto Predial. Así como la imagen del candidato.

15.- El miércoles diecisiete de octubre de 2007, en la página cuatro en un cintillo de El Día de Michoacán, aparece en la parte inferior propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. NO AUMENTAR: Tarifas de Agua Potable e Impuesto Predial. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato.

16.- El viernes diecinueve de octubre de 2007, en la página once en un cintillo de El Día de Michoacán, aparece en la parte inferior propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. NO AUMENTAR: Tarifas de Agua Potable e Impuesto Predial. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato.

17.- El sábado veinte de octubre de 2007, en la página doce en un cintillo de El Día de Michoacán, aparece en la parte inferior propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. NO AUMENTAR: Tarifas de Agua Potable e Impuesto Predial. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato.

18.- El lunes primero de octubre de 2007, en la página seis de La Opinión de Apatzingán, aparece en el costado izquierdo propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: CUENTA COMIGO. CUENTO CONTIGO. Con tres logotipos del Partido Revolucionario Institucional. VOTA 11 DE NOVIEMBRE. SEGURIDAD. EDUCACIÓN. EMPLEOS. JESÚS REYNA GARCÍA. CANDIDATO A GOBERNADOR CAMERINO FARIAS CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL. JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO. CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL y la imagen de este candidato.

19.- El viernes cinco de octubre de 2007, en la página cinco de La Opinión de Apatzingán, aparece en la esquina inferior derecha, propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: CUENTA COMIGO. CUENTO CONTIGO. Con tres logotipos del Partido Revolucionario Institucional. VOTA 11 DE NOVIEMBRE. SEGURIDAD. EDUCACIÓN. EMPLEOS. JESÚS REYNA GARCÍA. CANDIDATO A GOBERNADOR CAMERINO FARIAS



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

**CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL. JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO.
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL y la imagen de este candidato.**

20.- El viernes doce de octubre de 2007, en la página doce de La Opinión de Apatzingán, aparece en la parte inferior izquierda propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. Vamos por la paz y la seguridad de los apatzinguenses. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato.

21.- El sábado trece de octubre de 2007, en la página trece de La Opinión de Apatzingán, aparece en la parte inferior izquierda propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. Vamos por la paz y la seguridad de los apatzinguenses. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato.

22.- El domingo catorce de octubre de 2007, en la página tres de La Opinión de Apatzingán, aparece en la parte inferior derecha propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. Vamos por la paz y la seguridad de los apatzinguenses. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato.

23.- El lunes quince de octubre de 2007, en la página seis de La Opinión de Apatzingán, aparece en la parte inferior derecha propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. Vamos por la paz y la seguridad de los apatzinguenses. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato.

24.- El sábado veinte de octubre de 2007, en la página cinco de La Opinión de Apatzingán, aparece en la parte inferior derecha propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. Vamos por la paz y la seguridad de los apatzinguenses. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato.

25.- El domingo veintiuno de octubre de 2007, en la página diecinueve de La Opinión de Apatzingán, aparece en la parte inferior derecha propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. Vamos por la paz y la seguridad de los apatzinguenses. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato.

26.- El sábado veintisiete de octubre de 2007, en la página seis de La Opinión de Apatzingán, aparece en la parte inferior derecha propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. Vamos por la paz y la seguridad de los apatzinguenses. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

27.- El domingo veintiocho de octubre de 2007, en la página trece de La Opinión de Apatzingán, aparece en la parte inferior derecha propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. Vamos por la paz y la seguridad de los apatzinguenses. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato.

28.- El jueves primero de noviembre de 2007, en la página tres de La Opinión de Apatzingán, aparece en la parte inferior izquierda propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. Vamos por la paz y la seguridad de los apatzinguenses. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato.

29.- El sábado tres de noviembre de 2007, en la página siete de La Opinión de Apatzingán, aparece en la parte inferior derecha propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. Vamos por la paz y la seguridad de los apatzinguenses. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato.

30.- El miércoles siete de noviembre de 2007, en la página trece de La Opinión de Apatzingán, aparece del lado derecho propaganda del candidato Jorge Luis Castañeda Castillo que refiere: Apatzingán merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. Vamos por la paz y la seguridad de los apatzinguenses. JORGE CASTAÑEDA. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato.

Tales inserciones consistentes en treinta cintillos, corresponden igualmente a propaganda electoral puesto que muestran los elementos que la integran, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Electoral del Estado, a través de los cuales se difunde la imagen del entonces candidato a diputado por el distrito de Apatzingán, a través de su fotografía y su nombre, y la inclusión del slogan utilizado durante la campaña "Unidos logramos más", el logotipo del partido que lo postuló, cruzado en señal de voto a su favor, así como promesas y propuestas de campaña como no subir el impuesto predial y trabajar por educación y empleo así como por la paz y la seguridad; contenido que además en coincidencia con lo que dispone la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA**, corresponde a propaganda electoral, en tanto que revela la intención de promoción de la candidatura a presidente municipal de Apatzingán, Jorge Luis Castañeda Castillo, durante el proceso electoral del 2007.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

En radio:

XEML La Rancherita 13 spots, con el siguiente contenido:

Se oye la voz del candidato diciendo: "Soy Jorge Castañeda amigo de todos Ustedes" posteriormente se escucha una voz masculina señalando: "Ciudadanos apatzinguenses, reciban un cordial saludo del candidato del PRI a la presidencia municipal Jorge Luis Castañeda Castillo, quien los invita para que el próximo miércoles 7 de noviembre a las seis de la tarde a través de esta emisora escuchen el mensaje que les enviará con motivo del inicio de la transformación de campaña rumbo a la presidencia municipal"

XHAPM Candela 50 spots:

Se oye la voz del candidato diciendo: "Soy Jorge Castañeda amigo de todos Ustedes" posteriormente se escucha una voz masculina diciendo el siguiente texto: "Ciudadanos apatzinguenses, reciban un cordial saludo del candidato del PRI a la presidencia municipal Jorge Luis Castañeda Castillo, quien los invita para que el próximo miércoles 7 de noviembre a las seis de la tarde a través de esta emisora escuchen el mensaje que les enviará con motivo del inicio de la transformación de campaña rumbo a la presidencia municipal"

XHCMM Estéreo Mas 49 spots

15 spots:

Se oye la voz del candidato diciendo lo siguiente: "Soy Jorge Castañeda amigo de todos Ustedes" posteriormente se escucha una voz masculina diciendo el siguiente texto: "Ciudadanos apatzinguenses, reciban un cordial saludo del candidato del PRI a la presidencia municipal Jorge Luis Castañeda Castillo, quien los invita para que el próximo miércoles 7 de noviembre a las seis de la tarde a través de esta emisora escuchen el mensaje que les enviará con motivo del inicio de la transformación de campaña rumbo a la presidencia municipal"

34 spots:

Se escucha lo siguiente: primero, una voz masculina cantando: "Quién fue el primero que arregló las calles, todos, bravo en Apatzingán"; segundo, una voz masculina hablando "Porque el tiempo de las promesas ha pasado a la historia Jorge Castañeda está firmando serios compromisos con los apatzinguenses por más calles pavimentadas"; tercero, una niña hablando en voz alta: "Por el programa de becas municipales"; cuarto, una mujer hablando: "Por un Apatzingán digno de tu familia, tu voto por el PRI y sus candidatos será un voto por la paz y tranquilidad de los apatzinguenses. Vota PRI.

Las transmisiones descritas corresponden a propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal de Apatzingán, pues con ellas se promovió su imagen dentro de la campaña, en primer lugar a lograr la atención de la ciudadanía para escuchar el mensaje que habría de transmitirse el 7 de noviembre, (al cierre de las campañas electorales) en relación con su campaña "rumbo a la presidencia municipal"; y el resto promoviendo el voto a favor del PRI y particularmente por los candidatos al ayuntamiento de Apatzingán, específicamente de Jorge Castañeda de quien se dice firma compromisos de campaña, refiriendo calles pavimentadas, programa de becas; y la promoción de la paz y la tranquilidad de los apatzinguenses, a modo de oferta política. Contenido que acorde con el artículo 49 del Código



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

*Electoral y en coincidencia con lo que dispone la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA** , corresponde a propaganda electoral, en tanto que revela la intención de promoción de la candidatura de que se trata.*

En televisión

Sin sonido, aparece el candidato con un niño caminando en lo que parece ser una plaza, detrás de él una camioneta cerrada con propaganda del entonces candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, se lee en la imagen lo siguiente: “ Jorge Castañeda, Presidente Municipal; en todo Apatzingán; si yo cuento contigo tú cuentas conmigo; juntos gobernaremos; creceremos Unidos”; más adelante aparece la imagen de dos mujeres con el candidato; en la parte superior derecha se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (no se escucha lo que hablan), y después nuevamente se ve al candidato caminando rumbo a la cámara y se lee en la pantalla “por mi familia...sí, he decidido que yo voto por el PRI; este 11 de noviembre a votar voy a salir”.

En contenido de los spots televisivos igualmente son propaganda electoral al promover la imagen personal de Jorge Castañeda, junto con el logotipo del partido político que lo registró como su candidato a Presidente Municipal de Apatzingán, las expresiones de gobernar y crecer, la fecha de la elección y la intención de voto por el PRI.

Sin que obste para llegar a las anteriores conclusiones la respuesta a las observaciones, que el partido político presentó junto con la copia del oficio en donde notifica al excandidato de las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización, sobre su informe de gastos de campaña y donde se le requiere los documentos o aclaraciones para el desvanecimiento de dichas observaciones, a lo que el candidato argumentó que ante la falta de recursos económicos para cubrir el adeudo que se tiene con el medio de publicidad televisivo éste no le proporcionó la documentación de contrato, pautado, ni factura, por lo que dicha situación imposibilitó su reporte en el informe de gastos y que a la fecha se adeuda a ese medio, razón por lo que se niega a expedirle cualquier documento; pues tal hecho no cambia la situación de que durante la campaña electoral se publicitó su imagen a través de la propaganda electoral descrita, antes bien, confirma tal hecho, corroborado además con los siguientes escritos que obran en el expediente y que fueron presentados al Instituto Electoral de Michoacán a requerimiento de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

1.- Escrito de fecha 11 de febrero del 2009, signado por el Representante Legal de Grupo Radio Apatzingán, Candela-XHAPM, LCC. Gabriela Romo Solís, en el que manifiesta que los spots transmitidos por su emisora XEAPM /XHAPM Candela, para el proceso electoral 2007, de la campaña del entonces candidato a la presidencia municipal de Apatzingán, por el Partido Revolucionario Institucional, Jorge Luis Castañeda Castillo, fueron contratados por el propio candidato y no se cuenta con facturas porque no fueron requeridas.

2.- Escrito de fecha 11 de febrero del 2009, signado por el Representante Legal de Grupo Radio Apatzingán, La Ranchera-XEML, LCC. Gabriela Romo Solís, en el que manifiesta que los spots transmitidos por su emisora XEML La Ranchera, para el proceso electoral 2007, de la campaña del entonces candidato a la presidencia municipal de Apatzingán, por el Partido Revolucionario Institucional, Jorge Luis Castañeda Castillo, fueron contratados por el propio candidato y no se cuenta con facturas porque no fueron requeridas.

3.- Escrito de fecha 13 de febrero del 2009, signado por el Gerente General de Medios Electrónicos de Voz e Imagen del Valle de Apatzingán, Sergio Toscano Guerrero, en el que informa que efectivamente el canal TV5 estuvo transmitiendo spots de publicidad de Jorge Luis Castañeda Castillo de acuerdo a una pauta que les fue entregada por su oficina de comunicación social en el municipio, y que las transmisiones iniciaron a partir del 4 de octubre y hasta el 7 de noviembre de 2007; que el costo total de la publicidad fue de \$38,640.00 que no les fue cubierto por lo que por motivos contables tuvieron que cancelar las facturas.

4. Escrito de fecha 19 de mayo del 2009, signado por la Representante Legal de La Opinión de Apatzingán, Flor Imelda Díaz Venera, en el que informa que las inserciones sobre las que le requiere la Comisión fueron ordenadas por el PRI, pero que no se pagó la factura correspondiente; adjuntó copia de la factura 2863 a nombre del Partido Revolucionario Institucional, en la que se describe que las fechas de inserción son 01/05/06/07/12/13/14/15/19/20/21/25/27/28/29/DE OCT/07. 01/03/04/07 DE NOV/07; de 1/8 Plana, con la siguiente guía de publicidad CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO y un importe total de \$21,850.00.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

10.- En el caso del candidato a Presidente Municipal de Ario de Rosales, Santiago Duarte Pedraza, de acuerdo con el Dictamen de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se encontró la siguiente publicidad no reportada ni contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán:

1.- El treinta de septiembre de 2007, en la página doce de Ario, aquí y Ahora, aparece en la parte inferior derecha propaganda del candidato Santiago Duarte Pedraza que refiere: Ario de Rosales merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. SANTIAGO DUARTE. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato. MARCO ROMÁN. SINDICO. Así como la imagen del otro candidato.

2.- El siete de octubre de 2007, en la página doce de Ario, aquí y Ahora, aparece en la parte inferior derecha propaganda del candidato Santiago Duarte Pedraza que refiere: Ario de Rosales merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. SANTIAGO DUARTE. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato. MARCO ROMÁN. SINDICO. Así como la imagen del otro candidato.

3.- El catorce de octubre de 2007, en la página cinco de Ario, aquí y Ahora, aparece en la parte inferior derecha propaganda del candidato Santiago Duarte Pedraza que refiere: Ario de Rosales merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. SANTIAGO DUARTE. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato.

4.- El trece de octubre de 2007, en la página dos de EXPRESIÓN, aparece en la parte central propaganda del candidato Santiago Duarte Pedraza que refiere: Ario de Rosales, Mich.- Santiago Duarte y los integrantes de su planilla, han generado gran expectativa durante su recorrido por las comunidades. Ante la realidad constatada, Santiago ha contraído compromisos con estas comunidades para lograr juntos el mejor desarrollo de esa región olvidada; en las comunidades del sur, los pobladores le comentaron a los candidatos del PRI sus inconformidades y felicitaron a Santiago Duarte por llevar a cabo una campaña humilde y sin derroche de dinero, pues otros candidatos hasta un becerro mataron para traernos de comer y así pensar que les daremos el voto...Santiago ... les pidió le tengan confianza, pues el pueblo ya decidió, y nos darán el triunfo que traerá tranquilidad al municipio. Así también aparecen tres fotografías, una con la imagen del candidato Santiago Duarte Pedraza y otras dos fotografías una con simpatizantes que portan propaganda del candidato y aparecen junto a él; mientras que en la tercera fotografía se observan personas en un inmueble sentados en sillas.

La publicidad encontrada en el Periódico Ario aquí y Ahora, corresponden a propaganda electoral puesto que muestran los elementos que la integran, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Electoral del Estado, a través de los cuales se difunde la imagen del entonces candidato a Presidente Municipal de Ario de Rosales, a través de su fotografía y su nombre, y la inclusión del slogan utilizado durante la campaña "Unidos



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

logramos más”, el logotipo del partido que lo postuló, cruzado en señal de voto a su favor, la fecha de la elección y la referencia al cargo para el que fue postulado el candidato referido.

Y no obsta para llegar a la anterior conclusión el escrito que obra en el expediente, firmado por el excandidato el C. Santiago Duarte Pedraza, donde informa que no contrató las publicaciones realizadas en el periódico Ario Aquí y Ahora, pues independientemente de que el Representante Legal del Periódico Ario Aquí y Ahora, al dar respuesta al requerimiento de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, manifestó que las inserciones correspondientes sí fueron solicitadas por colaboradores del entonces candidato; no obstante aún en el caso de ser verdad que no existieron tales contrataciones (lo cual se analizará más tarde al estudiar la responsabilidad, en su caso, del candidato y/o del partido político); ello no cambia la situación de que durante la campaña electoral se publicitó su imagen a través de la propaganda con contenido electoral acreditado.

En relación a la publicación en el medio de comunicación impreso denominado EXPRESIÓN, como en otros casos que han sido estudiados, su lectura evidencia su naturaleza propagandística, pues, en principio, no se encuentra atribuido a reportero alguno, como regularmente ocurre cuando se trata de información que en el ejercicio de la función social de comunicar con libertad los hechos u opiniones se hace desde los medios de comunicación impresos y electrónicos; antes bien, el contenido refiere las actividades del candidato y sus compromisos de campaña, evidentemente a modo de promoción; además de la inserción se encuentran tres fotografías del candidato, que llevan la finalidad de darlo a conocer a la opinión pública; por lo que a juicio de este órgano, en el caso que nos ocupa, la publicidad es propaganda electoral que trata de ser encubierta para favorecer una posición política, independientemente de que sea pagada o por donación (dada la manifestación del candidato en el sentido de que la publicidad en la Revista Expresión no fue contratada para su campaña); esto último incluso además prohibido por la legislación electoral, particularmente en el artículo 41 del Código Electoral del Estado, en su párrafo segundo, que refiere que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta (propaganda electoral) a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros; y Punto 5 del Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, que refiere que No serán permitidas bonificaciones, condonaciones o donativos en



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición, en su caso; salvo los casos de tiempos oficiales que por ley les correspondan; y no podría ser de otra forma, puesto que aceptar que difusiones como las que nos ocupan quedaran excluidas de aquellas que se consideran propaganda, sería tanto como permitir que a través de difusiones veladas o encubiertas se favoreciera a candidatos o partidos en detrimento de otros, en plena contradicción con el principio de equidad que debe regir las contiendas.

11.- En el caso del candidato a Presidente Municipal de Cuitzeo, Yasser Castro Arellano, se encontró la siguiente publicidad no reportada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán:

El contenido de la publicidad es el siguiente:

1.- El domingo veintitrés de septiembre de 2007, en la página siete de EL PORVENIR DE CUITZEO, aparece en la parte superior derecha propaganda del candidato Yasser Castro Arellano que refiere: YASSER. Precandidato a Presidente Municipal de CUITZEO. Yaser es: Acción. Servicio. Seguridad. Educación. Responsabilidad. VOTA ASÍ. 11 de Noviembre. El logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. POR CUITZEO. Así como la imagen del candidato.

2.- El domingo treinta de septiembre de 2007, en la página cinco de EL PORVENIR DE CUITZEO, aparece en media plana en la parte superior propaganda del candidato Yasser Castro Arellano que refiere: ¡Arrancó Campaña! ¡No Vamos a Defraudar al pueblo de Cuitzeo!: Yasser. ¡Tenemos un compromiso extra con los jóvenes, esta oportunidad que hoy nos dan, la vamos a cumplir con honestidad y con mucho trabajo, para que se sigan abriendo las puertas a los jóvenes!: Yasser. Del contenido se observan seis fotografías, de las cuales en cinco fotografías aparece la imagen del candidato entre ciudadanos, en dos fotografías con micrófono en la mano y en tres fotografías sobre una calle transitando a pie con simpatizantes y/o militantes, así también, en dicha propaganda se plasma el itinerario del 30 de septiembre al seis de octubre del candidato.

3.- El domingo siete de octubre de 2007, en la página siete de EL PORVENIR DE CUITZEO, aparece en toda la plana una entrevista de diez preguntas al candidato Yasser Castro Arellano que refieren con letras mayúsculas YASSER y aparece la imagen del candidato que se considera propaganda electoral bajo el contenido de las siguientes preguntas y respuestas: ¿por qué quieres ser presidente municipal de Cuitzeo? A lo cual la respuesta es: porque amo a Cuitzeo; ¿Desde cuando te nació ese amor por Cuitzeo, y ese deseo de ser presidente municipal? Desde niño el amor, presidente en la adolescencia y en la juventud; ¿...a ti te favoreció el hecho de que tu papá haya sido Presidente del Comité Municipal de PRI? No, no fue eso, ... para yo poder conocer mejor el campo del partido y relacionarme mejor. Pero cuando yo busqué el registro de la candidatura, él ya había dejado el comité; ¿Tú crees que el pueblo de Cuitzeo le pueda dar el voto a una persona joven como tú, y a un grupo de jóvenes como son todos los que están encabezando tu campaña? Estoy convencido junto con ellos que sí, porque así lo hemos visto desde que iniciamos el registro de la precandidatura, y ahora en cada día de campaña... Queremos demostrarles sobre todo yo, que



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

tenemos la capacidad y el dinamismo y las ganas porque Cuitzeo tenga buenos servidores públicos, que vean más por los ciudadanos, que por beneficiarse ellos mismos; ¿Cuál sería tu principal compromiso con la gente de Cuitzeo? Honestidad, un ayuntamiento humano, un ayuntamiento, donde se sienta la gente atendida, cálida, y que tenga la confianza de llegar con el presidente y con los funcionarios, para pedir y gestionar y atenderles... eso es lo que yo les garantizo, un ayuntamiento cerca de la gente, ¿Y cuáles serían las tres principales obras o acciones que realizarías como presidente municipal de favorecerte el voto el 11 de noviembre a favor del pueblo de Cuitzeo? Primero debe ser lo tocante a los sueldos de los funcionarios del primer nivel...segundo, hacer visitas a las comunidades constantemente; en cuanto a obra, considero que lo principal debe versar sobre lo de Pueblo Mágico, el turismo, incrementar el mejoramiento de la imagen urbana de Cuitzeo. Vamos a bajar el mayor número de programas tanto federales y estatales que benefician a los campesinos y a los pescadores; ...debemos hacer un Hospital Regional, con un área especializada de la diabetes melitus; ¿Qué les dirías a los jóvenes? Que a través de mí se está abriendo el camino a los jóvenes, en Cuitzeo es la primera vez que hay un candidato joven, ...que yo luché mucho por lograr la precandidatura y que me fue muy difícil ganar la interna, demostrar, porque había la desconfianza de que por joven no había mucho la credibilidad. Hablando de la administración pública, independientemente del partido al que pertenezcan, van a confiar en ellos, porque van a decir, Yasser quedó como presidente municipal, era joven y lo hizo bien...les pido que unamos fuerzas, es el momento de los jóvenes; ¿Y a los adultos? Les respeto su sabiduría ... vamos a gobernar para los niños, para los jóvenes, para los adultos y sobre todo para las personas de la tercera edad ... no voy a relegar a nadie, sólo les pido la oportunidad como joven, tengo la capacidad y las ganas para sacar adelante al pueblo de Cuitzeo, que me brinden su confianza ... por lo que les pido su voto el próximo 11 de noviembre vamos a trabajar, vamos a cumplir, vamos a servir.

4.- El domingo catorce de octubre de 2007, en la página siete de EL PORVENIR DE CUITZEO, aparece en media plana en la parte inferior propaganda del candidato Yasser Castro Arellano que refiere: YASSER ¡TODOS CON YASSER! El mejor proyecto de gobierno junto al pueblo. HONESTIDAD Y CAPACIDAD. Del contenido se observan cuatro fotografías, de las cuales en una fotografía aparece la imagen del candidato entre ciudadanos, en dos fotografías aparece propaganda electoral del candidato sobre una calle transitando a pie, así también, en dicha propaganda se plasma el itinerario de la segunda etapa de su campaña del 14 al 20 de octubre del candidato. VOTA 11 DE NOVIEMBRE.

La publicidad anterior, sin duda corresponde a propaganda electoral de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral de Michoacán, pues en todas y cada una de las inserciones que se describen en párrafos que anteceden, difundidas durante la campaña electoral para la renovación de los ayuntamientos en el año 2007, se pueden advertir los elementos de una publicidad electoral, tales como la promoción del candidato, propuestas de campaña, la referencia a la fecha de la elección y la solicitud del voto ciudadano, así como el logotipo del partido que lo postuló, y su nombre y su imagen física; ello aún en el caso de la publicidad difundida el domingo siete de octubre del 2007, en la que en apariencia se trata de una entrevista, que pudiese a simple vista aparecer fuera de la responsabilidad del partido y como la libre determinación del medio de comunicación de difundir



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

información útil a la población en ejercicio de su función social; sin embargo, como puede advertirse, el contenido de la publicidad citada en el párrafo anterior, evidencia su naturaleza propagandística, pues, en principio, no se encuentra atribuido a reportero alguno, como regularmente ocurre cuando se trata de información que en el ejercicio de la función social de comunicar con libertad los hechos u opiniones se hace desde los medios de comunicación impresos y electrónicos; antes bien, el contenido refiere manifestaciones del candidato todas relacionadas con sus ofertas de campaña, a modo de promoción; por lo que a juicio de este órgano, en el caso que nos ocupa, la publicidad es propaganda electoral que trata de ser encubierta para favorecer una posición política, independientemente de que sea pagada o por donación, esto último incluso además prohibido por la legislación electoral, particularmente en el artículo 41 del Código Electoral del Estado, en su párrafo segundo, que refiere que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta (propaganda electoral) a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros; y Punto 5 del Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, que refiere que No serán permitidas bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición, en su caso; salvo los casos de tiempos oficiales que por ley les correspondan; y no podría ser de otra forma, puesto que aceptar que difusiones como las que nos ocupan quedaran excluidas de aquellas que se consideran propaganda, sería tanto como permitir que a través de difusiones veladas o encubiertas se favoreciera a candidatos o partidos en detrimento de otros, en plena contradicción con el principio de equidad que debe regir las contiendas. Lo anterior aunado a que el propio candidato aceptó que contrató los servicios publicitarios que le fueron observados, justificando que el medio de información no le entregó la documentación correspondiente para que fuera entregada al Instituto, (lo que se analizará al momento de resolver sobre la responsabilidad).

12.- En el caso del candidato a Presidente Municipal de Chavinda, Félix Gallegos Sepúlveda, se encontró la publicidad siguiente no reportada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán:

1.- El viernes doce de octubre de 2007, en la página diez de EL DIARIO DE ZAMORA MATUTINO REGIONAL, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: Chavinda merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

2.- El domingo catorce de octubre de 2007, en la página trece de EL DIARIO DE ZAMORA MATUTINO REGIONAL, aparece en la esquina superior izquierda propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: Chavinda merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato.

3.- El jueves dieciocho de octubre de 2007, en la página diez de EL DIARIO DE ZAMORA MATUTINO REGIONAL, aparece del lado derecho propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: Chavinda merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato.

4.- El viernes diecinueve de octubre de 2007, en la página diez de EL DIARIO DE ZAMORA MATUTINO REGIONAL, aparece en la esquina inferior izquierda propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: Chavinda merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato.

5.- El sábado veinte de octubre de 2007, en la página doce de EL DIARIO DE ZAMORA, aparece en la esquina inferior izquierda propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: Chavinda merece crecer. Unidos logramos más. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11.

6.- El martes treinta de octubre de 2007, en la página diez de EL DIARIO DE ZAMORA MATUTINO REGIONAL, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: Chavinda merece crecer. Unidos logramos más. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11.

7.- El jueves primero de noviembre de 2007, en la página trece de EL DIARIO DE ZAMORA, aparece en la esquina superior derecha propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: Chavinda merece crecer. Unidos logramos más. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11.

8.- El viernes dos de noviembre de 2007, en la página catorce de EL DIARIO DE ZAMORA, aparece en la esquina superior derecha propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: Chavinda merece crecer. Unidos logramos más. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11.

9.- El sábado tres de noviembre de 2007, en la página catorce de EL DIARIO DE ZAMORA, aparece en la esquina superior derecha propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: Chavinda merece crecer. Unidos logramos más. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11.

10.- El martes dos de octubre de 2007, en la página siete de EL INDEPENDIENTE, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: Chavinda merece crecer. Unidos logramos más. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

como la imagen del candidato, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11.

11.- El miércoles tres de octubre de 2007, en la página siete de *EL INDEPENDIENTE*, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: *Chavinda merece crecer. Unidos logramos más. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL.* Así como la imagen del candidato, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11.

12.- El jueves cuatro de octubre de 2007, en la página ocho de *EL INDEPENDIENTE*, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: *Chavinda merece crecer. Unidos logramos más. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL.* Así como la imagen del candidato, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11.

13.- El viernes cinco de octubre de 2007, en la página siete de *EL INDEPENDIENTE*, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: *Chavinda merece crecer. Unidos logramos más. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL.* Así como la imagen del candidato, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11.

14.- El sábado seis de octubre de 2007, en la página dos de *EL INDEPENDIENTE*, aparece de lado derecho propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: *Chavinda merece crecer. Unidos logramos más. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL.* Así como la imagen del candidato, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11.

15.- El domingo siete de octubre de 2007, en la página catorce de *EL INDEPENDIENTE*, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: *Chavinda merece crecer. Unidos logramos más. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL.* Así como la imagen del candidato, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11.

16.- El martes nueve de octubre de 2007, en la página nueve de *EL INDEPENDIENTE*, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: *Chavinda merece crecer. Unidos logramos más. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL.* Así como la imagen del candidato, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11.

17.- El miércoles diez de octubre de 2007, en la página nueve de *EL INDEPENDIENTE*, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: *Chavinda merece crecer. Unidos logramos más. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL.* Así como la imagen del candidato, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11.

18.- El jueves once de octubre de 2007, en la página nueve de *EL INDEPENDIENTE*, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: *Chavinda merece crecer. Unidos logramos más. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL.* Así como la imagen del candidato, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11.

19.- El viernes doce de octubre de 2007, en la página cuatro de *EL INDEPENDIENTE*, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: Chavinda merece crecer. Unidos logramos más. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11.

20.- *El domingo catorce de octubre de 2007, en la página cinco de EL INDEPENDIENTE, aparece del lado izquierdo propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: Chavinda merece crecer. Unidos logramos más. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11.*

21.- *El martes dieciséis de octubre de 2007, en la página siete de EL INDEPENDIENTE, aparece de lado derecho propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: Chavinda merece crecer. Unidos logramos más. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11.*

22.- *El miércoles diecisiete de octubre de 2007, en la página siete de EL INDEPENDIENTE, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: Chavinda merece crecer. Unidos logramos más. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11.*

23.- *El jueves dieciocho de octubre de 2007, en la página siete de EL INDEPENDIENTE, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: Chavinda merece crecer. Unidos logramos más. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11.*

24.- *El viernes diecinueve de octubre de 2007, en la página siete de EL INDEPENDIENTE, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: Chavinda merece crecer. Unidos logramos más. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11.*

25.- *El sábado veinte de octubre de 2007, en la página siete de EL INDEPENDIENTE, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: Chavinda merece crecer. Unidos logramos más. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11.*

26.- *El domingo veintiuno de octubre de 2007, en la página ocho de EL INDEPENDIENTE, aparece del lado derecho propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: Chavinda merece crecer. Unidos logramos más. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11.*

27.- *El domingo veintiocho de octubre de 2007, en la página siete de EL INDEPENDIENTE, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Félix Gallegos Sepúlveda que refiere: Chavinda merece crecer. Unidos logramos más. FÉLIX GALLEGOS. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

*La publicidad anterior, sin duda corresponde a propaganda electoral de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral de Michoacán, pues en todas y cada una de las inserciones que se describen en párrafos que anteceden, difundidas durante la campaña electoral para la renovación de los ayuntamientos en el año 2007, se pueden advertir los elementos de una publicidad electoral, tales como la promoción del candidato, propuestas de campaña, la referencia a la fecha de la elección y la solicitud del voto ciudadano, así como el logotipo del partido que lo postuló, y su nombre y su imagen física; contenido que además en coincidencia con lo que dispone la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA**, corresponde a propaganda electoral, en tanto que revela la intención de promoción de la candidatura de referencia.*

No obsta para llegar a la anterior conclusión el escrito que obra en el expediente, firmado por el excandidato a Presidente Municipal de Chavinda, Félix Gallegos Sepúlveda, donde informa que las publicaciones realizadas en los periódicos el Diario de Zamora y El Independiente, no fueron contratadas para su campaña, lo que en una parte corrobora el Director del Diario de Zamora, al dar respuesta al requerimiento que le hiciera la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este órgano electoral, pues aún en el caso de que eso fuera verdad (lo cual se analizará más tarde al estudiar la responsabilidad, en su caso, del candidato y/o del partido político); ello no cambia la situación de que durante la campaña electoral se publicitó su imagen a través de la propaganda con contenido electoral acreditado; dejándose desde este momento anotado que no se comparte la idea que refiere el responsable del periódico Diario de Zamora, en el sentido de que las publicaciones son información que en uso de su libertad de prensa ejerce, porque, como se ha venido refiriendo, de los elementos de las inserciones se evidencia que se trasciende el ámbito periodístico convirtiéndose las notas en un medio publicitario, para favorecer al candidato, en un intento de simulación para evadir el cumplimiento de reglas establecidas en la Ley y los acuerdos de la autoridad electoral.

13.- En el caso del candidato a Presidente Municipal de Chilchota, Pedro Villalobos Bautista, no reportada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

1.- El miércoles tres de octubre de 2007, en la página siete de *EL INDEPENDIENTE*, aparece en la parte superior propaganda del candidato Pedro Villalobos Bautista que refiere: el municipio de Chilchota merece crecer. Unidos logramos más. PEDRO VILLALOBOS. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11.

2.- El viernes doce de octubre de 2007, en la página trece de *EL DIARIO DE ZAMORA*, aparece en la parte inferior propaganda del candidato Pedro Villalobos Bautista que refiere: Chilchota merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. PEDRO VILLALOBOS. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato.

3.- El domingo catorce de octubre de 2007, en la página catorce de *EL DIARIO DE ZAMORA*, aparece en esquina inferior derecha propaganda del candidato Pedro Villalobos Bautista que refiere: Chilchota merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. PEDRO VILLALOBOS. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato.

4.- El jueves dieciocho de octubre de 2007, en la página trece de *EL DIARIO DE ZAMORA*, aparece en la parte inferior propaganda del candidato Pedro Villalobos Bautista que refiere: Chilchota merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. PEDRO VILLALOBOS. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato.

5.- El domingo veintiséis de octubre de 2007, en la página diez de *EL DIARIO DE ZAMORA*, aparece en la parte inferior izquierda propaganda del candidato Pedro Villalobos Bautista que refiere: Chilchota merece crecer. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. PEDRO VILLALOBOS. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato.

La publicidad anterior, sin duda corresponde a propaganda electoral de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral de Michoacán, pues en todas y cada una de las inserciones que se describen en párrafos que anteceden, difundidas durante la campaña electoral para la renovación de los ayuntamientos en el año 2007, se pueden advertir los elementos de una publicidad electoral, tales como la promoción del candidato, propuestas de campaña, la referencia a la fecha de la elección y la solicitud del voto ciudadano, así como el logotipo del partido que lo postuló, y su nombre y su imagen física; contenido que además en coincidencia con lo que dispone la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA**, corresponde a propaganda electoral, en tanto que revela la intención de promoción de la candidatura de referencia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

No obsta para llegar a la anterior conclusión los escritos que obran en el expediente, firmados por los representantes de los periódicos el Diario de Zamora y El Independiente, no fueron contratadas por el candidato de que se trata o el partido que lo postuló, pues aún en el caso de que eso fuera verdad (lo cual se analizará más tarde al estudiar la responsabilidad, en su caso, del candidato y/o del partido político); ello no cambia la situación de que durante la campaña electoral se publicitó su imagen a través de la propaganda con contenido electoral acreditado; dejándose desde este momento anotado que no se comparte la idea que refiere el responsable del periódico Diario de Zamora, en el sentido de que las publicaciones son información que en uso de su libertad de prensa ejerce, porque, como se ha venido refiriendo, de los elementos de las inserciones se evidencia que se trasciende el ámbito periodístico convirtiéndose las notas en un medio publicitario, para favorecer al candidato, en un intento de simulación para evadir el cumplimiento de reglas establecidas en la Ley y los acuerdos de la autoridad electoral.

14.- En el caso del candidato a Presidente Municipal de Ixtlán, Guillermo Oropeza Torres, se encontró propaganda no reportada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán:

1.- El miércoles tres de octubre de 2007, en la página cinco de EL INDEPENDIENTE, aparece del lado derecho propaganda del candidato Guillermo Oropeza Torres que refiere: Ixtlán merece crecer. MI COMPROMISO: TRABAJAR CON HONESTIDAD Y TRANSPARENCIA. Unidos logramos más. GUILLERMO OROPEZA. Así como la imagen del candidato.

2.- El jueves cuatro de octubre de 2007, en la página cinco de EL INDEPENDIENTE, aparece del lado derecho propaganda del candidato Guillermo Oropeza Torres que refiere: Ixtlán merece crecer. MI COMPROMISO: TRABAJAR CON HONESTIDAD Y TRANSPARENCIA. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. GUILLERMO OROPEZA. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato.

3.- El viernes cinco de octubre de 2007, en la página cinco de EL INDEPENDIENTE, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Guillermo Oropeza Torres que refiere: Ixtlán merece crecer. MI COMPROMISO: TRABAJAR CON HONESTIDAD Y TRANSPARENCIA. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. GUILLERMO OROPEZA. PRESIDENTE MUNICIPAL. Así como la imagen del candidato.

4.- El sábado seis de octubre de 2007, en la página cinco de EL INDEPENDIENTE, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Guillermo Oropeza Torres que refiere: Ixtlán merece crecer. MI COMPROMISO: TRABAJAR CON HONESTIDAD Y TRANSPARENCIA. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

una cruz en el logo. **NOVIEMBRE 11. GUILLERMO OROPEZA. PRESIDENTE MUNICIPAL.** Así como la imagen del candidato.

5.- El domingo siete de octubre de 2007, en la página cuatro de *EL INDEPENDIENTE*, aparece en la esquina inferior izquierda propaganda del candidato Guillermo Oropeza Torres que refiere: *Ixtlán merece crecer. MI COMPROMISO: TRABAJAR CON HONESTIDAD Y TRANSPARENCIA. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. GUILLERMO OROPEZA. PRESIDENTE MUNICIPAL.* Así como la imagen del candidato.

6.- El viernes doce de octubre de 2007, en la página tres de *EL INDEPENDIENTE*, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Guillermo Oropeza Torres que refiere: *Ixtlán merece crecer. MI COMPROMISO: TRABAJAR CON HONESTIDAD Y TRANSPARENCIA. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. GUILLERMO OROPEZA. PRESIDENTE MUNICIPAL.* Así como la imagen del candidato.

7.- El domingo catorce de octubre de 2007, en la página nueve de *EL INDEPENDIENTE*, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Guillermo Oropeza Torres que refiere: *Ixtlán merece crecer. MI COMPROMISO: TRABAJAR CON HONESTIDAD Y TRANSPARENCIA. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. GUILLERMO OROPEZA. PRESIDENTE MUNICIPAL.* Así como la imagen del candidato.

8.- El martes dieciséis de octubre de 2007, en la página cuatro de *EL INDEPENDIENTE*, aparece del lado derecho propaganda del candidato Guillermo Oropeza Torres que refiere: *Ixtlán merece crecer. MI COMPROMISO: TRABAJAR CON HONESTIDAD Y TRANSPARENCIA. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. GUILLERMO OROPEZA. PRESIDENTE MUNICIPAL.* Así como la imagen del candidato.

9.- El miércoles diecisiete de octubre de 2007, en la página cuatro de *EL INDEPENDIENTE*, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Guillermo Oropeza Torres que refiere: *Ixtlán merece crecer. MI COMPROMISO: TRABAJAR CON HONESTIDAD Y TRANSPARENCIA. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. GUILLERMO OROPEZA. PRESIDENTE MUNICIPAL.* Así como la imagen del candidato.

10.- El viernes diecinueve de octubre de 2007, en la página cuatro de *EL INDEPENDIENTE*, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Guillermo Oropeza Torres que refiere: *Ixtlán merece crecer. MI COMPROMISO: TRABAJAR CON HONESTIDAD Y TRANSPARENCIA. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. GUILLERMO OROPEZA. PRESIDENTE MUNICIPAL.* Así como la imagen del candidato.

11.- El sábado veinte de octubre de 2007, en la página tres de *EL INDEPENDIENTE*, aparece del lado derecho propaganda del candidato Guillermo Oropeza Torres que refiere: *Ixtlán merece crecer. MI COMPROMISO: TRABAJAR CON HONESTIDAD Y TRANSPARENCIA. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. GUILLERMO OROPEZA. PRESIDENTE MUNICIPAL.* Así como la imagen del candidato.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

12.- El domingo veintiuno de octubre de 2007, en la página nueve de *EL INDEPENDIENTE*, aparece en la esquina inferior derecha propaganda del candidato Guillermo Oropeza Torres que refiere: *Ixtlán merece crecer. MI COMPROMISO: TRABAJAR CON HONESTIDAD Y TRANSPARENCIA. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. GUILLERMO OROPEZA. PRESIDENTE MUNICIPAL.* Así como la imagen del candidato.

13.- El domingo veintiocho de octubre de 2007, en la página nueve de *EL INDEPENDIENTE*, aparece en la esquina inferior izquierda propaganda del candidato Guillermo Oropeza Torres que refiere: *Ixtlán merece crecer. MI COMPROMISO: TRABAJAR CON HONESTIDAD Y TRANSPARENCIA. Unidos logramos más, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una cruz en el logo. NOVIEMBRE 11. GUILLERMO OROPEZA. PRESIDENTE MUNICIPAL.* Así como la imagen del candidato.

La publicidad anterior, sin duda corresponde a propaganda electoral de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral de Michoacán, pues en todas y cada una de las inserciones que se describen en párrafos que anteceden, difundidas durante la campaña electoral para la renovación de los ayuntamientos en el año 2007, se pueden advertir los elementos de una publicidad electoral, tales como la promoción del candidato, propuestas de campaña, la referencia a la fecha de la elección y la solicitud del voto ciudadano, así como el logotipo del partido que lo postuló, y su nombre y su imagen física; contenido que además en coincidencia con lo que dispone la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA**, corresponde a propaganda electoral, en tanto que revela la intención de promoción de la candidatura de referencia.

Las manifestaciones del partido en el sentido de que el periódico *El Independiente*, de manera engañosa recolectó la firma del ex candidato en la orden de inserción que le llevaron elaborada, así como las pruebas presentadas para acreditar su dicho, serán analizadas al momento de revisar, en su caso, la responsabilidad del mismo.

15.- En el caso del candidato a Presidente Municipal de Jacona, José Artemio Castillo Reyes, no reportada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán:

La publicación difundida en el *Diario de Zamora*, del día veinticinco de Septiembre del dos mil siete, en la página siete, consiste en una inserción de página con la siguiente propaganda: Una fotografía que corresponden al candidato José Castillo, Presidente Municipal, y la leyenda JACONA



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS, con el logotipo del PRI cruzado Noviembre once.

La publicación difundida en el Diario de Zamora, del día veintiséis de Septiembre del dos mil siete, en la pagina siete, consiste en un cintillo de página con la siguiente propaganda: Una fotografía que corresponden al candidato José Castillo, Presidente Municipal, y la leyenda JACONA MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS, con el logotipo del PRI cruzado Noviembre once.

La publicación difundida en el Diario de Zamora, del día trece de Octubre del dos mil siete, en la pagina siete, consiste en un cintillo de página con la siguiente propaganda: Una fotografía que corresponden al candidato José Castillo, Presidente Municipal, y la leyenda JACONA MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS, con el logotipo del PRI cruzado Noviembre once.

La publicación difundida en el Diario de Zamora, del día dieciséis de Octubre del dos mil siete, en la pagina ocho, consiste en un cintillo de página con la siguiente propaganda: Una fotografía que corresponden al candidato José Castillo, Presidente Municipal, y la leyenda JACONA MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS, con el logotipo del PRI cruzado Noviembre once.

La publicación difundida en el Diario de Zamora, del día diecisiete de Octubre del dos mil siete, en la pagina ocho, consiste en un cintillo de página con la siguiente propaganda: Una fotografía que corresponden al candidato José Castillo, Presidente Municipal, y la leyenda JACONA MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS, con el logotipo del PRI cruzado Noviembre once.

La publicación difundida en el Diario de Zamora, del día diecisiete de Octubre del dos mil siete, en la pagina diez, consiste en una plana con el siguiente encabezado: "JOSE CASTILLO DARA TOTAL APOYO AL CAMPO", se puede leer, necesario la tecnificación del campo para fortalecer la economía de Jacona. Total apoyo para invidentes y grupos de personas con habilidades diferentes; El candidato expresa que dará total apoyos a los productores del campo, ya que la actividad agrícola es la base de la economía no solo de Jacona si no de la región, acompañado por su esposa Irma Servín de Castillo así como de su equipo de trabajo, el candidato visitó a los trabajadores del campo a quienes invito a votar por la formula priista pues subrayo el candidato "Somos la mejor opción que dará al estado al municipio y a la región un crecimiento dinámico y sostenido en todos los ámbitos, luego de su encuentro con los trabajadores José Castillo visito la colonia los Tulipanes, y calles aledañas a la misma, en dicha colonia se ubica el Centro de Rehabilitación para Invidentes donde fue recibido de forma calida por los niños, jóvenes y adultos que ahí asisten, finalmente el candidato termino su recorrido matutino al visitar al Sindicato de Trabajadores del SAPAZ, incluye además doce fotografías donde se observa al candidato saludando y rodeado de ciudadanos.

La publicación difundida en el Diario de Zamora, del día dieciocho de Octubre del dos mil siete, en la pagina ocho, consiste en un cintillo de página con la siguiente propaganda: Una fotografía que corresponden al candidato José Castillo, Presidente Municipal, y la leyenda JACONA MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS, con el logotipo del PRI cruzado Noviembre once.

La publicación difundida en el Diario de Zamora, del día dieciocho de Octubre del dos mil siete, en la pagina diez, consiste en una media plana con el siguiente encabezado: IMPULSARÉ EL DESARROLLO ECONOMICO DE JACONA: JCR se puede leer, Habrá continuidad en los programas de apoyo a sectores productivos, mayor apoyo a mujeres trabajadoras y a sus hijos, impulsaré el desarrollo económico de Jacona es el principal compromiso a enfrentar de llegar a ocupar la presidencia municipal de Jacona, el candidato



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

del tricolor dio a conocer su trayectoria laboral a los integrantes del Consejo Municipal del Desarrollo Rural Sustentable, pidió analizar su voto, a los presentes, reflexionar sobre la propuesta política que cada partido ofrece, afirmó que en el caso del PRI es la más viable gracias a la experiencia que tiene al frente de la administración pública del municipio, por lo que el PRI subrayó el candidato es la mejor opción, incluye además cuatro fotografías donde se observa al candidato con ciudadanos.

La publicación difundida en el Diario de Zamora, del día diecinueve de Octubre del dos mil siete, en la página ocho, consiste en una inserción de página con la siguiente propaganda: Tres fotografías que corresponden al candidato José Castillo, Jesús Reyna Gobernador y David Huirache y la leyenda JACONA MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS, con el logotipo del PRI cruzado Noviembre once.

La publicación difundida en el Diario de Zamora, del día diecinueve de Octubre del dos mil siete, en la página diez, consiste en una media plana de página con el siguiente encabezado: YA LLEGO JOSÉ A TU COLONIA JACONA MERECE CRECER, JACONA SERÁ UN PUNTO DE ATRACCIÓN PARA INVERSIONISTAS AFIRMÓ JOSÉ CASTILLO se puede leer, El municipio cuenta con todo para atraer la inversión, necesario dar continuidad al progreso del municipio, el candidato a la presidencia municipal de Jacona, por el Partido del Revolucionario Institucional, reiteró ante vecinos de la colonia Lomas del Bosque, que creará las condiciones necesarias para hacer del municipio un punto de atracción para inversionistas, en su encuentro con las personas de la tercera edad José Castillo presentó a su equipo de trabajo y dejó en claro que de llegar a la presidencia municipal, dará continuidad a los programas destinados a ese sector social, durante el transcurso de la mañana José Castillo visitó las tierras de cultivo para dar a conocer a los jornaleros sobre las propuestas políticas que el PRI tiene para el sector campesino, pidió ser favorecido con su voto el próximo 11 de Noviembre incluye además seis fotografías donde se observa al candidato con ciudadanos.

La publicación difundida en el Diario de Zamora, del día veinte de Octubre del dos mil siete, en la página siete, consiste en una inserción de página con la siguiente propaganda: Tres fotografías que corresponden al candidato José Castillo, Jesús Reyna Gobernador y David Huirache y la leyenda JACONA MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS, con el logotipo del PRI cruzado Noviembre once.

La publicación difundida en el Diario de Zamora, del día veinte de Octubre del dos mil siete, en la página ocho, consiste en un cintillo de página con la siguiente propaganda: Una fotografía que corresponden al candidato José Castillo, Presidente Municipal, y la leyenda JACONA MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS, con el logotipo del PRI cruzado Noviembre once.

La publicación difundida en el Diario de Zamora, del día veinte de Octubre del dos mil siete, en la página diez, consiste en una plana de página con el siguiente encabezado: IMPULSARÉ A LA JUVENTUD DEL MUNICIPIO, JOSÉ CASTILLO se puede leer, desfilarán jóvenes en apoyo del candidato, educación espacios deportivos, culturales y trabajo preocupación de los jóvenes. El candidato señaló que una de las preocupaciones de los jóvenes es la falta de oportunidades para tener un empleo, por lo que Castillo Reyes reiteró que uno de los principales compromisos de estar al frente de la administración municipal, es el atraer inversiones al municipio que generen fuentes de empleo, cordial el candidato del tricolor les recordó que primero deben votar por los candidatos del PRI en las elecciones del próximo 11 de Noviembre, pues la forma se podrá dar una mejor atención a la ciudadanía, les dijo que también dentro del plan de trabajo que ofrece la población contempla la pavimentación de calles en las colonias que más los requieren, por lo cual les pidió que lo favorezcan con su voto en sus urnas incluye



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

además doce fotografías donde se observa al candidato caminando, saludando a diferentes personas.

La publicación difundida en el Diario de Zamora, del día veintiuno de Octubre del dos mil siete, en la página siete, consiste en una inserción de página con la siguiente propaganda: Tres fotografías que corresponden al candidato José Castillo, Jesús Reyna Gobernador y David Huirache y la leyenda JACONA MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS, con el logotipo del PRI cruzado Noviembre once.

La publicación difundida en el Diario de Zamora, del día veintiuno de Octubre del dos mil siete, en la página ocho, consiste en un cintillo de página con la siguiente propaganda: Una fotografía que corresponden al candidato José Castillo, Presidente Municipal, y la leyenda JACONA MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS, con el logotipo del PRI cruzado Noviembre once.

La publicación difundida en el Diario de Zamora, del día veintiuno de Octubre del dos mil siete, en la página diez, consiste en una inserción de página con el siguiente encabezado: FORTALECERÉ EL DEPORTE EN EL MUNICIPIO JCR se puede leer lo siguiente: Necesario mejorar los espacios para la práctica deportiva, la juventud requiere lugares para manifestarse, el deporte es una de las actividades importante para el desarrollo de los jóvenes además de que ayuda a mantener la buena salud de todos por esa razón de ser favorecido con el voto ciudadano fortaleceré el deporte en el municipio, el candidato visito las instalaciones de la unidad Deportiva la Guadalupana, en donde invito a los jóvenes a sufragar a favor de su persona así como de Jesús Reyna García, para Gobernador y David Huirache Bejar para la diputación local, el grupo que encabeza José Castillo recorrió de nueva cuenta el Platanal, llegando hasta los lugares mas recónditos para pedir el voto ciudadano, también les recordó a los jóvenes que el votar es una obligación ciudadana a la cual deben de cumplir el próximo once de Noviembre incluye además seis fotografías donde se observa al candidato saludando a diferentes personas.

La publicación difundida en el Diario de Zamora, del día veintitrés de Octubre del dos mil siete, en la página siete, consiste en una inserción de página con la siguiente propaganda: Tres fotografías que corresponden al candidato José Castillo, Jesús Reyna Gobernador y David Huirache y la leyenda JACONA MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS, con el logotipo del PRI cruzado Noviembre once.

La publicación difundida en el Diario de Zamora, del día veintitrés de Octubre del dos mil siete, en la página ocho, consiste en un cintillo de página con la siguiente propaganda: Una fotografía que corresponden al candidato José Castillo, Presidente Municipal, y la leyenda JACONA MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS, con el logotipo del PRI cruzado Noviembre once.

La publicación difundida en el Diario de Zamora, del día veintitrés de Octubre del dos mil siete, en la página diez, tiene el siguiente encabezado: ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y JUVENILES ATENDIÓ JOSÉ CASTILLO, se puede leer lo siguiente, reconoce el candidato la importancia de apoyar a los jóvenes del municipio, jóvenes piden espacios recreativos, deportivos y culturales, el candidato priísta reconoció que es importante apoyar a los jóvenes del municipio, proporcionándoles mayores espacios recreativos deportivos y culturales, José Castillo manifestó que de llegar al gobierno del municipio pondrá especial atención para mejorar los espacios dedicados al deporte con el único objetivo de quienes practiquen alguna disciplina cuenten con la facilidad para ello, el candidato tuvo una reunión con vecinos del Porvenir a quienes invito a votar por el así como por sus compañeros de fórmula, incluye además cinco fotografías donde se observa al candidato con diferentes personas.

La publicación difundida en el Diario de Zamora, del día veintisiete de Octubre del dos mil siete, en la página siete, consiste en una inserción de página con



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

la siguiente propaganda: Una fotografía que corresponden al candidato José Castillo, Presidente Municipal, y la leyenda JACONA MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS, con el logotipo del PRI cruzado Noviembre once.

La publicación difundida en El Diario de Zamora, del día veintisiete de octubre de dos mil siete, en la página diez, consiste en media plana, con el siguiente encabezado, "INMEJORABLE LA RESPUESTA CIUDADANA PARA JOSÉ CASTILLO", José Castillo Reyes, candidato del PRI a la presidencia municipal de Jacona, calificó como inmejorable la respuesta ciudadana a su candidatura, recibiendo innumerables muestras de apoyo a su paso por las colonias y barrios de esta ciudad, refrendó su compromiso de trabajar arduamente para mejorar la calidad de vida de los jaconenses y entre sus propuestas de trabajo se encuentra la implementación del Día del Ciudadano, el cual estará dedicado a atender las demandas sociales; finalmente agradeció la confianza de todos los ciudadanos y solicitó su voto para el once de noviembre. Incluye además, cinco fotografías en donde se observa al candidato saludando a los ciudadanos y simpatizantes.

La publicación difundida en El Diario de Zamora, del día primero de noviembre de dos mil siete, en la página diez, consiste en media plana, con el siguiente encabezado, "SOLO EL VOTO DETERMINA LA PREFERENCIA CIUDADANA: JOSÉ CASTILLO", José Castillo Reyes, candidato del PRI a la presidencia municipal de Jacona, pide a los militantes y simpatizantes continuar con la labor proselitista, exhorta a la ciudadanía a votar el próximo once de noviembre por el PRI; conforme a una encuesta realizada por un grupo serio dedicado a esa actividad ponen a José Castillo a la cabeza en la preferencia ciudadana, por lo que sigue trabajando arduamente visitando las casas de los jaconenses para presentarse y conocer las demandas de los ciudadanos. Incluye además dos fotografías donde se observa al candidato en sus recorridos promoviendo el voto.

La publicación difundida en el Diario de Zamora, del día dos de noviembre de dos mil siete, en la página doce, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "JACONA MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MÁS", el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en El Diario de Zamora, del día dos de noviembre de dos mil siete, en la página trece, consiste en media plana, con el siguiente encabezado, "YA LLEGO JOSÉ! A TU COLONIA. JACONA MERECE CRECER. AVANZA EL PRI EN EL MUNICIPIO: JOSE CASTILLO", recorriendo las colonias para dar a conocer sus propuestas de trabajo es como el candidato del PRI a la presidencia del municipal, confía en obtener el voto de los ciudadanos para hacer crecer a Jacona y atender la demanda ciudadana. Incluye además dos fotografías donde se observa al candidato con simpatizantes en sus recorridos en promoción del voto.

La publicación difundida en el El Diario de Zamora, del día tres de noviembre de dos mil siete, en la página cuatro, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "JACONA MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MÁS", el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de Zamora, del día tres de noviembre de dos mil siete, en la página diez, consiste en una plana con siete fotografías donde se observa al candidato con militantes, simpatizantes y ciudadanos en sus recorridos promoviendo el voto y los siguientes encabezados: ¡YA LLEGO JOSÉ!... ¡VAMOS AL TRIUNFO!. JOSÉ PIDE CONFIANZA A LOS INDECISOS.... SUMATE A LOS GANADORES VOTA POR EL PRI. JOSÉ CASTILLO PRESIDENTE MUNICIPAL y dos logos del PRI cruzados.

La publicación difundida en El Diario de Zamora, del día tres de noviembre de dos mil siete, en la página trece, consiste en media plana, con el siguiente



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

encabezado, "JACONA TENDRÁ UNA ADMINISTRACIÓN DE PUERTAS ABIERTAS: JOSÉ CASTILLO REYES", "Gobernaremos para todos sea de la ideología que sea, porque como priístas promovemos un gobierno democrático que brinda igualdad de oportunidades (servicios básicos, educación) a todos sus gobernados" afirmó José Castillo candidato del PRI a la presidencia municipal de Jacona, además, añadió que también luchará por la igualdad de género, porque la mujer es la base de la familia y por ende de la sociedad, por lo que de llegar a la presidencia municipal ésta será una administración de puertas abiertas. Incluye además seis fotografías donde se observa al candidato con simpatizantes y ciudadanos en sus recorridos en promoción del voto.

La publicación difundida en *El Diario de Zamora*, del día siete de noviembre de dos mil siete, en la página cuatro, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "JACONA MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MÁS", el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en *El Diario de Zamora*, del día siete de noviembre de dos mil siete, en la página doce, consiste en media plana, con el siguiente encabezado, "INVITA JOSÉ CASTILLO AL CIERRE DE CAMPAÑA", José Castillo Reyes candidato del PRI a la presidencia municipal de Jacona, en su recorrido por el centro de la ciudad invitó a todos los militantes y simpatizantes a unirse al desfile en apoyo de su candidatura, expresó su confianza en obtener el triunfo en las urnas, sin embargo, dejó en claro a la ciudadanía, que no hay que confiarse, por lo que exhortó a los jaconenses a salir temprano a votar por la fórmula priísta, "tan solo un voto puede ser la diferencia" por lo que ningún ciudadano se quede sin votar. Incluye además cuatro fotografías donde se observa al candidato con simpatizantes y ciudadanos en sus recorridos en promoción del voto.

La publicación difundida en el periódico *El Independiente*, del día dos de octubre de dos mil siete, en la página dos, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "JACONA MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MÁS", el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico *El Independiente*, del día tres de octubre de dos mil siete, en la página dos, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "JACONA MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MÁS", el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico *El Independiente*, del día cuatro de octubre de dos mil siete, en la página dos, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "JACONA MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MÁS", el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico *El Independiente*, del día cinco de octubre de dos mil siete, en la página dos, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "JACONA MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MÁS", el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico *El Independiente*, del día siete de octubre de dos mil siete, en la página dos, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "JACONA MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MÁS", el logotipo del PRI cruzado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

La publicación difundida en el periódico El Sol de Zamora, del día veinte de octubre de dos mil siete, en la página seis A, consiste en una plana publicada por la UNIVA La Universidad Católica Plantel Zamora, con el siguiente encabezado "JOVEN ESTUDIANTE ¡ NO DEJES QUE OTROS DECIDAN POR TI! ELIGE CON CONCIENCIA Y CONOCIMIENTO" en la plana se hace un despliegado de los tres candidatos a la presidencia municipal de Jacona por los tres principales partidos políticos en donde se observa una fotografía con su nombre de cada uno de ellos con su logotipo PRD, PAN y PRI según corresponda y en el cual se publica el programa de trabajo de cada uno de ellos.

La publicación difundida en el periódico Prensa Libre, del día cinco de noviembre del dos mil siete, en la página tres, consiste en una inserción de página con la siguiente propaganda: Tres fotografías que corresponden al candidato Artemio Castillo, Presidente Municipal, Jesús Reyna, Gobernador y David Huirache, Diputado Local Distrito 05 y la leyenda JACONA MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS, con el logotipo del PRI cruzado.

La publicidad anterior corresponde a propaganda electoral de acuerdo con lo que establece el artículo 49 del Código Electoral del Estado y a lo previsto en las tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los rubros PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares) y PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA, puesto que como es evidente, tienen la intención de promover al candidato de que se trata, para lograr el voto ciudadano.

En efecto, de acuerdo a la descripción de la propaganda, se trata de veintiséis cintillos en los que se invita a la ciudadanía a votar por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en donde se presentan las fotografías de los candidatos y el slogan de su campaña "Unidos logramos más", además en logotipo del partido marcado de manera evidente en señal de voto favorable a ellos, las que sin duda corresponden a propaganda electoral en los términos que hemos venido estudiando.

Por otro lado, respecto de las diez inserciones en donde se describen actividades del candidato a la presidencia municipal de Jacona del Partido Revolucionario Institucional, durante su campaña electoral, con menciones siempre favorables de su persona y propuestas, y en el contenido de las notas se advierte también las propuestas que a lo largo de su campaña realizó con la intención de promover su candidatura, en todas aparece un número importante de fotografías del candidato, a modo de cuadro alrededor de los textos, y se advierte que el candidato solicitó el voto ciudadano; lo que



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

hace sin duda que se considere propaganda electoral; más cuando en las mismas no se observa el nombre de algún responsable de la publicación; es decir de reportero alguno que habiendo dado seguimiento a los actos de campaña, se hubiese responsabilizado del contenido de las notas que se dice no fueron pagadas; todo lo anterior hace que este órgano electoral considere que las mismas son sin duda propaganda electoral y no notas informativas.

Ahora bien, las manifestaciones del partido en el sentido de que no contrató ni pagó durante su campaña las publicaciones hechas en el Sol de Zamora y en el medio impreso Prensa Libre, y que no se reportó la publicidad que le fue observada del Periódico El Independiente, porque fue engañado al hacerle creer que éstas estaban autorizadas por el IEM y que únicamente necesitaban la firma del contrato, por lo que al percatarse, ordenó simplemente la publicidad que requería para su campaña y que fue la informada al IEM, serán analizadas al revisar la en su caso responsabilidad del candidato y/o del partido político, sin que obsten para llegar a la conclusión de que las publicaciones antes estudiadas corresponden a propaganda electoral, bajo los argumentos que se han vertido; dejándose desde este momento anotado que no se comparte la idea que refiere el responsable del periódico Diario de Zamora, en el sentido de que las publicaciones son información que en uso de su libertad de prensa ejerce, por las razones antes vertidas y porque, como se ha venido refiriendo, de los elementos de las inserciones se evidencia que se trasciende el ámbito periodístico convirtiéndose las notas en un medio publicitario, para favorecer al candidato, en un intento de simulación para evadir el cumplimiento de reglas establecidas en la Ley y los acuerdos de la autoridad electoral.

Así como tampoco obsta la información que se obtiene del escrito de fecha 21 de febrero del 2009, firmado por el Director de la Cía Periodística del Sol del Altiplano, S.A. de C.V. Sol de Zamora, que obra en el expediente, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, manifiesta que la publicación del día 20 de octubre del 2007 del entonces candidato al ayuntamiento del municipio de Jacona por el Partido Revolucionario Institucional José Artemio Castillo Reyes, en el proceso electoral ordinario del 2007, la publicación fue realizada por la Universidad del Valle de Atemajac (UNIVA), plantel Zamora; quien en el espacio con el que cuenta en ese medio informativo desde hace varios años, establecido en el acuerdo de colaboración entre la UNIVA y el Sol de Zamora, optó por poner la información institucional (sustraída de los trípticos de proselitismo) de los candidatos a la presidencia municipal de Jacona; buscando difundir sus



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

propuestas y promoviendo la participación ciudadana en las elecciones; porque ello no cambia la situación de que se trata de propaganda electoral; tal prueba sin embargo se analizará en el apartado de responsabilidad de este dictamen.

16.- En el caso del candidato a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Oswal de la Peña Ortiz, se encontró la siguiente publicidad no reportada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán:

*En el periódico Diario Gente del Balsas
Página 2, de fecha 10 de octubre de 2007.*

Se titula "Agua potable para todos: Oswal de la Peña Ortiz. En la nota se divide en dos partes, en la primera se habla de que el candidato a presidente municipal de Lázaro Cárdenas, del Partido Revolucionario Institucional, en su campaña puerta por puerta se comprometió a gestionar recursos para que todas las viviendas tengan agua; que en los recorridos que él y los candidatos de su planilla así como sus esposas, dieron a conocer sus propuestas para los próximos cuatro años; ello en el Segundo sector del Fideicomiso Las Torres y en nuevo Infonavit Primero de Julio, en donde los colonos le manifestaron apoyo. La segunda parte de la nota se refiere una visita que el mismo candidato realizó al CETIS 34, en donde ofreció a los estudiantes del quinto semestre buscar vincular el perfil de egreso de cada una de las regiones con el campo laboral correspondiente; se señala que los jóvenes mostraron interés en sus propuestas y le hicieron peticiones para mejorar la institución y las actividades que se desarrollan dentro de ella.

*Periódico Diario Gente del Balsas
Página 7, de fecha 22 de octubre de 2007.*

*Periódico Panorama de Cd. Lázaro Cárdenas
Página 6, Lunes 22 de octubre de 2007*

*Periódico La Noticia
Página 3, Lunes 22 de octubre de 2007*

Propaganda de toda una plana en la que aparecen cuatro fotografías, en la primera que se encuentra en la parte superior se ven imágenes de quienes fueron candidatos del Partido Revolucionario Institucional, con el slogan que se utilizó en las campaña "Michoacán merece crecer"; en otra se ve la imagen de dos hombres y la Presidenta del PRI a nivel nacional, y en las dos restantes se encuentra a un número importante de personas sentadas en lo que parece ser un auditorio, y se ve a la señora Beatriz Paredes dirigiéndose al público por medio de un micrófono.

La cabeza del texto se titula: "El PRI Nacional respalda a Oswal y Carrillo", y en el texto se refiere que la presencia en Lázaro Cárdenas de la presidenta del PRI se puso de manifiesto el respaldo a los candidatos a presidente municipal y a diputado local de ese partido; que ante simpatizantes y militantes de ese partido que se encontraban en el salón Los Arcos, manifestó que el PRI recuperará Michoacán y Lázaro Cárdenas; que los candidatos son hombres de compromisos y no de promesas; que con ellos habrá autoridades que brinden mayor seguridad a las familias, mayores servicios sociales, pero sobre todo mayor impulso al municipio y a su puerto. Ofreció que cuando estén en el gobierno el PRI los apoyará para el desarrollo del puerto y que las



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

inversiones sean la riqueza de sus habitantes, por lo que recalcó que es necesario que los lazarocardenenses tomen la decisión de recuperar el municipio.

Página 2, de fecha 02 de noviembre del 2007.

La nota se titula: "Modernizar la seguridad pública, compromiso de Oswal.

Se observa una fotografía del candidato del PRI a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, y en el contenido se refiere que uno de los proyectos del candidato es modernizar la seguridad pública con mejor armamento, equipamiento y salarios; que ello lo refirió cuando se reunió con elementos de la policía municipal, a quienes informó que ya cuenta con un plan para modernizar ese rubro; les ofreció revisar sus horarios de trabajo, dotarlos de mejores equipos y revisar salarios.

La publicidad anterior corresponde a propaganda electoral, si consideramos que de ella lo único que se advierte es la promoción del entonces candidato a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, registrado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su imagen en fotografías y propuestas de campaña, tales como el llevar agua potable a todos y modernizar la seguridad pública; en ninguna de las cinco publicaciones que se le atribuyen se encuentra un responsable de la información, como ocurre en el caso de la que difunden en su función social los medios de comunicación, dando cuenta de acontecimientos de interés público; lo anterior junto con la evidencia de que en tres de las publicidades de diferentes medios de comunicación se encuentra exactamente el mismo encabezado, texto y fotos, referente al respaldo del PRI Nacional a Oswal y Carrillo; hace que se considere que no se trata de publicaciones que en ejercicio de su función informativa llevaron a cabo los propios medios de comunicación o sus reporteros lo que además se corrobora con los escritos que obran en el expediente, del contenido siguiente:

1. Escrito de fecha 13 de febrero del 2009, signado por la Directora General del periódico La Noticia de Michoacán, Sra. Irania Ibeth Leyva Faustino, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, remite copia de la factura 623 a nombre del Partido Revolucionario Institucional, en donde se describe "Cintillo publicitario de Lic. Oswal de la Peña, del 26 de septiembre al 05 de octubre del 2007, con un valor de 11,250.00, IVA 1, 6878.50 y un gran total de 12,937.50.

2.- Escrito de fecha 07 de febrero del 2009, signado por el Director General del Diario Gente del Balsas, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, manifiesta que informa que las tres publicaciones relativas a la candidatura del excandidato a



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

presidente municipal postulado por el PRI, Oswal de la Peña Ortiz, aparecidas los días 10 y 22 de octubre y 02 del mismo mes y año, fueron ordenadas directamente por el candidato a cambio del pautaado recibido por el PRI estatal, debido a que se había optado por notas informativas y no cintillos; que dichas publicaciones se facturaron al Partido Revolucionario Institucional de acuerdo con la copia de la factura número 2934 del primero de octubre de 2007, de la cual remite copia simple, misma que dijo fue pagada en dos exhibiciones, la primera el 6 de noviembre por 17,000.00 y la segunda el 12 del mismo mes los restantes \$7,581.25.

Todo lo anterior, analizado en su conjunto hace prueba de que en efecto, durante la campaña electoral del año 2007, se promocionó políticamente al candidato a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, por el Partido Revolucionario Institucional, a través de las inserciones referidas, que por las razones expuestas constituyen propaganda electoral.

17.- En el caso del candidato a Presidente Municipal de Marcos Castellanos, Erick Rodrigo Chávez Oseguera, se encontró la siguiente publicidad no reportada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán:

Periódico La Verdad

30 de septiembre del 2007

Nota titulada: "Gran entusiasmo en San José de Gracia por la apertura de campaña del candidato a la presidencia municipal del PRI Lic. Erick Chávez". Se refiere que a las 2:30 de la tarde del domingo en el salón La Martinica de San José de Gracia, el candidato del PRI a la presidencia municipal inició con éxito las labores proselitistas que lo llevarán a dirigir el destino de los ciudadanos; que con amabilidad y sencillez se acercó a la gente de todas las clases sociales a estrecharles las manos ganándose su simpatía. Que en el presidium fue recibido con un caluroso aplauso; que el aspirante del PRI a la diputación local se dirigió a los miembros del presidium y dijo: "compañeros ya es hora de ganar" y a los asistentes "haré respetar la ley electoral". Que el candidato a la presidencia municipal señaló que las oportunidades no se presentan todos los días y que por eso deben luchar arduamente en la campaña invitando a todos a votar con convicción el 11 de noviembre; que es hora del cambio y sin un paso atrás deben corregirse los errores del pasado, tomando las mejores cosas y trabajando en equipo ir hacia adelante por el partido y por el futuro de sus hijos; que propondrá proyectos hechos por la gente y para la gente. Se reseña que envió un mensaje a los priístas quienes respondieron con aplausos y estruendosas porras, mostrándole su apoyo incondicional al candidato al que con su voto llevarán a la silla presidencial de San José de Gracia.

La anterior publicidad corresponde a propaganda electoral de acuerdo al artículo 49 del Código Electoral de la Entidad y la Tesis de la Sala Superior del Rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA; ya que de la misma se puede ver con claridad la intención de promover la candidatura del C. Erick Chávez a la Presidencia Municipal de Marcos Castellanos, a través de su imagen mediante cinco fotografías que enmarcan el contenido de un texto, en donde se le ve en un evento público (por lo que se dice en el texto de apertura de campaña), y grandes mantas atrás en donde se lee su nombre y el cargo por el que compitió; el contenido del texto no se atribuye a nadie, es decir, no se encuentra que se trate de una narración o nota periodística del medio de comunicación y/o uno de sus reporteros, además de que su contenido se llama a ganar las elecciones y de proponer proyectos para la gente. Todo lo anterior hace que este órgano electoral sin duda considere que se trata de propaganda electoral y no de una nota informativa; aún más cuando contrario a lo establecido por el candidato de que se trata, en el sentido de que la publicación arriba de referencia en ningún momento fue contratada por él ni tampoco por el Partido Político; se encuentra en el expediente fax fechado el 5 de marzo del 2009, firmado por la propietaria del periódico La Verdad de Sahuayo, Michoacán, Sra. Soledad Camarena Manzo, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, entre otras cosas informa que las publicaciones a favor del Lic. Erick Rodrigo Chávez Oseguera por el Partido Revolucionario Institucional para presidente municipal de Marcos Castellanos, no se hizo ningún contrato aunque sí se pagó la publicidad, lo que robustece lo arriba afirmado.

18.- En el caso del candidato a Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Francisco Guerrero Chávez, se encontró la siguiente publicidad no reportada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán:

El contenido de la publicidad es el siguiente:

Periódico Visión de Michoacán

Martes 09 de octubre de 2007, página 5

Miércoles 10 de octubre de 2007, página 6

Cintillo con el contenido siguiente: Nuevo Parangaricutiro merece crecer. Unidos logramos más. Pancho Guerrero, Presidente Municipal; Maqueto, síndico. En la parte izquierda foto del candidato a síndico y en la derecha foto del candidato a presidente municipal. En la esquina inferior derecha el logotipo del PRI cruzado, Noviembre 11.

Martes 23 de octubre de 2007, página 6



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Una página dividida en tres partes, con 4 fotografías y textos. En la parte superior se lee: Felicitan.

En la primera parte se encuentra el siguiente texto: “Administrativos y Finanzas de la Comisión Indígena de San Juan Nuevo Parangaricutiro felicitan al candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno Municipal de San Juan Nuevo Parangaricutiro PANCHO GUERRERO, por su fructífera campaña de proselitismo que lo llevará a obtener el triunfo el próximo 11 de noviembre. San Juan Nuevo Parangaricutiro, Mich.” Junto a este texto se advierten dos de las fotos con un grupo de gentes sosteniendo una manta con el logotipo del PRI y el texto: Administrativos y finanzas de la Com. Ind. Apoyan a Pancho Guerrero para presidente municipal, Maqueto S. Prop., Teófilo Guerrero S. Sup.

En la segunda parte se lee: “La fábrica de muebles de la comunidad indígena de San Juan Nuevo envía una cordial felicitación a Pancho Guerrero candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno Municipal de San Juan Nuevo Parangaricutiro, deseándole el triunfo el 11 de noviembre. San Juan Nuevo Parangaricutiro, Mich.” Se ve una foto con personas sosteniendo una manta igual a la descrita en el párrafo anterior, pero la felicitación al dirige la Fabrica de muebles de la Com. Ind.

En la última parte se lee: “Los trabajadores del Área del aserradero de la comunidad indígena de San Juan Nuevo hace patente su felicitación a Pancho Guerrero, candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno Municipal de San Juan Nuevo Parangaricutiro, y le augura un “rotundo” triunfo el próximo 11 de noviembre. San Juan Nuevo Parangaricutiro, Mich.” La fotografía es de un grupo de gentes igualmente sosteniendo una manta similar a las anteriores pero encabezada por “los trabajadores del áreas del aserradero”.

La publicidad anterior fue considerada en el dictamen aprobado por Consejo General como propaganda electoral al considerarse que contiene los elementos que dispone el artículo 49 del Código Electoral del Estado, dirigidos a posesionar a un candidato y obtener el voto ciudadano, pues en ellos se advierte el nombre del candidato, la invitación a votar, propuestas de campaña y el logotipo del partido por el que contendió; por lo que independientemente de que hubiesen sido pagadas (como lo dijo el candidato), porque aún en ese caso, se dijo en el dictamen, debieron considerarse aportación en especie y ser informadas al Instituto Electoral de Michoacán, además de que el artículo 41 prohíbe que terceros contraten propaganda a favor o en contra de partido político o candidato alguno, por lo que era deber del partido, en su función de garante vigilar que ello se cumpliera.

En efecto, en el caso que nos ocupa, como se dijo se trata de dos cintillos sin duda con contenido electoral a través del cual se promueve al candidato, se menciona su slogan de campaña, se le ubica como tal y se marca el logotipo cruzado, y una página con felicitaciones para el mismo candidato de diversas



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

asociaciones deseándole el triunfo electoral; inserciones que de ninguna manera pudiesen considerarse información diversa a la propaganda; por lo que se refiere a la manifestación del excandidato Francisco Guerrero Chávez, en el sentido de que las publicaciones arriba señaladas en ningún momento fueron contratadas por él ni tampoco por el Partido Político, esto se analizará en el espacio de responsabilidades.

19.- En el caso del candidato a Presidente Municipal de Peribán, Gustavo Pulido Estrada, se encontró la siguiente publicidad no reportada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán:

Periódico El Diario, Los Reyes

Martes 09 de octubre de 2007, página 2

1. *Gustavo Pulido, vota 11 de Noviembre. Unidos logramos más. Presidente Peribán. Su foto y el logotipo del PRI cruzado.*

Miércoles 10 de octubre de 2007 página 2 y

Jueves 11 de octubre de 2007 página 2.

1. *Gustavo Pulido, Presidente Municipal de Peribán. Honradez, Trabajo, Transparencia. Arturo Síndico. El logotipo del PRI cruzado, 11 de Noviembre.*

Sábado 13 de Octubre de 2007, página 3

Lunes 15 de octubre de 2007

1. *Gustavo Pulido. Presidente Municipal. Peribán. Honradez, trabajo, transparencia. Arturo, Síndico. El logotipo del PRI cruzado. 11 de noviembre.*

Viernes 19 de octubre de 2007, página 5

1. *Gustavo Pulido. Presidente Municipal. Peribán. Honradez, trabajo, transparencia. Arturo, Síndico. El logotipo del PRI cruzado. 11 de noviembre.*

22 de octubre de 2007, página 6 y

26 de octubre de 2007, página 6

1. *Gustavo Pulido. Presidente Municipal. Peribán. Honradez, trabajo, transparencia. Arturo, Síndico. El logotipo del PRI cruzado. 11 de noviembre.*

30 de octubre de 2007, página 2 y

03 de Noviembre de 2007, página 2

Gustavo Pulido. Presidente Municipal. Peribán. Honradez, trabajo, transparencia. Arturo, Síndico. El logotipo del PRI cruzado. 11 de noviembre

Semanario del Valle de Los Reyes

Viernes 5 de octubre de 2007, página 10

Viernes 12 de octubre de 2007, página 4

Viernes 19 de octubre de 2007, página 10

Viernes 26 de octubre de 2007, página 10

Cintillo con el siguiente contenido: "Peribán merece crecer. Unidos logramos más. Gustavo Pulido, Presidente Municipal". La fotografía del candidato y en la esquina inferior derecha el logotipo del PRI marcado, Noviembre 11.

Viernes 02 de noviembre del 2007, página 4



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Un recuadro con 8 fotografías en donde se ven grupos numerosos de gente, y en la parte inferior de cada una de ellas se lee, respectivamente, lo siguiente: “Col. Camichines”; “Col. Camichines”; Col. Camichines”; “Col. El Predregal”; “Deportivo La Joyita”; “Las Tinajas”; “Col. Camichines”; y, “Las Tinajas”. El recuadro tiene en la esquina superior izquierda el siguiente título: “Cierra fuerte su campaña Gustavo Pulido el próximo domingo”.

Miércoles 7 de noviembre de 2007, página 10

Inserción titulada: “Más de 2,000 Asistentes al Cierre de Campaña del Ing. Gustavo Pulido, Candidato del PRI”. Se refiere que ante aproximadamente 2,000 asistentes de todo el municipio, el candidato llevó a cabo su cierre de campaña, en el cual hicieron uso de la palabra el candidato a síndico, quien se comprometió a trabajar en la integración de un equipo de seguridad pública bien preparado, con gente con ganas de trabajar del municipio, que den el trato que la población demanda; el Arq. “Pepe Guzmán”, quien hizo el compromiso de hacer llegar desde el Congreso a la región todos los apoyos que tienen implementados el gobierno estatal y el federal, señalando que es tiempo de darle oportunidad a los jóvenes que tienen muchas ganas de trabajar y que cuentan con una buena presentación; que entre el público se escuchaban porras con el siguiente contenido: “Gustavo amigo, Peribán está contigo”; “SI, SI, SI, queremos que gobierne el PRI; y, “Se ve, se siente, Gustavo Presidente”. Se menciona que por las mujeres hizo uso de la voz la esposa del candidato a Presidente Municipal, quien mencionó algunas partes de su plan de trabajo, como las campañas de detección de enfermedades de la mujer, la atención de calidad en el DIF y la realización de talleres que la población requiera; asimismo invitó a los asistentes a votar por el equipo del tricolor, señalando además “Con el voto de la mujer llegaremos al poder”. Que en palabras de los dirigentes del evento se estableció que el lema es trabajar con honradez y transparencia y que por ello desarrollaron una campaña de respeto a los otros contendientes, basada en propuestas, trabajo y compromiso por mejorar el municipio. A final se señala que el último en hacer uso de la voz fue el candidato a presidente municipal quien expuso los puntos en los que trabajará de llegar a ser presidente municipal. Se ven 6 fotografías, tres de ellas en donde aparecen grupos numerosos de personas, al parecer en marchas y mítines, en dos se advierte una pancarta con el logotipo del PRI. En otra fotografía se ve a un número más reducido de personas al parecer en un presidium, en la pared en la parte de atrás se ve una lona con la foto del candidato, seguido de la leyenda Gustavo Pulido, Presidente Municipal Peribán y el logotipo del PRI cruzado y en la parte inferior del mismo 11 de Noviembre. En las otras dos fotografías se ve un pódium, en una hablando el candidato y en la otra una mujer. En la parte inferior de la nota se lee: “Fuerte cierre de campaña tuvo en Peribán Gustavo Pulido del PRI”.

La publicidad anterior, sin duda corresponde a propaganda electoral de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral de Michoacán, pues en todas y cada una de las inserciones que se describen en párrafos que anteceden, difundidas durante la campaña electoral para la renovación de los ayuntamientos en el año 2007, se pueden advertir los elementos de una publicidad electoral, tales como la promoción del candidato, propuestas de campaña, la referencia a la fecha de la elección y la solicitud del voto ciudadano, así como el logotipo del partido que lo postuló, y su nombre y su imagen física; contenido que además en coincidencia con lo que dispone la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

*tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA**, corresponde a propaganda electoral, en tanto que revela la intención de promoción de la candidatura de referencia.*

Por cuanto se refiere a la inserción descrita al final, corresponde también a propaganda electoral de acuerdo al artículo 49 del Código Electoral de la Entidad y la Tesis de la Sala Superior antes citada; ya que de la misma se puede ver con claridad la intención de promover la candidatura del C. Gustavo Pulido a la Presidencia Municipal de Peribán, a través de su imagen mediante seis fotografías que enmarcan el contenido de un texto, en donde se le ve en un evento público (por lo que se dice en el texto de cierre de campaña), en donde se ve el logotipo del PRI cruzado, en una se ve una manta y se lee su nombre y el cargo por el que compitió; el contenido del texto no se atribuye a nadie, es decir, no se encuentra que se trate de una narración o nota periodística del medio de comunicación y/o uno de sus reporteros, además de que su contenido se transmiten propuestas de campaña y la idea de que gobierne el PRI. Todo lo anterior hace que este órgano electoral sin duda considere que se trata de propaganda electoral y no de una nota informativa; ello aún cuando el candidato de que se trata haya señalado que las publicaciones de referencia en ningún momento fue contratada por él ni tampoco por el Partido Político, lo que en todo caso se analizará al momento de revisar las posibles responsabilidades.

20.- En el caso del candidato a Presidente Municipal de La Piedad, Ramón Maya Morales, se encontró la siguiente publicidad no reportada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán:

Periódico a. m. La Piedad” de fecha 07 de noviembre del año 2007 dos mil siete.

En el interior del mismo aparecen dos inserciones las que se describen a continuación: 1.- Página 4 sección A local, en el que se observa en la parte media superior un recuadro con el contenido siguiente: “Los empresarios ya coincidimos”, bajo dicho texto se observa una fotografía en la cual se aprecian personas del sexo masculino y una del sexo femenino, debajo de la referida fotografía el siguiente texto: “Agradezco a todo el pueblo de la Piedad, a las mujeres, a los jóvenes, a los campesinos, a los trabajadores, a los empresarios, a los comerciantes. Todo el apoyo recibido durante esta campaña de coincidencias de respeto y de propuestas. Se que con tu apoyo este 11 de noviembre lograremos que la Piedad crezca”. Por último el segmento bajo se describe lo siguiente: “Los empresarios textiles y



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

comerciantes ya coincidimos”, seguida de una serie de fotografías en las que se observan varias personas en cada una de ellas. 2.- Página 8 A, de la cual se desprende lo siguiente: En la parte media superior expresa “Las mujeres ya coincidimos”. Bajo el referido texto aparecen varias fotografías en las que se aprecia levantan al parecer la mano del entonces candidato, y un público asistente a lo que parece un acto proselitista apareciendo en ellas unas lonas con la imagen del otrora candidato y su nombre Ramón Maya; inmediatamente después se observa otro texto que dice: “Las mujeres vamos por la Piedad, apareciendo en la parte baja seis fotografías en las cuales se aprecia mucha gente.

*La publicidad descrita, de acuerdo a lo que establece el artículo 49 del Código Electoral del Estado y a lo previsto en las tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los rubros **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES** (Legislación de Chihuahua y similares) y **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA**, corresponde a propaganda electoral, puesto que como es evidente, tiene la intención de promover al candidato de que se trata, para lograr el voto ciudadano.*

En efecto, dentro de la publicidad descrita en líneas anteriores y de las fotografías ahí contenidas, en todas aparece el entonces candidato y se advierte que el mismo solicitó el voto ciudadano, lo anterior junto con el hecho de que ninguna de las inserciones tiene el nombre de persona alguna que se responsabilice de la información, como regularmente ocurre con las notas informativas de reporteros enviados por los medios a cubrir las campañas electorales, y cuyas noticias rebelan a la ciudadanía los hechos efectivamente acontecidos, narrados por los mismos; todo lo cual hace sin duda que se considere propaganda electoral.

Cabe señalar que al respecto el partido político presentó carta del medio con membrete en donde aclara que de las inserciones publicadas no existe contrato o documento alguno; sin embargo, obra en el expediente correo electrónico dirigido a la Contadora Magali Medina, de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, recibido el 1 de abril del 09, con el texto siguiente: “Adjunto al presente encontrará las facturas solicitadas a Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V. (Periódico AM) en su oficio CAPYF/009/09, del Partido Revolucionario Institucional del entonces candidato al Ayuntamiento del Municipio de La Piedad Ramón Maya Morales. De igual manera le informo que la persona que solicitó dichas inserciones fue el Sr. Alberto Guzmán (encargado de campaña). Se adjuntaron al correo dos



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

facturas: A 396, a nombre del Partido Revolucionario Institucional con la descripción de 55 desplegados con precio unitario de \$93.00 y un importe total a pagar incluido IVA de \$5,882.25; y, A 397 a nombre del Partido Revolucionario Institucional con la descripción de 55 desplegados con precio unitario de \$93.00 y un importe total a pagar incluido IVA de \$5,882.25.

21.- En el caso del candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, José Luis García Sánchez, se encontró la siguiente publicidad no reportada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán:

Periódico ABC de Michoacán, página 2 C, de fecha martes 2 de octubre del 2007,

Periódico La Opinión de Michoacán, página 2 B, de fecha 01 de octubre de 2007

Aparece un recuadro de en la parte inferior de la página, en cuya esquina superior derecha se ve una foto de cuatro personas del sexo masculino, y el contenido del desplegado es el siguiente: "Ing. José Luis Gallardo, Presidente del Comité Estatal de Sanidad Vegetal; Lic. Alejandro Álvarez del Toro, Vicepresidente de la Asociación de Productores, Empacadores y Exportadores de Aguacate del Estado de Michoacán (APEAM); Prof. Guillermo Fabián Ninis, Presidente de la Junta local de Sanidad Vegetal en el Municipio de Los Reyes, nos complace felicitar a nuestro amigo Ing. José Luis García Sánchez, por su candidatura por el PRI a la Presidencia Municipal de Los Reyes. Su trayectoria, experiencia política y en la función pública, honestidad, pero sobre todo los fortalecidos lazos de amistad que mantiene con amplios sectores de la población de Michoacán, nos obliga a patentizarle nuestro respaldo personal a este nuevo proyecto que emprende, seguros de que el éxito será obtenido mediante el convencimiento de los ciudadanos y compromisos de servicio a los habitantes del municipio en este proceso electoral que se desarrolla. Atentamente. Los Reyes, Mich., a 30 de septiembre de 2007.

El Diario de Los Reyes

*27 de Septiembre de 2007
29 de Septiembre de 2007
01 de Octubre de 2007
02 de Octubre de 2007
03 de Octubre de 2007
04 de Octubre de 2007
05 de Octubre de 2007
06 de Octubre de 2007*

Cintillo:

Ing, José Luis García Sánchez, Presidente Municipio de Los Reyes. Unidos logramos más. Pepe Guzmán Diputado local, IX Distrito. Logotipo del PRI cruzado.

Lunes 08 de octubre de 2007, página 5

Nota titulada "Vecinos de la purémbre brindan su confianza a García Sánchez". Refiere la visita del candidato del PRI a presidente municipal de Los Reyes, a la colonia Purémbre, en donde los vecinos escucharon sus



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

propuestas, entre las cuales se encuentra como prioridades el apoyo a quienes más lo necesitan y a las mujeres; se establece que obtuvo el apoyo de los colonos debido a su gran trayectoria y que confían en que sí sabe escuchar, atender a la ciudadanía y sobre todo trabajar en beneficio de todos; se señala que el candidato ofreció trabajar como lo hizo en la Secretaría del ayuntamiento; y, que su compromiso era ayudarlos en sus peticiones con su apoyo y el de su familia. Luchar juntos. Se ve una fotografía con tres personas del sexo masculino en cuya parte inferior se lee: José Luis García Sánchez con habitantes de la colonia de la Purembe.

Jueves 11 de octubre de 2007, página 3

Nota titulada: “Los adultos mayores de corazón joven decide dar su total apoyo a José Luis García Sánchez”. Se establece que el candidato estuvo en las instalaciones del auditorio municipal frente a decenas de integrantes del cachibol, a quienes dio a conocer sus planes de trabajo y les ofreció construir otro espacio para el deporte porque ese ya era insuficiente y traer para ellos todos los programas posibles para los adultos mayores y así mejorar su condición de vida. Se refiere que también estuvo en la comunidad indígena Tata Lázaro frente a cientos de personas a quienes ofreció trabajar y dar seguimiento a todas sus necesidades, trabajando honradamente con los jóvenes y las mujeres; los invitó a votar por el tricolor. Después visitó la colonia Ferrocarril saludando de mano persona a persona; que los colonos le manifestaron simpatía ya que lo reconocen como gente de trabajo; que el candidato a regidor Ricardo Torres expuso sus propuestas de campaña; se señala también que al candidato a presidente municipal le manifestaron sus problemas más urgentes; y él les prometió trabajar conjuntamente para solucionarlos; se señala que le manifestaron que tendría su total apoyo porque tiene la experiencia para gobernar. Finalmente se dice que una persona de nombre Luz María agradeció la presencia a todos. Se ven dos fotografías la primera con dos personas del sexo masculino en cuya parte inferior aparece la leyenda: José Luis García Sánchez en la comunidad de (ilegible); la segunda un grupo de personas, en cuya parte inferior se lee: “el candidato a la presidencia municipal por el PRI, se reunió con jugadores de cachibol”.

Lunes 15 de octubre de 2007, página 6

Nota titulada “Capacidad y experiencia demuestra el Ing. José Luis García Sánchez en la colonia Obrera”. Refiere la marcha del candidato por diferentes calles de la Colonia Obrera, junto con su equipo y seguido de una banda de música; se establece que fue tocando puertas invitando a los ciudadanos a reunirse en la plaza principal para exponerles sus propuestas. Se señala que militantes le expresaron su apoyo con gritos, porras y aplausos y señalaron que es un candidato con muy buenas características, lleno de valores y con un historial político mejor al de todos; se refiere que lo acompañó el candidato a diputado quien manifestó a la ciudadanía que el PRI es el único partido que le da prioridad a las mujeres y a los jóvenes. Por otra parte se refiere la visita del candidato a presidente municipal, su equipo y el diputado en funciones de ese distrito, a la comunidad de San Sebastián, en donde el encargado del orden le dijo que se sentían privilegiados de que los tomara en cuenta y le ofreció que lo llevarían a la presidencia municipal; que por su parte la candidata a síndica dio un mensaje dirigido a las mujeres a quienes exhortó a luchar para ocupar un lugar en la política. Se observan tres fotografías en donde aparecen grupos numerosos de gente entre ellos, al parecer el candidato a presidente municipal del PRI.

Martes 16 de octubre de 2007, página 4



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Nota titulada: “El Ing. José Luis García, junto a la ola verde visitan las comunidades de Queréndaro, la Tinaja y La Zarzamora”. Refiere que en las tres comunidades tuvo gran aceptación y que ante cientos de personas dio a conocer sus propuestas; les reiteró que si votaban por él el 11 de noviembre habría reciprocidad; que el encargado del orden de Queréndaro le dijo que no tuviera duda de que lo apoyarían, ya que era el único que les “había echado la mano” en varias administraciones. Que en candidato ofreció arreglarles calles, ponerles alumbrado público y jalar programas más necesarios para las comunidades indígenas. Que en Las Tinajas fue recibido con porras, gritos y aplausos y que las autoridades civiles le brindaron su total apoyo; se señala que el candidato a regidor Xicotencatl presentó a los integrantes de la planilla y les solicitó su apoyo; que el candidato a presidente municipal les dijo que no dejará fuera a ninguna de las comunidades, que va a realizar un programa de microcréditos para gente trabajadora; apoyo para el campo y llevar programas de SEDESOL. Por último que en la comunidad de La Zarzamora, que es una de las de mayores problemas del municipio, le ofrecieron su apoyo al candidato a presidente municipal y que uno de los líderes de otro partido también lo hizo. Se ven dos fotografías en donde al parecer se encuentra el candidato del PRI a presidente municipal saludando a un grupo de mujeres y niñas.

Sábado 20 de octubre de 2007, página 4

Nota titulada: “Mi compromiso es mejorar el municipio: Ing. José Luis García Sánchez”. Se refiere la visita del candidato a la colonia Santa Rosa en donde los vecinos externaron su apoyo a la candidatura; que él saludo personalmente a los asistentes escuchando las peticiones de mejoras para su colonia como pavimentación de calles e iluminación. Que el candidato a regidor Francisco Oregel presentó a los colonos un proyecto para un complejo deportivo en esa colonia invitándolos el siguiente domingo a la presentación de la maqueta y exhortándolos a votar por los candidatos del PRI. Más adelante se refiere la visita del candidato a presidente municipal a la colonia Lomas de San Juan a cuyos habitantes ofreció hacer un buen gobierno y dar solución a sus problemas; que les dio a conocer su plan de trabajo para la zona urbana, en los siguientes puntos: Pavimentación de calidad, calles limpias con recolección y reciclaje de basura, capacitación, asistencia técnica y apoyo financiero para gente emprendedora; y, mejoramiento del agua potable. Que les agradecí el apoyo en la precampaña; y, que la gente le manifestó sus demandas en torno al alumbrado y seguridad. Se ven tres fotografías en donde se observan grupos de gente, y en su parte inferior se leen, respectivamente las siguientes leyendas: “Propone mejorar la infraestructura de las colonias el candidato del PRI”; “En lomas de San Juan, José Luis García Sánchez, trabaja arduamente dijo a los colonos”; y, “También estuvo en Santa Rosa con cientos de personas quienes manifestaron su apoyo”.

Lunes 22 de octubre de 2007, página 6

Nota con el título: “Por una mejora de los servicios básicos: García Sánchez”. Refiere la visita del candidato a diferentes colonias del municipio en donde la gente los recibió con mucho gusto por su trayectoria y porque no hace distinciones. Que en la calle privada de Jiménez le dijeron que es una gente muy entregada y que sabe hacer amigos por lo que le ofrecieron su voto el 11 de noviembre; que al lugar no podía faltar la Liga Municipal de Fútbol que mandaron un saludo al candidato a diputado local que siempre les ayudó; manifestando igualmente que los candidatos priístas sí han sabido trabajar por los deportistas. Que en la colonia Jardín el candidato fue recibido con tamales y atole y le manifestaron que el pueblo está con los tres candidatos del PRI; se señala que se dio a conocer el proyecto de trabajo: Que igualmente en la colonia 18 de marzo el candidato del PRI fue recibido con



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

muy buen ánimo y que los colonos le manifestaron su entero apoyo debido a la confianza que le tienen por su experiencia y conocimiento de las necesidades de la comunidad; que le garantizaron triunfo. Que en la comunidad de Cheratillo fue recibido con una cálida bienvenida a pesar del mal tiempo y le manifestaron que así como él los recibe, ellos también lo hacen; que el candidato manifestó que su carta de presentación son los hechos y las obras. Por último se señala que en la comunidad de Cherato la gente le refrendó su amistad agradeciéndolo la visita y le ofrecieron llevar a los tres candidatos del PRI al triunfo. Se observa una fotografía con un grupo de personas en donde al parecer se encuentra en candidato a Presidente municipal.

Lunes 29 de octubre de 2007, página 6.

Nota titulada: "Zacán, La Palma y San José, a favor del Ing. José Luis". Refiere que el candidato sigue con buenos fundamentos con limpieza, honestidad y sobre todo con apego a la ley; que se escuchas comentarios de que el PRI es como de la tercera edad, viejo pero nunca terminará. Que el candidato se reunió con estudiantes del sistema abierto de la preparatoria del CBTA, que le preguntaron si era posible habilitar guarderías infantiles y si se podía realizar un programa de recolección de basura, a lo que el candidato dio la explicación de lo fundamental que sería el apoyo del estado y la federación; que no dudaran en que haría las gestiones para cumplir los compromisos. Que en la comunidad de Zacán, que es la más preparada del municipio y se distingue por ser un bastión priísta, recibieron como se merece al "amigo del pueblo" y le brindaron su apoyo para el 11 de noviembre, no sólo a él sino a los otros candidatos del PRI.

Martes 30 de octubre de 2007, página 6

Nota titulada: "El Ing. José Luis García recibido por cientos de personas en Pamatácuaro". Refiere que militantes y simpatizantes del PRI se dieron cita en Pamatácuaro, para recibir al candidato al que llaman "el amigo del pueblo", iniciando con una marcha por las calles para llegar a la plaza para escuchar el mensaje del candidato. Que durante el mitin se entregaron reconocimientos a personas de "la vieja guardia del PRI"; que las autoridades del lugar le dieron el apoyo al candidato José Luis García, argumentando que es una persona trabajadora, que conoce las necesidades de la comunidad, sabe resolver problemas y no busca su interés personal. Se refiere que el candidato dijo tener confianza en que el 11 de noviembre le darían el apoyo para ser presidente municipal. Se señala que la candidata a síndica agradeció y pidió también apoyo para los otros candidatos del PRI, para tener un mejor gobierno y que así se resolverían los compromisos de la ciudadanía en general sin ninguna traba. Se ven dos fotografías de gente caminando por la calle.

Sábado 03 de Noviembre de 2007. Página 4.

Nota titulada: "Manifiestan el triunfo para el abanderado tricolor José Luis García Sánchez". Se establece que en la comunidad de Los Limones en candidato junto con su planilla fue bien recibido; que fue tocando puerta por puerta y que ello hace que no sorprenda el apoyo que le brindan debido a la gran honestidad y sencillez; que los habitantes de Los Reyes señalan que es un candidato que sí sabe trabajar y le reconocen toda su trayectoria; por lo que no se duda que el triunfo será para el PRI porque el municipio siempre ha sido priísta; que a unos días de cerrar campaña el candidato y su equipo han trabajado con muchas ganas para lograr el triunfo el 11 de noviembre y obtener beneficios para toda la ciudad, invitando a cada una de las personas a que valoren el trabajo realizado, no dejándose engañar por promesas falsas; que el candidato manifestó que están trabajando con humildad y



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

sinceridad que es lo que los respalda como buenos servidores públicos. Se observan dos fotografías con personas al parecer con el candidato a presidente municipal del PRI.

Martes 06 de noviembre de 2007, página 4

Nota titulada: “Mujeres demuestran apoyo al inge José Luis”. Refiere que el 3 de noviembre se efectuó una marcha por las calles de los Reyes de más de 3,500 mujeres que se vistieron con playeras y accesorios alusivos al PRI, misma que fue encabezada por los candidatos de ese partido a Gobernador, diputado y presidente municipal; que era un ambiente de fiesta y que se podía observar a la multitud gritando “que vivan los candidatos del pri” “Vamos con Pepe Guzmán”, “Apoyemos a Jesús Reyna”, “Hasta la victoria con José Luis”; que la marcha fue sonorizada por una banda de música y que los candidatos asistieron con sus esposas; que esta marca se llevó a cabo para cerrar la campaña de los priístas; y que fue una muestra contundente de que los ciudadanos reyeses apoyarán en las elecciones del 11 de noviembre a los candidatos del PRI; que el candidato a Presidente Municipal García Sánchez manifestó que ello se debe a que la gente conoce el esfuerzo, dedicación y el trabajo que se realizó en la actual administración y ante ello la ciudadanía de Los Reyes ya eligió a sus próximos gobernantes, que son los emanados de las filas priístas. Tres fotografías; dos con gente en una marcha con pancartas con lo que parece ser propaganda de los candidatos del PRI; una lona que dice Las mujeres con los candidatos del PRI, Los Reyes, Michoacán; y la tercera fotografía con un grupo de personas al parecer en el evento del cierre de campaña, tras ellos una lona en la que se lee “.amos por el triunfo” y el logotipo del PRI marcado.

Miércoles 07 de Noviembre de 2007, página 2-A

Página con 17 fotografías de lo que parecen ser diferentes eventos de los candidatos del PRI, y las leyendas “José Luis García se muestra agradecido” y “Salvador Andrade agradece la confianza del pueblo”.

Semanario del Valle de Los Reyes

Viernes 05 de octubre de 2007, página 13

Viernes 12 de octubre de 2007, página 13

Viernes 19 de octubre de 2007, página 13

Viernes 26 de octubre de 2007, página 13

Cintillo con el siguiente contenido: Ing. José Luis García Sánchez, Presidente del Municipio de Los Reyes. Tú eres mi fuerza. En el lado derecho se ve una foto grande del candidato a Presidente Municipal, y en el extremo derecho en tamaño menor, la foto de la candidata a síndico y bajo ella la leyenda “Luz Elena Guízar, Síndico”; entre las dos fotografías se ve el logotipo del PRI cruzado y la fecha 11 de Noviembre.

Viernes 12 de octubre de 2007, página 3

Nota titulada: “Apoyo Mutuo para el Ing. José Luis García Sánchez”. Se dice que en agradecimiento al apoyo y confianza en el candidato, al que se ve como el favorito de la gente para ser el próximo gobernante, los vecinos de las colonias Emiliano Zapata y Praderas, lo recibieron con gran entusiasmo, al saber que es una persona honesta y sencilla y que quiere trabajar “por un buen camino”. Se establece que el candidato les expuso su plan de trabajo “en donde atenderá todas las peticiones que la ciudadanía demande”. En la parte inferior de la nota se ven dos fotografías, con diferentes tipos de personas, bajo ellas las leyendas: “Pepe Guzmán y Manuel Guízar, candidato



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

a presidente de Cotija recorren todos los rincones del municipio” y “Apoyo mutuo para el Ing. José Luis García”.

Viernes 02 de noviembre de 2007, página 8

2 Notas; la primera titulada “Avanza un paso más al triunfo el Ing. José Luis García”, en donde se refieren diversas actividades del candidato: la visita a trabajadores de la Corona que le manifestaron su apoyo porque tiene experiencia , visión y conoce las necesidades del pueblo, así como por su gran credibilidad; se dice que les dio a conocer sus planes de trabajo tales como la mejora a vialidades y carreteras; que después visitó la Unidad deportiva municipal donde visitó a la selección varonil de voleibol quienes entregó uniformes; que más tarde convivió con el equipo de cachivol con quienes se tomó un refrigerio; y, por último se dice que tuvo una amena charla con el sindicato de trabajadores municipales a quienes les dijo conocer los alcances y limitaciones del ayuntamiento y reconocer los aciertos y errores de la actual administración y les pidió su confianza. Se ve una foto del candidato saludando gente.

La segunda nota se titula: “Diferentes colonias reciben con entusiasmo a su candidato del tricolor Ingeniero José Luis García Sánchez”. Se refiere que el candidato acompañado de los miembros de su planilla y equipo de trabajo visitaron a los elementos de seguridad pública, a quienes escuchó con atención en sus peticiones como mejorar el equipo de trabajo y vehículo; que les dijo que tiene la experiencia necesaria para llevar una buena administración y que conoce la problemática que enfrentan, por lo que de llegar a la presidencia municipal trabajará conjuntamente con las otras instancias de gobierno; y, que los exhortó para que votaran por los candidatos del PRI el 11 de noviembre. Se dice que después visitó el tianguis de los miércoles saludando a los locatarios quienes le pidieron fueran retirados los contenedores de basura que hay en ese lugar, así como mejorar la seguridad, se señala que le reiteraron su apoyo incondicional. Se ve una foto del candidato con algunas personas con uniformes de seguridad pública.

Miércoles 07 de noviembre de 2007, página 9.

Nota titulada: “Crónica de imágenes, de una campaña hacia el TRIUNFO del Ing. José Luis García Sánchez Candidato del PRI a la presidencia municipal de Los Reyes”. Firma como responsable de la publicación el Prof. Arturo David Alonso Malagón. Refiere que el camino fue arduo pero había que llegar hasta el final, a pesar de los obstáculos y de las críticas y mentiras de gente malintencionada. Que se conjuntó un equipo de ciudadanos guiados con fuerza y seguridad por el candidato a Presidente Municipal. Que aunque en momentos hubo cansancio, ello se olvidó con el calor humano y las muestras de afecto de mucha gente que inyectaron fortaleza para continuar. Que es momento de agradecer a todos los que escucharon; y, que se está los umbrales del día en que el pueblo elegirá a los candidatos del PRI. Que el candidato a gobernador es una persona digna, con conocimientos, experiencia y fuerza para llevar a cabo lo que requiere Michoacán, superar sus problemas y enarbolar la bandera de la libertad, la paz, la cordialidad y el progreso; que el candidato a diputado por el distrito IX sabrá defender en el Congreso los legados de distinguidos michoacanos; y, el candidato a presidente municipal una vez más representará la democracia y la soberanía situándose por encima de las ideologías, atendiendo a todos por igual y ayudando especialmente a los más necesitados. Termina dando las gracias y ofreciendo que si el pueblo les favorece con el voto, su compromiso será no defraudarlo. Se ven 6 fotografías con diferentes gentes, entre ellas los candidatos del PRI a Gobernador, Diputado por el distrito IX y a presidente municipal de Los Reyes; en algunas de ellas se ven mantas de propaganda electoral de los diferentes candidatos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

La publicidad descrita, de acuerdo a lo que establece el artículo 49 del Código Electoral del Estado y a lo previsto en las tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los rubros PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares) y PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA, corresponde a propaganda electoral, puesto que como es evidente, tiene la intención de promover al candidato de que se trata, para lograr el voto ciudadano.

En efecto, de acuerdo a la descripción de la propaganda, se trata de dos felicitaciones al candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Los Reyes, por haber sido designado candidato, en donde se emiten expresiones favorables al mismo; doce cintillos en los que se invita a la ciudadanía a votar por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en donde se presentan las fotografías de los candidatos y el slogan de su campaña "Unidos logramos más", además en logotipo del partido marcado de manera evidente en señal de voto favorable a ellos; además de catorce inserciones en donde se describen actividades del candidato a la presidencia municipal de Los Reyes del Partido Revolucionario Institucional, durante su campaña electoral, con menciones siempre favorables de su persona y propuestas, y en el contenido de las mismas se advierte también las propuestas que a lo largo de su campaña realizó con la intención de promover su candidatura, en todas aparecen fotografías del candidato y se advierte que el candidato solicitó el voto ciudadano; lo anterior junto con el hecho de que ninguna de las inserciones tiene el nombre de persona alguna que se responsabilice de la información, como regularmente ocurre con las notas informativas de reporteros enviados por los medios a cubrir las campañas electorales, y cuyas noticias rebelan a la ciudadanía los hechos efectivamente acontecidos, narrados por los mismos; todo lo cual hace sin duda que se considere propaganda electoral, independientemente de que haya sido o no contratada por el partido político, como lo dijo el candidato (lo que será revisado al momento de analizar las responsabilidades) pero que además en al menos la publicidad difundida en el periódico La Opinión de Michoacán, se dice sí fue contratada por el partido político de que se trata, de acuerdo con información proporcionada por el propio diario, misma que obra en el expediente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

22.- En el caso del candidato a Presidente Municipal de Tangamandapio, Miguel Amézcuca Manzo, se encontró la siguiente publicidad no reportada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán:

Periódico El Diario de Zamora

10 de octubre de 2007, página 12
12 de octubre de 2007, página 9
13 de octubre de 2007, página 9
16 de octubre de 2007, página 8
17 de octubre de 2007, página 9
18 de octubre de 2007, página 7
19 de octubre de 2007, página 8
20 de octubre de 2007, página 9
21 de octubre de 2007, página 9
23 de octubre de 2007, página 9
26 de octubre de 2007, página 4
28 de octubre de 2007, página 8
30 de octubre de 2007, página 9
03 de noviembre de 2007, página 8
06 de noviembre de 2007, página 8
07 de noviembre de 2007, página 8

Cintillo:

Juntos por Tangamandapio. 2 fotografías. El logotipo del PRI, Miguel Amézcuca; entre las dos fotografías: "11 de Noviembre Vota"; el logotipo del PAN, Luis Hernández, Síndico.

Diario el Independiente

Martes 02 de octubre de 2007, página 10
Miércoles 03 de octubre de 2007, página 12
Jueves 04 de octubre de 2007, página 3
Viernes 5 de octubre de 2007, página 4
Sábado 6 de octubre de 2007, página 3
Domingo 7 de octubre de 2007, página 10
Martes 9 de octubre de 2007, página 3
Miércoles 10 de octubre de 2007, página 3
Jueves 11 de octubre de 2007, página 3
Viernes 12 de octubre de 2007, página 3
Domingo 14 de octubre de 2007, página 7
Martes 16 de octubre de 2007, página 4
Miércoles 17 de octubre de 2007, página 4
Sábado 13 de octubre de 2007, página 3
Viernes 19 de octubre de 2007, página 3
Sábado 20 de octubre de 2007, página 3
Domingo 21 de octubre de 2007, página 9
Viernes 26 de octubre de 2007, página 7
Sábado 27 de octubre de 2007, página 7
Domingo 28 de octubre de 2007, página 8

Cintillo con el siguiente contenido: Juntos por Tangamandapio. En la esquina inferior izquierda el logotipo del PRI, bajo el mismo el nombre Miguel Amézcuca, Presidente Municipal; en la esquina inferior derecha el logotipo del PAN y el nombre Luis Hernández, Síndico: En la parte central las fotografías de los candidatos y en medio de las mismas la leyenda "11 Noviembre. Vota"



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

*La publicidad anterior, sin duda corresponde a propaganda electoral de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral de Michoacán, pues en todas y cada una de las inserciones que se describen en párrafos que anteceden, difundidas durante la campaña electoral para la renovación de los ayuntamientos en el año 2007, se pueden advertir los elementos de una publicidad electoral, tales como la promoción del candidato, propuestas de campaña, la referencia a la fecha de la elección y la solicitud del voto ciudadano, así como el logotipo del partido que lo postuló, y su nombre y su imagen física; contenido que además en coincidencia con lo que dispone la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA**, corresponde a propaganda electoral, en tanto que revela la intención de promoción de la candidatura de referencia.*

Lo anterior independientemente de la manifestación del partido y del ex candidato, de acuerdo con lo siguiente: por lo que se refiere a la observación realizada sobre publicidad en el Diario de Zamora que no se contrató ningún tipo de servicios de publicidad o difusión de propaganda con el referido medio, ni tampoco envió diseños de la imagen de campaña, por consiguiente no tenía que informar sobre propaganda que nunca se contrató, razón por la cual se expresó por el partido que no se actualiza violación al artículo 41 del Código Electoral porque para ello se exige que el partido o su candidato hubiesen realizado la contratación; y que el partido no puede incidir en el ejercicio profesional del periodismo que de manera libre hace el referido medio. Por otro lado en relación a la publicidad en el periódico El Independiente, se señaló que el citado medio de manera engañosa obtuvo la firma del ex candidato en la orden de inserción que le llevó elaborada al evento de visita al municipio del candidato a Gobernador, aduciendo que se había contratado un desplegado para la candidatura de Gobernador y que exclusivamente ocupaba una firma para apoyarlo; que posteriormente le llevó un contrato para que le consiguiera que el Comité Directivo Estatal se lo firmara para estar en condiciones de realizar las publicaciones y cobrarlas al partido, sin embargo, al no haber logrado las firmas del contrato, el referido medio impreso, por su propia voluntad y cuenta, en un ánimo de pretender cobrar una publicidad no ordenada, realizó la publicación de las inserciones, sin que el partido o el candidato le entregaran material para que lo difundiera; manifestaciones que no cambian el hecho de que existió la publicidad y ésta



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

corresponde a propaganda electoral; en todo caso dichas manifestaciones se atenderán al momento de revisarse la responsabilidad del partido y/o del candidato, junto con el escrito que obra en el expediente el escrito de fecha 10 de febrero del 2009, firmado por el Director del Diario de Zamora, Jaime Ochoa Ceja, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, informa que las publicaciones sobre las que se le cuestiona del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional Miguel Amézcuca Manzo, no fueron contratadas ni pagadas por el candidato; que ese periódico las realizó a manera de información, siguiendo uno de los objetivos primordiales de ese medio impreso que es el de informar.

No obsta lo anterior, también el hecho de que la candidatura que nos ocupa se haya realizado en común con el Partido Acción Nacional, y la contestación que el representante de este Instituto Político, realizara en el sentido de que respecto de la contratación de la propaganda que en el mismo se relaciona, el partido que represento no realizó en momento alguno contratación de la misma por lo que me encuentro en imposibilidad de verter al respecto comentarios más aún cuando claramente se estipuló desde el momento del registro de la planilla como candidatura en común con el Partido Revolucionario Institucional que sería precisamente éste quien debía presentar el informe consolidado sobre los gastos de la referida campaña; hecho que sí aconteció señalando en el mismo incluso que parte de las publicaciones (específicamente las contenidas en el medio titulado El independiente) contaban con la autorización del candidato priísta sin acreditarse la participación en la contratación o pago de la misma por cuanto hace al Partido Acción Nacional; toda vez que este hecho no es óbice para el efecto de que se haya solventado con ello la falta observada en el propio dictamen, amén de que aún y cuando al Partido Revolucionario Institucional era el encargado de presentar el informe correspondiente del gasto de campaña de dicha candidatura en común y aunque hayan contado con la autorización del candidato priísta para la contratación, contrariamente a los argüido por el mencionado candidato y el propio Revolucionario Institucional, lo cierto es que las obligaciones y derechos de los partidos políticos que registraron en común al candidato a la Presidencia Municipal de Tangamandapio, es solidaria, en lo que respecta a la conducta del mencionado candidato.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

23.- En el caso del candidato a Presidente Municipal de Tangancícuaro, Vicente Barajas Ríos, se encontró la siguiente publicidad no reportada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán:

La publicación difundida en el periódico El Independiente, del día cuatro de octubre de dos mil siete, en la página cuatro, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "TANGANCICUARO MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MAS" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Independiente, del día cinco de octubre de dos mil siete, en la página tres, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "TANGANCICUARO MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MAS" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Independiente, del día seis de octubre de dos mil siete, en la página cuatro, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "TANGANCICUARO MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MAS" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Independiente, del día siete de octubre de dos mil siete, en la página cuatro, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "TANGANCICUARO MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MAS" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en El Diario de Zamora, del día doce de octubre de dos mil siete, en la página doce, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "TANGANCICUARO MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MAS" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en El Diario de Zamora, del día catorce de octubre de dos mil siete, en la página diez, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "TANGANCICUARO MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MAS" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Independiente, del día nueve de octubre de dos mil siete, en la página cuatro, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "TANGANCICUARO MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MAS" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Independiente, del día diez de octubre de dos mil siete, en la página cuatro, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "TANGANCICUARO MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MAS" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en El Diario de Zamora, del día dieciocho de octubre de dos mil siete, en la página once, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "TANGANCICUARO MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MAS" y el logotipo del PRI cruzado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

La publicación difundida en El Diario de Zamora, del día diecinueve de octubre de dos mil siete, en la página trece, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "TANGANCICUARIO MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MAS" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en El Diario de Zamora, del día veinte de octubre de dos mil siete, en la página diez, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "TANGANCICUARIO MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MAS" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en El Diario de Zamora, del día veintiuno de octubre de dos mil siete, en la página diez, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "TANGANCICUARIO MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MAS" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en El Diario de Zamora, del día veintitrés de octubre de dos mil siete, en la página doce, consiste en una inserción con tres fotografías y los nombres de los candidatos; Diputado Distrito 05, Gobernador, Presidente Municipal, con la siguiente leyenda "TANGANCICUARIO MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MAS" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en El Diario de Zamora, del día veinticinco de octubre de dos mil siete, en la página diez, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "TANGANCICUARIO MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MAS" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en El Diario de Zamora, del día veintiséis de octubre de dos mil siete, en la página diez, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "TANGANCICUARIO MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MAS" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en El Diario de Zamora, del día dos de noviembre de dos mil siete, en la página trece, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "TANGANCICUARIO MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MAS" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en El Diario de Zamora, del día tres de noviembre de dos mil siete, en la página trece, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "TANGANCICUARIO MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MAS" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicidad anterior, sin duda corresponde a propaganda electoral de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral de Michoacán, pues en todas y cada una de las inserciones que se describen en párrafos que anteceden, difundidas durante la campaña electoral para la renovación de los ayuntamientos en el año 2007, se pueden advertir los elementos de una publicidad electoral, tales como la promoción del candidato, propuestas de campaña, la referencia a la fecha de la elección y la solicitud del voto



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

ciudadano, así como el logotipo del partido que lo postuló, y su nombre y su imagen física; contenido que además en coincidencia con lo que dispone la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA**, corresponde a propaganda electoral, en tanto que revela la intención de promoción de la candidatura de referencia.

Lo anterior independientemente de la respuesta a la observación realizada, el partido político presentó cartas membretadas de los medios en donde aclaran que de las inserciones publicadas no existe contrato o documento alguno, lo que junto con el escrito de fecha 10 de febrero del 2009, signado por el Director del Diario de Zamora, Jaime Ochoa Ceja, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, informa que las publicaciones sobre las que se le cuestiona del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional Vicente Barajas Ríos, no fueron contratadas ni pagadas por el candidato, sino que ese periódico las realizó a manera de información, siguiendo uno de los objetivos primordiales de ese medio impreso que es el de informar, será revisado al analizar la responsabilidad del partido y/o del candidato.

24.- En el caso del candidato a Presidente Municipal de Tlazazalca, Miguel Orozco Gutiérrez, se encontró la siguiente publicidad no reportada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán:

La publicación difundida en el periódico El Mensajero de Zacapu, del día veintiséis de septiembre de dos mil siete, en la página cinco, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "TLAZAZALCA MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS", el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Mensajero de Zacapu, del día tres de octubre de dos mil siete, en la página cinco, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "TLAZAZALCA MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS", el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico el Mensajero de Zacapu, del día diez de octubre de dos mil siete, en la página ocho, tiene el siguiente encabezado, "ACUMULA OROZCO SIMPATIZANTES". El candidato Miguel Orozco Gutiérrez, ha realizado sus recorridos por comunidades del municipio y colonias de la cabecera y muchos son los ciudadanos que tras conocerlo y conocer sus propuestas manifiestan ya su disposición por manifestarle su voto este once de noviembre. Incluye además una fotografía donde se observa al candidato saludando a sus militantes y simpatizantes.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

La publicación difundida en el periódico El Mensajero de Zacapu, del día diez de octubre de dos mil siete, en la página nueve, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "TLAZAZALCA MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS", el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Mensajero de Zacapu, del día siete de noviembre de dos mil siete, en la página diez, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "TLAZAZALCA MERECE CRECER UNIDOS LOGRAMOS MÁS", el logotipo del PRI cruzado.

La publicidad descrita de acuerdo a lo que establece el artículo 49 del Código Electoral del Estado y a lo previsto en las tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los rubros PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares) y PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA, corresponden a propaganda electoral, puesto que como es evidente, tienen la intención de promover al candidato de que se trata, para lograr el voto ciudadano.

En efecto, de acuerdo a la descripción de la propaganda, se trata de cuatro cintillos en los que se invita a la ciudadanía a votar por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en donde se presentan las fotografías de los candidatos y el slogan de su campaña "Unidos logramos más", además en logotipo del partido marcado de manera evidente en señal de voto favorable a ellos; además de una inserción en donde se describen actividades del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Miguel Orozco Gutiérrez, durante su campaña electoral, y se advierte también las propuestas de campaña con la intención de promover su candidatura, el texto de la inserción no se encuentra atribuido a nadie, es decir, no se advierte que el contenido del texto inserto sea responsabilidad de algún reportero o del medio mismo, antes bien, se encuentra al principio el logotipo del PRI y una foto del candidato saludando a algunas personas; por lo que de ninguna manera puede considerarse como una nota informativa; todo lo anterior, hace sin duda que cada una de las inserciones anteriormente descritas se consideren propaganda electoral, ello independientemente de que haya sido o no contratada por el partido político (ante la negativa que se manifiesta en la contestación a la observación realizada), lo que se analizará al momento de revisar las posibles responsabilidades del partido y/o del ex candidato.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

25.- En el caso del candidato a Presidente Municipal de Tocumbo, Salvador Andrade Fernández, se encontró la siguiente publicidad no reportada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día seis de octubre de dos mil siete, en la página dos, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato a presidente municipal de Tocumbo y el Logotipo del PRI.

La publicación difundida en el periódico El Diario de los Reyes, del día ocho de octubre de dos mil siete, en la página seis, consiste en media plana con el siguiente encabezado, "MI COMPROMISO ES TRABAJAR" SALVADOR ANDRADE FERNANDES. Luego de presentar su oferta política el candidato del PRI a la presidencia municipal de Tocumbo, se pronunció a favor de hacer crecer el municipio con propuestas de unidad pero con mano firme que le permitan un desarrollo sustentable. Incluye además una fotografía donde se observa el rostro del candidato.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día nueve de octubre de dos mil siete, en la página dos, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "PORQUE EL MUNICIPIO DE TOCUMBO MERECE CRECER" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día diez de octubre de dos mil siete, en la página dos, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "PORQUE EL MUNICIPIO DE TOCUMBO MERECE CRECER" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día once de octubre de dos mil siete, en la página dos, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "PORQUE EL MUNICIPIO DE TOCUMBO MERECE CRECER" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día quince de octubre de dos mil siete, en la página cinco, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "PORQUE EL MUNICIPIO DE TOCUMBO MERECE CRECER" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día dieciséis de octubre de dos mil siete, en la página cuatro, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "PORQUE EL MUNICIPIO DE TOCUMBO MERECE CRECER" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día diecisiete de octubre de dos mil siete, en la página seis, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "PORQUE EL MUNICIPIO DE TOCUMBO MERECE CRECER" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día dieciocho de octubre de dos mil siete, en la página siete, consiste en un cuarto de plana con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "PORQUE EL MUNICIPIO DE TOCUMBO MERECE CRECER" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día diecinueve de octubre de dos mil siete, en la página cinco, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "PORQUE EL MUNICIPIO DE TOCUMBO MERECE CRECER" y el logotipo del PRI cruzado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día veinte de octubre de dos mil siete, en la página cuatro, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "PORQUE EL MUNICIPIO DE TOCUMBO MERECE CRECER" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día veintitrés de octubre de dos mil siete, en la página cinco, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "PORQUE EL MUNICIPIO DE TOCUMBO MERECE CRECER" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día veinticuatro de octubre de dos mil siete, en la página dos, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "PORQUE EL MUNICIPIO DE TOCUMBO MERECE CRECER" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día veinticinco de octubre de dos mil siete, en la página dos, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "PORQUE EL MUNICIPIO DE TOCUMBO MERECE CRECER" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día veintiséis de octubre de dos mil siete, en la página siete, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "PORQUE EL MUNICIPIO DE TOCUMBO MERECE CRECER" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día tres de noviembre de dos mil siete, en la página dos, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato con la siguiente leyenda "PORQUE EL MUNICIPIO DE TOCUMBO MERECE CRECER" y el logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el Diario de los Reyes, del día siete de noviembre de dos mil siete, en la página dos A, consiste en media plana con un título que dice "SALVADOR ANDRADE CAMINA CON PIES FIRMES" y con cinco fotografías donde se observa al candidato saludando a la ciudadanía.

De acuerdo a lo que establece el artículo 49 del Código Electoral del Estado y a lo previsto en las tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los rubros PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares) y PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA, la publicidad antes descrita corresponde a propaganda electoral, puesto que como es evidente, tienen la intención de promover al candidato de que se trata, para lograr el voto ciudadano.

En efecto, de acuerdo a la descripción de la propaganda, se trata de dieciséis cintillos en los que se invita a la ciudadanía a votar por los candidatos del



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Partido Revolucionario Institucional, en donde se presenta la fotografía del candidato del PRI a Presidente Municipal de Tocumbo, y el slogan de su campaña "Porque el Municipio de Tocumbo merece crecer", además en logotipo del partido marcado de manera evidente en señal de voto favorable a él; respecto de la inserción en donde se describen actividades del ex candidato, durante su campaña electoral, y se advierte también las propuestas de campaña con la intención de promover su candidatura, debe decirse que sin duda es propaganda electoral, independientemente de que haya sido o no contratada por el partido político (ante la negativa que se manifiesta en la contestación a la observación realizada), lo que se analizará en el espacio de responsabilidades; pues en la misma además de promoverse de manera directa al candidato a través de sus propuestas y compromisos de campaña y su imagen mediante fotografía impresa, se advierte que el contenido del texto inserto no se atribuye a nadie, es decir, no se encuentra un responsable de la publicación que dejara ver que en efecto pudiese tratarse de una nota informativa que en el ejercicio de la función social de informar hubiese realizado el periódico de que se trata, como regularmente ocurre en esos casos.

26.- En el caso del candidato a Presidente Municipal de Uruapan Benjamín Grayeb Ruiz, se encontró la siguiente publicidad no reportada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán:

Publicidad en medios de comunicación impresos:

La publicación difundida en el periódico Visión de Michoacán, del día nueve de octubre de dos mil siete, en la página siete, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato a presidente municipal y la siguiente leyenda "URUAPAN MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MÁS" el Logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico Visión de Michoacán, del día diez de octubre de dos mil siete, en la página siete, consiste en un cintillo con una fotografía y nombre del candidato a presidente municipal y la siguiente leyenda "URUAPAN MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MÁS" el Logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico Visión de Michoacán, del día dieciséis de octubre de dos mil siete, en la página seis, consiste en una plana con el siguiente encabezado, "MAS ORGANIZACIONES SE SUMAN A LAS PROPUESTAS DE GRAYEB". Día a día ha ido aumentando el número de organizaciones sociales, estudiantiles, amas de casa, y comerciantes, agricultores, pensionados, jubilados entre otros, que le han manifestado su confianza y respaldo a Benjamín Grayeb para que sea el próximo presidente municipal de Uruapan, por ello, estas organizaciones decidieron promover el voto a favor de dicho candidato y es que los compromisos de gobierno del candidato del PRI es lo que necesita el municipio. Incluye además una fotografía donde se observa al candidato con un ciudadano.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

La publicación difundida en el periódico Visión de Michoacán, del día seis de noviembre de dos mil siete, en la página siete, tiene el siguiente encabezado, "NUESTRO PARTIDO SE LLAMA URUAPAN: BENJAMIN GRAYEB" Manifestó lo que será su programa de trabajo acompañado de Beatriz Paredes Rangel, Dirigente Nacional del PRI, principalmente dio a conocer que lo que quiere para Uruapan es la SEGURIDAD hacia el futuro. La seguridad de que el regreso a casa será sin ningún contratiempo; la seguridad de que nuestros hijos tendrán una escuela y una educación digna, afirmó Benjamín Grayeb candidato del PRI a la presidencia municipal durante un acto multitudinario efectuado en el salón Casa Blanca. Incluye además dos fotografías donde se observa en una de ellas con la Dirigente Nacional del PRI y la otra con militantes y simpatizantes.

La publicación difundida en el periódico La Opinión de Michoacán, del día diez de octubre de dos mil siete, en la página dos A, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato a presidente municipal y la siguiente leyenda "URUAPAN MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MÁS" el Logotipo del PRI cruzado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

La publicación difundida en el periódico La Opinión de Michoacán, del día quince de octubre de dos mil siete, en la página dos A, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato a presidente municipal y la siguiente leyenda “URUAPAN MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MÁS” el Logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico La Opinión de Michoacán, del día diecisiete de octubre de dos mil siete, en la página dos A, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato a presidente municipal y la siguiente leyenda “URUAPAN MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MÁS” el Logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico La Opinión de Michoacán, del día diecinueve de octubre de dos mil siete, en la página dos A, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato a presidente municipal y la siguiente leyenda “URUAPAN MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MÁS” el Logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico La Opinión de Michoacán, del día dos de noviembre de dos mil siete, en la página dos A, consiste en un cuarto de plana con el siguiente encabezado, “ALTO A LA INSEGURIDAD: BENJAMIN GRAYEB” Manifestó: Mi gobierno municipal implementará con el apoyo de la ciudadanía las acciones para poner un alto a la inseguridad que prevalece en Uruapan y que ha alejado a las inversiones y al turismo. Incluye una fotografía del candidato con militantes y simpatizantes.

La publicación difundida en el periódico La Opinión de Michoacán, del día dos de noviembre de dos mil siete, en la página dos A, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato a presidente municipal y la siguiente leyenda “URUAPAN MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MÁS” el Logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico La Opinión de Michoacán, del día cuatro de noviembre de dos mil siete, en la página tres A, consiste en una inserción con el siguiente encabezado, “SECTOR INDUSTRIAL, AGROPECUARIO Y COMERCIAL APOYAN CON FIRMEZA A BENJAMIN GRAYEB” e incluye una fotografía donde se observa al candidato con integrantes de estas agrupaciones y en el mismo enlistan de izquierda a derecha los nombres de los mismos.

La publicación difundida en el periódico La Opinión de Michoacán, del día cinco de noviembre de dos mil siete, en la página uno, consiste en media plana con el siguiente encabezado, “CIERRAN GRAYEB Y FELIPE APRIETAN EL PASO”. Benjamin Grayeb se dirigió ante la ciudadanía y simpatizantes promoviendo el voto y comprometiéndose a no ser una autoridad en la presidencia municipal sino un servidor público, atento a las necesidades del municipio como son; la seguridad, la educación, la salud y el empleo. Incluye además cuatro fotografías donde se observa al candidato con diferentes personalidades con la mano en alto en señal de triunfo.

La publicación difundida en el periódico La Opinión de Michoacán, del día cinco de noviembre de dos mil siete, en la página cuatro, consiste en una plana con el siguiente encabezado, “NUESTRO PARTIDO SE LLAMA URUAPAN: BENJAMIN GRAYEB”, durante un evento al que asistió la Dirigente Nacional del PRI Beatriz Paredes, el candidato a la gubernatura Jesús Reyna García, además de representantes de los diferentes sectores de la sociedad y ante un millar y medio de simpatizantes, el candidato a la Presidencia Municipal Benjamín Grayeb, refrendó su programa de trabajo y



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

promovió el voto, demás incluyen siete fotografías donde se observa al candidato con militantes y simpatizantes.

La publicación difundida en el periódico La Opinión de Michoacán, del día seis de noviembre de dos mil siete, en la página dos A, contiene el siguiente encabezado, "INVITACIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL" Invitan a la población en general a la verbena popular que se realizara en agradecimiento al apoyo recibido durante su campaña proselitista en busca del voto ciudadano para las elecciones del 11 de noviembre. Incluye una fotografía donde se observa el rostro del candidato. El logo del PRI cruzado y la leyenda "Uruapan merece crecer"

La publicación difundida en el periódico La Opinión de Michoacán, del día siete de noviembre de dos mil siete, en la página dos A, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato a presidente municipal y la siguiente leyenda "URUAPAN MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MÁS" el Logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico La Opinión de Michoacán, del día ocho de noviembre de dos mil siete, en la página dos A, consiste en una plana con el siguiente encabezado, "MILES ACOMPAÑARON A BENJAMÍN GRAYEB", Benjamín Grayeb candidato del PRI a la presidencia Municipal de Uruapan fue acompañado por mas de cinco mil personas de las diferentes colonias y comunidades del municipio, así como empresarios, productores e industriales de la localidad, en la verbena popular, para mostrar su apoyo ciudadano de Uruapan. Incluye cuatro fotografías donde se observa al candidato acompañado de militantes y simpatizantes.

La publicación difundida en el periódico ABC de Michoacán, del día ocho de noviembre de dos mil siete, en la página tres, consiste en una plana con el siguiente encabezado, "VAMOS A RECUPERAR URUAPAN: BENJAMÍN GRAYEB" el candidato del PRI a la presidencia Municipal de Uruapan convencido de triunfar el próximo 11 de noviembre y de presentar la mejor propuesta de trabajo, en medio de una verbena popular dio cierre oficial a sus actividades proselitistas. Incluye seis fotografías donde se observa al candidato acompañado de su familia así como de militantes y simpatizantes.

La observación que fue realizada al Partido Revolucionario Institucional se consideró no solventada, al establecerse que de acuerdo a lo que establece el artículo 49 del Código Electoral del Estado y a lo previsto en las tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los rubros PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares) y PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA, la publicidad encontrada corresponde a propaganda electoral, puesto que tuvo la intención de promover al candidato de que se trata, para lograr el voto ciudadano.

En efecto, de acuerdo a la descripción de la propaganda, se trata de ocho cintillos en los que se invita a la ciudadanía a votar por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en donde se presenta la fotografía del



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

candidato del PRI a Presidente Municipal de Uruapan, y el slogan de su campaña “Porque el Uruapan merece crecer, unidos logramos más”, además en logotipo del partido marcado de manera evidente en señal de voto favorable a él; una invitación a una verbena popular en agradecimiento al apoyo al candidato durante su campaña electoral; además de ocho inserciones en donde se describen actividades del mismo, durante su campaña electoral, y se advierte también las propuestas de campaña con la intención de promover su candidatura; éstas últimas no tienen la identificación de algún reportero o responsable de la publicidad, como ocurre regularmente en el caso de difusión que los medios de comunicación realizan en su función social, y las mismas se enmarcan en una serie de fotografías que difunden la imagen del entonces candidato; todo lo cual hace sin duda que se considere propaganda electoral, por lo que conforme a lo previsto en la fracciones II, incisos b) y c), III y IV del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establecen los criterios generales aplicables al monitoreo de medios de comunicación durante el proceso electoral 2007; lo que además se corrobora con la respuesta a la solicitud que le formuló la Unidad de Fiscalización a la Empresa La Opinión de Michoacán, que informó que sí fue ordenada y pagada la publicidad en ese diario, por el Partido Revolucionario Institucional.

Publicidad en televisión

Se trata de un spot en el que en diferentes momentos aparecen leyendas intercaladas con escenas de un programa dirigido por dos conductores, un hombre y una mujer, con la presencia en un semicírculo de los candidatos a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, de diferentes partidos políticos; las leyendas dicen lo siguiente: “Porque Uruapan merece crecer, necesitamos un presidente consciente; un presidente seguro de sus convicciones; el candidato del PAN dice...; un presidente comprometido con la gente; Benjamín Grayeb, presidente municipal; un ciudadano como tú; en las escenas aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. En el audio se escucha una voz dando lectura pausada a las anteriores oraciones, en tanto aparecen las leyendas y escenas de la entrevista a los candidatos, cuando se escucha la voz, en una escena se escucha decir a uno de los participantes en la entrevista decir: “Benjamín que es un empresario, agricultor, seguro de sus convicciones”; se le escucha también al candidato del PRI diciendo: “Voy a llegar a ser presidente, ustedes lo van a ver”, y más adelante: “Me comprometo a cuidar a los uruapenses como estoy cuidando a mi familia”; cuando la voz que se escucha en el spot dice: “el candidato del PAN dice...”, se ve al candidato del Partido Acción Nacional señalando: “coincido en este caso con Benjamín”.

La publicidad anotada igualmente tiene las características de propaganda electoral, tendiente a obtener la preferencia ciudadana, puesto que en ésta se refiere su nombre, la candidatura que en ese entonces ostentaba el slogan utilizado y el compromiso con la ciudadanía la idea de llegar a ser presidente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Elementos todos los anteriores que de acuerdo al artículo 49, párrafo tercero del Código Electoral de Michoacán en concordancia con la tesis citada antes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituyen una promoción tendiente a la obtención del voto, que tenía que haber sido contratada con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

A mayor abundamiento, cabe señalar que se encuentran en el expediente el comunicado presentado a requerimiento de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral por la Empresa TELECABLE URUAPAN - URTVC, en el sentido de que la propaganda arriba descrita sí fue contratada por el candidato y que les fue pagada.

27.- En el caso del candidato a Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Nicolás Cibrián González, se encontró la siguiente publicidad no reportada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán:

La publicación difundida en el periódico La Verdad, del día treinta de septiembre de dos mil siete, en la página diecinueve, consiste en una plana con el siguiente encabezado, "CON GRAN ÉXITO, NICOLÁS CIBRIÁN GONZÁLEZ, CANDIDATO DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INICIA SU CAMPAÑA PROSELITISTA EN LA PALMA" el candidato del PRI a la presidencia Municipal de Venustiano Carranza, inicia su campaña entre vivas y porras acompañado de su esposa, de militantes y simpatizantes, quienes le mostraron su apoyo incondicional rumbo a la presidencia municipal; dio a conocer su programa de trabajo, destacó que su proyecto consiste en trabajar de manera honesta, ardua y unido a la gente, para lograr el desarrollo del municipio. Incluye cuatro fotografías donde se observa al candidato acompañado de la ciudadanía así como de militantes y simpatizantes.

La publicación difundida en el periódico La Verdad, del día siete de octubre de dos mil siete, en la página veintidós, consiste en una plana con el siguiente encabezado, "EL MAESTRO NICO, UN HOMBRE QUE HA TRABAJADO POR NUESTROS HIJOS Y POR NUESTRO MUNICIPIO". Durante sus giras proselitistas para la obtención del voto ciudadano realizadas en comunidades como Pueblo Viejo, Cumuatillo, La Palma y colonias de la cabecera municipal, se ha visto la aceptación de la gente hacia el candidato. Incluye cuatro fotografías donde se observa al candidato acompañado de la ciudadanía así como de militantes y simpatizantes.

Se considera que se trata de propaganda electoral porque en ella se contienen los elementos que establece el artículo 49 del Código Electoral del Estado, es decir, se encuentra que se promueve la imagen del candidato, se exponen propuestas de campaña y se le identifica con la campaña y el Partido Revolucionario Institucional, la publicidad además no se encuentra bajo la responsabilidad de reportero alguno, por lo que no podría suponerse que se trata de una nota informativa relacionada con la función de comunicación del periódico, además de que se enmarca en ambos casos en



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

una serie de fotografías que difunden nítidamente la imagen del excandidato; lo anterior aunado al hecho de que la Empresa LA VERDAD informó al Instituto Electoral de Michoacán, que sí fue contratada la publicidad por el candidato, hacen que sin duda este órgano electoral la considere propaganda de campaña, al haber sido difundida en el período mismo en que las campañas de los candidatos a los ayuntamientos se desarrollaron en el año 2007.

28.- En el caso del candidato a Presidente Municipal de Villamar, candidato: Pedro Magaña Rodríguez, se encontró la siguiente publicidad no reportada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán:

La publicación difundida en el periódico El Independiente, del día dos de octubre de dos mil siete, en la página diez, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato a presidente municipal y la siguiente leyenda "ESTOY EN TUS MANOS...TU DECIDES NUESTRO FUTURO ESTE 11 DE NOVIEMBRE", el Logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Independiente, del día tres de octubre de dos mil siete, en la página cuatro, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato a presidente municipal y la siguiente leyenda "ESTOY EN TUS MANOS...TU DECIDES NUESTRO FUTURO ESTE 11 DE NOVIEMBRE", el Logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Independiente, del día cuatro de octubre de dos mil siete, en la página cuatro, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato a presidente municipal y la siguiente leyenda "ESTOY EN TUS MANOS...TU DECIDES NUESTRO FUTURO ESTE 11 DE NOVIEMBRE", el Logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Independiente, del día cinco de octubre de dos mil siete, en la página cuatro, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato a presidente municipal y la siguiente leyenda "ESTOY EN TUS MANOS...TU DECIDES NUESTRO FUTURO ESTE 11 DE NOVIEMBRE", el Logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Independiente, del día seis de octubre de dos mil siete, en la página siete, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato a presidente municipal y la siguiente leyenda "ESTOY EN TUS MANOS...TU DECIDES NUESTRO FUTURO ESTE 11 DE NOVIEMBRE", el Logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Independiente, del día siete de octubre de dos mil siete, en la página nueve, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato a presidente municipal y la siguiente leyenda "ESTOY EN TUS MANOS...TU DECIDES NUESTRO FUTURO ESTE 11 DE NOVIEMBRE", el Logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Independiente, del día nueve de octubre de dos mil siete, en la página tres, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato a presidente municipal y la siguiente



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

leyenda "ESTOY EN TUS MANOS...TU DECIDES NUESTRO FUTURO ESTE 11 DE NOVIEMBRE", el Logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico *El Independiente*, del día diez de octubre de dos mil siete, en la página tres, consiste en una inserción con una fotografía y nombre del candidato a presidente municipal y la siguiente leyenda "ESTOY EN TUS MANOS...TU DECIDES NUESTRO FUTURO ESTE 11 DE NOVIEMBRE", el Logotipo del PRI cruzado.

La publicidad anterior, sin duda corresponde a propaganda electoral de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral de Michoacán, pues en todas y cada una de las inserciones que se describen en párrafos que anteceden, difundidas durante la campaña electoral para la renovación de los ayuntamientos en el año 2007, se pueden advertir los elementos de una publicidad electoral, tales como la promoción del candidato, propuestas de campaña, la referencia a la fecha de la elección y la solicitud del voto ciudadano, así como el logotipo del partido que lo postuló, y su nombre y su imagen física; contenido que además en coincidencia con lo que dispone la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA**, corresponde a propaganda electoral, en tanto que revela la intención de promoción de la candidatura de referencia.

Sin que obste para llegar a la anterior conclusión el escrito del excandidato Pedro Magaña Rodríguez, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en donde manifiesta que las publicaciones arriba señaladas en ningún momento fueron contratadas por él ni tampoco por el Partido Político; en todo caso ello se analizará en el espacio de responsabilidades del partido y/o del candidato.

29- En el caso del candidato a Presidente Municipal de Zacapu, Jaime Rangel Palacios, se encontró la siguiente publicidad no reportada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán:

En medios de comunicación impresos:

La publicación difundida en el periódico *El Mensajero de Zacapu*, del día veintiséis de septiembre de dos mil siete, en la página cinco, consiste en una plana con el siguiente encabezado, "FUERA LA DEMAGOGIA Y LA DÁDIVA: JAIME RANGEL PALACIOS" el candidato del PRI a la presidencia Municipal de Zacapu, inicia su campaña ante mas de cuatrocientas personas, invitando a que promuevan el voto a favor de los candidatos del tricolor, hizo el compromiso de escuchar el reclamo del pueblo para elaborar un programa



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

de gobierno eficiente en la solución de los problemas. Incluye tres fotografías donde se observa al candidato acompañado de la ciudadanía así como de militantes y simpatizantes.

La publicación difundida en el periódico El Mensajero de Zacapu, del día tres de octubre de dos mil siete, en la página cuatro, consiste en una inserción con dos fotografías y los nombres de los candidatos a presidente municipal y sindico, y la leyenda "ZACAPU MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MAS", el Logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Mensajero de Zacapu, del día diez de octubre de dos mil siete, en la página nueve, consiste en una inserción con dos fotografías y los nombres de los candidatos a presidente municipal y sindico, y la leyenda "ZACAPU MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MAS", el Logotipo del PRI cruzado.

La publicación difundida en el periódico El Mensajero de Zacapu, del día diez de octubre de dos mil siete, en la página nueve, contiene el siguiente encabezado, "JAIME RANGEL, EN CAMPAÑA" el candidato del PRI a la presidencia Municipal de Zacapu, solicita al electorado la confianza para lograr su programa de trabajo que consiste en que será un gobierno de puertas abiertas honesto y mucho orden, un gobierno que involucre a la sociedad para encontrar soluciones conjuntas dentro de un proyecto común municipal. Incluye una fotografía donde se observa al candidato acompañado de la ciudadanía así como de militantes y simpatizantes.

La publicación difundida en el periódico El Mensajero de Zacapu, del día veinticuatro de octubre de dos mil siete, en la página cinco, consiste en una inserción con dos fotografías y los nombres de los candidatos a presidente municipal y sindico, y la leyenda "ZACAPU MERECE CRECER. UNIDOS LOGRAMOS MAS", el Logotipo del PRI cruzado.

Es evidente que, como se dijo en el dictamen, la publicidad encontrada en las diferentes fechas mencionadas (comprendidas en el período de campaña de ayuntamientos en el proceso electoral del 2007), en El Mensajero de Zacapu, tienen las características de propaganda dirigida a obtener el voto ciudadano en la contienda electoral del 11 de noviembre del año de la elección citado; los cintillos porque claramente se establece el nombre del candidato, la mención del cargo por el que contendió, su slogan de campaña y el partido político que lo postuló, así como la difusión de su imagen a través de fotografías insertas en la publicidad, que no deja lugar a dudas de acuerdo al contenido del artículo 49 del Código Electoral del Estado de que se trata de propaganda electoral; y en cuanto a las inserciones que refieren las actividades del entonces candidato durante la campaña electoral, son igualmente propaganda electoral, al considerarse lo siguiente:

De la simple lectura de cada una de las inserciones se advierte la intención de destacar las ideas y actividades del entonces candidato, mediante una difusión masiva en los medio de comunicación social, en donde se evidencia no sólo la narración directa de hechos o actos, lo que correspondería en caso de tratarse de notas informativas, sino la mención expresa, de elogios o



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

adjetivos positivos a favor del ex candidato y los títulos siempre son relacionados con frases del proyecto de campaña, compromisos o afirmaciones de la construcción de un triunfo; se encuentra también en cada una de las inserciones, fotografías del candidato en actos proselitistas; y en cada uno de ellos destaca el hecho de que la responsabilidad del contenido no se atribuye a reportero alguno, como regularmente ocurre cuando en efecto se trata de información que en el ejercicio de la función social de comunicar con libertad los hechos u opiniones se hace desde los medios de comunicación impresos y electrónicos; por el contrario, a juicio de este órgano, en el caso que nos ocupa, la publicidad es propaganda electoral que trata de ser encubierta para favorecer una posición política, independientemente de que sea pagada o por donación, esto último incluso además prohibido por la legislación electoral, particularmente en el artículo 41 del Código Electoral del Estado, en su párrafo segundo, que refiere que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta (propaganda electoral) a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros; y Punto 5 del Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, que refiere que No serán permitidas bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición, en su caso; salvo los casos de tiempos oficiales que por ley les correspondan; y no podría ser de otra forma, puesto que aceptar que difusiones como las que nos ocupan quedaran excluidas de aquellas que se consideran propaganda, sería tanto como permitir que a través de difusiones veladas o encubiertas se favoreciera a candidatos o partidos en detrimento de otros, en plena contradicción con el principio de equidad que debe regir las contiendas.

Sin que obste para llegar a la anterior conclusión que en la respuesta a la observación realizada el partido político presentó carta del medio informativo con membrete en donde aclara que de las inserciones publicadas no existe contrato o documento alguno; pues por el contrario en respuesta a la solicitud de la Unidad de Fiscalización la Empresa El Mensajero de Zacapu manifestó que sí fue contratada la publicidad por el candidato, lo que robustece la afirmación de que existió la propaganda electoral.

En radio:

XEZU La Explosiva 55 spots: Se escucha una voz masculina diciendo el siguiente texto; Vota PRI, porque tú nos conoces, porque llegamos a la puerta



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

de su casa, porque escuchamos tus demandas y te hablamos con la verdad, porque todos queremos el progreso de Zacapu, Jaime Rangel Palacios, candidato a la presidencia municipal de Zacapu, te invita a votar el próximo 11 de noviembre por la mejor opción, recuerda; Jaime Rangel Palacios.

En coincidencia con el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la revisión de los informes de gastos de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral del año 2007 dos mil siete, se estima que el contenido de los spots transmitidos en efecto corresponde a propaganda electoral para favorecer al entonces candidato Jaime Rangel Palacios.

En el contexto citado, el contenido de los spots transmitidos durante el período de campaña a ayuntamientos en el proceso electoral 2007, en donde se nombra al entonces candidato Jaime Rangel Palacios, se señala, de acuerdo al mismo porque se debe votar por el PRI, "porque tú nos conoces, porque llegamos a la puerta de su casa, porque escuchamos tus demandas y te hablamos con la verdad, porque todos queremos el progreso de Zacapu" se alude a él como candidato a presidente municipal, de Zacapu, señalando la fecha de la elección, e invitando abiertamente a votar por el mismo; es sin duda propaganda electoral, tendiente a obtener la preferencia ciudadana para llegar al ayuntamiento, puesto que en éste se refiere su nombre, la candidatura que en ese entonces ostentaba, y la idea de representar a los ciudadanos en el municipio.

Elementos todos los anteriores que de acuerdo al artículo 49, párrafo tercero del Código Electoral de Michoacán en concordancia con la tesis citada antes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituyen una promoción tendiente a la obtención del voto, que tenía que haber sido contratada con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, conforme lo prevé el artículo 41 del propio ordenamiento legal, así como haber sido informada en el informe que se presentó sobre gastos de su candidato, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Fiscalización.

A mayor abundamiento, cabe señalar que se encuentra en el expediente el escrito de fecha 10 de febrero del 2009, signado por el Representante Legal del Promotores de Radio, S.A., XZU La Explosiva y Rasa, Lic Arturo Herrera Cornejo, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, manifiesta que fue el propio candidato Jaime Rangel Palacios quien solicitó a la emisora la publicidad a nombre del Partido



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Revolucionario Institucional, adjuntando copia de la factura número 2658, a nombre del Partido Revolucionario Institucional con la siguiente descripción: "spot 20 CAMP. JAIME RANGEL P. CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL TOTAL SPOTS TRANSMITIDOS 32 PRECIO POR UNIDAD 130.00; SPOT 20 JAIME RANGEL P. CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL TOTAL SPOTS TRANSMITIDOS 72, PRECIO POR UNIDAD 100.00, TOTAL DE LA FACTURA 13,064.00"

Documento privado con los que se soporta aún más la afirmación de que las transmisiones que fueron reportadas en el monitoreo a medios de comunicación durante las campañas electorales, a favor de Jaime Rangel Palacios, entonces candidato a presidente municipal de Zacapu, fueron difundidas.

Ahora bien, habiendo quedado acreditados tanto la existencia de la publicidad referida en el Dictamen del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la revisión de los Informes de Campaña que presentó el Partido Revolucionario Institucional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, como que la misma en efecto es propaganda electoral, de acuerdo con los razonamientos más atrás vertidos, corresponde ahora establecer si existe o no responsabilidad administrativa del partido político en contra de quien se inició el procedimiento que nos ocupa, para lo cual es pertinente tener presente lo que sigue:

De acuerdo con lo sostenido en el dictamen, la contratación de dicha difusión no fue reportada a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro de los respectivos informes de gastos de campaña presentados por el Partido Revolucionario Institucional en relación a cada uno de sus candidatos; y, por otro lado, la contratación de la difusión estudiada no fue realizada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, lo que se consideró irregular, por contrariar lo dispuesto en los artículos 41 del Código Electoral del Estado y 34 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del Año 2007 en Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Bajo esa tesitura, es pertinente tener presente lo que dispone la legislación electoral en torno a los puntos que se consideraron irregulares en el dictamen.

a).- La contratación de la propaganda electoral señalada con antelación, no fue reportada a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán.

Al efecto la legislación del Estado de Michoacán dispone lo siguiente:

Los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13, penúltimo párrafo de la Constitución del Estado, establecen que las leyes electorales deben prever los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

En el artículo 51-A del Código Electoral de la Entidad se dispone, en lo que interesa, que: 1. Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación; 2. En relación a los informes de campaña que deberán presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; y, 3. En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Por su parte el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo que aquí importa prevé que: 1. Los órganos internos de los partidos políticos tendrán la responsabilidad de presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes y con los que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original que justifique su aplicación; 2. Todos los ingresos que reciban los partidos políticos, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias, serán registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente; 3. En cuanto a los egresos, su comprobación deberá ser sustentada con



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales;

4. En relación a gastos en medios de comunicación, la documentación comprobatoria debe reunir ciertas condiciones, entre otras, presentar las páginas en las que se encuentren las inserciones cuando se trate de medios impresos, y respecto de los medios electrónicos, además de la factura, los pautados y sus modificaciones, así como la relación de los promocionales que amparan la factura y el período que se transmitieron, se debe anexar la información desagregada siguiente: las siglas del canal o el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia; la identificación del promocional transmitido; el tipo de promocional de que se trata; el nombre del candidato; la fecha, la hora y la duración de la transmisión; y, el valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos. Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, televisión y medios electrónicos también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos; en televisión, sea publicidad virtual, superposiciones o pantallas con audio o sin audio, exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas, cintillos, contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada.

Y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, en su punto 5, establece que no serán permitidas bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición, en su caso; salvo los casos de tiempos oficiales que por ley les correspondan.

De acuerdo a lo anterior, y a efecto de transparentar el origen y destino de los todos los recursos que obtienen los partidos políticos como entidades de interés público, la legislación electoral del estado ha dispuesto que éstos tienen obligación de rendir cuentas ante el Instituto Electoral de Michoacán, institución que está autorizada a verificar el origen lícito de los recursos que ingresan a los partidos, como que éstos se apliquen para el cumplimiento de los fines para los que fueron creados.

Para ello, la legislación establece la obligación de que los partidos políticos presenten informes periódicos sobre gasto ordinario e informes de campaña;



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

en el caso de estos últimos, deben especificar los gastos que tanto el partido como los candidatos hayan realizado, así como reportar su origen; y de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización, en relación a los ingresos, deben reportarse todos los que reciban, ya sea de manera directa o a través de los candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias; los que deberán ser registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente; en relación a los egresos, su comprobación deberá ser sustentada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales, además de la específica relacionada con propaganda en medios de comunicación.

En el caso que nos ocupa, el partido político de que se trata, no reportó entre sus ingresos y/o egresos, relacionados con las campañas del proceso electoral 2007 dos mil siete, lo correspondiente a la propaganda electoral que fue detectada en diferentes medios de comunicación social, a que nos hemos venido refiriendo, ni en cuanto al origen del recurso aplicado a ello (en efectivo o en especie), ni lo correspondiente a la comprobación del gasto, en los casos en que se haya erogado alguno; lo anterior se desprende de los propios informes presentados por el Partido Revolucionario Institucional a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, que obran en el expediente del caso; situación a la que estaba obligado, si consideramos que, como antes quedó establecido, la propaganda de referencia favoreció a los diferentes candidatos, que como se verá más adelante, en muchos de los casos la contrataron de manera directa sin que esto haya sido reportado y en otros, aunque la responsabilidad directa de la contratación no sea posible de acreditar, debe entenderse, en todo caso, como una aportación en especie, puesto que se hizo para favorecer a los diferentes candidatos, y por lo tanto igualmente debió ser reportada tal como lo dispone el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; situación ésta sobre la que se abundará más adelante.

b).- Por otro lado, la propaganda electoral detectada respecto de la campaña de los diferentes candidatos, acorde a lo establecido en el dictamen aprobado por el Consejo General, no fue contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

Al efecto debe tenerse presente lo que dispone el artículo 41 del Código Electoral del Estado:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Artículo 41.- Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

La Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral. De esto dará cuenta al Consejo General.

En la especie, como se ha establecido con antelación, de la revisión de los contratos celebrados por el Partido Revolucionario Institucional con los diferentes medios de comunicación durante el proceso electoral 2007, en los que intervino el Instituto Electoral de Michoacán como intermediario, en términos de lo establecido por el artículo 41 del Código Electoral de Michoacán y del punto 6 del Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, cuyo duplicado obra en el expediente del dictamen que se estudia, no se encuentra tal formalidad (contratación con la intermediación del IEM) en tratándose de la publicidad que antes fue estudiada, detectada durante la revisión al monitoreo ordenado por el Instituto y que no fue reportada en los informes correspondientes sobre los ingresos y gastos de campaña de diferentes candidatos del instituto político referido; por lo que al considerarse propaganda electoral y no haberse contratado con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo citado del Código Electoral del Estado, ello aún en los casos en que no fue posible acreditar que de manera directa la contratación se hizo por el partido o sus candidatos, puesto que el dispositivo en mención igualmente prevé de manera textual que en ningún caso la contratación de espacios en medios de difusión masiva podrá hacerse por terceros a favor o en contra de algún partido político o candidato, y asimismo, de conformidad al Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, no están permitidas las bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición.

Ahora bien, una vez acreditado que las conductas analizadas son contrarias a derecho, debe señalarse que a criterio de esta autoridad, las mismas son



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, sin tomamos en cuenta lo siguiente:

El artículo 35 del Código Electoral del Estado, establece en sus fracciones VIII y XIV como obligación de los partidos políticos: VIII. Cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán; y, XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;

En relación a la responsabilidad de la conducta de los miembros y personas relacionadas con las actividades de los partidos políticos, se tiene presente el contenido de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 034/2004 del rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, así como los criterios que derivan de la sentencia del mismo órgano jurisdiccional electoral de los expedientes SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados, de donde se colige que son atribuibles a los partidos políticos las infracciones a disposiciones legales en que incurran sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido, ante la posición de garante que guarda respecto de aquellos, porque la ley les impone la obligación de velar porque su conducta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales se destaca el respeto absoluto a la legalidad.

El texto de la tesis citada es el siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES— (Se transcribe)

Para determinar la responsabilidad del partido político de que se trata, también se tiene presente el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sentencia dictada dentro del expediente TEEM-RAP-005/2010; que en lo que interesa, prevé que para determinar la culpa in vigilando, deben tenerse presentes los siguientes elementos:

a) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.

Con lo anterior, es posible inferir válidamente su autoría o participación en los hechos, con apoyo en lo siguiente: a) es incuestionable que alguien, necesariamente, es el autor de la conducta; b) se investigó exhaustivamente, además del inculpado, a las demás personas que pudieron tener motivos o intereses en la comisión de los hechos, sin encontrar elementos que los involucren de algún modo; c) los hechos sólo o preponderantemente reportan beneficio al inculpado, por tanto, d) resulta completamente razonable concluir que éste fue autor o partícipe en la conducta investigada.

b) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión.

Para este fin, la responsable, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, y las máximas de experiencia, debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso de que no la hubieran ordenado, sí les era exigible un acto de deslinde.

c) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación.

Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero, así como los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de tratarse de éste último, se deben especificar las circunstancias particulares que permitan afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de los partidos políticos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante.

Sobre el tema se tiene presente también la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados, en donde se establece que la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

“Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b)** Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello; **c)** Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan; **d)** Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y **e)** Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

En el asunto que nos ocupa, se encuentra acreditado que la propaganda electoral no reportada y no contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en algunos casos fue contratada directamente por los candidatos o personas ligadas a sus campañas, en otros, publicadas bajo la responsabilidad de los medios de comunicación, y en uno más contratada por un tercero; no obstante, en cualquiera de los supuestos, se estima que la responsabilidad es atribuible al instituto político de que se trata, de acuerdo a los criterios jurisdiccionales antes referidos, por las razones que en cada caso se estudian enseguida:

1. En relación a la publicidad de la campaña de **Eduardo Villaseñor Meza**, se encuentra que el partido político informó que el excandidato verbalmente señaló que al cierre del informe, aún mantenía pasivos con las empresas radiodifusoras XELC DUAL Stereo y XELP Radio Pía, por lo que en su momento no contaba con la documentación formalizada, ni facturación que le hubiese permitido estar en condiciones de manejar esa información en su informe de campaña, aún cuando se trató de una aportación personal a su campaña; lo que se encuentra corroborado con la información siguiente, obtenida por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, de los medios de comunicación XELC Dual Estéreo y XELP-AM, S.A. DE C.V. Radio PIA, ambas de La Piedad Michoacán:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

a).- Escrito de fecha 16 de febrero del 2009, signado por el Representante Legal de XELC Dual Estéreo de La Piedad, Michoacán, C. Ángel Alfonso Guízar Ayala, en el que manifiesta que en la radiodifusora se contrató la transmisión de los spots respecto de los que se le requirió informe, de acuerdo a los datos de la copia de la factura que adjunta, de número 6140, misma que fue expedida a nombre del Partido Revolucionario Institucional, en la que se describe "90 spots de 20 a \$95.00c/u, del 19/10/07 al 31/10/07 campaña Lalo Villaseñor", con un importe total incluido IVA de \$9,832.50.

b) Escrito de fecha 16 de febrero del 2009, signado por el Apoderado Legal de XELP-AM, S.A. DE C.V. Radio PIA, de La Piedad Michoacán, C. Heriberto Guízar Ayala, en el que manifiesta que en la radiodifusora se contrató la transmisión de los spots respecto de los que se le requirió informe, de acuerdo a los datos de la copia de la factura que adjunta; la factura es la número 5840 expedida a nombre del Partido Revolucionario Institucional con la descripción siguiente: "90 spots de 20" a 150.00 c/u del 01/11/07 al 17/11/07 Campaña Lalo Villaseñor Diputado"; con un importe total incluido IVA de 9,832.50.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra acreditado que el excandidato a diputado por el Distrito Electoral de la Piedad, Michoacán, Eduardo Villaseñor Peña, contrató la propaganda electoral que fue encontrada en el monitoreo, contratación que no se hizo con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán y no fue informada en el informe de gastos de campaña; actuación que al corresponder a un ex candidato y por tanto militante del Partido Revolucionario Institucional, le es atribuible al instituto político de referencia, por haber incumplido el deber de cuidado que le impone el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado, en términos de la jurisprudencia antes transcrita, lo que determina su responsabilidad al menos por haber tolerado la conducta irregular, puesto que como es evidente, la conducta reportaba beneficio en la campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado, es claro igualmente que el partido político estuvo en posibilidad de conocer la conducta irregular de su militante, pues la promoción se dio en medios masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad del partido, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio, que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con el partido político.

*2.- En relación con la publicidad de campaña de **José Antonio Guzmán Tejeda**, si bien a manera de justificación el partido político señaló que no hubo contrato con los medios impresos *El Diario de Los Reyes*, *La Opinión de Michoacán* y *Presencia de los Reyes*, lo que se pretendió acreditar con tres escritos sin fecha; el primero firmado por el Director General del Semanario "Presencia de Los Reyes", en el que refiere lo siguiente: "este medio de comunicación a mi digno cargo no celebró convenio o contrato alguno con el Partido Revolucionario Institucional o su Excandidato a diputado por el 09 Distrito Electoral con cabecera en esta ciudad Arq. José Antonio Guzmán Tejeda, las notas y publicaciones correspondientes del 7, 14, 21, 28 de Octubre de 2007 y 04 de Noviembre de 2007 **son material de esta Semanario y propio de la información** que otorgamos a nuestros lectores"; el segundo signado por el Director General del Diario Los Reyes, en el que señala "este medio de comunicación a mi digno cargo, **no celebró convenio o contrato alguno** con el Partido Revolucionario Institucional o su Excandidato a Diputado por el 09 Distrito Electoral con cabecera en esta ciudad, Arq. José Antonio Guzmán Tejeda, las notas y publicaciones correspondientes del 21, 27, 29 de septiembre de 2008, 4, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20 23, 26, 27, 29 de Octubre de 2007 y 3, 6 y 7 de Noviembre de 2007 son material de este diario y propia de la información que otorgamos a nuestros lectores. Los cintillos son como información de los lugares y fechas de presentación del ex candidato"; y, el tercero firmado por el Ex enlace financiero del Distrito IX Los Reyes, mediante informa lo siguiente: "El que suscribe la presente C. José Uriel Gutiérrez Téllez, ex enlace financiero en la Candidatura a Diputado por el IX Distrito Los Reyes, manifiesto: **No se contrataron espacios o realizó convenio alguno con el Periódico La Opinión de Michoacán** de fecha 26 de Octubre de 2007, tal como lo señala en su oficio SAF 142/08 de fecha 17 de Octubre de 2008"; no obstante es de señalarse que aún considerando que esto hubiese sido así; es decir, que no hubiese habido contrato alguno con los medios de comunicación que difundieron la propaganda electoral no informada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, debe decirse que aún en esas condiciones, el hecho mismo de la publicación es irregular, y la*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

responsabilidad recae en el partido político que postuló al C. José Antonio Guzmán Tejeda como su candidato, por las siguientes razones.

Es irregular porque como antes se estableció, el artículo 41 del Código Electoral del Estado, establece que sólo los partidos políticos y coaliciones, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, están autorizados a contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; y que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta por parte de terceros; y por otra parte, en el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, se determinó que no están permitidas las bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición.

En las condiciones anotadas, al haberse acreditado que las publicaciones son propaganda electoral, de acuerdo con las disposiciones anteriores, ésta no podía haber sido contratada por un tercero ni tampoco ser donada o condonada por los medios de comunicación, pues ello constituye un beneficio directo al candidato y a su partido, en detrimento del principio de equidad que se persigue con las normas electorales que han venido estudiándose.

Ahora bien, se estima que recae responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por falta de cuidado en su posición de garante de la conducta de los medios de comunicación aludidos, dado que toleró la irregularidad que evidentemente incidió en la consecución de sus fines, en este caso, posicionar la imagen y propuestas de su candidato ante la opinión pública en busca del voto ciudadano.

En efecto, el Partido Político y su candidato conocían que la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación masiva está regulada en la ley y en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que tal regulación impide que terceros intervengan en la promoción de candidaturas a través de esos medios, ya sea contratando, o incluso donando o condonando espacios o tiempos con esa finalidad; no obstante ello, al menos toleraron la conducta irregular antes señalada, sin denunciarla o deslindarse de la misma, pues estuvieron sin duda en posibilidad de conocerla toda vez que la promoción se dio en medios masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna justificación de que no haya habido ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; por otro lado, como es evidente, dicha actuación reportaba beneficio en la campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad del partido, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio, que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con el partido político, en este caso, los medios de comunicación que publicitaron para favorecer una candidatura, en detrimento del principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

Lo anterior, sin que deba pasar inadvertido además que en el expediente se encuentra el escrito de fecha 19 de mayo del 2009, signado por la Representante Legal de La Opinión de Michoacán, Flor Imelda Díaz Venera, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, informa que la inserción sobre la que se pide informe fue ordenada por el PRI, pero que el entonces candidato José Antonio Guzmán Tejeda se negó a pagarla, a pesar de las diversas ocasiones en que fue requerido para ello; lo que pone en duda, al menos en lo que se refiere a la publicación referida en este párrafo, el argumento del partido político y de su candidato para deslindarse de la responsabilidad directa de la contratación de la propaganda electoral detectada.

*3.- En relación con al publicidad de campaña de **Ramiro Romero Barajas**, el partido político señalado como responsable presentó escrito signado por el candidato en el que manifiesta que realizó contrato con los medios observados pero que no tuvo recursos económicos para cubrirlos; razón por la cual los medios no le proporcionaron ninguna documentación, por lo que al desconocer los montos de los servicios contratados, no contar con contratos firmados y al no haberse pagado, no se integraron al informe de campaña correspondiente; lo anterior se corrobora además con el escrito de fecha 19 de mayo del 2009, signado por la Representante Legal de La Opinión de Michoacán, Flor Imelda Díaz Venera, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, manifiesta que la*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

publicación de media plana sobre la que se le cuestiona fue ordenada por el PRI, misma que no fue pagada.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra acreditado que el excandidato Ramiro Romero Barajas, contrató la propaganda electoral que fue encontrada en el monitoreo, contratación que no se hizo con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán y no fue informada en el informe de gastos de campaña; actuación que al corresponder a un ex candidato y por tanto militante del Partido Revolucionario Institucional, le es atribuible al instituto político de referencia, por haber incumplido el deber de cuidado que le impone el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado, en términos de la jurisprudencia antes transcrita, lo que determina su responsabilidad al menos por haber tolerado la conducta irregular, puesto que como es evidente, la conducta reportaba beneficio en la campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado, es claro igualmente que el partido político estuvo en posibilidad de conocer la conducta irregular de su militante, pues la promoción se dio en medios masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad del partido, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio, que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con el partido político.

*4.- En relación con la publicidad de campaña de **Jorge Sandoval Delgado**, se adjuntó escrito firmado por la Directora del medio impreso denominado Noticias, en el que informa que la publicación realizada el día 8 de octubre del 2007 fue responsabilidad del periódico que dirige.*

En relación a lo anterior es de señalarse que aun considerando que lo establecido en el escrito referido en el párrafo anterior fuese verdad, es decir, que no hubiese habido contrato alguno con el medio de comunicación que difundió la propaganda electoral no informada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, debe decirse que el



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

hecho mismo de la publicación es irregular, y la responsabilidad recae en el partido político que postuló al C. Jorge Sandoval Delgado como su candidato, por las siguientes razones.

Es irregular porque como antes se estableció, el artículo 41 del Código Electoral del Estado, establece que sólo los partidos políticos y coaliciones, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, están autorizados a contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; y que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta por parte de terceros; y por otra parte, en el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, se determinó que no están permitidas las bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición.

En las condiciones anotadas, al haberse acreditado que las publicaciones son propaganda electoral, de acuerdo con las disposiciones anteriores, ésta no podía haber sido contratada por un tercero ni tampoco ser donada o condonada por medio de comunicación alguno, pues ello constituye un beneficio directo al candidato y a su partido, en detrimento del principio de equidad que se persigue con las normas electorales que han venido estudiándose.

Ahora bien, se estima que recae responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por falta de cuidado en su posición de garante de la conducta del medio de comunicación aludido, dado que toleró la irregularidad que evidentemente incidió en la consecución de sus fines, en este caso, posicionar la imagen y propuestas de su candidato ante la opinión pública en busca del voto ciudadano.

En efecto, el Partido Político y su candidato conocían que la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación masiva está regulada en la ley y en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que tal regulación impide que terceros intervengan en la promoción de candidaturas a través de esos medios, ya sea contratando, o incluso donando o condonando espacios o tiempos con esa finalidad; no obstante ello, al menos toleraron la conducta irregular antes señalada, sin denunciarla o deslindarse de la misma, pues estuvieron sin duda en posibilidad de conocerla toda vez que la promoción se dio en medios



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna justificación de que no haya habido ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; por otro lado, como es evidente, dicha actuación reportaba beneficio en la campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad del partido, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio; que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con el partido político, en este caso, el medio de comunicación que publicitó para favorecer una candidatura, en detrimento del principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

*5. En relación con la publicidad de campaña de **Jorge Espinoza Cisneros**, el partido político anexó escrito mediante el cual se le notificó al ex candidato de las observaciones que fueron hechas a su informe, requiriéndole la documentación o aclaraciones correspondientes, informando que hasta el cierre del informe justificativo no se había recibido respuesta alguna.*

Y por otro lado se encuentra en el expediente el escrito de fecha 11 de febrero del 2009, signado por el Representante Legal de Radio EDMALU S.A. DE C.V. XEKN LA Z DE Huetamo, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, manifiesta que la publicidad del candidato a diputado por el Distrito de Huetamo del Partido Revolucionario Institucional C. Jorge Espinoza Cisneros, fue contratada por el coordinador de prensa y propaganda C. Ulises Mederos, por instrucciones del entonces candidato; adjuntó copias de las facturas 16032 por 27,600.00 y de la 16033 por 10,350.00, en la primera se describe el pago de publicidad de 1 entrevista de 15 minutos del candidato a diputado por el Distrito XVIII, C. Jorge Espinoza, el día 05 de noviembre del 2007, de 12:10 a 12:25 horas; y en la segunda 120 spots, 20 diarios, de 20 segundos, con un importe diario de 4,000.00 y un gran total incluido IVA de 27,600.00.

De acuerdo a lo anterior, a juicio de este órgano electoral se encuentra acreditado que el excandidato Jorge Espinoza Cisneros, contrató la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

propaganda electoral que fue encontrada en el monitoreo, contratación que no se hizo con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán y no fue informada en el informe de gastos de campaña; ello al encontrarse en el expediente la información relativa de los medios de comunicación, e incluso las facturas generadas por virtud al contrato, situación que no rechazó el partido o el candidato, como estuvo en posibilidad de hacer, por lo que merecen valor probatorio; actuación que al corresponder a un ex candidato y por tanto militante del Partido Revolucionario Institucional, le es atribuible al instituto político de referencia, por haber incumplido el deber de cuidado que le impone el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado, en términos de la jurisprudencia antes transcrita, lo que determina su responsabilidad al menos por haber tolerado la conducta irregular, puesto que como es evidente, la conducta reportaba beneficio en la campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado, es claro igualmente que el partido político estuvo en posibilidad de conocer la conducta irregular de su militante, pues la promoción se dio en medios masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad del partido, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio, que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con el partido político.

*6.- En relación con la publicidad de campaña de **Ildefonso Solís Heredia**, el partido político anexó escrito firmado por el ex candidato en el que señala que la publicidad no fue contratada en su campaña, así como que el partido tampoco lo hizo, por el que desconocen porqué se hicieron las publicaciones, estableciendo que en todo caso es responsabilidad de los medios de comunicación.*

En relación a lo anterior, es de señalarse que aún considerando que en efecto no hubiese habido contrato alguno con los medios de comunicación que difundieron la propaganda electoral no informada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, de referencia, debe



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

decirse que aún en esas condiciones, el hecho mismo de las publicaciones es irregular, y la responsabilidad recae en el partido político que postuló al C. Ildfonso Solís Heredia, como su candidato, por las siguientes razones.

Es irregular porque como antes se estableció, el artículo 41 del Código Electoral del Estado, establece que sólo los partidos políticos y coaliciones, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, están autorizados a contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; y que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta por parte de terceros; y por otra parte, en el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, se determinó que no están permitidas las bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición.

En las condiciones anotadas, al haberse acreditado que las publicaciones son propaganda electoral, de acuerdo con las disposiciones anteriores, ésta no podía haber sido contratada por un tercero ni tampoco ser donada o condonada por los medios de comunicación, pues ello constituye un beneficio directo al candidato y a su partido, en detrimento del principio de equidad que se persigue con las normas electorales que han venido estudiándose.

Ahora bien, se estima que recae responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por falta de cuidado en su posición de garante de la conducta de los medios de comunicación aludidos, dado que toleró la irregularidad que evidentemente incidió en la consecución de sus fines, en este caso, posicionar la imagen y propuestas de su candidato ante la opinión pública en busca del voto ciudadano.

En efecto, el Partido Político y su candidato conocían que la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación masiva está regulada en la ley y en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que tal regulación impide que terceros intervengan en la promoción de candidaturas a través de esos medios, ya sea contratando, o incluso donando o condonando espacios o tiempos con esa finalidad; no obstante ello, al menos toleraron la conducta irregular antes señalada, sin denunciarla o deslindarse de la misma, pues estuvieron sin duda en posibilidad de conocerla toda vez que la promoción se dio en medios masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna justificación de que no haya habido ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; por otro lado, como es evidente, dicha actuación reportaba beneficio en la campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad del partido, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio, que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con el partido político, en este caso, los medios de comunicación que publicitaron para favorecer una candidatura, en detrimento del principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

Lo anterior, sin que deba pasar inadvertido además que en el expediente se encuentra el escrito de fecha 19 de mayo del 2009, firmado por la Representante Legal de La Opinión de Michoacán, Flor Imelda Díaz Venera, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, manifestó que las inserciones sobre las que se le cuestiona fueron ordenadas por el PRI, pero que en una controversia con Ildefonso Solís entonces candidato, generada por la forma en que se cubrió la información, aunado a que perdió la elección, provocó que se negara a pagar; lo que pone en duda, el argumento del partido político y de su candidato para deslindarse de la responsabilidad directa de la contratación de la propaganda electoral detectada.

*7.- En relación con la publicidad de campaña del candidato, **Homero Bautista Duarte**, se anexaron escritos de fechas 30 treinta de octubre del 2008 dos mil ocho, a través de los cuales el Coordinador General del diario La Opinión de Apatzingán y el Director General el diario El Día de Michoacán, informan que no se entregaron las facturas correspondientes por inserciones publicitarios durante la campaña política del C. Homero Bautista, toda vez que los pagos no fueron liquidados; y por otra parte se encuentra en el expediente el escrito de fecha 19 de mayo del 2009, firmado por la Representante Legal de La Opinión de Apatzingán, Flor Imelda Díaz Venera, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, en el que informa que la inserción señalada por la comisión fue ordenada por*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

el PRI, y que a esa fecha no se habían pagado, argumentándose insolvencia económica.

A juicio de este órgano electoral, con lo anterior, se acredita que el excandidato Homero Bautista Duarte, contrató la propaganda electoral que fue encontrada en el monitoreo, contratación que no se hizo con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán y no fue informada en el informe de gastos de campaña; actuación que al corresponder a un ex candidato y por tanto militante del Partido Revolucionario Institucional, le es atribuible al instituto político de referencia, por haber incumplido el deber de cuidado que le impone el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado, en términos de la jurisprudencia antes transcrita, lo que determina su responsabilidad al menos por haber tolerado la conducta irregular, puesto que como es evidente, la conducta reportaba beneficio en la campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado, es claro igualmente que el partido político estuvo en posibilidad de conocer la conducta irregular de su militante, pues la promoción se dio en medios masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad del partido, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio, que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con el partido político.

*8.- En relación con la publicidad de campaña de **Armando Carrillo Barragán**, se anexó escrito de fecha 24 de octubre del 2008 dos mil ocho, firmado por el propio excandidato, en el que informa que en ningún momento fue contratado ni por el partido ni por él mismo las inserciones de las páginas 11 y 12 respectivamente, del Diario Panorama, de fechas 25 veinticinco de septiembre y 1 de octubre de 2007 dos mil siete.*

En relación a lo anterior, es de señalarse que aún considerando que en efecto no hubiese habido contrato alguno con el medio de comunicación que difundió la propaganda electoral no informada ni contratada con la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, de referencia, debe decirse que aún en esas condiciones, el hecho mismo de las publicaciones es irregular, y la responsabilidad recae en el partido político que postuló al C. Armando Carrillo Barragán, como su candidato, por las siguientes razones.

Es irregular porque como antes se estableció, el artículo 41 del Código Electoral del Estado, establece que sólo los partidos políticos y coaliciones, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, están autorizados a contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; y que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta por parte de terceros; y por otra parte, en el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, se determinó que no están permitidas las bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición.

En las condiciones anotadas, al haberse acreditado que las publicaciones son propaganda electoral, de acuerdo con las disposiciones anteriores, ésta no podía haber sido contratada por un tercero ni tampoco ser donada o condonada por los medios de comunicación, pues ello constituye un beneficio directo al candidato y a su partido, en detrimento del principio de equidad que se persigue con las normas electorales que han venido estudiándose.

Ahora bien, se estima que recae responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por falta de cuidado en su posición de garante de la conducta de los medios de comunicación aludidos, dado que toleró la irregularidad que evidentemente incidió en la consecución de sus fines, en este caso, posicionar la imagen y propuestas de su candidato ante la opinión pública en busca del voto ciudadano.

En efecto, el Partido Político y su candidato conocían que la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación masiva está regulada en la ley y en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que tal regulación impide que terceros intervengan en la promoción de candidaturas a través de esos medios, ya sea contratando, o incluso donando o condonando espacios o tiempos con esa finalidad; no obstante ello, al menos toleraron la conducta irregular antes señalada, sin denunciarla o deslindarse de la misma, pues estuvieron sin duda en posibilidad de conocerla toda vez que la promoción se dio en medios



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna justificación de que no haya habido ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; por otro lado, como es evidente, dicha actuación reportaba beneficio en la campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad del partido, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio, que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con el partido político, en este caso, los medios de comunicación que publicitaron para favorecer una candidatura, en detrimento del principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

*9.- En relación a la publicidad de campaña del ex candidato a presidente municipal de **Apatzingán, Jorge Luis Castañeda Castillo**, el partido presentó como justificación el argumento de que cuando se le notificó al candidato las observaciones realizadas por el Instituto Electoral de Michoacán, requiriéndole la documentación que se considerara pertinente para solventar las mismas, el excandidato manifestó verbalmente que ante la falta de recursos económicos para cubrir los adeudos con los medios de publicidad de radio, prensa y televisión que le estaban observando, las empresas no le habían proporcionado la documentación correspondiente a contratos, pautajes ni facturas, por lo que imposibilitó su reporte en el informe de gastos y que a la fecha aún debía a los medios señalados, por lo que se negaron a expedirle cualquier documento.*

Por otro lado se encuentra en el expediente la siguiente documentación:

a).- Escrito de fecha 11 de febrero del 2009, signado por el Representante Legal de Grupo Radio Apatzingán, Candela-XHAPM, LCC. Gabriela Romo Solís, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, manifiesta que los spots transmitidos por su emisora XEAPM /XHAPM Candela, para el proceso electoral 2007, de la campaña del entonces candidato a la presidencia municipal de Apatzingán, por el Partido Revolucionario Institucional, Jorge Luis Castañeda Castillo,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

fueron contratados por el propio candidato y no se cuenta con facturas porque no fueron requeridas.

b).- Escrito de fecha 11 de febrero del 2009, signado por el Representante Legal de Grupo Radio Apatzingán, La Ranchera-XEML, LCC. Gabriela Romo Solís, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, manifiesta que los spots transmitidos por su emisora XEML La Ranchera, para el proceso electoral 2007, de la campaña del entonces candidato a la presidencia municipal de Apatzingán, por el Partido Revolucionario Institucional, Jorge Luis Castañeda Castillo, fueron contratados por el propio candidato y no se cuenta con facturas porque no fueron requeridas.

c).- Escrito de fecha 13 de febrero del 2009, signado por el Gerente General de Medios Electrónicos de Voz e Imagen del Valle de Apatzingán, Sergio Toscano Guerrero, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, en el que informa que efectivamente el canal TV5 estuvo transmitiendo spots de publicidad de Jorge Luis Castañeda Castillo de acuerdo a una pauta que les fue entregada por su oficina de comunicación social en el municipio, y que las transmisiones iniciaron a partir del 4 de octubre y hasta el 7 de noviembre de 2007; que el costo total de la publicidad fue de \$38,640.00 que no les fue cubierto por lo que por motivos contables tuvieron que cancelar las facturas.

d).- Escrito de fecha 19 de mayo del 2009, signado por la Representante Legal de La Opinión de Apatzingán, Flor Imelda Díaz Venera, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, informa que las inserciones que le refiere la comisión fue ordenada por el PRI, pero que no se pagó la factura correspondiente; adjunta copia de la factura 2863 a nombre del Partido Revolucionario Institucional, en la que se describe que las fechas de inserción son 01/05/06/07/12/13/14/15/19/20/21/25/27/28/29/DE OCT/07. 01/03/04/07 DE NOV/07; de 1/8 Plana, con la siguiente guía de publicidad CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO y un importe total de \$21,850.00.

Con lo anterior se acredita que el excandidato Homero Bautista Duarte, contrató la propaganda electoral que fue encontrada en el monitoreo, contratación que no se hizo con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán y no fue informada en el informe de gastos de campaña; actuación



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

que al corresponder a un ex candidato y por tanto militante del Partido Revolucionario Institucional, le es atribuible al instituto político de referencia, por haber incumplido el deber de cuidado que le impone el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado, en términos de la jurisprudencia antes transcrita, lo que determina su responsabilidad al menos por haber tolerado la conducta irregular, puesto que como es evidente, la conducta reportaba beneficio en la campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado, es claro igualmente que el partido político estuvo en posibilidad de conocer la conducta irregular de su militante, pues la promoción se dio en medios masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad del partido, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio, que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con el partido político.

*10.- En relación a la publicidad de campaña de **Santiago Duarte Cervantes**, se adjuntó escrito de fecha 24 veinticuatro de octubre del 2008 dos mil ocho, firmado por el entonces candidato, en el que precisa que las inserciones en los periódicos Ario Aquí y Ahora y Expresión, que le fueron observados, no fueron contratadas ni pagadas por él no por el Partido Revolucionario Institucional.*

Por otro lado se encuentra en el expediente el escrito de fecha 12 de febrero del 2009, signado por el Representante Legal del Periódico Ario Aquí y Ahora, S.C. de R.L., Jorge Álvarez Banderas, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, manifiesta que las inserciones aparecidas en ese diario fueron solicitadas telefónicamente por colaboradores del candidato, prometiendo solicitar al Instituto Electoral de Michoacán la contratación del pautaado respectivo, situación que al no darse, la misma fue suspendida para evitar problemas futuros, razón por la que no existen comprobantes fiscales y en consecuencia pagos realizados.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

En relación a lo anterior, es de señalarse que aún considerando que en efecto no hubiese habido contrato alguno con el medio de comunicación que difundió la propaganda electoral no informada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, de referencia, debe decirse que aún en esas condiciones, el hecho mismo de las publicaciones es irregular, y la responsabilidad recae en el partido político que postuló al C. Santiago Duarte, como su candidato, por las siguientes razones.

Es irregular porque como antes se estableció, el artículo 41 del Código Electoral del Estado, establece que sólo los partidos políticos y coaliciones, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, están autorizados a contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; y que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta por parte de terceros; y por otra parte, en el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, se determinó que no están permitidas las bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición.

En las condiciones anotadas, al haberse acreditado que las publicaciones son propaganda electoral, de acuerdo con las disposiciones anteriores, ésta no podía haber sido contratada por un tercero ni tampoco ser donada o condonada por los medios de comunicación, pues ello constituye un beneficio directo al candidato y a su partido, en detrimento del principio de equidad que se persigue con las normas electorales que han venido estudiándose.

Ahora bien, se estima que recae responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por falta de cuidado en su posición de garante de la conducta de los medios de comunicación aludidos, dado que toleró la irregularidad que evidentemente incidió en la consecución de sus fines, en este caso, posicionar la imagen y propuestas de su candidato ante la opinión pública en busca del voto ciudadano.

En efecto, el Partido Político y su candidato conocían que la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación masiva está regulada en la ley y en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que tal regulación impide que terceros intervengan en la promoción de candidaturas a través de esos medios, ya sea contratando, o incluso donando o condonando espacios o tiempos con esa



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

finalidad; no obstante ello, al menos toleraron la conducta irregular antes señalada, sin denunciarla o deslindarse de la misma, pues estuvieron sin duda en posibilidad de conocerla toda vez que la promoción se dio en medios masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna justificación de que no haya habido ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; por otro lado, como es evidente, dicha actuación reportaba beneficio en la campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad del partido, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio, que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con el partido político, en este caso, los medios de comunicación que publicitaron para favorecer una candidatura, en detrimento del principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

*11.- En relación con la publicidad de campaña de **Yasser Castro Arellano**, el partido contestó que en relación a las publicaciones en el periódico *El Porvenir de Cuitzeo*, se anexó junto con el informe de gastos de campaña un escrito del entonces candidato a presidente municipal de Cuitzeo, en el que manifiesta que realizó el pago correspondiente a los servicios publicitarios que se mencionaron en la observación correspondiente, pero que aún cuando fue cubierto el pago, la Directora del medio de comunicación Sra. *Getulia Maycote Cincire*, se negó a entregar y requisitar la documentación correspondiente a dichas publicaciones; que el partido intervino a través de su área de prensa, sin resultados, razón por la cual se adjuntó el escrito del candidato; estableciendo que el partido no puede asumir como responsabilidad propia actos realizados exclusivamente por la voluntad del medio impreso, puesto que como se probó, el medio se negó a suscribir y formalizar el convenio.*

Debe decirse que lo anterior no es obstáculo para determinar que existe responsabilidad del partido político que nos ocupa, puesto que en primer lugar, a pesar de lo señalado con anterioridad, persiste el hecho de que existió propaganda electoral no reportada y no contratada por el partido



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

político con la intermediación del IEM, y en todo caso, la documentación necesaria para formalizar el contrato con los requisitos de ley, pudo ser obtenida por la propia institución en el momento mismo de la celebración del contrato; lo que no sucedió dado a que el mismo se hizo al margen de la institución a la que la ley le indica intervención directa en este tipo de acuerdos de voluntades; y en el caso, la responsabilidad recae en el Partido por su deber de cuidado sobre sus militantes y simpatizantes, en este caso por permitir dicha contratación y no denunciarla al menos como era su obligación.

*12.- En relación con la publicidad de campaña del ex candidato a presidente municipal de **Chavinda, Félix Gallegos Sepúlveda**, el partido presentó como justificación que en base a la información y datos proporcionados por el candidato, éste no contrató ningún tipo de publicidad o difusión de imagen en el Diario de Zamora, ni tampoco envió diseños de la imagen de campaña, que por ello no tenía porqué informar sobre ello, por lo que no implica ninguna responsabilidad para el partido, y por tanto al no haberse contratado y por tanto no existir convenio, no nace la responsabilidad al partido, ya que éste no puede incidir en el ejercicio profesional del periodismo.*

Que por lo que se refiere a las publicaciones en el Independiente, de acuerdo a información del candidato, el medio de comunicación de manera engañosa recolectó al firma del candidato en la orden de inserción que llevaba elaborada, informándole que esos espacios ya estaban autorizados por el Instituto Electoral de Michoacán y que lo único que se requería era su firma, que sin embargo nunca le informó que esos espacios no estaban pagados por el Instituto y que tendría que pagarlos ellos, que por lo anterior, el candidato al percatarse nunca firmó el contrato y en consecuencia no informó el gasto que no realizó.

Se adjuntó escrito de fecha 23 de octubre de 2008, firmado por el entonces candidato, en el que informa que nunca contrató ni pagó publicidad alguna en el Diario de Zamora; así como fax con un texto de fecha 23 de octubre del 2008 firmado por Marco Antonio Álvarez Carrera, en cuanto responsable financiero del ex candidato a presidente municipal de Chavinda, en el que se establece que nunca se contrató publicidad de campaña en el periódico El Independiente.

Se encuentra igualmente en el expediente el escrito de fecha 10 de febrero del 2009, signado por el Director del Diario de Zamora, Jaime Ochoa Ceja, en



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, informa que las publicaciones sobre las que se le cuestiona del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional Félix Gallegos Sepúlveda, no fueron contratadas ni pagadas por el candidato; que ese periódico las realizó a manera de información, siguiendo uno de los objetivos primordiales de ese medio impreso que es el de informar.

En relación a lo anterior, es de señalarse que aún considerando que en efecto no hubiese habido contrato alguno con el medio de comunicación que difundió la propaganda electoral no informada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, de referencia, debe decirse que aún en esas condiciones, el hecho mismo de las publicaciones es irregular, y la responsabilidad recae en el partido político que postuló al C. Félix Gallegos Sepúlveda, como su candidato, por las siguientes razones.

Es irregular porque como antes se estableció, el artículo 41 del Código Electoral del Estado, establece que sólo los partidos políticos y coaliciones, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, están autorizados a contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; y que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta por parte de terceros; y por otra parte, en el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, se determinó que no están permitidas las bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición.

En las condiciones anotadas, al haberse acreditado que las publicaciones son propaganda electoral, de acuerdo con las disposiciones anteriores, ésta no podía haber sido contratada por un tercero ni tampoco ser donada o condonada por los medios de comunicación, pues ello constituye un beneficio directo al candidato y a su partido, en detrimento del principio de equidad que se persigue con las normas electorales que han venido estudiándose.

Ahora bien, se estima que recae responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por falta de cuidado en su posición de garante de la conducta de los medios de comunicación aludidos, dado que toleró la irregularidad que evidentemente incidió en la consecución de sus fines, en este caso,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

posicionar la imagen y propuestas de su candidato ante la opinión pública en busca del voto ciudadano.

En efecto, el Partido Político y su candidato conocían que la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación masiva está regulada en la ley y en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que tal regulación impide que terceros intervengan en la promoción de candidaturas a través de esos medios, ya sea contratando, o incluso donando o condonando espacios o tiempos con esa finalidad; no obstante ello, al menos toleraron la conducta irregular antes señalada, sin denunciarla o deslindarse de la misma, pues estuvieron sin duda en posibilidad de conocerla toda vez que la promoción se dio en medios masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna justificación de que no haya habido ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; por otro lado, como es evidente, dicha actuación reportaba beneficio en la campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad del partido, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio, que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con el partido político, en este caso, los medios de comunicación que publicitaron para favorecer una candidatura, en detrimento del principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

*13.- En relación a la publicidad de campaña del ex candidato a presidente municipal de **Chilchota, Pedro Villalobos Bautista**, se adjuntaron escritos de fechas 21 y 22 de octubre del 2008, firmados por Jaime Ochoa Ceja, Director del Periódico El Diario de Zamora y por el Lic. Carlos González Hernández, Gerente General del Diario El Independiente, en los que respectivamente se informa que la publicidad objeto de las observaciones no fue realizada a petición del entonces candidato.*

Se encuentra igualmente en el expediente el escrito de fecha 10 de febrero del 2009, signado por el Director del Diario de Zamora, Jaime Ochoa Ceja, en



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, informa que las publicaciones sobre las que se le cuestiona del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional Pedro Villalobos Bautista, no fueron contratadas ni pagadas por el candidato; que ese periódico las realizó a manera de información, siguiendo uno de los objetivos primordiales de ese medio impreso que es el de informar.

En relación a lo anterior, es de señalarse que aún considerando que en efecto no hubiese habido contrato alguno con el medio de comunicación que difundió la propaganda electoral no informada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, de referencia, debe decirse que aún en esas condiciones, el hecho mismo de las publicaciones es irregular, y la responsabilidad recae en el partido político que postuló al C. Pedro Villalobos Bautista, como su candidato, por las siguientes razones.

Es irregular porque como antes se estableció, el artículo 41 del Código Electoral del Estado, establece que sólo los partidos políticos y coaliciones, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, están autorizados a contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; y que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta por parte de terceros; y por otra parte, en el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, se determinó que no están permitidas las bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición.

En las condiciones anotadas, al haberse acreditado que las publicaciones son propaganda electoral, de acuerdo con las disposiciones anteriores, ésta no podía haber sido contratada por un tercero ni tampoco ser donada o condonada por los medios de comunicación, pues ello constituye un beneficio directo al candidato y a su partido, en detrimento del principio de equidad que se persigue con las normas electorales que han venido estudiándose.

Ahora bien, se estima que recae responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por falta de cuidado en su posición de garante de la conducta de los medios de comunicación aludidos, dado que toleró la irregularidad que evidentemente incidió en la consecución de sus fines, en este caso,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

posicionar la imagen y propuestas de su candidato ante la opinión pública en busca del voto ciudadano.

En efecto, el Partido Político y su candidato conocían que la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación masiva está regulada en la ley y en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que tal regulación impide que terceros intervengan en la promoción de candidaturas a través de esos medios, ya sea contratando, o incluso donando o condonando espacios o tiempos con esa finalidad; no obstante ello, al menos toleraron la conducta irregular antes señalada, sin denunciarla o deslindarse de la misma, pues estuvieron sin duda en posibilidad de conocerla toda vez que la promoción se dio en medios masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna justificación de que no haya habido ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; por otro lado, como es evidente, dicha actuación reportaba beneficio en la campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad del partido, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio, que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con el partido político, en este caso, los medios de comunicación que publicitaron para favorecer una candidatura, en detrimento del principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

*14.- En relación a la publicidad de campaña del ex candidato a presidente municipal de **Ixtlán, Guillermo Oropeza Torres**, el partido manifestó que en base a información y datos proporcionados por el entonces candidato por lo que corresponde a las publicaciones que se señalan del Periódico *El Independiente*, el medio impreso de manera engañosa recolectó la firma del ex candidato en la orden de inserción que le llevaron elaborada, aduciendo que los espacios publicitarios se encontraban autorizados por el Instituto Electoral de Michoacán, y que lo único que se requería era su firma, pero que nunca se le informó que no se había pagado por el IEM y que lo deberían hacer ellos, por lo que al percatarse decidió no firmar el contrato que también*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

le llevaron impreso, razón por la que el candidato no informó el gasto que no realizó; que cabe destacar que dicho diario no circula en Ixtlán, por lo que al no ser de utilidad para la campaña resulta ilógico la contratación.

Se adjuntaron las siguientes pruebas:

a).- Certificación notarial número 1,730 correspondiente al Acta Destacada para hacer constar hechos, avalado por atestes, de fecha 27 de octubre del 2008, levantada por el Notario Público número 78 con sede en el Distrito de Zamora, Licenciado Agustín Zambrano Salgado, quien da fe de la comparecencia del C. Rosendo Rodríguez Cázares, quien bajo protesta de decir verdad manifestó que el Periódico conocido como El Independiente no tiene circulación cotidiana ni distribución autorizada en el municipio de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, presentando para corroborar su dicho la edición de fecha 22 de octubre del 2008, año XI, número 3253, en cuya página dos se puede leer que ese informativo tiene oficinas en la ciudad de Zamora y en Los Reyes, pero en ninguna parte se aprecia que exista distribución autorizada en Ixtlán de los Hervores; ante el Notario se presentaron también Crecencio Ramírez Hinojosa y Javier Martínez Magdaleno, de ocupación policías municipales de Ixtlán de los Hervores, quienes manifestaron bajo protesta de decir verdad que conocen al C. Rosendo Rodríguez Cázares y que les consta que en el municipio de Ixtlán de los Hervores no circula, ni conocen a persona alguna que tenga autorizada la distribución del periódico El Independiente que saben y les consta lo anterior por vivir y trabajar en ese municipio y que nunca han visto en ningún punto de venta de periódicos de aquél municipio la oferta ni exhibición del referido pasquín; que lo anterior es un hecho del dominio público pues todas las amistades que tiene y los vecinos que conocen y que radican en aquél municipio no conocen ni siquiera la existencia del tiraje de dicho periódico, lo que ahora declaran porque así lo saben y así les consta.

b).- Escrito de fecha 23 de octubre del 2008, suscrito por el Arq. Guillermo Oropeza Torres, en su calidad de Presidente Municipal de Ixtlán, Michoacán, en el que informa que siendo candidato a presidente municipal en ningún momento contrató publicidad en el Periódico El Independiente, razón por la que no se informó ni se contrató a través del IEM ni del Comité directivo estatal del partido, señalando que el medio de información en un afán de oportunismo pretendió facturar un servicio que no le fue requerido, aún sabiendo que el diario no circula en el municipio.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

c).- *Copia cotejada del ejemplar del Periódico El Independiente de fecha 22 de octubre del 2008, en cuya página 2, se publica el directorio del periódico y los domicilios en Zamora y Los Reyes, en donde se les puede contactar.*

A lo anterior debe decirse que como ha quedado acreditado con anterioridad, la propaganda electoral existió, es decir, contrario a lo que se señala por el partido y su candidato, las publicaciones encontradas en el monitoreo no son información de los medios de comunicación, sino materiales propagandísticos difundidos a través de los mismos; y aún en el caso de que éstos no se hubiesen pagado, como se establece en las comunicaciones aludidas, ello no cambia la situación de que la publicaciones sean actos irregulares, puesto que como se ha venido diciendo, de acuerdo con la ley y los acuerdos del Consejo General del Instituto, sólo los partidos políticos, con intermediación del Instituto pueden contratar espacios para difundir propaganda electoral; está prohibida la contratación para esos fines por parte de terceros, y las condonaciones (que en este caso se consideran así ante la falta de evidencia de la compra, también se encuentran prohibidas; y aún en este supuesto la responsabilidad es del partido político por el deber de cuidado que le impone la ley y la jurisprudencia antes citada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, frente a sus militantes y simpatizantes y aún frente a terceros, cuando su actuar irregular les beneficia de manera directa, y lo permiten, sin denunciarlo y deslindarse del mismo; y en este caso no se encuentra acción directa del partido o su candidato tendiente a ello, pues en el caso era evidente que se trataba de publicaciones que posicionaban al candidato frente a la opinión pública, en plena campaña electoral, lo que vincula al partido y a su candidato con los medios de comunicación, que, si es verdad lo que dice el partido político, de mutuo propio publicaron propaganda electoral lo que se traduce en una condonación irregular; ello aún en el caso del medio de comunicación que se dice, no circula en Ixtlán de los Hervores, porque con independencia de que circule o no dentro del municipio de referencia, como ya se plasmó líneas atrás, la propaganda electoral existió, esto es, corresponden a materiales propagandísticos difundidos a través del medio de comunicación impreso, que no fue contratado con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, lo cual evidencia el acto irregular en franca inobservancia de la legislación electoral de la Entidad y los acuerdos aprobados por este Consejo General.

15.- *En relación a la publicidad de campaña del ex candidato a presidente municipal de **Jacona, José Artemio Castillo Reyes**, el partido presentó como justificación que en base a información y datos proporcionados por el*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

entonces candidato por lo que corresponde a las publicaciones que se señalan del Periódico El Independiente, el medio impreso de manera engañosa pretendió que el entonces candidato firmara una orden de inserción que le llevaron elaborada aduciendo que los espacios publicitarios se encontraban autorizados por el Instituto Electoral de Michoacán y que lo único que se requería era su firma; que el ex candidato al percatarse de la inconsistencia de la propuesta no firmó la orden de inserción, si no que acordó con el medio los espacios que le interesaban, lo que se hizo de conformidad con lo establecido en la ley, por lo que las inserciones observadas no fueron contratadas y fueron publicadas de mutuo propio por el medio de comunicación por lo que no son responsabilidad ni del candidato ni del partido.

Se presentaron tres escritos firmados por el ex candidato a presidente municipal de Jacona, dos de ellos de fecha 23 de Octubre del 2008, en los que informa respectivamente que no contrató ni pagó durante su campaña las publicaciones hechas en el Sol de Zamora y en el medio impreso Prensa Libre; en el de fecha 28 de octubre del año citado, manifiesta que no se reportó la publicidad que le fue observada del Periódico El Independiente, porque fue engañado al hacerle creer que éstas estaban autorizadas por el IEM y que únicamente necesitaban la firma del contrato, por lo que al percatarse, ordenó simplemente la publicidad que requería para su campaña y que fue la informada al IEM.

Se presentó también escrito de fecha 23 de octubre del 2008, firmado por el C. Jaime Ochoa Ceja, Director del Diario de Zamora, en el que informa que ni el entonces candidato a presidente municipal ni el partido Revolucionario Institucional ni ningún tercero contrataron las publicaciones que fueron observadas, sino que el periódico las realizó a manera de información, siguiendo uno de los objetivos primordiales de ese medio que es informar.

Se encuentra en el expediente el escrito de fecha 21 de febrero del 2009, signado por el Director de la Cía Periodística del Sol del Altiplano, S.A. de C.V. Sol de Zamora, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, manifiesta que la publicación del día 20 de octubre del 2007 del entonces candidato al ayuntamiento del municipio de Jacona por el Partido Revolucionario Institucional José Artemio Castillo Reyes, en el proceso electoral ordinario del 2007, la publicación fue realizada por la Universidad del Valle de Atemajac (UNIVA), plantel Zamora; quien en el espacio con el que cuenta en ese medio informativo desde hace



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

varios años, establecido en el acuerdo de colaboración entre la UNIVA y el Sol de Zamora, optó por poner la información institucional (sustraída de los trípticos de proselitismo) de los candidatos a la presidencia municipal de Jacona; buscando difundir sus propuestas y promoviendo la participación ciudadana en las elecciones.

Se encuentra igualmente en el expediente el escrito de fecha 10 de febrero del 2009, firmado por el Director del Diario de Zamora, Jaime Ochoa Ceja, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, informa que las publicaciones sobre las que se le cuestiona del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional José Artemio Castillo Reyes, no fueron contratadas ni pagadas por el candidato; que ese periódico las realizó a manera de información, siguiendo uno de los objetivos primordiales de ese medio impreso que es el de informar.

En relación a lo anterior, es de señalarse que aún considerando que en efecto no hubiese habido contrato alguno con los medios de comunicación que difundieron la propaganda electoral no informada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, de referencia, debe decirse que aún en esas condiciones, el hecho mismo de las publicaciones es irregular, y la responsabilidad recae en el partido político que postuló al C. José Artemio Castillo Reyes, como su candidato, por las siguientes razones.

Es irregular porque como antes se estableció, el artículo 41 del Código Electoral del Estado, establece que sólo los partidos políticos y coaliciones, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, están autorizados a contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; y que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta por parte de terceros; y por otra parte, en el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, se determinó que no están permitidas las bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición.

En las condiciones anotadas, al haberse acreditado que las publicaciones son propaganda electoral, de acuerdo con las disposiciones anteriores, ésta no podía haber sido contratada por un tercero ni tampoco ser donada o condonada por los medios de comunicación, pues ello constituye un beneficio



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

directo al candidato y a su partido, en detrimento del principio de equidad que se persigue con las normas electorales que han venido estudiándose.

Ahora bien, se estima que recae responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por falta de cuidado en su posición de garante de la conducta de los medios de comunicación aludidos y de la Universidad del Valle de Atemajac (UNIVA), plantel Zamora, dado que toleró la irregularidad que evidentemente incidió en la consecución de sus fines, en este caso, posicionar la imagen y propuestas de su candidato ante la opinión pública en busca del voto ciudadano.

En efecto, el Partido Político y su candidato conocían que la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación masiva está regulada en la ley y en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que tal regulación impide que terceros intervengan en la promoción de candidaturas a través de esos medios, ya sea contratando, o incluso donando o condonando espacios o tiempos con esa finalidad; no obstante ello, al menos toleraron la conducta irregular antes señalada, sin denunciarla o deslindarse de la misma, pues estuvieron sin duda en posibilidad de conocerla toda vez que la promoción se dio en medios masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna justificación de que no haya habido ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; por otro lado, como es evidente, dicha actuación reportaba beneficio en la campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad del partido, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio, que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con el partido político, en este caso, los medios de comunicación que publicitaron para favorecer una candidatura, en detrimento del principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

*16.- En relación a la publicidad de campaña del ex candidato a presidente municipal de **Lázaro Cárdenas, Oswal de la Peña Ortiz**, el partido presentó*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

como justificación un escrito del entonces candidato, de fecha 24 de octubre del año 2008, en el que informa que en ningún momento fueron contratadas por él o por el partido las publicaciones de los Diarios Gente del Balsas, Diario Panorama y la Noticia de Michoacán de fechas 10 y 22 de Octubre de 2007 y 2 de noviembre del mismo año, ubicadas en las páginas 7, 6, 3 y 2.

Se encuentra en el expediente el escrito de fecha 13 de febrero del 2009, signado por la Directora General del periódico La Noticia de Michoacán, Sra. Irania Ibeth Leyva Faustino, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, remite copia de la factura 623 a nombre del Partido Revolucionario Institucional, en donde se describe "Cintillo publicitario de Lic. Oswal de la Peña, del 26 de septiembre al 05 de octubre del 2007, con un valor de 11,250.00, IVA 1, 6878.50 y un gran total de 12,937.50.

Se encuentra también en el expediente el escrito de fecha 07 de febrero del 2009, signado por el Director General del Diario Gente del Balsas, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, manifiesta que informa que las tres publicaciones relativas a la candidatura del excandidato a presidente municipal postulado por el PRI, Oswal de la Peña Ortiz, aparecidas los días 10 y 22 de octubre y 02 del mismo mes y año, fueron ordenadas directamente por el candidato a cambio del pautaado recibido por el PRI estatal, debido a que se había optado por notas informativas y no cintillos; que dichas publicaciones se facturaron al Partido Revolucionario Institucional de acuerdo con la copia de la factura número 2934 del primero de octubre de 2007, de la cual remite copia simple, misma que dijo fue pagada en dos exhibiciones, la primera el 6 de noviembre por 17,000.00 y la segunda el 12 del mismo mes los restantes \$7,581.25.

*17.- En relación a la publicidad de campaña del ex candidato a presidente municipal de **Marcos Castellanos, Erick Rodrigo Chávez Oseguera**, el partido presentó como justificación el escrito de fecha 28 de octubre del 2008, en el que el entonces candidato informa que en ningún momento se contrató o convino la publicidad observada, ni con el candidato ni con el partido político durante la campaña del año 2007, con el periódico La Verdad de Sahuayo.*

Se encuentra en el expediente fax fechado el 5 de marzo del 2009, signado por la propietaria del periódico La Verdad de Sahuayo, Michoacán, Sra. Soledad Camarena Manzo, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, entre otras cosas



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

informa que las publicaciones a favor del Lic. Erick Rodrigo Chávez Oseguera por el Partido Revolucionario Institucional para presidente municipal de Marcos Castellanos, no se hizo ningún contrato aunque sí se pagó la publicidad.

En relación a lo anterior, es de señalarse la contradicción entre lo manifestado por el candidato referido con antelación y lo establecido por el medio de comunicación La Verdad de Sahuayo, directamente señalando que la publicidad que fue reportada en el monitoreo de que se viene hablando, fue pagada, aunque no se contrató formalmente; no obstante y aún considerando que en efecto no hubiese habido contrato alguno con el medio de comunicación que difundió la propaganda electoral no informada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, lo que debe decirse es que aún en esas condiciones, el hecho mismo de las publicaciones es irregular, y la responsabilidad recae en el partido político que postuló al C. Erick Rodrigo Chávez Oseguera, como su candidato, por las siguientes razones.

Es irregular porque como antes se estableció, el artículo 41 del Código Electoral del Estado, establece que sólo los partidos políticos y coaliciones, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, están autorizados a contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; y que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta por parte de terceros; y por otra parte, en el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, se determinó que no están permitidas las bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición.

En las condiciones anotadas, al haberse acreditado que las publicaciones son propaganda electoral, de acuerdo con las disposiciones anteriores, ésta no podía haber sido contratada por un tercero ni tampoco ser donada o condonada por los medios de comunicación, pues ello constituye un beneficio directo al candidato y a su partido, en detrimento del principio de equidad que se persigue con las normas electorales que han venido estudiándose.

Ahora bien, se estima que recae responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por falta de cuidado en su posición de garante de la conducta del medio de comunicación aludido, dado que toleró la irregularidad que



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

evidentemente incidió en la consecución de sus fines, en este caso, posicionar la imagen y propuestas de su candidato ante la opinión pública en busca del voto ciudadano.

En efecto, el Partido Político y su candidato conocían que la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación masiva está regulada en la ley y en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que tal regulación impide que terceros intervengan en la promoción de candidaturas a través de esos medios, ya sea contratando, o incluso donando o condonando espacios o tiempos con esa finalidad; no obstante ello, al menos toleraron la conducta irregular antes señalada, sin denunciarla o deslindarse de la misma, pues estuvieron sin duda en posibilidad de conocerla toda vez que la promoción se dio en medios masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna justificación de que no haya habido ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; por otro lado, como es evidente, dicha actuación reportaba beneficio en la campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad del partido, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio, que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con el partido político, en este caso, los medios de comunicación que publicitaron para favorecer una candidatura, en detrimento del principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

*18.- En relación a la publicidad de campaña del ex candidato a presidente municipal de **Nuevo Parangaricutiro, Francisco Guerrero Chávez**, el partido manifestó en su defensa que el excandidato no utilizó medios de comunicación en su campaña, por lo que no existieron contrataciones ni en radio, prensa o televisión, por lo que negó la contratación con el medio observado, solicitando se tome en cuenta que los medios de comunicación impresos publicaron unilateral y arbitrariamente inserciones de diferentes candidatos sin el consentimiento de éstos.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Presentaron escrito de fecha 24 de octubre del 2008, suscrito por el entonces candidato a presidente municipal que refiere que no realizó durante su campaña convenio o contrato con ningún medio de comunicación por lo que con Visión de Michoacán no existe ningún compromiso y que esa empresa hizo las publicaciones de mutuo propio.

En relación a lo anterior, es de señalarse que aún considerando que en efecto no hubiese habido contrato alguno con el medio de comunicación que difundió la propaganda electoral no informada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, de referencia, debe decirse que aún en esas condiciones, el hecho mismo de las publicaciones es irregular, y la responsabilidad recae en el partido político que postuló al C. Francisco Guerrero Chávez, como su candidato, por las siguientes razones.

Es irregular porque como antes se estableció, el artículo 41 del Código Electoral del Estado, establece que sólo los partidos políticos y coaliciones, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, están autorizados a contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; y que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta por parte de terceros; y por otra parte, en el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, se determinó que no están permitidas las bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición.

En las condiciones anotadas, al haberse acreditado que las publicaciones son propaganda electoral, de acuerdo con las disposiciones anteriores, ésta no podía haber sido contratada por un tercero ni tampoco ser donada o condonada por los medios de comunicación, pues ello constituye un beneficio directo al candidato y a su partido, en detrimento del principio de equidad que se persigue con las normas electorales que han venido estudiándose.

Ahora bien, se estima que recae responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por falta de cuidado en su posición de garante de la conducta de los medios de comunicación aludidos, dado que toleró la irregularidad que evidentemente incidió en la consecución de sus fines, en este caso, posicionar la imagen y propuestas de su candidato ante la opinión pública en busca del voto ciudadano.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

En efecto, el Partido Político y su candidato conocían que la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación masiva está regulada en la ley y en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que tal regulación impide que terceros intervengan en la promoción de candidaturas a través de esos medios, ya sea contratando, o incluso donando o condonando espacios o tiempos con esa finalidad; no obstante ello, al menos toleraron la conducta irregular antes señalada, sin denunciarla o deslindarse de la misma, pues estuvieron sin duda en posibilidad de conocerla toda vez que la promoción se dio en medios masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna justificación de que no haya habido ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; por otro lado, como es evidente, dicha actuación reportaba beneficio en la campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad del partido, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio, que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con el partido político, en este caso, los medios de comunicación que publicitaron para favorecer una candidatura, en detrimento del principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

*19.- En relación a la publicidad de campaña del ex candidato a presidente municipal de **Peribán, Gustavo Pulido Estrada**, el partido presentó como justificación dos escritos, ambos de fecha 27 de octubre del 2008, signados por el entonces candidato, en los que informa respectivamente que durante su campaña en el proceso electoral del año 2007, no realizó convenio de publicidad por sí o por medio del partido, con los periódicos Semanario del Valle y Diario de Los Reyes, por lo que en todo caso cualquier publicación realizada fue responsabilidad de los mismos medios de comunicación.*

En relación a lo anterior, es de señalarse que aún considerando que en efecto no hubiese habido contrato alguno con el medio de comunicación que difundió la propaganda electoral no informada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, de referencia, debe



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

decirse que aún en esas condiciones, el hecho mismo de las publicaciones es irregular, y la responsabilidad recae en el partido político que postuló al C. Gustavo Pulido Estrada, como su candidato, por las siguientes razones.

Es irregular porque como antes se estableció, el artículo 41 del Código Electoral del Estado, establece que sólo los partidos políticos y coaliciones, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, están autorizados a contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; y que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta por parte de terceros; y por otra parte, en el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, se determinó que no están permitidas las bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición.

En las condiciones anotadas, al haberse acreditado que las publicaciones son propaganda electoral, de acuerdo con las disposiciones anteriores, ésta no podía haber sido contratada por un tercero ni tampoco ser donada o condonada por los medios de comunicación, pues ello constituye un beneficio directo al candidato y a su partido, en detrimento del principio de equidad que se persigue con las normas electorales que han venido estudiándose.

Ahora bien, se estima que recae responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por falta de cuidado en su posición de garante de la conducta de los medios de comunicación aludidos, dado que toleró la irregularidad que evidentemente incidió en la consecución de sus fines, en este caso, posicionar la imagen y propuestas de su candidato ante la opinión pública en busca del voto ciudadano.

En efecto, el Partido Político y su candidato conocían que la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación masiva está regulada en la ley y en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que tal regulación impide que terceros intervengan en la promoción de candidaturas a través de esos medios, ya sea contratando, o incluso donando o condonando espacios o tiempos con esa finalidad; no obstante ello, al menos toleraron la conducta irregular antes señalada, sin denunciarla o deslindarse de la misma, pues estuvieron sin duda en posibilidad de conocerla toda vez que la promoción se dio en medios masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna justificación de que no haya habido ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; por otro lado, como es evidente, dicha actuación reportaba beneficio en la campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad del partido, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio, que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con el partido político, en este caso, los medios de comunicación que publicitaron para favorecer una candidatura, en detrimento del principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

*20.- En relación a la publicidad de campaña del ex candidato a presidente municipal de **La Piedad, Ramón Maya Morales**, el partido presentó como justificación escrito de fecha 28 de octubre del 2008, firmado por la Lic. Mayra T. Gaxiola Soto, editora del medio de comunicación A.M., en el que informa que en las inserciones del día 7 de noviembre del 2007 en las páginas 4ª y 8ª de la Cía. Periodística Meridiano S.A. de C.V. "Periódico a.m. La Piedad", fueron publicadas como información de la cual no existe contrato o documento alguno.*

Obra en el expediente correo electrónico dirigido a la Contadora Magali Medina, de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, recibido el 1 de abril del 09, con el texto siguiente: "Adjunto al presente encontrará las facturas solicitadas a Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V. (Periódico AM) en su oficio CAPYF/009/09, del Partido Revolucionario Institucional del entonces candidato al Ayuntamiento del Municipio de La Piedad Ramón Maya Morales. De igual manera le informó que la persona que solicitó dichas inserciones fue el Sr. Alberto Guzmán (encargado de campaña). Se adjuntaron al correo dos facturas: A 396, a nombre del Partido Revolucionario Institucional con la descripción de 55 desplegados con precio unitario de \$93.00 y un importe total a pagar incluido IVA de \$5,882.25; y, A 397 a nombre del Partido Revolucionario Institucional con la descripción de 55 desplegados con precio unitario de \$93.00 y un importe total a pagar incluido IVA de \$5,882.25.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

En relación a lo anterior, es de señalarse la contradicción entre lo manifestado por el candidato referido con antelación y lo establecido por el medio de comunicación Periódico AM de La Piedad, directamente señalando que la publicidad fue solicitada por el encargado de la campaña del ex candidato de que se trata; no obstante y aún considerando que en efecto no hubiese habido contrato alguno con el medio de comunicación que difundió la propaganda electoral no informada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, lo que debe decirse es que aún en esas condiciones, el hecho mismo de las publicaciones es irregular, y la responsabilidad recae en el partido político que postuló al C. Ramón Maya Morales, como su candidato, por las siguientes razones.

Es irregular porque como antes se estableció, el artículo 41 del Código Electoral del Estado, establece que sólo los partidos políticos y coaliciones, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, están autorizados a contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; y que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta por parte de terceros; y por otra parte, en el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, se determinó que no están permitidas las bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición.

En las condiciones anotadas, al haberse acreditado que las publicaciones son propaganda electoral, de acuerdo con las disposiciones anteriores, ésta no podía haber sido contratada por un tercero ni tampoco ser donada o condonada por los medios de comunicación, pues ello constituye un beneficio directo al candidato y a su partido, en detrimento del principio de equidad que se persigue con las normas electorales que han venido estudiándose.

Ahora bien, se estima que recae responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por falta de cuidado en su posición de garante de la conducta del medio de comunicación aludido, dado que toleró la irregularidad que evidentemente incidió en la consecución de sus fines, en este caso, posicionar la imagen y propuestas de su candidato ante la opinión pública en busca del voto ciudadano.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

En efecto, el Partido Político y su candidato conocían que la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación masiva está regulada en la ley y en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que tal regulación impide que terceros intervengan en la promoción de candidaturas a través de esos medios, ya sea contratando, o incluso donando o condonando espacios o tiempos con esa finalidad; no obstante ello, al menos toleraron la conducta irregular antes señalada, sin denunciarla o deslindarse de la misma, pues estuvieron sin duda en posibilidad de conocerla toda vez que la promoción se dio en medios masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna justificación de que no haya habido ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; por otro lado, como es evidente, dicha actuación reportaba beneficio en la campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad del partido, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio, que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con el partido político, en este caso, los medios de comunicación que publicitaron para favorecer una candidatura, en detrimento del principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

*21.- En relación a la publicidad de campaña del ex candidato a presidente municipal de **Los Reyes, José Luis García Sánchez**, el partido presentó como justificación escrito sin fecha, firmado por el excandidato a presidente municipal, en el que manifiesta que no contrató espacios o realizó convenios con los periódicos ABC de Michoacán, La Opinión de Michoacán y Semanario del Valle, y que en todo caso las publicaciones observadas son de las casas editoriales y de ninguna forma son contratos celebrados por el Partido Revolucionario Institucional ni por él mismo.*

En relación a lo anterior, es de señalarse que aún considerando que en efecto no hubiese habido contrato alguno con el medio de comunicación que difundió la propaganda electoral no informada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, de referencia, debe



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

decirse que aún en esas condiciones, el hecho mismo de las publicaciones es irregular, y la responsabilidad recae en el partido político que postuló al C. José Luis García Sánchez, como su candidato, por las siguientes razones.

Es irregular porque como antes se estableció, el artículo 41 del Código Electoral del Estado, establece que sólo los partidos políticos y coaliciones, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, están autorizados a contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; y que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta por parte de terceros; y por otra parte, en el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, se determinó que no están permitidas las bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición.

En las condiciones anotadas, al haberse acreditado que las publicaciones son propaganda electoral, de acuerdo con las disposiciones anteriores, ésta no podía haber sido contratada por un tercero ni tampoco ser donada o condonada por los medios de comunicación, pues ello constituye un beneficio directo al candidato y a su partido, en detrimento del principio de equidad que se persigue con las normas electorales que han venido estudiándose.

Ahora bien, se estima que recae responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por falta de cuidado en su posición de garante de la conducta de los medios de comunicación aludidos, dado que toleró la irregularidad que evidentemente incidió en la consecución de sus fines, en este caso, posicionar la imagen y propuestas de su candidato ante la opinión pública en busca del voto ciudadano.

En efecto, el Partido Político y su candidato conocían que la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación masiva está regulada en la ley y en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que tal regulación impide que terceros intervengan en la promoción de candidaturas a través de esos medios, ya sea contratando, o incluso donando o condonando espacios o tiempos con esa finalidad; no obstante ello, al menos toleraron la conducta irregular antes señalada, sin denunciarla o deslindarse de la misma, pues estuvieron sin duda en posibilidad de conocerla toda vez que la promoción se dio en medios masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna justificación de que no haya habido ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; por otro lado, como es evidente, dicha actuación reportaba beneficio en la campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad del partido, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio, que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con el partido político, en este caso, los medios de comunicación que publicitaron para favorecer una candidatura, en detrimento del principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

Lo anterior sin que deba pasarse inadvertido que se encuentra en el expediente el escrito de fecha 19 de mayo del 2009, signado por la Representante Legal de La Opinión de Michoacán, Flor Imelda Díaz Venera, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, manifestó que la publicación de media plana sobre la que se le cuestionó fue ordenada por el PRI y no fue pagada; lo que pone en duda que el candidato o el partido no hayan ordenado la difusión de la propaganda electoral detectada, al menos por lo que se refiere a la publicación referida en este párrafo.

*22. En relación a la publicidad de campaña del ex candidato a presidente municipal de **Tangamandapio, Miguel Amézcua Manzo**, el partido manifestó como justificación que en base a la información que les proporcionó el ex candidato, por lo que se refiere a la observación realizada sobre publicidad en el Diario de Zamora que no se contrató ningún tipo de servicios de publicidad o difusión de propaganda con el referido medio, ni tampoco envió diseños de la imagen de campaña, por consiguiente no tenía que informar sobre propaganda que nunca se contrató, razón por la cual se expresó por el partido que no se actualiza violación al artículo 41 del Código Electoral porque para ello se exige que el partido o su candidato hubiesen realizado la contratación; y que el partido no puede incidir en el ejercicio profesional del periodismo que de manera libre hace el referido medio. Por otro lado en relación a la publicidad en el periódico *El Independiente*, se señaló que el citado medio de*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

manera engañosa obtuvo la firma del ex candidato en la orden de inserción que le llevó elaborada al evento de visita al municipio del candidato a Gobernado, aduciendo que se había contratado un desplegado para la candidatura de Gobernador y que exclusivamente ocupaba una firma para apoyarlo; que posteriormente le llevó un contrato para que le consiguiera que el Comité Directivo Estatal se lo firmara para estar en condiciones de realizar las publicaciones y cobrarlas al partido, sin embargo, al no haber logrado las firmas del contrato, el referido medio impreso, por su propia voluntad y cuenta, en un ánimo de pretender cobrar una publicidad no ordenada, realizó la publicación de las inserciones, sin que el partido o el candidato le entregaran material para que lo difundiera.

Se presentaron dos escritos firmados por el entonces candidato, ambos de fecha 24 de octubre de 2008, en los que se manifiesta lo establecido en la justificación presentada por el partido político a la Unidad de Fiscalización.

Se encuentra igualmente en el expediente el escrito de fecha 10 de febrero del 2009, signado por el Director del Diario de Zamora, Jaime Ochoa Ceja, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, informa que las publicaciones sobre las que se le cuestiona del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional Miguel Amézcua Manzo, no fueron contratadas ni pagadas por el candidato; que ese periódico las realizó a manera de información, siguiendo uno de los objetivos primordiales de ese medio impreso que es el de informar.

No obsta lo anterior, también el hecho de que la candidatura que nos ocupa se haya realizado en común con el Partido Acción Nacional, y la contestación que el representante de este Instituto Político, realizara en el sentido de que respecto de la contratación de la propaganda que en el mismo se relaciona, el partido que represento no realizó en momento alguno contratación de la misma por lo que me encuentro en imposibilidad de verter al respecto comentarios más aún cuando claramente se estipuló desde el momento del registro de la planilla como candidatura en común con el Partido Revolucionario Institucional que sería precisamente éste quien debía presentar el informe consolidado sobre los gastos de la referida campaña; hecho que sí aconteció señalando en el mismo incluso que parte de las publicaciones (específicamente las contenidas en el medio titulado El independiente) contaban con la autorización del candidato priísta sin acreditarse la participación en la contratación o pago de la misma por cuanto hace al Partido Acción Nacional; toda vez que este hecho no es óbice para el



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

efecto de que se haya solventado con ello la falta observada en el propio dictamen, amén de que aún y cuando al Partido Revolucionario Institucional era el encargado de presentar el informe correspondiente del gasto de campaña de dicha candidatura en común y aunque hayan contado con la autorización del candidato priísta para la contratación, contrariamente a los argüido por el mencionado candidato y el propio Revolucionario Institucional, lo cierto es que las obligaciones y derechos de los partidos políticos que registraron en común al candidato a la Presidencia Municipal de Tangamandapio, es solidaria, en lo que respecta a la conducta del mencionado candidato.

En relación a lo anterior, es de señalarse que aún considerando que en efecto no hubiese habido contrato alguno con el medio de comunicación que difundió la propaganda electoral no informada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, de referencia, lo cual contrasta con lo señalado por el representante del Partido Acción Nacional, en el sentido de que en el Registro del Candidato, se estipuló que parte de las publicaciones (específicamente las contenidas en el medio el Independiente, contaban con la autorización del candidato priísta; lo que desvirtúa las aseveraciones hechas por el propio candidato, debe decirse que aún en esas condiciones, el hecho mismo de las publicaciones es irregular, y la responsabilidad recae en los partidos políticos que postularon al C. Miguel Amézcua Manzo, como su candidato, por las siguientes razones.

Es irregular porque como antes se estableció, el artículo 41 del Código Electoral del Estado, establece que sólo los partidos políticos y coaliciones, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, están autorizados a contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; y que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta por parte de terceros; y por otra parte, en el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, se determinó que no están permitidas las bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición.

En las condiciones anotadas, al haberse acreditado que las publicaciones son propaganda electoral, de acuerdo con las disposiciones anteriores, ésta no podía haber sido contratada por un tercero ni tampoco ser donada o condonada por los medios de comunicación, pues ello constituye un beneficio



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

directo al candidato y a su partido, en detrimento del principio de equidad que se persigue con las normas electorales que han venido estudiándose.

Ahora bien, se estima que recae responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por falta de cuidado en su posición de garantes de la conducta de los medios de comunicación aludidos, dado que toleraron la irregularidad que evidentemente incidió en la consecución de sus fines, en este caso, posicionar la imagen y propuestas de su candidato ante la opinión pública en busca del voto ciudadano.

En efecto, los Partidos Políticos y su candidato conocían que la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación masiva está regulada en la ley y en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que tal regulación impide que terceros intervengan en la promoción de candidaturas a través de esos medios, ya sea contratando, o incluso donando o condonando espacios o tiempos con esa finalidad; no obstante ello, al menos toleraron la conducta irregular antes señalada, sin denunciarla o deslindarse de la misma, pues estuvieron sin duda en posibilidad de conocerla toda vez que la promoción se dio en medios masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna justificación de que no haya habido ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; por otro lado, como es evidente, dicha actuación reportaba beneficio en la campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad de los partidos, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio, que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con los partidos políticos, en este caso, los medios de comunicación que publicitaron para favorecer una candidatura, en detrimento del principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

*23.- En relación a la publicidad de campaña del ex candidato a presidente municipal de **Tangancícuaro, Vicente Barajas Ríos**, presentó dos escritos, el primero sin fecha, firmado por el Director General del Periódico El Diario de*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Zamora, y el segundo de fecha 22 de octubre del 2008, firmado por el Gerente general del periódico El Independiente, en ambos, se hace constar que ni el ex candidato a presidente municipal de Tangancícuaro, ni el Partido Revolucionario Institucional contrataron los servicios de esos medios de comunicación para las publicaciones que les fueron observadas.

Se encuentra igualmente en el expediente el escrito de fecha 10 de febrero del 2009, signado por el Director del Diario de Zamora, Jaime Ochoa Ceja, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, informa que las publicaciones sobre las que se le cuestiona del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional Vicente Barajas Ríos, no fueron contratadas ni pagadas por el candidato; que ese periódico las realizó a manera de información, siguiendo uno de los objetivos primordiales de ese medio impreso que es el de informar.

En relación a lo anterior, es de señalarse que aún considerando que en efecto no hubiese habido contrato alguno con el medio de comunicación que difundió la propaganda electoral no informada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, de referencia, debe decirse que aún en esas condiciones, el hecho mismo de las publicaciones es irregular, y la responsabilidad recae en el partido político que postuló al C. Vicente Barajas Ríos, como su candidato, por las siguientes razones.

Es irregular porque como antes se estableció, el artículo 41 del Código Electoral del Estado, establece que sólo los partidos políticos y coaliciones, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, están autorizados a contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; y que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta por parte de terceros; y por otra parte, en el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, se determinó que no están permitidas las bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición.

En las condiciones anotadas, al haberse acreditado que las publicaciones son propaganda electoral, de acuerdo con las disposiciones anteriores, ésta no podía haber sido contratada por un tercero ni tampoco ser donada o condonada por los medios de comunicación, pues ello constituye un beneficio



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

directo al candidato y a su partido, en detrimento del principio de equidad que se persigue con las normas electorales que han venido estudiándose.

Ahora bien, se estima que recae responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por falta de cuidado en su posición de garante de la conducta de los medios de comunicación aludidos, dado que toleró la irregularidad que evidentemente incidió en la consecución de sus fines, en este caso, posicionar la imagen y propuestas de su candidato ante la opinión pública en busca del voto ciudadano.

En efecto, el Partido Político y su candidato conocían que la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación masiva está regulada en la ley y en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que tal regulación impide que terceros intervengan en la promoción de candidaturas a través de esos medios, ya sea contratando, o incluso donando o condonando espacios o tiempos con esa finalidad; no obstante ello, al menos toleraron la conducta irregular antes señalada, sin denunciarla o deslindarse de la misma, pues estuvieron sin duda en posibilidad de conocerla toda vez que la promoción se dio en medios masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna justificación de que no haya habido ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; por otro lado, como es evidente, dicha actuación reportaba beneficio en la campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad del partido, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio, que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con el partido político, en este caso, los medios de comunicación que publicitaron para favorecer una candidatura, en detrimento del principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

*24.- En relación a la publicidad de campaña del ex candidato a presidente municipal de **Tlazazalca, Miguel Orozco Gutiérrez**, el partido político presentó como justificación el escrito de fecha 27 de octubre del 2008,*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

firmado por el ex candidato en donde informa que de su parte o de parte del partido ni verbalmente ni por escrito publicidad con el periódico El Mensajero de Zacapu.

En relación a lo anterior, es de señalarse que aun considerando que en efecto no hubiese habido contrato alguno con el medio de comunicación que difundió la propaganda electoral no informada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, de referencia, debe decirse que aún en esas condiciones, el hecho mismo de las publicaciones es irregular, y la responsabilidad recae en el partido político que postuló al C. Miguel Orozco Gutiérrez, como su candidato, por las siguientes razones.

Es irregular porque como antes se estableció, el artículo 41 del Código Electoral del Estado, establece que sólo los partidos políticos y coaliciones, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, están autorizados a contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; y que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta por parte de terceros; y por otra parte, en el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, se determinó que no están permitidas las bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición.

En las condiciones anotadas, al haberse acreditado que las publicaciones son propaganda electoral, de acuerdo con las disposiciones anteriores, ésta no podía haber sido contratada por un tercero ni tampoco ser donada o condonada por los medios de comunicación, pues ello constituye un beneficio directo al candidato y a su partido, en detrimento del principio de equidad que se persigue con las normas electorales que han venido estudiándose.

Ahora bien, se estima que recae responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por falta de cuidado en su posición de garante de la conducta de los medios de comunicación aludidos, dado que toleró la irregularidad que evidentemente incidió en la consecución de sus fines, en este caso, posicionar la imagen y propuestas de su candidato ante la opinión pública en busca del voto ciudadano.

En efecto, el Partido Político y su candidato conocían que la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación masiva está regulada



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

en la ley y en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que tal regulación impide que terceros intervengan en la promoción de candidaturas a través de esos medios, ya sea contratando, o incluso donando o condonando espacios o tiempos con esa finalidad; no obstante ello, al menos toleraron la conducta irregular antes señalada, sin denunciarla o deslindarse de la misma, pues estuvieron sin duda en posibilidad de conocerla toda vez que la promoción se dio en medios masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna justificación de que no haya habido ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; por otro lado, como es evidente, dicha actuación reportaba beneficio en la campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad del partido, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio, que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con el partido político, en este caso, los medios de comunicación que publicitaron para favorecer una candidatura, en detrimento del principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

*25.- En relación a la publicidad de campaña del ex candidato a presidente municipal de **Tocumbo, Salvador Andrade Fernández**, en partido político presentó como justificación escrito de fecha 24 de octubre del 2008, firmado por el candidato, en el que informa que bajo protesta de decir verdad no hubo contrato en medios convenido por sí o por su partido.*

En relación a lo anterior, es de señalarse que aún considerando que en efecto no hubiese habido contrato alguno con el medio de comunicación que difundió la propaganda electoral no informada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, de referencia, debe decirse que aún en esas condiciones, el hecho mismo de las publicaciones es irregular, y la responsabilidad recae en el partido político que postuló al C. Salvador Andrade Fernández, como su candidato, por las siguientes razones.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Es irregular porque como antes se estableció, el artículo 41 del Código Electoral del Estado, establece que sólo los partidos políticos y coaliciones, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, están autorizados a contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; y que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta por parte de terceros; y por otra parte, en el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, se determinó que no están permitidas las bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición.

En las condiciones anotadas, al haberse acreditado que las publicaciones son propaganda electoral, de acuerdo con las disposiciones anteriores, ésta no podía haber sido contratada por un tercero ni tampoco ser donada o condonada por los medios de comunicación, pues ello constituye un beneficio directo al candidato y a su partido, en detrimento del principio de equidad que se persigue con las normas electorales que han venido estudiándose.

Ahora bien, se estima que recae responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por falta de cuidado en su posición de garante de la conducta de los medios de comunicación aludidos, dado que toleró la irregularidad que evidentemente incidió en la consecución de sus fines, en este caso, posicionar la imagen y propuestas de su candidato ante la opinión pública en busca del voto ciudadano.

En efecto, el Partido Político y su candidato conocían que la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación masiva está regulada en la ley y en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que tal regulación impide que terceros intervengan en la promoción de candidaturas a través de esos medios, ya sea contratando, o incluso donando o condonando espacios o tiempos con esa finalidad; no obstante ello, al menos toleraron la conducta irregular antes señalada, sin denunciarla o deslindarse de la misma, pues estuvieron sin duda en posibilidad de conocerla toda vez que la promoción se dio en medios masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna justificación de que



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

no haya habido ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; por otro lado, como es evidente, dicha actuación reportaba beneficio en la campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad del partido, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio, que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con el partido político, en este caso, los medios de comunicación que publicitaron para favorecer una candidatura, en detrimento del principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

*26.- En relación a la publicidad de campaña del ex candidato a presidente municipal de **Uruapan, Benjamín Grayeb Ruiz**, el partido político presentó como justificación el argumento de que el candidato verbalmente les informó que todos los medios contratados en su campaña fueron debidamente pagados y presentados en el informe de gastos de campaña, por lo que desconoce totalmente la publicidad de los medios La Opinión de Michoacán, Visión de Michoacán, ABC de Michoacán y Telecable Uruapan. Se adjuntó copia del escrito que la Encargada de la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional dirigió al candidato, solicitándole información y documentos respecto de las observaciones que en relación con su campaña le fueron presentadas por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 17 de octubre del 2008.*

Se encuentra en el expediente el escrito de fecha 05 de febrero del 2009, signado por la Representante Legal de Telecable Uruapan- URTVC, Elizabeth Vázquez Barriga, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, manifiesta que la solicitud del spot fue solicitada por Manuel Grayeb Ruiz, hermano del candidato, de manera urgente los primeros días de 2007; que se le informó que se debía notificar al IEM a lo cual aseguró que notificaría al Instituto, de cualquier forma el Lic. Juan Ignacio López Sánchez, por medio de correo electrónico informó a las autoridades correspondientes del cual anexa impresión, dirigido a la C. Noemí Vargas Ayala. Que se extendió factura número 1108 con fecha 7 de noviembre de 2007 por la cantidad de \$5,880.00 más IVA, de la cual se anexa copia que ampara la transmisión de 12 spots. Que el partido pautó sólo 12 spots y en el monitoreo del IEM aparecen 24, lo que es debido a que desde el



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

año 2006 el medio informativo decidió dar un plus a la sociedad uruapense retransmitiendo la programación del día en horario nocturno, por lo que en el caso ante la imposibilidad de editar cada uno de los programas para retirar la propaganda y comerciales, ya que se almacenan automáticamente en una computadora y se retransmite íntegro en la barra nocturna.

Se encuentra en el expediente el escrito de fecha 19 de mayo del 2009, firmado por la Representante Legal de La Opinión de Michoacán, Flor Imelda Díaz Venera, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, manifiesta respecto de las publicaciones sobre la que se le cuestiona, que los cintillos fueron ordenados por el Partido Revolucionario Institucional y se pagaron mediante factura 26109 de fecha 9 de noviembre del 2007, de la que se anexa fotocopia; que la publicación del 4 de noviembre en la que se señala "Sector industrial, agropecuario y comercial apoyan con firmeza a Benjamín Grayeb" se considera una nota informativa; y, respecto a las dos publicaciones del 5 de noviembre, señala que ese día se realizó una cobertura especial con motivo del cierre de campaña de los tres candidatos a la alcaldía de Uruapan, en donde cuidando la equidad se publicó una plana a cada uno de los candidatos y en la primera página de ese especial se les dio llamada a los tres; que fue una cobertura especial de La Opinión de Michoacán y por tanto no hubo pago por ello; por último que por lo que se refiere a la publicación del 8 de noviembre se considera una nota informativa.

En relación a lo anterior, es de señalarse la contradicción entre lo manifestado por el candidato referido con antelación y lo establecido por los medios de comunicación Telecable de Uruapan y La Opinión de Michoacán, directamente señalando que la publicidad que fue reportada en el monitoreo de que se viene hablando, fue contratada por el Partido Revolucionario Institucional; no obstante y aún considerando que en efecto no hubiese habido contrato alguno con los medios de comunicación que difundieron la propaganda electoral no informada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, lo que debe decirse es que aún en esas condiciones, el hecho mismo de las publicaciones es irregular, y la responsabilidad recae en el partido político que postuló al C. Benjamín Grayeb Ruiz, como su candidato, por las siguientes razones.

Es irregular porque como antes se estableció, el artículo 41 del Código Electoral del Estado, establece que sólo los partidos políticos y coaliciones, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, están autorizados



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

a contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; y que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta por parte de terceros; y por otra parte, en el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, se determinó que no están permitidas las bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición.

En las condiciones anotadas, al haberse acreditado que las publicaciones son propaganda electoral, contrario a lo que establece el candidato, de acuerdo con las disposiciones anteriores, ésta no podía haber sido contratada por un tercero ni tampoco ser donada o condonada por los medios de comunicación, pues ello constituye un beneficio directo al candidato y a su partido, en detrimento del principio de equidad que se persigue con las normas electorales que han venido estudiándose.

Ahora bien, se estima que recae responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por falta de cuidado en su posición de garante de la conducta del medio de comunicación aludido, dado que toleró la irregularidad que evidentemente incidió en la consecución de sus fines, en este caso, posicionar la imagen y propuestas de su candidato ante la opinión pública en busca del voto ciudadano.

En efecto, el Partido Político y su candidato conocían que la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación masiva está regulada en la ley y en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que tal regulación impide que terceros intervengan en la promoción de candidaturas a través de esos medios, ya sea contratando, o incluso donando o condonando espacios o tiempos con esa finalidad; no obstante ello, al menos toleraron la conducta irregular antes señalada, sin denunciarla o deslindarse de la misma, pues estuvieron sin duda en posibilidad de conocerla toda vez que la promoción se dio en medios masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna justificación de que no haya habido ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; por otro lado, como es evidente, dicha actuación reportaba beneficio en la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad del partido, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio, que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con el partido político, en este caso, los medios de comunicación que publicitaron para favorecer una candidatura, en detrimento del principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

*27.- En relación a la publicidad de campaña del ex candidato a presidente municipal de **Venustiano Carranza, Nicolás Cibrián González**, el partido político presentó como justificación el escrito de fecha 27 de octubre del 2008, firmado por el ex candidato, en el que informa bajo protesta de decir verdad que no existió de su parte ningún contrato o convenio de compra de espacios para propaganda política a favor de su candidatura en el medio impreso periódico La Verdad de fecha 30 de septiembre del 2007 y 7 de octubre de 2007, en donde se le atribuyen las páginas 19 y 22 respectivamente. Que dicho periódico bajo su propio criterio y responsabilidad, publicó notas políticas de diversos candidatos en donde se le incluyó, sin haber existido ningún contrato.*

Se encuentra en el expediente fax fechado el 5 de marzo del 2009, signado por la propietaria del periódico La Verdad de Sahuayo, Michoacán, Sra. Soledad Camarena Manzo, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, entre otras cosas, informa que las publicaciones a favor del Profesor Nicolás Cibrián González, por el Partido Revolucionario Institucional para presidente municipal de Venustiano Carranza, no se hizo ningún contrato ni les pagaron publicidad alguna, señalando que ese medio informativo hizo un mal negocio.

En relación a lo anterior, es de señalarse que aún considerando que en efecto no hubiese habido contrato alguno con el medio de comunicación que difundió la propaganda electoral no informada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, de referencia, debe decirse que aún en esas condiciones, el hecho mismo de las publicaciones es irregular, y la responsabilidad recae en el partido político que postuló al C. Nicolás Cibrián González, como su candidato, por las siguientes razones.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Es irregular porque como antes se estableció, el artículo 41 del Código Electoral del Estado, establece que sólo los partidos políticos y coaliciones, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, están autorizados a contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; y que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta por parte de terceros; y por otra parte, en el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, se determinó que no están permitidas las bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición.

En las condiciones anotadas, al haberse acreditado que las publicaciones son propaganda electoral, de acuerdo con las disposiciones anteriores, ésta no podía haber sido contratada por un tercero ni tampoco ser donada o condonada por los medios de comunicación, pues ello constituye un beneficio directo al candidato y a su partido, en detrimento del principio de equidad que se persigue con las normas electorales que han venido estudiándose.

Ahora bien, se estima que recae responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por falta de cuidado en su posición de garante de la conducta de los medios de comunicación aludidos, dado que toleró la irregularidad que evidentemente incidió en la consecución de sus fines, en este caso, posicionar la imagen y propuestas de su candidato ante la opinión pública en busca del voto ciudadano.

En efecto, el Partido Político y su candidato conocían que la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación masiva está regulada en la ley y en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que tal regulación impide que terceros intervengan en la promoción de candidaturas a través de esos medios, ya sea contratando, o incluso donando o condonando espacios o tiempos con esa finalidad; no obstante ello, al menos toleraron la conducta irregular antes señalada, sin denunciarla o deslindarse de la misma, pues estuvieron sin duda en posibilidad de conocerla toda vez que la promoción se dio en medios masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna justificación de que



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

no haya habido ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; por otro lado, como es evidente, dicha actuación reportaba beneficio en la campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad del partido, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio, que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con el partido político, en este caso, los medios de comunicación que publicitaron para favorecer una candidatura, en detrimento del principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

*28.- En relación a la publicidad de campaña del ex candidato a presidente municipal de **Villamar, Pedro Magaña Rodríguez**, el partido presentó como justificación el escrito de fecha 24 de octubre del 2008, signado por el excandidato, en el que informa que no autorizó ni contrató servicio de propaganda de inserción en el periódico *El Independiente*; manifestando el representante del partido al Instituto además que el medio impreso de referencia sorprendió a varios candidatos que resultaron con observación, relacionadas con inserciones no contratadas, por lo que el periódico actuó de manera dolosa en detrimento de los candidatos.*

En relación a lo anterior, es de señalarse que aún considerando que en efecto no hubiese habido contrato alguno con el medio de comunicación que difundió la propaganda electoral no informada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, de referencia, debe decirse que aún en esas condiciones, el hecho mismo de las publicaciones es irregular, y la responsabilidad recae en el partido político que postuló al C. Pedro Magaña Rodríguez, como su candidato, por las siguientes razones.

Es irregular porque como antes se estableció, el artículo 41 del Código Electoral del Estado, establece que sólo los partidos políticos y coaliciones, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, están autorizados a contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; y que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta por parte de terceros; y por otra parte, en el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, se determinó que no están



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

permitidas las bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición.

En las condiciones anotadas, al haberse acreditado que las publicaciones son propaganda electoral, de acuerdo con las disposiciones anteriores, ésta no podía haber sido contratada por un tercero ni tampoco ser donada o condonada por los medios de comunicación, pues ello constituye un beneficio directo al candidato y a su partido, en detrimento del principio de equidad que se persigue con las normas electorales que han venido estudiándose.

Ahora bien, se estima que recae responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por falta de cuidado en su posición de garante de la conducta de los medios de comunicación aludidos, dado que toleró la irregularidad que evidentemente incidió en la consecución de sus fines, en este caso, posicionar la imagen y propuestas de su candidato ante la opinión pública en busca del voto ciudadano.

En efecto, el Partido Político y su candidato conocían que la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación masiva está regulada en la ley y en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que tal regulación impide que terceros intervengan en la promoción de candidaturas a través de esos medios, ya sea contratando, o incluso donando o condonando espacios o tiempos con esa finalidad; no obstante ello, al menos toleraron la conducta irregular antes señalada, sin denunciarla o deslindarse de la misma, pues estuvieron sin duda en posibilidad de conocerla toda vez que la promoción se dio en medios masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna justificación de que no haya habido ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; por otro lado, como es evidente, dicha actuación reportaba beneficio en la campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad del partido, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio, que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con el



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

partido político, en este caso, los medios de comunicación que publicitaron para favorecer una candidatura, en detrimento del principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

*29.- En relación a la publicidad de campaña del ex candidato a presidente municipal de **Zacapu, Jaime Rangel Palacios**, el partido presentó como justificación el escrito de fecha 20 de octubre de 2008, firmado por el excandidato en donde informa que ni el partido ni él mismo contrataron publicidad con el periódico *El Mensajero de Zacapu*; asimismo presentó escrito de fecha 23 de octubre del mismo año, firmado por el C. José Manuel González Pizano de el Periódico *El Mensajero de Zacapu*, en el que informa que las inserciones de fechas 26 de septiembre. 03, 10 y 24 de octubre del año 2007, en efecto no fueron contratadas ni por el partido Revolucionario Institucional ni por el excandidato a presidente municipal de Zacapu o algún miembro de su campaña. Señalando que las mismas son notas periodísticas de la editorial en las que se tomó como base el diseño e imagen de la campaña; y que ello se dio con el propósito de facilitar a los electores el fácil acceso al conocimiento de las distintas ofertas políticas que participaron en la elección de 2007.*

Se encuentra en el expediente el escrito de fecha 10 de febrero del 2009, signado por el Representante Legal del Promotores de Radio, S.A., XZU La Explosiva y Rasa, Lic Arturo Herrera Cornejo, en el que a petición de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, manifiesta que fue el propio candidato Jaime Rangel Palacios quien solicitó a la emisora la publicidad a nombre del Partido Revolucionario Institucional, adjuntando copia de la factura número 2658, a nombre del Partido Revolucionario Institucional con la siguiente descripción: "spot 20 CAMP. JAIME RANGEL P. CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL TOTAL SPOTS TRANSMITIDOS 32 PRECIO POR UNIDAD 130.00; SPOT 20 JAIME RANGEL P. CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL TOTAL SPOTS TRANSMITIDOS 72, PRECIO POR UNIDAD 100.00, TOTAL DE LA FACTURA 13,064.00"

En relación a lo anterior, es de señalarse la contradicción entre lo manifestado por el candidato referido con antelación y lo establecido por los medios de comunicación La Explosiva y Rasa, directamente señalando que la publicidad que fue reportada en el monitoreo de que se viene hablando, fue solicitada por el candidato de que se trata; no obstante y aún considerando que en efecto no hubiese habido contrato alguno con el medio de comunicación que



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

difundió la propaganda electoral no informada ni contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, lo que debe decirse es que aún en esas condiciones, el hecho mismo de las publicaciones es irregular, y la responsabilidad recae en el partido político que postuló al C. Jaime Rangel Palacios, como su candidato, por las siguientes razones.

Es irregular porque como antes se estableció, el artículo 41 del Código Electoral del Estado, establece que sólo los partidos políticos y coaliciones, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, están autorizados a contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; y que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta por parte de terceros; y por otra parte, en el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, se determinó que no están permitidas las bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición.

En las condiciones anotadas, al haberse acreditado que las publicaciones son propaganda electoral, contrario a lo establecido por el partido y su candidato, de acuerdo con las disposiciones anteriores, ésta no podía haber sido contratada por un tercero ni tampoco ser donada o condonada por los medios de comunicación, pues ello constituye un beneficio directo al candidato y a su partido, en detrimento del principio de equidad que se persigue con las normas electorales que han venido estudiándose.

Ahora bien, se estima que recae responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por falta de cuidado en su posición de garante de la conducta del medio de comunicación aludido, dado que toleró la irregularidad que evidentemente incidió en la consecución de sus fines, en este caso, posicionar la imagen y propuestas de su candidato ante la opinión pública en busca del voto ciudadano.

En efecto, el Partido Político y su candidato conocían que la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación masiva está regulada en la ley y en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que tal regulación impide que terceros intervengan en la promoción de candidaturas a través de esos medios, ya sea contratando, o incluso donando o condonando espacios o tiempos con esa finalidad; no obstante ello, al menos toleraron la conducta irregular antes



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

señalada, sin denunciarla o deslindarse de la misma, pues estuvieron sin duda en posibilidad de conocerla toda vez que la promoción se dio en medios masivos de comunicación, justo durante las campañas electorales en que éstos están atentos al desarrollo de toda actividad relacionada con las mismas, a efecto de reaccionar ante cualquier necesidad dirigida a obtener el triunfo de los candidatos que postulan, siendo éste el objetivo de las contiendas, y al haber sido así, no se encuentra ninguna justificación de que no haya habido ninguna acción dirigida a deslindarse de la conducta irregular; por otro lado, como es evidente, dicha actuación reportaba beneficio en la campaña, toda vez que a través de la difusión pública del contenido de la propaganda se posicionó la imagen y propuestas del candidato y se estuvo en posibilidad de solicitar masivamente el voto ciudadano; por otro lado; en ese tenor, es indiscutible que existe responsabilidad del partido, al haber quedado evidenciado: la existencia del beneficio, que el partido estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y no se deslindó del mismo, y el vínculo del directamente responsable de la propaganda irregular con el partido político, en este caso, los medios de comunicación que publicitaron para favorecer una candidatura, en detrimento del principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

II.- Por otro lado, por lo que se refiere a la observación no solventada, establecida en el Punto Resolutivo Tercero, punto 2, del Dictamen relativo a la revisión de los Informes de campaña que presentó el Partido Revolucionario Institucional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, que refiere que no se presentó el contrato y el testigo correspondiente respecto de dos notas informativas publicadas en El Heraldo de Zacapu, relacionadas con la campaña electoral del candidato común a diputado por el distrito 07 de Zacapu, de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, C. Mario Ordaz Rodríguez; debe señalarse lo siguiente:

El artículo 41 del Código Electoral de la Entidad, como se ha venido diciendo, prevé que sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; y que la contratación debe hacerse exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán. Lo que se reafirma en el Acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones en radio, televisión y medios impresos y electrónicos, estableciéndose las reglas para la operación de la contratación.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Por otro lado, en el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se prevé que para la comprobación de los gastos en medios de comunicación impresos, además de cumplirse las disposiciones del Código Electoral, debe presentarse, entre otras cosas, junto con la documentación comprobatoria, el original de las inserciones ordenadas, como testigo de la contratación.

En la especie, de acuerdo a lo establecido en el dictamen que se estudia, el Partido Revolucionario Institucional, en el informe que presentó conforme al acuerdo efectuado con el Partido Nueva Alianza, cuando registraron candidato a diputado por el distrito 07 de Zacapu en común, si bien señaló la contratación que se efectuó con el periódico El Heraldo de Zacapu, por la suma de \$6,900.00, por la inserción de dos notas informativas, presentando la documentación relacionada con el egreso; no obstante no presentó junto con el informe, el contrato celebrado, debidamente requisitado, así como tampoco el testigo a que se refiere el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización; y por otro lado, de la revisión de los contratos cuyo duplicado obra en la Unidad de Fiscalización de este Instituto, no se encontró el contrato relativo a la publicidad citada.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que en el caso, nos encontramos ante una omisión por parte del Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, que constituye violación a los dispositivos legales antes referidos; en primer lugar, porque se encuentra demostrado que el candidato a diputado por el distrito 07 de Zacapu, durante la campaña electoral del año 2007, llevó a cabo la contratación de publicidad electoral con el periódico El Heraldo de Zacapu, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, contrariando lo previsto en el artículo 41 del Código Electoral del Estado, y por otro lado, el partido político no presentó junto con la documentación comprobatoria del gasto, los testigos de las publicaciones efectuadas, como era su obligación, para transparentar el ejercicio de los recursos.

Lo anterior, si bien se trata de una violación formal a la legislación electoral, puesto que se encuentra que los partidos y el candidato en el interés de transparentar los gastos informaron del erogado para las publicaciones referidas, no obstante, debe decirse que ello no los exime de responsabilidad pues las normas electorales que de por sí deben cumplirse, pero abonando a las razones del legislador, es pertinente tener presente que éstas tienen fines trascendentes y en este caso, el artículo 41 del Código Electoral tiene entre



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

otros el de proteger el principio de equidad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

III.- Por lo que se refiere a la observación no solventada, relativa a la falta de formalización, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, de dos contratos relativos a la difusión de propaganda electoral en diferentes medios de comunicación, de las campañas de los candidatos a presidente municipal de Parácuaro y de Zamora, respectivamente, registrados por el Partido Revolucionario Institucional, para la elección ordinaria del año 2007 dos mil siete; debe decirse lo siguiente:

En el dictamen relativo a la revisión de los Informes de campaña que presentó el Partido Revolucionario Institucional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, en el Resolutivo Tercero, se estableció que se aprobaban parcialmente los informes de campaña, entre otros, de los candidatos a presidente municipal de Parácuaro y de Zamora, por lo siguiente:

*“20. Del informe del candidato al ayuntamiento 65 Parácuaro **C. GUSTAVO LÓPEZ AGUILAR**, por no haber solventado la observación No.1 en relación a la falta de firma del Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán en el contrato por un monto de \$23,023.00 (Veintitrés mil veintitrés pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la estación de radio XEAPM, amparado con las facturas Nos. 17706 y 17707; al no coincidir los costos incluidos en el mismo con las tarifas del Catálogo de Horarios y Tarifas de Publicidad del Instituto Electoral de Michoacán, conforme a lo establecido en el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.”*

*“32. Del informe del candidato al ayuntamiento 109 Zamora **C. DAVID ALFARO GARCÉS**:*

c).- Por no haber solventado la observación No. 6 en relación a la falta de firma del Vocal de Administración Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en el contrato por un monto de \$1,437.50 (Mil cuatrocientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), amparado con la factura No. 10607 correspondiente a la empresa Impresora de Zamora, al no coincidir los costos incluidos en el mismo con las tarifas del Catálogo de Horarios y Tarifas de Publicidad del Instituto Electoral de Michoacán, conforme a lo establecido en el Acuerdo que Contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.”

En relación a lo anterior, obra en el expediente copia del escrito de fecha 27 veintisiete de noviembre del 2008 dos mil ocho, firmado por el C. José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

de Michoacán, en donde informa al titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Partido Revolucionario Institucional

1.- En el caso de la campaña del ayuntamiento de Parácuaro, respecto del contrato por un monto de \$23,023.00 correspondiente a la estación de radio XEAPM, la tarifa que el medio de comunicación proporcionó para el Catálogo de Medios del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto a los spots no coincide con la que se establece en el contrato.

2.- En el caso de la campaña del ayuntamiento de Zamora, respecto del contrato por un monto de \$1,437.50 correspondiente a Impresora de Zamora, el medio de comunicación no proporcionó tarifas para el catálogo de Medios del Instituto Electoral de Michoacán y por tanto no era susceptible de contratación.”

Las anteriores, fueron las razones por las que el Vocal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, no signó los contratos de la publicidad señalada.

Para establecer la irregularidad y responsabilidades sobre este punto, es pertinente tener presente lo siguiente:

El artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece que: “Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

La Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral. De esto dará cuenta al Consejo General.”

En relación a lo anterior, en el Acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones en radio, televisión y medios impresos y electrónicos, se prevé:

“3.- Para efectos de la contratación, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, integrará el catálogo de horarios y tarifas de



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

publicidad de los diferentes medios de comunicación en la Entidad, que será vigente durante el proceso electoral, y lo pondrá a disposición de los partidos en el plazo previsto en el tercer párrafo del artículo 41 del Código Electoral del 16 al 25 de mayo del año en curso.

4.- Para lo anterior, la Junta Estatal Ejecutiva solicitará a los medios de comunicación envíen con oportunidad sus tarifas, espacios y horarios, para ser incluidos en el catálogo a que hace referencia el punto anterior, con la consideración especial en cuanto a que sean menores o similares a las de la publicidad comercial, así como a que se otorguen condiciones de equidad en las contrataciones; teniendo como base el principio de “a iguales condiciones de contratación, igual precio”.

6.- La contratación de espacios y tiempos en los medios de comunicación social para la difusión de propaganda electoral de campaña, se hará por los partidos políticos, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento siguiente:

d).- Los partidos políticos, realizarán las contrataciones respectivas a través del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los espacios, tiempos y horarios que les fueron autorizados, y para ello, el Vocal de Administración y Prerrogativas y/o los Secretarios de los consejos distritales o municipales, suscribirán, junto con los representantes autorizados de los partidos políticos o coaliciones, los contratos respectivos, que contendrán, por lo menos, las cláusulas expresas en las que se determine: el espacio que le corresponde al partido o coalición de que se trate, de conformidad al acuerdo de asignación emitido por la Junta Estatal Ejecutiva; el costo, que deberá ser acorde a las tarifas contenidas en el Catálogo a que se refiere el punto 3 y a los principios referidos en las presentes bases; la indicación de que en cada promocional se indique que se trata de mensaje pagado por el partido o coalición de que se trate; y, que el pago será a cargo de los partidos o coaliciones contratantes, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán.”

De acuerdo con lo anterior, el derecho de los partidos políticos para el acceso a los medios de comunicación durante el proceso electoral 2007, estuvo condicionado al cumplimiento de ciertas reglas, entre las que se cuentan:

1.- La contratación sólo podía hacerse por los partidos políticos, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán (determinándose que



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

sería el Vocal de Administración y Prerrogativas y/o los secretarios de los consejos distritales y municipales electorales quienes suscribirían junto con los partidos políticos, los contratos correspondientes);

2.- La contratación se realizaría conforme a las bases que aprobara el Consejo General;

3.- La contratación se haría de acuerdo a los espacios, tiempos y horarios que acordara la Junta Estatal Ejecutiva; y,

4.- Los costos de la publicidad debería ser acorde a las tarifas contenidas en el catálogo de horarios y tarifas de publicidad de los diferentes medios de comunicación en la Entidad, integrado por la Junta Estatal Ejecutiva; entre otras.

En el caso, como quedó establecido en el dictamen del Consejo General, el Partido Revolucionario Institucional contrató publicidad para su candidato a presidente municipal de Parácuaro, en la estación de radio XEAPM; y para su candidato a presidente municipal de Zamora, en la Impresora de Zamora; en ambos casos, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, tal como se desprende del escrito firmado por el Vocal de Administración y Prerrogativas; de acuerdo con éste, no fueron signados los contratos respectivos, en el primero de los casos porque las tarifas que le fueron otorgadas por la estación de radio XEAPM no coinciden con las establecidas en el Catálogo de horarios y tarifas integrado por la Junta Estatal Ejecutiva, y de acuerdo con las bases de contratación aprobadas por el Consejo General del propio órgano electoral el costo de los espacios para la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación debería ser acorde al establecido en el citado catálogo; y en el otro caso, no se signó el contrato por el funcionario referido, porque el medio de comunicación con el que se celebró no estaba incluido en el Catálogo multicitado, lo que también es contrario al Código Electoral y a las bases de contratación aprobadas por el Consejo General del Instituto.

Lo anterior al considerarse que si el legislador ordinario estableció en la ley la intervención del Instituto Electoral de Michoacán en la contratación de medios de comunicación, y previó que fuese esta institución la que formara el catálogo de medios y tarifas, fue con el fin principal de generar condiciones de equidad en las contiendas electorales, y tener mayor control de los gastos de los partidos políticos por el concepto de publicidad en medios masivos de comunicación; y tal fin primordial no se cumpliría, si se permitiera que los institutos políticos hicieran sus contrataciones obteniendo tarifas diferenciadas o preferentes, pues ningún sentido tendría de ser ese el caso, la intervención



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

del Instituto; razones éstas por las que en el Consejo General se acordaron las bases relativas a la contratación de medios de comunicación, entre ellas, que los medios de comunicación con los que se podía contratar, y las tarifas fuesen las establecidas en el Catálogo respectivo, e iguales para todos los entes políticos.

Por todo lo anterior, es que se considera que al no haberse contratado los espacios y tiempos publicitarios referidos en este apartado, conforme a las reglas previstas en la ley y en el acuerdo citado del Consejo General, existe responsabilidad administrativa, por este concepto, atribuible al Partido Revolucionario Institucional; pues como se puede observar al comparar los contratos que obran en el expediente sin firma del Vocal de Administración y Prerrogativas, celebrados por el Partido Revolucionario Institucional con los medios de comunicación radio XEAPM e Impresora de Zamora, con el catálogo de horarios y tarifas de medios de comunicación del Instituto Electoral de Michoacán, en el primero de los casos las tarifas otorgadas por el medio para la publicidad que se transmitió de la campaña del candidato a presidente municipal de Páracuaro, no coinciden, pues en el contrato se establece como costo unitario del spot de una duración de veinte segundos la cantidad de \$90.00 (noventa pesos 00/100 m.n.), en tanto que en el catálogo se fijó en \$80.00 ochenta pesos 00/100 m.n.); y, en tratándose de Impresora Zamora, se puede evidenciar que en el catálogo no se encuentra registrado tal medio de comunicación.

IV.- Por último, por lo que se refiere a la observación no solventada relativa a que el partido político de que se trata no presentó testigos de carteleras tipo portería y del diseño rotulación en vinil e instalación de publicidad que reportó en el informe de la campaña del candidato a presidente municipal de Zamora, Michoacán, debe decirse lo siguiente:

El artículo 33 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, establece lo siguiente:

“Artículo 33.- Los partidos políticos, en su propaganda electoral, deberán apegarse a las disposiciones que sobre la materia establece el Código; debiendo además conservar la página completa en original, de las inserciones en prensa que realicen por cualquiera de sus actividades, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria de los informes que presentarán ante la Comisión. Cuando hagan uso de la publicidad por Internet, deberán presentar los comprobantes de gastos en donde se especifique el nombre de la empresa contratada, el texto de los mensajes transmitidos, y el período en que se publicó.

Cuando los partidos políticos coloquen propaganda escrita en propiedades particulares, tendrán que presentar a la Comisión, las



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

autorizaciones de los dueños o poseedores, así como fotografías donde consten las pintas en bardas y espectaculares.

En sus gastos de propaganda como material promocional, de igual manera deberán presentar fotografías donde conste la adquisición de estos artículos.”

De acuerdo con lo anterior, además de presentar la documentación comprobatoria con requisitos fiscales, para acreditar sus gastos de propaganda en campañas electorales, los partidos políticos tienen en deber de acompañar, testigos, entre otras cosas, del material que se adquiera, en este caso, fotografías de las carteleras tipo portería y del diseño de rotulación en vinil e instalación en publicidad, pues con ello es posible a la autoridad conocer que en efecto existieron los materiales cuya adquisición se reporta y se soporta con los comprobantes fiscales necesarios; por lo que en el caso, al no haber ocurrido lo anterior, puesto que como el propio partido lo acepta, su candidato no tomó la precaución de hacerse del testigo, es evidente que existe violación al artículo 33 del Reglamento en cita; sin que sea obstáculo para considerar lo anterior el hecho de que el referido candidato a presidente municipal de Zamora del Partido Revolucionario Institucional haya intentado localizar al proveedor del servicio, para solventar la observación sin conseguirlo, pues ello no cambia el hecho del incumplimiento legal que impide a la autoridad verificar materialmente los objetos adquiridos, cuyo reporte se hizo en el informe de gastos correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracción XIV, 49, 51 A, 51 B, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX 279 fracción I, 280 fracción I y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 11, 16 fracción IV y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 26, 28, 29, 33, 42, 47 y 69 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, este Consejo General emite los siguientes:

CONCLUSIONES:

PRIMERO.- *Se encuentran acreditados los hechos materia del procedimiento de responsabilidad iniciado en contra del Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza, así como también que los mismos son imputables a los institutos políticos citados, de acuerdo a lo establecido en los Considerandos de este Dictamen.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

SEGUNDO.- De acuerdo con lo estudiado en el presente Dictamen, los hechos materia del procedimiento constituyen violación al Código Electoral del Estado de Michoacán, al Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y al Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán.

TERCERO.- Remítase a la Secretaría General de este Órgano Electoral el presente dictamen, a efecto de que en términos del artículo 45 inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, elabore el anteproyecto de resolución correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese el presente dictamen.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe. - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS
ÁNGELES LLANDERAL
ZARAGOZA**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ
REYES**

**PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOACÁN**

**SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**

CUARTO. RESOLUCIÓN Y RECURSO DE APELACIÓN. Como ya se ha hecho mención en el apartado de resultandos, en cumplimiento al Dictamen mencionado en el considerando anterior, la Secretaría General de este órgano administrativo, elaboró el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto electoral de Michoacán, con fecha 15 quince de abril del año 2011, dos mil once.

En desacuerdo con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mismo que se registró bajo el número TEEM-



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

RAP-013/2011, el cual se resolvió mediante sentencia de 17 diecisiete de mayo de 2013, dos mil trece, la cual fue confirmada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-10/2013.

En este sentido, y como ya se señaló que se encuentra firme la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la cual es la que se procede a cumplimentar; en consecuencia, es necesario tener presentes los términos de la resolución a cumplir, para lo cual se incorpora lo atinente al respecto:

“SÉPTIMO. Estudio de fondo.

...

En esencia, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral deberá determinar el tipo de la misma y cómo se llevará a cabo la aplicación de las sanciones derivadas de las infracciones a la normatividad electoral, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto y para cada instituto político, contemplando un mínimo y un máximo para proceder a calcularla dentro de esos márgenes.

Es decir, el Instituto Electoral de Michoacán, cuenta con una amplia facultad para calificar la gravedad o levedad de las infracciones, en razón de tener acreditada la existencia de aportaciones en especie a favor de los denunciados, debiendo individualizar de esa manera las agravantes o atenuantes de una conducta, pero en todo momento fundando y motivando es decir dando razones soportadas en normas aplicables.

Así la autoridad administrativa electoral debe tener los acontecimientos particulares que en cada supuesto se susciten, expresando los razonamientos lógico-jurídico, motivos y fundamentos en que se apoye expresando no sólo los preceptos legales aplicables al caso sino también las circunstancias que tomó en cuenta para tomar una decisión.

...

Ahora bien, de los anteriores elementos, trasciende el enunciado en el inciso e), que exige valorar “los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse”, como un elemento a tomar en cuenta para calificar la falta y que, por tanto, incidiría sobre la conclusión que al respecto hubiera asumido la responsable, este elemento, entre otros aspectos, hace referencia a la configuración del ilícito o tipo administrativo; esto es así, al tratarse de una infracción de resultado, peligro concreto o peligro abstracto e inclusive el tipo de beneficio con ello obtenido.

Lo anterior, resulta relevante en la resolución de este medio de impugnación, ya que es el elemento esencial para fundar la proporcionalidad de la gravedad de la falta, cuestión que no fue observada por la responsable, dado que se



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

apartó de la obligación que le impone el numeral 113 del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 46 inciso c), del vigente Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, para ponderar las consideraciones y apreciaciones de los hechos, de las pruebas admitidas y desahogadas así como de los informes y constancias derivadas de la investigación; en las que se debe exponer las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de sus conclusiones, tal como se establece en la parte literal del citado Reglamento, que dice:

En ese sentido, asiste la razón al actor, al quejarse respecto de la indebida fundamentación y motivación de la que se duele el actor, al tener por acreditadas las aportaciones en especie que no fueron informadas ni contratadas por medio del Instituto Electoral de Michoacán, mismas que debieron tomarse en cuenta de acuerdo al beneficio obtenido al momento de llevar a cabo la individualización de la sanción y la imposición de la multa, por ello que se considere indebida la calificación, individualización e imposición de la sanción, ya que al no motivar sobre las razones de por qué sí o no es tomado en cuenta el monto involucrado con las conductas que se reclaman, la responsable genera el estado de incertidumbre jurídica que está prohibido por la Constitución General de la República.

...

Sin embargo no existe razonamiento de cómo fue la valoración de los elementos de convicción que permitieron a la Autoridad Administrativa al arribo de su determinación objetiva para la individualización y aplicación de las sanciones, ya que aun cuando dice que el Dictamen –de donde emanan las observaciones no solventadas- fue el sustento de la resolución ahora impugnada, no razona en qué sentido lo fue para individualizar las conductas que infringen la norma electoral; esto es, debió exponer razones, motivos y fundamentos de derecho para no generar incertidumbre jurídica respecto de la conclusión a la que llegó una vez analizadas las circunstancias del caso.

*En efecto, la autoridad responsable, tiene el deber de apreciar y valorar el expediente, en relación a los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación, que conlleven indudablemente a la acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia, **para que de esa forma fundando y motivando se pronuncie sobre las circunstancias y la falta**, como lo dispone el artículo 46 inciso c), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.*

*Así queda vista la omisión en la valoración integral de todas las irregularidades que no fueron solventadas por los partidos políticos infractores en el Procedimiento Administrativo identificado con la clave IEM/P.A.02/10, y en consecuencia de ello la responsable establece una sanción que no es congruente con las infracciones encontradas en el documento base de la resolución de quince de abril de dos mil once; **por tanto, existe una indebida calificación, individualización e imposición de la sanción en la resolución recurrida** como lo alega el recurrente, en razón a que al tener por acreditada la existencia de aportaciones en especie a favor de los denunciados y además no contratadas con la intermediación del Instituto*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

electoral de Michoacán, por lo cual se actualiza la violación procesal en el dictado de la resolución, por falta de congruencia interna, al no ser exhaustiva en el estudio de los elementos materiales acreditados, debiendo valorar las circunstancias particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; así como los aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción y pronunciarse respecto a la individualización de la sanción y su aplicación.

Como las irregularidades que nos ocupan se acreditaron plenamente en el Procedimiento Administrativo atinente y queda de manifiesto que no se hizo una ponderación acorde con las circunstancias de hechos, tiempo, modo y lugar, relacionadas con las irregularidades que no se valoran debidamente en el fallo administrativo, elementos que indudablemente permitirían al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán calificar e individualizar correctamente y conforme a derecho dichas irregularidades.

Por otro lado, como se ha precisado en esta parte considerativa, los factores que se deben tomar en cuenta para la individualización de la sanción administrativa son tanto de carácter objetivo (gravedad de los hechos en sí misma considerada, las consecuencias, el tiempo, modo y lugar de la ejecución) como las de índole subjetiva o personal, entre las que se cuenta el grado de intencionalidad, si fueron causadas por negligencia, o bien, la reincidencia en que hubiere incurrido el sujeto activo.

...

En efecto, la prohibición contenida en la normativa electoral del Estado de Michoacán respecto a que los partidos políticos no pueden adquirir por sí o mediante un tercero, sin la intervención del Instituto Electoral de Michoacán, espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir su propaganda electoral, y el que de hacerlo sea ello motivo de sanción, es para garantizar el principio de equidad y que, en su caso, la sanción que se imponga al violar tal principio sea acorde a la gravedad de la falta y beneficio obtenido ponderando las circunstancias del caso.

Así la prohibición de contratar o adquirir espacios en los medios de comunicación, incluye todo acto jurídico que tenga por objeto transmitir o difundir propaganda de índole electoral, con independencia de si se trata de un acto bilateral, unilateral, formulado por escrito, meramente consensual, oneroso, gratuito, etcétera, porque sólo de esta forma se lograría impedir que las personas físicas o morales, accedan a la radio, la televisión, medios impresos y electrónicos, sin la intermediación del Instituto Electoral, con la intención de difundir propaganda a favor o en contra de los partidos políticos o de los candidatos a cargos de elección popular, en detrimento del principio de equidad en la contienda electoral.

De este modo y toda vez que la autoridad no calificó debidamente la falta cometida por el infractor ante la omisión de valorar de forma exhaustiva el material probatorio allegados al sumario, de donde se desprenden los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse lo que le impide el proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda y por consecuencia individualizar la sanción, lo anterior en base a los artículos, 51-C del Código Electoral y 1, 56 y 71 del entonces vigente Reglamento de Fiscalización, que



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

faculta -como una atribución exclusiva- al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, conocer del proyecto de resolución que le formule la comisión Fiscalizadora y en su caso, la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

...

*Por tanto, al haber resultado fundado el motivo de disenso del actor, este Tribunal considera que, como la resolución controvertida es violatoria en los términos apuntados procede decretar su revocación, para el efecto de devolver a la autoridad responsable los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave IEM-P.A.02/10, así con todos sus anexos que fueron en esta instancia analizados y que sirvieron para advertir la existencia de elementos formales y cuestiones sustanciales, **para que con plenitud de facultades analice la calificación de la falta y consecuentemente imponga la sanción que en derecho proceda, debiendo tomar en cuenta que se encuentra acreditado el monto del beneficio económico obtenido; misma calificación e individualización se deberá realizar debidamente fundada y motivada.***

Atento a lo anterior, tenemos que los efectos de la resolución del *Ad quem*, fueron en el sentido de que este órgano administrativo electoral, vuelva a calificar las faltas, así como la individualización e imposición de la sanción.

QUINTO. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA.

MARCO NORMATIVO

El marco normativo que regula la presente resolución para los efectos del cumplimiento de la resolución de segunda instancia y la consecuente sanción a los partidos políticos considerados como infractores es el siguiente:

El artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará los criterios para determinar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

Por su parte, el último párrafo del artículo 51-B del Código Sustantivo Electoral, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, conocerá el proyecto que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

De igual manera, el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, conocerá el proyecto de dictamen que formule la Comisión, procediendo en su caso a la aprobación, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 280 en su fracciones I y III, dispone las sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código Electoral; y, no presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere el Código de la materia.

Así mismo, el segundo párrafo del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tomará en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia en las mismas para fijar las sanciones que establece el Código Sustantivo Electoral.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la autoridad facultada para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo, así como las de carácter subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis CXXXIII/2002 y XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo II, pp.1686-1688 y 1682-1683 de rubro: **“SANCIONES. EN SU**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”, así como la de rubro: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

Bajo ese contexto, este Consejo General considera que para la individualización de las sanciones de las faltas que correspondan a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza, serán consideradas la Jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten orientadores y aplicables al caso; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el este órgano administrativo electoral.

En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, prevén las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Mientras que el Reglamento de Fiscalización, contempla en su artículo 71 el catálogo de sanciones, especificando cuál de ellas procede dependiendo de los preceptos infringidos en materia de fiscalización de los recursos a los partidos políticos, estableciendo lo siguiente:

Artículo 71.- La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.

Las sanciones serán:

- I. Multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por incumplir con los ordenamientos de los Artículos 35 fracciones VIII, XV y XVI, así como del Artículo 51-A del Código;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución, por reincidir en violación a lo ordenado por el artículo 35 fracción XVI del Código;
- III. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución, por incumplir con lo ordenado en los Artículos 48-Bis y 49-Bis del Código;
- IV. Suspensión de su registro como partido político hasta por dos procesos electorales ordinarios, por reincidir en el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 48-Bis del Código; y,
- V. Cancelación de su registro como partido político, por utilizar para sus actividades ordinarias, específicas o para la obtención del voto, recursos provenientes de actividades ilícitas.

Los casos no contemplados, serán resueltos conforme al Código, por el Consejo.

En ese orden de ideas y para los efectos de responsabilidad en el caso de las infracciones cometidas por los institutos políticos, se tiene que la proporción de responsabilidades se constreñirá acorde con la normatividad y los acuerdos del Consejo General y los signados por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza, a los siguientes supuestos:

De responsabilidad directa:

- a) Cada partido político cuando se acredite el ejercicio independiente de los recursos que aporte a la campaña;
- b) Corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos; y
- c) Corresponsables en proporción igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido a la campaña.

De responsabilidad indirecta, deber de vigilancia:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

- d) De los partidos con sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan,** vigilar que estos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral.

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN VALORADOS.

Ahora bien, de la página 309 trescientos nueve de la sentencia emitida por el *Ad quem* que ahora se cumplimenta, se desprende que la autoridad jurisdiccional consideró, que este Consejo General, dentro de la resolución primigenia de este procedimiento, omitió valorar de forma exhaustiva el material probatorio allegado al mismo, material probatorio del que, desde su concepto, se desprenden los resultados que sobre los objetivos, intereses y valores jurídicos tutelados pudieron o se generaron, lo que impidió localizar la clase de sanción legal correspondiente y en consecuencia la individualización de la sanción, por lo que, en este momento se reseñan las probanzas que obran en autos, así como su valoración y repercusión para este cumplimiento, tomando en consideración que las mismas se encuentran debidamente analizadas en el dictamen del 12 doce de noviembre de 2010, dos mil diez, cuyas consideraciones y fundamento sirven de sustento a esta resolución; así mismo, señaladas y transcritas en el cuerpo de esta resolución visibles a fojas 14 catorce a la 179.

Para arribar a una determinación objetiva y poder así, individualizar y aplicar la multa respectiva, es preciso decir que las faltas determinadas y acreditadas en la presente resolución, en efecto devienen del Dictamen aprobado por el Consejo General de este órgano administrativo electoral respecto a la revisión de los informes que sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, presentaron los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respecto de sus candidatos postulados, ya en lo individual por el primero de ellos o, como en el caso de Tangamandapio, en común por ambos institutos políticos, a ocupar



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

los cargos de diputado y presidente municipal de los **distritos** de La Piedad, Los Reyes, Uruapan Norte, Morelia Suroeste, Huetamo, Uruapan Sur, Coalcomán, Lázaro Cárdenas, y en los **municipios** de Apatzingán, Ario de Rosales, Cuitzeo, Chavinda, Chilchota, Ixtlán, Jacona, Lázaro Cárdenas, Marcos Castellano, Nuevo Parangaricutiro, Parácuaro, Peribán, La Piedad, Los Reyes, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tlazazalca, Tocumbo, Uruapan, Venustiano Carranza, Villamar, y Zacapu.

Por lo tanto, dentro de las actuaciones llevadas a cabo para la elaboración de dicho dictamen, así como de las derivadas de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, obran probanzas, públicas y privadas, que permitieron a esta autoridad arribar a conclusiones como la acreditación de las irregularidades, la responsabilidad de los partidos infractores, así como, en su caso, la determinación de los costos de la propaganda electoral y por ende la cuantificación de un beneficio económico obtenido por dichos partidos políticos.

En ese tenor, se cuenta no solo con los propios informes presentados con su documentación contable comprobatoria, sino también, son base del dictamen y por tanto de esta resolución, las manifestaciones que, en ejercicio del derecho de audiencia que les fue concedido por la autoridad, realizaron los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza, consistentes en oficios de 31 treinta y uno de octubre de 2008, dos mil ocho, suscritos por los representantes y funcionarios partidarios autorizados para tal efecto, mediante los cuales, se dio contestación a las observaciones notificadas por la autoridad fiscalizadora; asimismo, se pueden localizar dentro del expediente, los escritos con los que dieron contestación al emplazamiento del procedimiento administrativo de mérito y sus alegatos, documentales todas, de las que se desprendieron los elementos probatorios para las determinaciones aludidas, y que, como ya se dijo, fueron tomadas en cuenta legalmente para las decisiones finales de esta autoridad.

También en cumplimiento a su facultad investigadora dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad electoral administrativa llevó a cabo todas las diligencias que consideró necesarias para, sin dejar de lado lo determinado por el área fiscalizadora, pronunciarse lo que en derecho procediera respecto de las faltas acreditadas, esto es, por ser la autoridad facultada por la norma para tal efecto, solicitó diversa información a los entes particulares, en este



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

caso los medios de comunicación en los que fue publicada o transmitida la propaganda electoral irregular, con la finalidad de llegar a conocer con certeza su costo y quién o quiénes había realizado dichos pagos, lo que debía acreditarse con las facturas correspondientes, a lo que en algunos casos el órgano electoral recibió respuesta favorable y en otros no.

Por último, es relevante señalar que se tomó en cuenta el catálogo de medios de comunicación y tarifas integrado por el Instituto Electoral y que contiene todos y cada uno de los medios de comunicación registrados ante esta autoridad para el proceso electoral ordinario del año 2007, dos mil siete, el cual contiene los datos de cada una de esas empresa, así como los costos de los servicios ofrecidos en materia de publicidad, por lo que la autoridad contó en todo momento con un documento que, por su proceso de elaboración y aprobación, da plena certeza en la determinación de costos.

Así, aún y cuando dicho material probatorio fue la base para acreditar las faltas en estudio, como se dijo en líneas anteriores, a fin de no generar incertidumbre jurídica respecto de la conclusión que más adelante tomará esta autoridad en materia de calificación, individualización e imposición de las sanciones pertinentes, se ha de decir que todas las documentales emitidas por las autoridades electorales dentro del ámbito de su competencia, así como los documentos que durante el periodo de la revisión de los informes o en la sustanciación del procedimiento administrativo de marras, presentaron los partidos políticos, en atención a los artículos 28 y 29 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se consideran documentales públicas y privadas, respectivamente, las primeras aportando una certidumbre plena, reforzadas con las segundas a las que se les otorga un valor probatorio de indicio.

Por otro lado, están las documentales privadas consistentes en la información proporcionada por los medios de comunicación respecto de los costos de la propaganda electoral revisada, las que se adminicularon con las anteriores, adquiriendo mayor fuerza probatoria.

Pruebas todas, que permitieron derivar atenuantes o agravantes, así como las situaciones particulares que se detallarán, como es, sin duda, la determinación del



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

beneficio económico obtenido, el dolo o culpa en la comisión de las faltas y el grado de intencionalidad, por mencionar algunas.

Ahora bien tomando en cuenta que el Tribunal Electoral de Michoacán, consideró plenamente acreditadas las irregularidades, es decir, su determinación jurisdiccional no trastocó esa parte de la resolución revocada, esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de las irregularidades acreditadas en el dictamen recaído al procedimiento administrativo número IEM/P.A.-02/10, mismas que teniendo como base el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, pueden ser clasificadas con el carácter de sustanciales o formales. En dicha sentencia se determinó que, serán sustanciales, las faltas en las que se acredite el uso en forma indebida de recursos públicos y se violenten o transgredan los principios rectores del orden electoral, tales como la transparencia, legalidad y certeza; estableciéndose además que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentase la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la institución política informante.

A su vez, el órgano jurisdiccional federal determinó que las faltas formales se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los institutos políticos, derivadas de la revisión de sus informes anuales o de campaña; las cuales, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes¹:

¹ Recurso de Apelación SUP-RAP-85/2006, tramitado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la "Agrupación libre de promoción a la justicia social" en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG165/2006, resuelto con fecha 21 de marzo de 2007. <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/RAP/SUP-RAP-00085-2006.htm>.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la

² Recurso de Apelación SUP-RAP-51/2004, tramitado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 23 de agosto de 2004, medio de impugnación resuelto con fecha 24 de febrero de 2005. <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2004/RAP/SUP-RAP-00051-2004.htm>



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo `excesivo`, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.³

Con lo expresado anteriormente, quedan especificados los criterios que se tendrán en consideración para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que corresponderán a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza, derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña para la elección de Diputados y Ayuntamientos que no fueron solventadas, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario de 2007 dos mil siete.

Así, es pertinente establecer que los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza, incurrieron tanto en faltas de carácter sustancial como formal, por tanto, el presente considerando se desarrollará en dos apartados:

3 Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995. Pág. 5.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

I. Correspondiente a la infracción de naturaleza sustancial, consistente en no informar la difusión de propaganda electoral de diversos candidatos, en diferentes medios de comunicación, durante los periodos de campaña, y por otro lado, la contratación de tiempos y espacios para la difusión de dicha propaganda, no fue realizada a través del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de diversos municipios.

II. Las faltas formales, que se calificarán e individualizarán de manera conjunta, acorde con el citado criterio de nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia⁴, al no resultar jurídicamente correcto imponer una sanción en particular por cada una de este tipo de faltas cometidas y que consisten en:

1. No presentar el contrato y el testigo correspondiente respecto de dos notas informativas publicadas en El Heraldo de Zacapu, relacionadas con la campaña electoral del candidato común a diputado por el distrito 07 de Zacapu, de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza;

2. Por carecer de firma del funcionario electoral competente el contrato de transmisión con un medio de comunicación, en virtud de no existir coincidencia entre la tarifa ofrecida en el catálogo de medios por el medio de comunicación y la consignada en el contrato correspondiente de la campaña de presidente Municipal de Parácuaro, Michoacán;

3. No presentar testigos de carteleras tipo portería y del diseño de rotulación en vinil e instalación de publicidad que reportó en el informe de la campaña del candidato a presidente municipal de Zamora, Michoacán; y,

4. Por carecer de firma del funcionario electoral competente el contrato de transmisión con un medio de comunicación, en virtud de que dicho medio no proporcionó las tarifas para ser incluidas en el Catálogo de Medios del Instituto Electoral de Michoacán y por tanto no era susceptible de contratación, correspondiente de la campaña de Presidente Municipal de Zamora, Michoacán.

⁴ Recurso de Apelación SUP-RAP-62/2005, tramitado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 6 de octubre de 2005, medio de impugnación resuelto con fecha 22 de diciembre de 2005. <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2005/RAP/SUP-RAP-00062-2005.htm>



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, para los efectos de la imposición de la sanción, es necesario tener en consideración la sentencia que se va a cumplimentar, en la cual se indicó en su página 311 que los efectos de la revocación eran para que esta autoridad con plenitud de facultades analice la calificación de la falta y consecuentemente imponga la sanción que en derecho proceda, debiendo tomar en cuenta que se encuentra acreditado el monto del beneficio económico obtenido; misma calificación e individualización se deberá realizar debidamente fundada y motivada.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PROBABLE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Como se dijo también, y atento a lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es relevante dejar previamente establecidas las siguientes consideraciones.

En la resolución sancionadora dictada por este órgano electoral local, que fue revocada por el Tribunal Electoral Estatal, se tomaron en cuenta para la calificación, individualización e imposición de la sanción, dos circunstancias determinantes: el no reporte de aportaciones en especie por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, (este último solo por lo que ve al municipio de Tangamandapio) relativas a propaganda electoral difundida en varios medios de comunicación, en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de los candidatos a diversos cargos en el proceso electoral ordinario del año 2007, dos mil siete; así como, que dicha propaganda no fue contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

Cabe precisar que este órgano administrativo, en ejercicio de plenas facultades sancionadoras, considera que para determinar de nueva cuenta la calificación, individualización e imposición de la sanción ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sólo debe tomar en cuenta la circunstancia relativa al no reporte de las aportaciones en especie, relativas a diversa propaganda electoral, por parte de los partidos políticos señalados al rendir sus informes de gasto de campaña, esto es, no se considerará la circunstancia referente a que la contratación de dicha propaganda no se hizo por medio del Instituto Electoral de Michoacán porque el régimen sancionador electoral actual, ya no exige que la contratación de propaganda electoral se haga con intermediación del Instituto



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Electoral de Michoacán, como ocurría anteriormente, por lo que procede la aplicación retroactiva de la ley en beneficio de los partidos fiscalizados, toda vez que al extinguir tal deber para los partidos políticos, también se extinguió la potestad sancionadora de esta autoridad a ese respecto, como se expone a continuación.

En efecto, es un argumento reiterado en el ámbito administrativo y jurisdiccional electoral, el que al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios desarrollados en el derecho penal *mutatis mutandis*, que se refiere a la particular consagración de las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo para controlar la potestad sancionadora del estado; también porque tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de Derecho.

De acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi.

Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima. Lo anterior ha sido recogido en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el rubro ***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.***⁵

Asimismo, en el mismo tenor, **la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas**, ambas son una reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, derecho penal o derecho administrativo sancionador, la conducta humana es ordenada o **prohibida** y ambos resultan ser inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como

⁵ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 1020-1022.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Desde luego, en tanto se amplía el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- para formar principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, tal como ha quedado señalado en el criterio jurisprudencial bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.**⁶

En lo que aquí interesa, nos referiremos al principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio, originario de la materia penal y aplicable al ámbito administrativo sancionador electoral, dicho principio supone la verificación de que los actos administrativos o jurisdiccionales se funden en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al justiciable. Tal principio se aplica en diversas ramas del Derecho, por citar algunos ejemplos referimos la materia penal y la tributaria, en específico hacemos hincapié en esta última (fiscal) por formar parte del derecho administrativo, al cual también pertenece la materia sancionadora electoral que nos ocupa, al respecto se han emitido las siguientes tesis jurisprudenciales, que se citan con finalidad orientadora:

⁶ Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1565. P./J. 99/2006.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR. Si la imposición de las sanciones (penales o fiscales) tiene como finalidad mantener el orden público a través del castigo que, en mayor o menor grado, impone el Estado al que incurre en una infracción, debe considerarse que **las multas fiscales tienen una naturaleza similar a las sanciones penales** y, por tanto, **la aplicación en forma retroactiva de las normas que beneficien al particular, se apega a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y al principio de retroactividad en materia penal aceptado por la jurisprudencia, la ley y la doctrina**, en tanto que, por tratarse de castigos que el Estado impone, debe procurarse la mayor equidad en su imposición, en atención a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna.⁷ (Énfasis añadido por esta autoridad)

Dicho principio ha sido sustentado también en el siguiente criterio: **PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL**,⁸ de cuyo texto se desprende que el principio de retroactividad de la norma más favorable se ha extendido a la materia fiscal, dada la similitud que las multas fiscales guardan con las penas, por identidad de razón ese principio igualmente aplica cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado y por tanto, deja de ser punible la conducta en la que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia.

La aplicación retroactiva de una ley supone un conflicto de leyes en el tiempo, el cual surge cuando, ya actualizado un supuesto, las consecuencias de éste continúan produciendo sus efectos al momento de entrar en vigor una nueva ley, misma que ya sea por derogación o abrogación, vino a sustituir la anterior. Es en estos casos, cuando puede surgirle a la autoridad sancionadora, la duda sobre qué ley debe aplicarse para analizar o juzgar dichas consecuencias, o en el caso concreto, calificar, individualizar e imponer una sanción a cierta conducta que se consideraba irregular al momento en que se efectuó, esto es, si debe aplicarse la norma que estaba vigente en ese momento o bien, la que se encuentre vigente al momento preciso de aplicarse la sanción, esto en atención al derecho consagrado por el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, relativo a la irretroactividad de

⁷ Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Marzo de 1998; Pág. 333. 2a./J. 8/98

⁸ Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2; Pág. 1321. 2a./J. 22/2013 (10a.).



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

las leyes en perjuicio de persona alguna, mismo que a *contrario sensu*, da cabida a la retroactividad siempre y cuando ésta sea en su beneficio.

Para hablar del principio de retroactividad en beneficio del gobernado derivado del artículo 14 de la Constitución Federal, es pertinente recordar que el ordenamiento jurídico no permanece inmutable en el devenir del tiempo, mientras unas leyes se extinguen, otras nuevas surgen para servir a las transformaciones de las exigencias de la sociedad.

Así, una nueva ley puede regular un tipo de conducta que antes no lo estuviera, igualmente modificar la descripción o la punibilidad de otras y por supuesto, dejar de considerar como inadecuada alguna otra actividad, lo que se traduce en la obligación de cualquier autoridad, jurisdiccional o administrativa electoral, en armonía con lo establecido en los artículos 1º y 14 Constitucionales, de aplicar el principio de la retroactividad en beneficio, en favor de los justiciables.

Como ya se dijo, esta aplicación retroactiva en beneficio a que nos referimos, se deriva del contenido del primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Como puede observarse, esa disposición constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, lo que interpretado a *contrario sensu*, otorga un derecho al individuo, consistente en que se le aplique retroactivamente una ley, cuando ello sea en su beneficio.

En relación a este tópico, tomamos como criterio orientador lo recientemente señalado en la **Ejecutoria: 2a./J. 22/2013 (10a.)** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece: “...**la aplicación retroactiva en beneficio de los individuos debe entenderse derivada, tanto de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, como de lo establecido en el artículo 1o. de la propia Constitución, ya que entre los principales fundamentos de nuestro sistema jurídico se encuentra el de la igualdad ante la ley, lo que necesariamente implica que los problemas de conflictos de leyes en el tiempo, cuando se trata de imposición de sanciones, deban resolverse de la manera que resulte más benéfica para**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

los individuos, que son los que encomiendan el ejercicio del gobierno a las autoridades, de manera representativa...”

En este sentido, se concluye que esta autoridad electoral tiene el deber de aplicar retroactivamente la ley en beneficio del gobernado cuando surja un conflicto de normas en el tiempo y la nueva ley otorgue mayores libertades y favorezca en mayor medida a éste.

Lo anterior tiene sustento jurídico también conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece; que además, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, y, que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, por lo que en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos fundamentales, en los términos que establezca la ley.

En ese mismo sentido, derivado del expediente Varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales referentes al control de constitucionalidad y de convencionalidad en materia de derechos humanos, en relación con lo señalado por el artículo 1º Constitucional, de los que se advierten los deberes de las autoridades, sea cual sea su naturaleza, en la aplicación de las normas sobre derechos humanos.

En ese sentido, es pertinente citar la tesis aislada:

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que **todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.**⁹

De lo anterior deriva la obligación constitucional impuesta a las autoridades, tanto jurisdiccionales como administrativas, apliquen e interpreten las normas bajo un perspectiva amplia y favorable a la persona, potenciando y maximizando sus derechos humanos, entre los que se encuentra el debido proceso, mismo que debe garantizarse no sólo a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, tales como los partidos o las asociaciones políticas.

Al respecto, es importante abundar en este último aspecto, ya que, además de los ciudadanos, las autoridades jurisdiccionales y administrativas en materia electoral, establecen relaciones jurídicas no sólo con los ciudadanos, sino también con entes con personalidad jurídica o personas jurídicas diversas, mismas que intervienen en los procedimientos, juicios o recursos según sea el caso, como lo pueden ser los partidos políticos, asociaciones políticas que tiene el carácter constitucional de entidades de interés público y que a la luz de diversos criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los

⁹ Localización: [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 557. P. LXX/2011 (9a.).



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

partidos políticos son personas jurídicas susceptibles ser protegidos en diversos derechos fundamentales contemplados en la Constitución.¹⁰

En esa línea argumentativa, resultan aplicables como criterios orientadores, la Jurisprudencia y tesis aislada, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas respectivamente con los rubros:

PERSONAS MORALES. SON SUSCEPTIBLES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL ESTAR INTEGRADAS POR PERSONAS FÍSICAS Y POR TENER EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.¹¹

PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011).¹²

De las tesis anteriores se desprende que, de acuerdo con la interpretación convencional, la titularidad de los derechos humanos corresponde a las personas físicas, sin embargo las personas jurídicas, como en el caso los son los partidos políticos, también los adquieren y por ende, son susceptibles de su protección más amplia, esto es así, ya que los derechos fundamentales se conceden a las personas físicas, pero también a las morales, ya sean particulares u oficiales, en los casos que éstos resulten aplicables, pudiéndose destacar los derechos de propiedad, posesión, personalidad, seguridad jurídica, entre otros; aunado a que el legislador no ha excluido a las personas morales o jurídicas de tal protección, esto al incluir a las personas morales como titulares del derecho al acceso a la justicia en materia de amparo, acorde igualmente con la jurisprudencia internacional, tal como se desprende de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos contra Argentina, de la que deriva que sostener que el juicio de amparo es improcedente tratándose de persona morales, implicaría quitar a dichos sujetos una vía de protección que la propia Constitución y la Ley de

¹⁰ Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-026/2000, SUP-JRC-033/2000 Y SUP-JRC-034/2000, promovidos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2; Pág. 1418. I.7o.P.1 K (10a.).

¹² Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; Pág. 1902. VII.2o.C. J/2 (10a.).



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Amparo (previo a las reformas de junio de 2011, dos mil once) les otorgaban, lo que conduciría a una interpretación restrictiva sin sujetarse al mandato de buscar la protección más amplia en materia de derechos humanos, como se establece en el párrafo segundo del numeral 1o. de la Carta Magna, además de vulnerar el principio de progresividad, ahora consagrado en el párrafo tercero de dicho precepto constitucional e ir en contra de la finalidad buscada por el legislador.

Es importante mencionar también, que atendiendo al principio de convencionalidad precitado en líneas que anteceden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sustentado que el principio de la retroactividad de la ley penal más favorable se encuentra contemplado en el artículo 9 *in fine* de la Convención (Convención Americana sobre Derechos Humanos), al indicar que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello¹³.

De lo anterior se advierte que el principio de retroactividad de la ley en beneficio del inculpado, también se encuentra prescrito por los instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es parte, y a los que este órgano administrativo electoral le obliga no sólo su aplicación sino también el velar por su cumplimiento, de ahí que para esta autoridad, se considera imperativo analizar la conducta ya señalada en los términos que más puedan beneficiar a los inculpados, máxime que como ya se hizo referencia, la falta que se ha hecho referencia, derivado del nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya no se encuentra como una obligación de los institutos políticos y por lo tanto, no se puede hablar de una omisión o incumplimiento de la misma.

Bajo los anteriores lineamientos de aplicación más favorable y que pretenden la protección más amplia de los derechos de las personas, entendidas éstas como físicas o jurídicas, esta autoridad analizará a continuación, la sucesión de normas que en relación a la contratación de propaganda se dio en este caso.

En el particular, el artículo 41 del abrogado Código Electoral de la Entidad, publicado en el Periódico Oficial el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, vigente hasta el pasado treinta de noviembre de dos mil doce, establecía en su primer párrafo:

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 31 de agosto del año 2004. Serie C No. 111. Pág. 89. Párrafo 178.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Artículo 41.- Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. **La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.** (Énfasis añadido por esta autoridad)

...”

Del citado numeral se desprendía, además de la atribución exclusiva para los partidos políticos y coaliciones de contratar propaganda electoral en los diversos medios de comunicación ahí precisados, la condicionante de que se hiciera a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo que suponía que en el supuesto de contratarse sin la intermediación del órgano electoral estatal, se vulneraba la citada norma, actualizándose una conducta antijurídica y sancionable.

Sin embargo, el treinta de noviembre del año dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Decreto mediante el cual se promulgó el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que en sus artículos transitorios PRIMERO y CUARTO establece:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO....

ARTÍCULO TERCERO....

ARTÍCULO CUARTO. Se abroga el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en la Sección Quinta en el Periódico Oficial, el jueves 4 de mayo de 1995, bajo el Decreto Número 164 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Respecto al tema en estudio, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo publicado el treinta de noviembre de dos mil doce, reguló la contratación de propaganda electoral en su artículo 60 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 60. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

El Instituto Electoral de Michoacán hará del conocimiento inmediato al Instituto Federal Electoral, de cualquier violación a esta norma, para los efectos previstos en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio, televisión y medios impresos dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en este Código.

Sólo los partidos políticos podrán contratar espacios en medios impresos para difundir propaganda electoral.¹⁴

Como se desprende del texto íntegro del artículo 60 transcrito, si bien en dicha reforma subsistió el hecho de que sólo los partidos políticos podrán contratar propaganda en medios impresos, no subsiste la condicionante de hacerlo con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

Puede advertirse que dicha contratación que hasta antes del treinta de noviembre de dos mil doce, era sancionable, en el nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya no lo es, es decir, estamos frente a la despenalización de la conducta típica y, en consecuencia, ante un conflicto de aplicación de leyes en el tiempo, dado que en el momento de la imposición de la sanción, no subsiste el régimen jurídico bajo el que se cometió la conducta irregular.

En el caso, la autoridad electoral local, derivado de la revisión a los informes de los recursos que los partidos políticos usaron durante la campaña de sus candidatos a diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral ordinario del año dos mil siete, determinó que los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, infringieron lo establecido en el Código Electoral del Estado vigente hasta antes del treinta de noviembre de dos mil doce, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, agotado el procedimiento respectivo, el quince de abril de dos mil once, emitió la resolución en la cual se impuso a dichos institutos políticos las sanciones que consideró pertinentes.

¹⁴ Artículo reformado el 14 de agosto de 2013, actualmente establece en su último párrafo: “Sólo los partidos políticos y candidatos independientes podrán contratar espacios en medios impresos para difundir propaganda electoral.” Se incluyó en su texto a los candidatos independientes como sujetos para contratar propaganda electoral en medios impresos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Como puede observarse, la resolución sancionadora (que ha sido dejada sin efectos), se dictó bajo la vigencia del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por lo que esta autoridad tomó en consideración dicho régimen sancionador tal como estaba instituido, sin embargo, durante el periodo de sustanciación de la cadena impugnativa es que surgió la reforma a la ley electoral, esto es, en el mes de noviembre de dos mil doce, rediseñándose el ordenamiento jurídico de responsabilidades y sanciones en el cual la norma vigente al día de hoy, no constriñe a los partidos políticos a que la propaganda electoral se contrate con intermediación del instituto electoral, por lo que no amerita una falta y, por ende, mucho menos una sanción, es evidente que la nueva legislación favorece en este caso a los partidos, a quienes debe aplicarse de manera retroactiva la ley en vigencia.

En el caso, esta autoridad no visualiza obstáculo legal que le impida aplicar el principio de retroactividad de la norma más favorable, ya que se satisfacen los dos requisitos esenciales para la aplicación del mismo, y que son:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior.
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Asimismo, se tiene en cuenta la existencia de la tesis aislada identificada bajo el rubro:

RETROACTIVIDAD. NO ES APLICABLE ESE PRINCIPIO QUE RIGE COMO EXCEPCIÓN EN MATERIA PENAL A LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CUANDO LAS RESOLUCIONES QUE LAS IMPONGAN CONSTITUYEN COSA JUZGADA, YA QUE ELLO CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la equiparación de las multas fiscales con las normas que imponen sanciones penales, para permitir la aplicación retroactiva de la norma más benéfica para el particular, de allí la determinación de que el principio de retroactividad que como garantía individual prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulte aplicable tanto a las multas fiscales como a las sanciones administrativas. Sin embargo, **no debe considerarse que de**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

igual manera resulta aplicable el principio de derecho penal de que la ley más benigna debe aplicarse con efectos retroactivos a favor del infractor, cuando se esté ante la presencia de otro tipo de sanciones administrativas como lo son las que deriven de una resolución que constituye cosa juzgada o que se encuentra en la etapa de ejecución, pues en este supuesto el bien jurídico tutelado no es la libertad del individuo sino su seguridad jurídica, por lo que al aplicarse el principio de retroactividad a sanciones administrativas como lo son las derivadas de una resolución que constituye cosa juzgada o que se encuentra en la etapa de ejecución se contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el citado precepto constitucional, pues debe considerarse que la aplicación retroactiva en materia administrativa es aplicable al emitirse la resolución que defina la situación del gobernado, inclusive, al resolverse los medios de impugnación interpuestos en su contra, pero no así **cuando la resolución haya adquirido el carácter de cosa juzgada o se encuentre pendiente de ejecución**, toda vez que la cosa juzgada es una institución que debe de entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, la cual precisamente fue establecida por razones de seguridad jurídica. Consecuentemente, el principio de retroactividad que hasta ahora, rige como excepción en materia penal, no debe considerarse procedente en cuanto a las resoluciones en las que se impongan sanciones administrativas que constituyen cosa juzgada, pues de aplicarse dicho principio se contravendría el citado de seguridad jurídica contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal.”¹⁵ (Énfasis añadido por esta autoridad)

De lo anterior, deriva que la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del gobernado tiene sus excepciones en materia administrativa, las que se actualizan cuando ya existe cosa juzgada o que la resolución esté pendiente de ejecución; sin embargo, el caso que nos ocupa no encuadra dentro de dichos supuestos, porque aún no hay cosa juzgada respecto de la sanción que debe imponerse, toda vez que se dejó insubsistente la anteriormente decretada por esta autoridad y en ese acto que en plenitud de facultades se sancionará a los partidos políticos respectivos; por la misma razón, tampoco se actualiza la segunda hipótesis en que la resolución esté pendiente de ejecución, porque aún no hay resolución (sino que en este acto se dicta) y por lo tanto no se actualiza tal supuesto de excepción.

No pasa inadvertido para esta autoridad el contenido del artículo segundo transitorio del citado Código Electoral de la Entidad, que textualmente impera:

Los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, esté desarrollando o substanciando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de

¹⁵ Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; Pág. 2014. I.13o.A.116 A.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio.

Al respecto, este órgano administrativo electoral interpreta tal disposición transitoria en el sentido de que el legislador que la dictó estableció la regla general, que como tal tiene excepción, en ese sentido, la regla es:

- Los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, esté desarrollando o substanciando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio.

Y la excepción la constituye:

- Salvo que el nuevo régimen sancionador electoral, establezca una norma más favorable al gobernado, en cuyo caso, se aplicará ésta.

Para sustentar tal interpretación, debe tenerse presente que, el postulado del legislador racional indica que éste regula lo ordinario, no lo extraordinario, y dada la pluralidad de circunstancias que pueden surgir al aplicar una norma jurídica, es a la autoridad que lo realiza a la que corresponde dar contenido a la disposición de manera congruente, funcional y sistemática con el sistema jurídico en su completitud, de manera que en el caso, no procede hacer una interpretación y aplicación aislada de dicho transitorio sino que el contenido del artículo transitorio debe armonizarse con:

- a) **Postulado del legislador racional que prevé lo ordinario, no lo extraordinario.** En este caso lo ordinario es que la renovación de los regímenes sancionadores repliquen tipos y sanciones sólo con algunas variaciones de menor impacto, ya que las conductas reprochables generalmente lo siguen siendo a menos que exista una evolución en la manera de tutelar el bien que se protege; lo extraordinario es que se supriman tipos (conductas antijurídicas sancionables).



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

De ahí que, en el caso se considere que el transitorio aplica sólo para las conductas que aun siguen siendo consideradas como infracción en el Código emitido en el dos mil doce.

- b) **Principio de retroactividad en beneficio.** Derivado del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en el artículo 15, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: “...*si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello...*”
- c) **Principio de progresividad de los derechos humanos,** que implica que una vez que el Estado ha reconocido y desarrollado alguno de estos derechos, éstos forman parte irrenunciable e imprescriptible del acervo de libertades o protecciones con que cuenta el gobernado, los que de ninguna manera podrán ser interpretados en forma restrictiva, ni regresiva, sino por el contrario, la autoridad que los aplica, debe tender a su maximización.

A este respecto, este órgano colegiado considera que el legislador estableció en el nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, un rediseño del orden jurídico sancionador electoral, en el cual, quedó evidenciado, no subsiste la exigencia de que la contratación de propaganda electoral sea por medio del Instituto Electoral de Michoacán, en ese sentido, la norma actual otorga mayores libertades a los partidos políticos, como es la tendencia evolutiva de los Estados democráticos como el mexicano; dicho avance y progresión, al día de hoy forman parte de las libertades de los partidos políticos, que de ser sancionado en estos momentos implicaría una regresión hasta antes de tal logro.

Es por las razones jurídicas que anteceden que se considera que el artículo segundo transitorio no es aplicable al particular, dado las circunstancias específicas del caso que generan la excepción a dicha regla.

- d) **Principio de interpretación conforme con la Constitución y los Tratados Internacionales favoreciendo la protección más amplia a las personas.** Bajo dicho principio, de aplicación obligatoria para esta autoridad en términos del artículo 1º Constitucional, se llega también a la conclusión, de que el artículo segundo contiene la excepción a que se ha



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

venido haciendo referencia y que esta debe aplicarse por ser más favorable.

En efecto, el citado transitorio puede entenderse, al menos de dos maneras:

1. Que a todos los procedimientos, sin excepción, iniciados bajo la vigencia del Código anterior, les seguirán siendo aplicables las disposiciones de tal ordenamiento hasta su conclusión; y,
2. Que en principio, a todos los procedimientos iniciados bajo la vigencia del Código anterior, les serán aplicables hasta su conclusión las disposiciones de tal normativa, **salvo excepción jurídicamente justificada y sustentada**, como el que nos ocupa.

Así, ante dos interpretaciones diversas, se aplica la que favorece la protección más amplia a la persona jurídica, siendo ésta la reseñada en el arábigo dos del párrafo precedente.

Por ello, el artículo segundo transitorio es interpretado por este órgano colegiado conforme con el contenido del artículo 14 Constitucional y 15 párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indicando este último que: *Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.* Concluyendo por tanto que, *los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, esté desarrollando o substanciando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio*, salvo que, con la aplicación del nuevo ordenamiento se le concedan mayores beneficios a las partes, en cuyo caso, se debe aplicar este último.

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA. Con base en lo señalado en el considerando que antecede, se procede a la calificación, individualización e imposición de las sanciones respectivas a los partidos políticos, por la comisión de la falta que quedó acreditada, es decir, derivado del dictamen, así como de las



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

diligencias llevadas a cabo por la autoridad electoral estatal dentro del procedimiento administrativo **IEM/P.A./02/2010**, se pudo determinar:

FALTA SUSTANCIAL:

Primeramente se debe hacer mención que en relación a la falta sustancial que se sancionará en este apartado, únicamente será tomado en consideración el no reporte de la adquisición de propaganda electoral en diversos medios de comunicación relativa a diversos candidatos de los partidos denunciados, más no así lo referente a que la contratación de propaganda electoral no se hizo a través del Instituto Electoral de Michoacán, pues obligación ya no se encuentra establecida en la normatividad actual y como se mencionó en el considerando anterior, operó en beneficio de los denunciados el principio de retroactividad de la ley más benéfica.

Hecha la anterior aclaración, tenemos que los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional incurrieron en responsabilidad, derivado de que no reportaron en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña respectivo al proceso ordinario del año 2007, dos mil siete, las aportaciones en especie consistentes en propaganda electoral transmitida por televisión y/o radio y/o medios impresos, respecto de los candidatos visibles en el esquema siguiente, con lo que infringieron los artículos 35 y 51-A del Código Electoral de Michoacán, así como los numerales 33 y 34 del Reglamento de Fiscalización, violentando con ello principios rectores del orden electoral, tales como la legalidad, transparencia y certeza:

No.	ELECCIÓN	MUNICIPIO	DISTRITO	CANDIDATO
1.	Diputado		La Piedad	José Eduardo Villaseñor Meza
2.				
3.			Los Reyes	José Antonio Guzmán Tejeda
4.			Uruapan Norte	Ramiro Romero Barajas
5.			Morelia Suroeste	Jorge Sandoval Delgado
6.			Huetamo	Jorge Espinoza Cisneros
7.			Uruapan Sur	Ildefonso Solís Heredia
8.			Coalcomán	Homero Bautista Duarte
9.			Lázaro Cárdenas	Armando Carrillo Barragán
10.	Ayuntamiento	Apatzingán		José Luis Castañeda Castillo
11.		Ario de Rosales		Santiago Duarte Pedraza
12.		Cuitzeo		Yasser Castro Arellano
13.		Chavinda		Félix Gallegos Sepúlveda
14.		Chilchota		Pedro Villalobos Bautista
15.		Ixtlán		Guillermo Oropeza Torres
16.		Jacona		José Artemio Castillo Reyes
17.		Lázaro Cárdenas		Oswal de la Peña Ortiz
18.		Marcos Castellanos		Erick Rodrigo Chávez Oseguera



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

19.		Nuevo Parangaricutiro		Francisco Guerrero Chávez
20.				
21.		Peribán		Gustavo Pulido Estrada
22.		La Piedad		Ramón Maya Morales
23.		Los Reyes		José Luis García Sánchez
24.		Tangamandapio		Miguel Amezcua Manzo
25.		Tangancicuaro		Vicente Barajas Ríos
26.		Tlazazalca		Miguel Orozco Gutiérrez
27.		Tocumbo		Salvador Andrade Fernández
28.		Uruapan		Benjamín Grayeb Ruiz
29.		Venustiano Carranza		Nicolás Cibrián González
30.		Villamar		Pedro Magaña Rodríguez
31.		Zacapu		Jaime Rangel Palacios

Cabe aclarar que, respecto de la candidatura por el municipio de Tangamandapio, en relación a la sanción que llegue a aplicarse, la misma será impuesta de forma separada toda vez que en el referido municipio la candidatura fue postulada en común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el presente caso, la falta sustancial cometida por el Partido Revolucionario Institucional y, en el caso del municipio de Tangamandapio, también por el Partido Acción Nacional en su conjunto, **es de omisión**, al no haber reportado en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña al cargo de Diputado de Mayoría Relativa y al cargo de Presidente Municipal de los distritos y municipios señalados con antelación, la contratación de propaganda, que devino de la existencia de propaganda electoral consistente en la transmisión de spots



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

televisivos y radiofónicos, así como inserciones en medios impresos, lo que implica el incumplimiento a las obligaciones de “hacer” consagradas por los dispositivos 35 y 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 33 y 34 del Reglamento de Fiscalización, violentando con ello principios rectores del orden electoral, tales como la legalidad y transparencia.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

MODO

El Partido Revolucionario Institucional, en todas las campañas que enseguida se precisan, así como el Partido Acción Nacional por lo que ve a la relativa al ayuntamiento de Tangamandapio, omitieron reportar a la autoridad fiscalizadora con respecto a sus candidatos postulados, la siguiente propaganda electoral:

1. José Eduardo Villaseñor Peña, candidato a diputado por el distrito de la Piedad, Michoacán, un total de 151 ciento cincuenta y un spots radiofónicos, 72 setenta y dos de ellos transmitidos por la radiodifusora Dual Stereo y 79 setenta y nueve por Radio Pia, durante el periodo comprendido del 19 diecinueve de mayo al 31 treinta y uno de octubre de 2007, dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$26,047.50, (veintiséis mil cuarenta y siete pesos 50/100 M. N.);
2. José Antonio Guzmán Tejeda, candidato a diputado por el distrito de Los Reyes, Michoacán, un total de 35 treinta y cinco inserciones de propaganda en prensa impresa en diversos diarios como fueron: 27 veintisiete en El Diario de los Reyes, 1 una en La Opinión de Michoacán y 7 siete en Presencia de Los Reyes, esto durante el periodo comprendido del 21 veintiuno de septiembre al 02 dos de noviembre del 2007 dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$50,863.21 (cincuenta mil ochocientos sesenta y tres pesos 21/100 M. N.);
3. Ramiro Romero Barajas, candidato a diputado por el distrito de Uruapan Norte, Michoacán, 3 tres inserciones de propaganda en prensa impresa, 2 dos de ellas en el Diario Visión de Michoacán y una en La Opinión de Michoacán, mismas que fueron publicadas durante el periodo comprendido del 9 nueve y 10 diez de octubre y 8 ocho de noviembre del 2007, dos mil siete, y con un



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

- valor determinado en el dictamen consolidado de \$8,547.76 (ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos 76/100 M. N.);
4. Jorge Sandoval Delgado, candidato a diputado por el Distrito de Morelia Suroeste, Michoacán, 1 una inserción de propaganda en prensa impresa publicada en Diario Noticias el 8 ocho de octubre del 2007, dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M. N.);
 5. Jorge Espinoza Cisneros, candidato a diputado por el distrito de Huetamo, Michoacán, 39 treinta y nueve spots radiofónicos, transmitidos en la radiodifusora Radio Variedades, durante el periodo comprendido del 4 cuatro al 7 siete, de noviembre del 2007, dos mil siete, y con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$8,970.00 (ocho mil novecientos setenta pesos 00/100 M. N.);
 6. Idelfonso Solís Heredia, candidato a diputado por el distrito de Uruapan Sur, Michoacán, 5 cinco inserciones de propaganda en prensa impresa, 3 tres de ellas en el Diario La Opinión de Michoacán, y 2 dos en Visión de Michoacán, publicadas el 26 veintiséis de septiembre, 9 nueve y 10 diez de octubre y 5 cinco y 6 seis de noviembre del 2007, dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$8,360.01 (ocho mil trescientos sesenta pesos 01/100 M.N.);
 7. Homero Bautista Duarte, candidato a diputado por el distrito de Coalcomán, Michoacán, 22 veintidós inserciones de propaganda en prensa impresa, en los siguientes diarios: 18 dieciocho en El Día de Michoacán y 4 cuatro en La Opinión Apatzingán, durante el periodo comprendido del 4 cuatro al 6 seis, del 10 diez al 13 trece, del 16 dieciséis al 20 veinte, el 23 veintitrés, del 25 veinticinco al 27 veintisiete, el 30 treinta y 31 treinta y uno del mes de octubre, del 2007, dos mil siete; con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$33,754.55, (treinta y tres mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 55/100 M.N.);
 8. Armando Carrillo Barragán, candidato a diputado por el Distrito de Lázaro Cárdenas, Michoacán, 2 dos inserciones de propaganda en prensa impresa, en el Diario Panorama, publicadas el 25 veinticinco de septiembre y 1 uno de octubre del 2007, dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$3,770.36. (tres mil setecientos setenta pesos 36/100 M.N.);
 9. Jorge Luis Castañeda Castillo, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, un total de 30 treinta inserciones de propaganda en prensa impresa, 10 diez de ellas en el Diario ABC de



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Michoacán, 7 siete en El Día de Michoacán y 13 trece en La Opinión de Apatzingán, publicadas el 1 primero, del 4 cuatro al 6 seis, 9 nueve, del 11 once al 15 quince, 20 veinte, 21 veintiuno, del 23 veintitrés al 25 veinticinco, 27 veintisiete y 28 veintiocho de octubre del 2007, dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$41,880.60, (cuarenta y un mil ochocientos ochenta pesos 60/100 M.N.)

Así como, 121 ciento veintiún spots radiofónicos transmitidos por las radiodifusoras: 13 trece de ellos en La Rancherita, 50 cincuenta en Candela, 49 cuarenta y nueve por Estereo Mass, esto durante el periodo comprendido del 2 dos al 7 siete de noviembre de 2007, dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$17,181.00, (diecisiete mil ciento ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

De igual forma 32 treinta y dos transmisiones televisivas en Telecable Apatzingán canal ocho, durante el periodo del 8 ocho, del 17 diecisiete al 19 diecinueve, el 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 27 veintisiete de octubre del 2007, dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$5,961.60, (cinco mil novecientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.);

10. Santiago Duarte Pedraza, candidato a Presidente Municipal, por el Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán, 4 cuatro inserciones de propaganda en prensa impresa, 3 tres de ellas en el Diario Ario Aquí y Ahora, y 1 una en Expresión, publicadas el 30 treinta de septiembre, 13 trece y 14 catorce de octubre del 2007, dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$2,649.11, (dos mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 11/100 M.N.);
11. Yasser Castro Arellano, candidato a Presidente Municipal, por el Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán, 4 cuatro inserciones de propaganda en prensa impresa en el Diario El Porvenir de Cuitzeo, publicada el 23 veintitrés y 30 treinta de septiembre y 7 siete y 14 catorce de octubre del 2007, dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$12,937.50 (doce mil novecientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.);
12. Félix Gallegos Sepúlveda, candidato a Presidente Municipal, por el Ayuntamiento de Chavinda, Michoacán, 27 veintisiete inserciones de propaganda en prensa impresa, 9 nueve de ellas en El Diario de Zamora y 18 dieciocho en El Independiente, esto durante el periodo comprendido del 2 dos al 14 catorce, del 16 dieciséis al 21 veintiuno y el 28 veintiocho de octubre,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

- así como del 1 uno al 3 tres de noviembre del 2007, dos mil siete, mismos que con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$50,164.97, (cincuenta mil ciento sesenta y cuatro pesos 97/100 M.N.);
13. Pedro Villalobos Bautista, candidato a Presidente Municipal, por el Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, 5 cinco inserciones de propaganda en prensa impresa, 4 cuatro en El Diario de Zamora y 1 una en El Independiente, publicadas el 3 tres, 12 doce, 14 catorce, 18 dieciocho y 28 veintiocho de octubre del 2007, dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$9,265.71 (nueve mil doscientos sesenta y cinco pesos 71/100 M.N.);
 14. Guillermo Oropeza Torres, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, 13 inserciones de propaganda en prensa impresa, en El Diario El Independiente, durante el periodo comprendido del 3 tres, al 7 siete, 12 doce, 14 catorce, 16 dieciséis, 17 diecisiete, del 19 diecinueve al 21 veintiuno y 28 veintiocho de octubre del 2007, dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$25,362.43, (veinticinco mil trescientos sesenta y dos pesos 43/100 M.N.);
 15. José Artemio Castillo Reyes, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, 36 inserciones de propaganda en prensa impresa, 29 veintinueve de esas en El Diario de Zamora, 5 cinco en El Independiente, 1 una en El Sol de Zamora y 1 una en Prensa Libre, esto el 13 trece, del 16 dieciséis al 21 veintiuno, 23 veintitrés y 27 veintisiete de septiembre, así como del 3 tres al 5 cinco de octubre, del 1 primero al 3 tres y el 7 siete de noviembre del 2007, dos mil siete; propaganda con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$113,481.29, (ciento trece mil cuatrocientos ochenta y un pesos 29/100 M.N.);
 16. Oswal de la Peña Ortiz, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, un total de 5 cinco inserciones de propaganda en prensa impresa, 3 tres de ellas en el Diario Gente del Balsas, 1 una en Diario Panorama y 1 una en La Noticia de Michoacán, esto el 10 diez y 22 veintidós de octubre y el 2 dos de noviembre del 2007, dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$38,640.00, (treinta y ocho mil seiscientos cuarenta 00/100 M.N.);
 17. Erick Rodrigo Chávez Osegura, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, 1 una inserción de propaganda en prensa impresa publicada en El Diario La Verdad, el 30 treinta de septiembre del 2007 dos mil siete, con un valor determinado en el



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

dictamen consolidado de \$3,450.00 (tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.);

18. Francisco Guerrero Chávez, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, 3 tres inserciones de propaganda en prensa impresa, en El Diario Visión de Michoacán, durante el periodo comprendido el 9 nueve, 10 diez y 23 veintitrés de octubre del 2007 dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$3,372.76 (tres mil trescientos setenta y dos pesos 76/100 M.N.);
19. Gustavo Pulido Estrada, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, 17 diecisiete inserciones de propaganda en prensa impresa, 11 once de ellas en El Diario de los Reyes y 6 seis en Semanario del Valle, publicadas durante el periodo comprendido del 9 nueve al 13 trece, 15 quince, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 22 veintidós, 26 veintiséis, y 30 treinta de octubre, así como el 2 dos, 3 tres y 7 siete de noviembre del 2007 dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$16,167.08 (dieciséis mil ciento sesenta y siete pesos 08/100 M.N.);
20. Ramón Maya Morales, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, 2 dos inserciones de propaganda en prensa impresa, en el diario A.M. La Piedad, el 7 siete de septiembre del 2007, dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$7,507.48, (siete mil quinientos siete pesos 48/100 M.N.);
21. José Luís García Sánchez, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, un total de 28 veintiocho inserciones de propaganda en prensa impresa: 1 una en El Diario ABC de Michoacán, 19 diecinueve en El Diario de los Reyes, 1 una en La Opinión de Michoacán, 7 siete en Semanario del Valle, publicadas durante el periodo del 27 veintisiete, y 29 veintinueve de septiembre, del 1 uno al 8 ocho, 11 once, 12 doce, 15 quince, 16 dieciséis, 19 diecinueve, 20 veinte, 22 veintidós y 26 de octubre, 2 dos, 3 tres, 6 seis y 7 siete de noviembre del 2007 dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$57,478.54, (cincuenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 54/100 M.N.);
22. Miguel Amezcua Manzo, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, 36 treinta y seis inserciones de propaganda en prensa impresa: 20 veinte en El Independiente y 16 dieciséis en El Diario de Zamora, durante el periodo comprendido del 2 dos al 7 siete, del 9 nueve al 21 veintiuno, 23 veintitrés, del 26 veintiséis al 28 veintiocho y



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

- 30 treinta de octubre, el 3 tres, 6 seis y 7 siete de noviembre del 2007, dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$61,137.94 (sesenta y un mil ciento treinta y siete pesos 94/100 M.N.);
23. Vicente Barajas Ríos, candidato a Presidente Municipal, por el Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán, 17 diecisiete inserciones de propaganda en prensa impresa: 6 seis en El Diario El Independiente y 11 once en El Diario de Zamora, publicadas durante el periodo comprendido del 4 cuatro al 7 siete, 9 nueve, 10 diez, 12 doce, 14 catorce, del 18 dieciocho al 21 veintiuno, 23 veintitrés, 25 veinticinco y 26 veintiséis de octubre, 2 dos y 3 tres de noviembre del 2007 dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$34,298.26, (treinta y cuatro mil doscientos noventa y ocho pesos 26/100 M.N.);
24. Miguel Orozco Gutiérrez, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tlazazalca, Michoacán, 5 cinco inserciones de propaganda en prensa impresa publicadas en El Diario El Mensajero de Zacapu, el 26 veintiséis de septiembre, 3 tres y 10 diez, de octubre y 7 siete de noviembre del 2007 dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$2,442.11, (dos mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 11/100 M.N.);
25. Salvador Andrade Fernández, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tocuambo, Michoacán, 17 diecisiete inserciones de propaganda en prensa impresa en El Diario de los Reyes, durante el periodo comprendido el 6 seis, del 8 ocho al 11 once, del 15 quince al 20 veinte y del 23 veintitrés al 26 veintiséis de octubre y 3 tres y 7 siete de noviembre del 2007, dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$17,363.34, (diecisiete mil trescientos sesenta y tres pesos 34/100 M.N.);
26. Benjamín Grayeb Ruiz, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, 17 diecisiete inserciones de propaganda en prensa impresa; 4 cuatro en el Diario Visión de Michoacán, 12 doce en La Opinión de Michoacán y 1 una en ABC de Michoacán, durante el 10 diez, del 15 quince al 17 diecisiete y el 19 diecinueve de octubre del 2007, dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$77,809.35, (setenta y siete mil ochocientos nueve pesos 35/100 M.N.).

Así mismo, 24 veinticuatro transmisiones televisivas en Telecable Uruapan, canal 7 siete, durante el periodo comprendido del 5 cinco al 7 siete de noviembre del 2007, dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

consolidado de \$11,592.00, (once mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.);

27. Nicolás Cibrián González, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, 2 dos inserciones de propaganda en prensa impresa en El Diario La Verdad, el 30 treinta de septiembre y el 7 siete de octubre de 2007, dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$6,900.00 (seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.);
28. Pedro Magaña Rodríguez, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, 8 ocho inserciones de propaganda en prensa impresa en El Diario La Verdad, durante el periodo comprendido del 2 dos al 7 siete, el 9 nueve y 10 diez de octubre del 2007, dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$23,476.43, (veintitrés mil cuatrocientos setenta y seis pesos 43/100 M.N.); y,
29. Jaime Rangel Palacios, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, 5 cinco inserciones de propaganda en prensa impresa en el Diario El Mensajero de Zacapu, publicadas el 26 veintiséis de septiembre, 3 tres, 10 diez y 24 veinticuatro de octubre del 2007, dos mil siete con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$6,443.29, (seis mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos M.N.).

Así mismo, 55 cincuenta y cinco spots transmitidos en la radiodifusora La Explosiva, durante el periodo comprendido del 1 uno al 7 siete de noviembre del 2007 dos mil siete, con un valor determinado en el dictamen consolidado de \$8,222.50, (ocho mil doscientos veintidós pesos 50/100 M.N.).

TIEMPO

Lo fue el periodo que sirvió como marco para la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los partidos políticos durante el Proceso Electoral Ordinario del año 2007, dos mil siete, y que dio inicio el 03 tres de mayo de 2008, dos mil ocho, hasta el día 31 treinta y uno de octubre de ese mismo año, fecha en la que presentaron las aclaraciones y/o rectificaciones correspondientes a las observaciones que se les dieron a conocer.

LUGAR



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

La falta se cometió en el Estado de Michoacán, particularmente en la ciudad de Morelia, lugar en el que tiene su sede la autoridad administrativa electoral señalada por la norma electoral para que los partidos políticos hicieran entrega de los informes respecto al origen, monto y destino de sus recursos de campaña respecto del proceso electoral ordinario del año 2007, dos mil siete.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior del órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, bajo ese tenor, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente no obran elementos probatorios para determinarse la existencia de dolo en la conducta de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, pues puede concluirse que la falta imputada a dichos institutos políticos, **es de carácter culposa**, puesto que es consecuencia de una falta de cuidado en dar cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Con la falta consistente en no reportar la contratación de propaganda en sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña, los recursos derivados de la existencia de propaganda electoral, se acreditó la transgresión al dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 3, 46, 48 y 49 del Reglamento de Fiscalización.

Las disposiciones citadas tutelan los valores de la certeza, transparencia en la rendición de cuentas y legalidad, pues imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de gastos de campaña los egresos que el instituto político y el candidato hayan realizado, así como las aportaciones en dinero o especie que hayan recibido, misma que al no ser observada, impide que la autoridad cuente con los elementos necesarios para vigilar el origen y destino de los recursos que utilizan los partidos políticos en campañas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida a los partidos en mención, consistente en que no reportar en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña diversa propaganda electoral, vulneró de manera directa los principios de rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza y de legalidad, obstaculizando a esta autoridad electoral la vigilancia y control de los recursos económicos de que disponen los partidos políticos.

f) Reincidencia.

En su acepción gramatical, se considera a la reincidencia como la reiteración de una misma culpa o defecto.

Al respecto, en la jurisprudencia 41/2010, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**¹⁶, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

¹⁶ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen I, pp. 593-595.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el expediente **SUP-RAP-583/2011**, la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

A criterio de este órgano administrativo, **no existe reincidencia**, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional hubiesen cometido el mismo tipo de falta dentro de informes de gasto de campaña, siendo preciso señalar que la falta cometida en la especie, corresponde a infracciones ejecutadas en sus informes sobre el origen,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

monto y destino de los recursos de campaña del proceso electoral ordinario de dos mil siete.

Es importante aclarar, el hecho de que este órgano electoral considera que la conducta irregular, es decir la falta que se pretende sancionar no es considerada sistemática; ello es así porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de la responsable relativa a la omisión no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente, es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dichos partidos políticos omitan informar la difusión de propaganda electoral de diversos ex candidatos en medios de comunicación; por lo que se colige que la conducta observada a dichos entes políticos no se considera como falta reincidente.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, no existe pluralidad de faltas sustanciales cometidas por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, pues como se acreditó en apartados precedentes, se trata de una sola omisión, aún y cuando esta impactó en los informes de campaña de 29 veintinueve candidatos, dicha circunstancia no le daría la característica de pluralidad, es decir la acción de informar a la autoridad respecto de todos los candidatos por un partido político, corresponde solo a este, por lo que, por la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta que produjo un resultado contrario a lo previsto por las expectativas normativo electorales descritas en el apartado correspondiente.

Por todo lo anterior, es que la conducta ilícita cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, consistente en la omisión de reportar en sus informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de sus candidatos postulados a los cargos de diputados y presidentes municipales, respecto de aportaciones en especie consistentes en propaganda electoral en diversos medios de comunicación como prensa, radio y televisión, se considera como **superior a la leve**, por las consideraciones que han sido expuestas en este apartado y por tanto, debe ser objeto de una sanción



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

correspondiente y proporcional a dicha calificación, con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano colegiado, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando tercero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**¹⁷

a) La gravedad de la falta cometida

La falta consistente en la omisión de reportar en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de sus candidatos postulados respecto de los **distritos** de La Piedad, Los Reyes, Uruapan Norte, Morelia Suroeste, Huetamo, Uruapan Sur, Coalcomán, Lázaro Cárdenas, y en los **municipios** de Apatzingán, Ario de Rosales, Cuitzeo, Chavinda, Chilchota, Ixtlán, Jacona, Lázaro Cárdenas, Marcos Castellano, Nuevo Parangaricutiro, Peribán, La Piedad, Los Reyes, Tangamandapio, Tangancicuaro, Tlazazalca, Tocumbo, Uruapan, Venustiano Carranza, Villamar y Zacapu, todos de Michoacán, se considera como **superior a la leve**, como quedó expuesto en el apartado precedente.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La falta administrativa atribuible a los partidos, Revolucionario Institucional y Acción Nacional (éste respecto del municipio de Tangamandapio) **sí vulneraran de una manera directa y efectiva a los bienes jurídicos tutelados por la norma conculcada al dejar de reportar la totalidad de propaganda electoral a favor de sus candidatos** por los **distritos** de La Piedad, Los Reyes, Uruapan Norte, Morelia Suroeste, Huetamo, Uruapan Sur, Coalcomán, Lázaro Cárdenas, y

¹⁷ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis, Volumen 2, Tomo II, pp.1682-1683.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

en los **municipios** de Apatzingán, Ario de Rosales, Cuitzeo, Chavinda, Chilchota, Ixtlán, Jacona, Lázaro Cárdenas, Marcos Castellano, Nuevo Parangaricutiro, Peribán, La Piedad, Los Reyes, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tlazazalca, Tocumbo, Uruapan, Venustiano Carranza, Villamar y Zacapu, todos de Michoacán, que en el presente caso lo son: la legalidad, rendición de cuentas, la transparencia en el origen y aplicación de los recursos, así como el de la certeza, que permiten a esta autoridad administrativa electoral, ejercer su función de vigilancia y control sobre los recursos de los partidos políticos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

A este respecto, sobre la base de los elementos ya expuestos y analizados en el apartado relativo a la calificación de la falta, específicamente en su inciso f) a criterio de este órgano administrativo electoral, no existe reincidencia del ente infractor en la comisión de la falta.

d) Beneficio económico.

Para definir el beneficio económico que se debe tomar en cuenta para la imposición de la sanción, es necesario y pertinente referir algunas cuestiones al respecto.

En una conceptualización gramatical, se concibe al beneficio como aquel bien que se hace o se recibe, entendiéndose como bien, no solo algo material como un objeto, mismo que redundaría sólo en un beneficio patrimonial, en sentido amplio, debemos incluir en ese bien obtenido, el beneficio económico que se recibe.

Al respecto, en este caso el beneficio deviene de aportaciones en especie que no fueron reportadas ante la autoridad fiscalizadora, las que se acreditaron como resultado de la indagatoria efectuada por la autoridad.

En este sentido, para poder determinar el beneficio obtenido, es necesario considerar el principio de transparencia protegido por la norma electoral y de fiscalización transgredidas.

Al respecto, se tiene en cuenta que los partidos políticos tienen el deber de permitir la información de sus finanzas a las autoridades y entregar la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.

La legislación electoral instauró como autoridad para realizar esta fiscalización al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, así como de la Unidad de Fiscalización, siendo ésta última la que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto al origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación, en los que evidentemente se encuentran los informes de los recursos de campaña.

Esto resulta relevante, porque precisamente el principio de transparencia en la rendición de cuentas, es el bien protegido por este mecanismo de revisión efectuado por la autoridad electoral, ya que mediante el mismo es posible el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y que éstos se apeguen a los lineamientos y parámetros legales establecidos por la autoridad, teniendo como fin último que tanto la autoridad como los ciudadanos, tengan a su alcance la información clara y precisa del uso de dichos recursos, ya sean de carácter público o privado.

Por tanto, el hecho de no reportar a la autoridad fiscalizadora la contratación de propaganda se traduce en una contravención de lo señalado por la normatividad electoral aplicable y resulta precisamente el obstáculo que el partido político puso a la autoridad en su tarea de verificación y control de sus recursos, evitando que se conociera de manera cierta el monto de los recursos utilizados en el rubro de propaganda electoral, faltando así a la debida transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, aún y cuando las aportaciones no reportadas a la autoridad no implican un beneficio de carácter patrimonial, esto no quiere decir que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto el cual al determinarse como un aproximado o estimado otorga un parámetro a la autoridad para sancionar la ilicitud.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

De la interpretación sistemática y funcional del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 34 y 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en atención a los principios rectores de la materia electoral a que están sujetos los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, puede válidamente concluirse que la responsabilidad de estos órganos públicos se actualiza cuando, teniendo conocimiento de una conducta ilegal que pueda redundar en su beneficio, no lleve a cabo las medidas idóneas para evitar la consumación o continuación de la ilegalidad.

En el siguiente caso y bajo la misma línea argumentativa la Sala Regional Toluca al resolver el Juicio de Revisión Constitucional clave ST-JRC-10-2013, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán y que en este acto se cumplimenta, señaló que la misma no basó su fundamentación y motivación en la figura del decomiso, pues ni quisiera mencionó dicho concepto a lo largo de su sentencia, de ahí que en la individualización de la sanción será tomado en consideración el monto total de lo que esta autoridad estima puede ser el costo de la propaganda no informada al órgano de fiscalizador, por ser tal cantidad a la que se refiere la sentencia que se cumplimenta, con la aclaración de que el monto de la propaganda electoral sólo es un valor aproximado que realizó esta autoridad con base a determinados juicios de valor y sin tener datos precisos al respecto.

En el particular, para determinar el *quantum*, en su caso por la propaganda no reportada ante la autoridad fiscalizadora, derivada de la contratación por parte de terceros y con responsabilidad a los denunciados, a través de medios impresos, radio y televisión, se tomarán en cuenta los montos que fueron determinados en el dictamen consolidado y en la resolución primigenia que respecto del presente asunto emitió este Consejo General y que son los siguientes:

No.	CANDIDATO A DIPUTADO	DISTRITO	Costo de la propaganda no solventada con base en el catálogo de medios del IEM	SUMA
1.	JOSE EDUARDO VILLASEÑOR MEZA	LA PIEDAD	\$26,047.50	\$26,047.50
2.	JOSE ANTONIO GUZMAN TEJEDA	LOS REYES	\$50,863.21	\$50,863.21



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

3.	RAMIRO ROMERO BARAJAS	URUAPAN NORTE	\$8,547.76	\$8,547.76
4.	JORGE SANDOVAL DELGADO	MORELIA SUROESTE	\$4,600.00	\$4,600.00
5.	JORGE ESPINOZA CISNEROS	HUETAMO	\$8,970.00	\$8,970.00
6.	IDELFONSO SOLIS HEREDIA	URUAPAN SUR	\$8,360.01	\$8,360.01
7.	HOMERO BAUTISTA DUARTE	COALCOMAN	\$33,754.55	\$33,754.55
8.	ARMANDO CARRILLO BARRAGAN	LAZARO CARDENAS	\$3,770.36	\$3,770.36
SUBTOTAL				\$144,886.39
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL				
9.	JORGE LUIS CASTAÑEDA	APATZINGAN	\$41,880.60	\$65,023.20
			\$17,181.00	
			\$5,961.60	
10.	SANTIAGO DUARTE PEDRAZA	ARIO DE ROSALES	\$2,649.11	\$2,649.11
11.	YASSER CASTRO ARELLANO	CUITZEO	\$12,937.50	\$12,937.50
12.	FELIX GALLEGOS SEPULVEDA	CHAVINDA	\$50,164.97	\$50,164.97
13.	PEDRO VILLALOBOS BAUTISTA	CHILCHOTA	\$9,265.71	\$9,265.71
14.	GUILLERMO OROPEZA TORRES	IXTLAN	\$25,362.43	\$25,362.43
15.	JOSE ARTEMIO CASTILLO REYES	JACONA	\$113,481.29	\$113,481.29
16.	OSWAL DE LA PEÑA ORTIZ	LAZARO CARDENAS	\$38,640.00	\$38,640.00
17.	ERICK RODRIGO CHÁVEZ OSEGUERA	MARCOS CASTELLANOS	\$3,450.00	\$3,450.00
18.	FRANCISCO GUERRERO CHAVEZ	NUEVO PARANGARICUTIRO	\$3,372.76	\$3,372.76
19.	GUSTAVO PULIDO ESTRADA	PERIBAN	\$16,167.08	\$16,167.08
20.	RAMON MAYA MORALES	LA PIEDAD	\$7,507.48	\$7,507.48



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

21.	JOSE LUIS GARCÍA SANCHEZ	LOS REYES	\$57,478.54	\$57,478.54
22.	MIGUEL AMEZCUA MANZO	TANGAMANDAPIO	\$61,137.94	\$61,137.94
23.	VICENTE BARAJAS RIOS	TANGANCICUARO	\$34,298.26	\$34,298.26
24.	MIGUEL OROZCO GUTIERREZ	TLAZAZALCA	\$2,442.11	\$2,442.11
25.	SALVADOR ANDRADE FERNÁNDEZ	TOCUMBO	\$17,363.34	\$17,363.34
26.	BENJAMIN GRAYEB RUIZ	URUAPAN	\$77,809.35	\$89,401.00
			\$11,592.00	
27.	NICOLAS CIBRIAN GONZALEZ	VENUSTIANO CARRANZA	\$6,900.00	\$6,900.00
28.	PEDRO MAGAÑA RODRÍGUEZ	VILLAMAR	\$23,476.43	\$23,476.43
29.	JAIME RANGEL PALACIOS	ZACAPU	\$6,443.29	\$14,665.79
			\$8,222.50	
SUBTOTAL				\$655,184.94
GRAN TOTAL				\$800,071.33

De lo anterior, se advierte que la cantidad que servirá de referencia para realizar el cálculo de la imposición de la sanción es sobre la suma de \$800,071.33 (ochocientos mil setenta y un pesos 33/100 M.N.); sin embargo se insiste que dicha suma no puede ser la base mínima de la sanción, dado que la resolución a cumplimentar no ordenó partir de tal monto para determinar el quantum, además de que la Sala Regional Toluca en su sentencia hizo alusión a que no se estaba en el supuesto del decomiso.

Ahora bien, es importante mencionar que a la suma de referencia, le será descontado el monto que se estimó costó la publicidad de la propaganda contratada para beneficiar al candidato del Municipio de Tangamandapio, toda vez que el mismo fue postulado en común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, por lo que la sanción que se imponga al respecto será a cargo de ambos entes políticos en partes iguales, tomando en consideración el monto aproximado de lo no informado que asciende a la cantidad de \$61,137.94 (sesenta y un mil ciento treinta y siete pesos 94/100 M.N.).



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De los apartados anteriores se tiene que:

1. La infracción cometida consiste en que no fue reportada propaganda electoral contratada en diversos candidatos.
2. La falta es sustancial.
3. Se calificó como **superior a la leve**.
4. Con la actualización de la falta sustancial se acredita la vulneración a los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
5. Se acreditó una responsabilidad directa de los partidos respecto de la falta consistente en no reportar la propaganda electoral señalada en líneas precedentes.
6. No se presentó una conducta reiterada ni reincidente.
7. La falta se calificó como culposa.
8. Beneficio económico, sin que pueda acreditarse objetivamente porque en autos no existen elementos objetivos y concretos respecto de todos y cada una de las propagandas, se tiene un costo aproximado que se toma como referente para este rubro que podría determinarse en la suma de \$738,933.39 (setecientos treinta y ocho mil novecientos treinta y tres pesos 39/100M.N.), en donde no se incluye al candidato de Tangamandapio, pues la conducta será sancionada por separado dado que fue propuesto por dos institutos políticos.

La sanción a imponer se prevé en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 71, del Reglamento de Fiscalización, la que establece la posibilidad de imponer amonestación pública y multa de 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán.

Al respecto, en caso de la imposición de una multa debe tenerse presente, la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo `excesivo`, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.¹⁸

Así, corresponde imponer al Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de la falta sustancial de no haber reportado en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondientes a las campañas electorales en el Proceso electoral ordinario de 2007 dos mil siete, las aportaciones en especie por propaganda electoral en radio, televisión y medios impresos, respecto de los distritos de La Piedad, Los Reyes, Uruapan Norte, Morelia Suroeste, Huetamo, Uruapan Sur, Coalcomán, Lázaro Cárdenas, y en los municipios de Apatzingán, Ario de Rosales, Cuitzeo, Chavinda, Chilchota, Ixtlán, Jacona, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Marcos Castellanos, Nuevo Parangaricutiro, Peribán, La Piedad, Tangancícuaro, Tlazazalca, Tocumbo, Uruapan, Venustiano Carranza, Villamar y Zacapu, Michoacán, una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en el Código Electoral de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente a **1955 un mil novecientos cincuenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.) la cual asciende a la cantidad de \$110,848.50 (ciento diez mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.)** suma que le será descontada

¹⁸ Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 5. P./J. 9/95.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

en **seis ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Es preciso señalar que la multa es la que procede acorde a la sanción que por este tipo de conductas marca el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización y que se encuentra dentro de los rangos previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, aproximada a la media de la sanción más elevada que son cinco mil salarios, esto es 1955 mil novecientos cincuenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán y que se impone por la falta descrita con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

La multa que se impone es tomando en consideración que se determinó el quantum de la suma de la propaganda electoral contratada con base a la información que recabada por este órgano.

La determinación de la multa basada en un monto aproximado determinado por esta autoridad como referencia para imponer la sanción, se sustenta también en la tesis relevante XL/2013 aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, con el rubro y texto:

MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

Por otro lado, y respecto al municipio de Tangamandapio, Michoacán, al haberse postulado en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional con el Partido Acción Nacional, de conformidad con el Acuerdo que reglamenta las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

siete, procede sancionar también al Partido Acción Nacional; y al no acreditarse acuerdo alguno entre los partidos políticos en relación al porcentaje de aportaciones y gastos, así como tampoco el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña, específicamente respecto al gasto en la contratación de medios, la responsabilidad deberá atenderse de manera igualitaria.

Más aún, considerando el pronunciamiento establecido en el dictamen aprobado por este Consejo General el pasado 12 doce de noviembre de 2010, dos mil diez, a fojas doscientas cuarenta y cuatro, emitido dentro del presente asunto...*“las obligaciones y derechos de los partidos políticos que registraron en común al candidato a la Presidencia Municipal de Tangamandapio, es solidaria, en lo que respecta a la conducta del mencionado candidato”*.

Para estar en posibilidades de determinar la sanción, se debe tomar en cuenta que, como ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, por lo que ve a este municipio, la autoridad electoral tuvo elementos suficientes para determinar que los partidos políticos y/o candidato respectivo, cometieron una infracción al no haber informado a esta autoridad la contratación de propaganda electoral, la cual benefició a su campaña, de igual manera el cálculo aproximado que se hizo de la propaganda electoral no informada fue de **\$61,137.94 (sesenta y un mil ciento treinta y siete pesos 94/100 M.N.)**

Por lo que, atendiendo a los argumentos y tesis jurisprudenciales señaladas en el apartado anterior que respecto los institutos políticos que en común postularon al candidato Miguel Amezcua Manzo para contender por el cargo de presidente municipal de Tangamandapio, Michoacán, se determina que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional sean amonestados públicamente, para que en lo subsecuente observe lo previsto en el Código Electoral de Michoacán y en Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, asimismo, se les debe imponer una multa equivalente a **162 ciento sesenta y dos días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N., la cual asciende a la cantidad **\$9,185.40 (nueve mil ciento ochenta y cinco pesos 40/100 M.N.)** dividida entre los dos, correspondiendo a cada uno **\$4,592.70 (cuatro mil quinientos noventa y dos pesos 70/100 M.N.)**, para ser descontada en **una sola ministración** del financiamiento público que sobre gasto ordinario le corresponda, a partir del mes siguiente que quede firme la presente resolución, a



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósito preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los partidos políticos referidos, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que dicha cantidad evidentemente no les afecta al grado de que les impida realizar sus actividades ordinarias, toda vez que cuentan con recursos económicos suficientes para ese efecto, como se advierte al comparar el monto de esa multa con la cantidad que por concepto de financiamiento para gasto ordinario les fue asignado a dichos partidos a nivel estatal, máxime que también recibirá financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de partido político nacional, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que les aporten sus militantes y simpatizantes.

Es dable considerar que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, cuentan con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2014 dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veintidós de enero de dos mil catorce, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional recibirán para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$12,129,162.25 (doce millones ciento veintinueve mil ciento sesenta y dos pesos 25/100 M.N.) y \$10,145,605.25 (diez millones ciento cuarenta y cinco mil seiscientos cinco pesos 25/100 M.N.) respectivamente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

No está por demás, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político ahora responsable, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo.

Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado es la certeza, legalidad y transparencia en los informes que los partidos políticos deben presentar al Órgano Electoral, bajo ese contexto, los fines mediatos e inmediatos de protección de la norma, son suficientemente relevantes, así mismo que la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

FALTAS FORMALES

Es importante mencionar, que aún y cuando la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán y que ahora se cumplimenta, no ordenó la recalificación, individualización o una nueva imposición de sanciones respecto de las faltas que se consideraron formales dentro del dictamen y de la propia resolución primigenia, en atención al principio de certeza jurídica y a las consideraciones que respecto a la falta consistente en la contratación de propaganda electoral sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán se hicieron en esta resolución, relacionada con la aplicación retroactiva de la norma en beneficio del infractor, es que en el presente apartado se debe aplicar de igual manera dicho criterio y por tanto, esta



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

autoridad no establecerá sanción alguna a los partidos políticos respecto de las faltas formales que se relacionen con dicha conducta.

Así pues, del dictamen consolidado y de su respectiva resolución de 15 quince de abril de 2010, dos mil diez, se determinaron como faltas formales las siguientes:

1. No presentar el contrato y el testigo correspondiente respecto de dos notas informativas publicadas en El Heraldo de Zacapu, relacionadas con la campaña electoral del candidato común a diputado por el distrito 07 de Zacapu, de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza;
2. Por carecer de firma del funcionario electoral competente el contrato de transmisión con un medio de comunicación, en virtud de no existir coincidencia entre la tarifa ofrecida en el catálogo de medios por el medio de comunicación y la consignada en el contrato correspondiente de la campaña de presidente Municipal de Parácuaro, Michoacán;
3. No presentar testigos de carteleras tipo portería y del diseño de rotulación en vinil e instalación de publicidad que reportó en el informe de la campaña del candidato a presidente municipal de Zamora, Michoacán; y,
4. Por carecer de firma del funcionario electoral competente el contrato de transmisión con un medio de comunicación, en virtud de que dicho medio no proporcionó las tarifas para ser incluidas en el Catálogo de Medios del Instituto Electoral de Michoacán y por tanto no era susceptible de contratación, correspondiente de la campaña de presidente Municipal de Zamora, Michoacán.

Faltas que en su oportunidad fueron, acreditadas, calificadas, individualizadas y se les impuso la sanción pertinente, razonamientos que no fueron modificados en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debido a que desde el dictamen y después en la resolución, no se determinó por parte de esta autoridad administrativa electoral, que con la comisión de las mismas se hubiera obtenido algún beneficio económico por parte del partido político infractor, sin embargo, y atendiendo a la naturaleza de las mismas, fueron susceptibles de sanción por la puesta en peligro de los valores de certeza, transparencia y equidad en la contienda.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Así, pues, derivado de que la materia por la cual fue revocada la resolución de este instituto fue la calificación, individualización e imposición de la sanción, y ya que estos conceptos, derivado del razonamiento que se realizó en el considerando sexto y que impacta de igual manera a las faltas formales, se trae a colación lo señalado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en su sentencia, a la vista en la página 311 y que a la letra dice:

“... para que con plenitud de facultades analice la calificación de la falta y consecuentemente imponga la sanción que en derecho proceda, debiendo tomar en cuenta que se encuentra acreditado el monto del beneficio económico obtenido; misma calificación e individualización se deberá realizar debidamente fundada y motivada.” (Énfasis añadido por esta autoridad.)

Así, en ejercicio de esa plenitud de facultades sancionadoras, esta autoridad administrativa electoral, determina que para la calificación, individualización e imposición de la sanción que en cumplimiento se llevará a cabo, correspondiente a las faltas formales acreditadas dentro de los autos del procedimiento administrativo IEM-P.A.02/2010, sólo se tomarán en consideración las faltas que no impacten o no se relacionen con la circunstancia de propaganda o publicidad, que en dicho momento, debía ser contratada con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, es decir, las faltas formales que tengan como consecuencia la violación a la última parte del primer párrafo del entonces vigente artículo 41 del Código Electoral Estatal, así como al Acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete en Michoacán, dos mil siete, esto debido a que el aspecto relativo a que dicha publicidad no fue contratada con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, considerado como falta formal, es decir, aún y cuando de la falta se derive algún tipo de voluntad por parte del partido de cumplir la norma, pero que no fue así por cuestiones de forma, igualmente se concluyó en el dictamen y en la resolución, que se violentó el artículo 41 y el Acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete en Michoacán, porque no se concretizó de manera definitiva la contratación de propaganda electoral con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, cuestión, que se reitera, ya no



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

es considerada como infracción actualmente, por lo anterior, la falta formal que subsiste para ser sancionada es la consistente en:

No presentar testigos de carteleras tipo portería y del diseño de rotulación en vinil e instalación de publicidad que reportó en el informe de la campaña del candidato a presidente municipal de Zamora, Michoacán, y tomando en cuenta que se encuentra debidamente acreditada, se procede a su calificación, individualización e imposición de la sanción correspondiente.

Tal y como quedó señalado en el cuerpo de la presente resolución, las faltas denominadas formales, atendiendo a lo establecido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los institutos políticos, derivadas de la revisión de sus informes anuales o de campaña; las cuales, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Por lo que, a criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia, la sanción que se imponga a dichas faltas no debe ser particular por cada falta cometida, sino debe ser impuesta por todo el conjunto de faltas formales cometidas, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Consecuentemente, una vez acreditada la falta y la responsabilidad imputada al Partido Revolucionario Institucional, por no presentar testigos de carteleras tipo portería y del diseño de rotulación en vinil e instalación de publicidad que reportó en el informe de la campaña del candidato a presidente municipal de Zamora, Michoacán, se violentó con ello lo señalado en los artículos 33 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Por lo cual dicha omisión debe ser sancionada conforme a lo estipulado en los artículos 279 y 280 del Código Electoral y 71 del Reglamento de Fiscalización.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con base en los argumentos que a este respecto se realizaron por esta autoridad en el apartado correspondiente a la falta sustancial, se considera que la **falta formal** cometida por el Partido Revolucionario Institucional, es **de omisión**, puesto que al no haberse ajustado a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización, debido a que dicho Instituto Político omitió lo siguiente:

DISTRITO O MUNICIPIO	CONDUCTA	NORMATIVIDAD INFRINGIDA
ZAMORA	NO PRESENTAR 2 TESTIGOS, UNO DE CARTELERAS TIPO PORTERÍA Y OTRO DEL DISEÑO DE ROTULACIÓN EN VINIL E INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD.	ART. 33 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Así, se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista específicamente en el artículo señalado, mismo que los partidos políticos deberán conservar y presentara a la autoridad fiscalizadora, anexo a la documentación comprobatoria de los informes, los testigos de la propaganda o promoción que efectúen por cualquiera de sus actividades, disposición que en el caso concreto no fue respetada.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, respecto de los informes presentados por el Partido Revolucionario Institucional correspondientes a los recursos ejercidos en la campaña del candidato a presidente municipal de Zamora, no presentó los testigos correspondientes a las carteleras tipo porterías ni del diseño y rotulación en vinil e instalación de publicidad en dos unidades amparadas en las facturas número 908 y 914, expedidas por el proveedor José Alfonso Pérez Ayala, por las



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

cantidades de \$17,250.00 (diecisiete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.).

2. Tiempo. La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los partidos políticos, con respecto a sus candidatos postulados durante el Proceso Electoral Ordinario 2007, dos mil siete, misma que dio inicio el 03 tres de mayo de 2008, dos mil ocho, con la entrega a la autoridad fiscalizadora de dichos informes, ello en razón de que el instituto político cometió la falta durante el periodo del Proceso de revisión de informes de campaña.

3. Lugar. La falta se concretizó en el Estado de Michoacán, particularmente en la ciudad de Morelia, donde tiene su sede el Instituto Electoral de Michoacán y por ende la autoridad fiscalizadora del mismo, a la cual tenían que presentar los partidos políticos sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña para la campaña del proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, bajo ese tenor, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente no obran elementos probatorios con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en la conducta del Partido Revolucionario Institucional, pues puede concluirse que la falta formal imputada a dicho instituto político, **es de carácter culposa**, puesto que es consecuencia de un descuido en la comprobación de la documentación señalada por la reglamentación de la materia.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con las faltas atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la no presentación de los testigos correspondientes a la propaganda electoral de las carteleras tipo portería y del diseño y rotulación de la misma, y que es el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización, normativa que intenta proteger la transparencia en el manejo de los recursos de los partidos políticos, así como la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

certeza en la rendición de cuentas, pues pretende garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley que para tal efecto expida la autoridad fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino o uso, que avale tales registros contables.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al partido en mención no vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si pusieron en peligro los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas, transparencia y equidad, puesto que con la comisión de dicha falta no se acreditó un uso indebido de los recursos, asimismo, se conoció el origen, monto y destino de tal recurso; empero, dilató la actividad de fiscalización de esta autoridad.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática ni reincidente, ello es así, atendiendo a en primer término a los argumentos delineados por esta autoridad administrativa electoral en este mismo apartado, pero respecto de la calificación de la falta sustancial, el cual, en obvio de repeticiones inútiles se da por reproducido en lo que aplique, aunado a que encontramos que las conductas del Partido Revolucionario Institucional no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de referencia no presente los testigos de su propaganda.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **existe singularidad de faltas formales** cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, pues se trata sólo de una falta.

Derivado de lo anterior, esta autoridad administrativa considera que la falta formal de referencia, debe calificarse como **levísima**.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando séptimo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**¹⁹

a) La gravedad de la falta cometida.

Con la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, a criterio de este órgano electoral y tomando en cuenta los elementos objetivos que se precisaron en el dictamen aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria de fecha 12 doce de noviembre del año 2010 dos mil diez, en el caso que nos ocupa tenemos que se trata del incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional a lo establecido en el numeral 33 del Reglamento de Fiscalización, por la falta de presentación de los testigos correspondientes.

Por lo tanto, es importante establecer que con la conducta motivo de sanción, el Partido Revolucionario Institucional, puso en peligro los principios de certeza y transparencia en el manejo de los recursos públicos, sin llegar a trastocarlos; por lo que se considera que la infracción tiene una trascendencia menor, si advertimos en principio que la infracción a la ley estriba en el incumplimiento de presentar los testigos correspondientes, sin embargo se puede desprender la intención del partido político o del candidato para cumplir con la norma ya que intentó obtener los testigos referidos.

Ahora bien, por haberse acreditado la realización de la falta sólo en un informe de gasto de campaña, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se llega a la conclusión que se trata de una falta que debe considerarse **levísima**, por la omisión en presentar los testigos correspondientes. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE**

¹⁹ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis, Volumen 2, Tomo II, pp. 1682-1683.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En la especie, con la falta de mérito no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido: la certeza, la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas, toda vez que la falta en comento, al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente los puso en peligro; es decir, no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que las infracciones del partido político colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tal falta debe ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Atendiendo a los argumentos vertidos con antelación en este mismo sentido por esta autoridad electoral, a criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia en la falta formal cometida por el Partido Revolucionario Institucional, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido haya cometido con anterioridad infracciones de la misma naturaleza y que haya sido sancionada mediante resolución firme.

d) Condiciones particulares.

En lo que hace a las condiciones particulares del partido infractor, se trata de un partido político nacional que está obligado al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, al cual le asiste la obligación en específico de llevar a cabo en los plazos que maneja el artículo 51-A, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, la presentación en su totalidad de los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación respecto de los informes de campaña, reportando en cada uno de ellos, el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones, mediante



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

documentación que cumpla con los requisitos que la ley ordena; así mismo, le obliga en términos del artículo 51-B fracción II del propio ordenamiento legal, presentar las aclaraciones o rectificaciones respecto de las observaciones que se hagan respecto de los informes descritos en líneas anteriores; indicando además que le fue asignada la cantidad de \$12,129,162.25 (doce millones ciento veintinueve mil ciento sesenta y dos pesos 25/100 M.N.) anual, para gasto ordinario del año 2014, dos mil catorce.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

1. La infracción cometida consiste en no presentar testigos de carteleras tipo portería y del diseño de rotulación en vinil e instalación de publicidad que reportó en el informe de la campaña del candidato a presidente municipal de Zamora, Michoacán.
2. La falta es formal ya que sólo puso en peligro los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas, a causa de una negligencia por parte del partido.
3. La falta formal se califica como **levísima**.
4. La falta en referencia no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, toda vez que se presentaron las documentales para comprobar los gastos con motivo de la publicación de las carteleras tipo portería; así mismo se conoció el destino del recurso por el monto de \$36,250.00 (treinta y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin embargo, la falta no consintió en omitir reportar el gasto que generó la propaganda, sino en no cumplir con los procedimientos que establece la normatividad de la materia, como lo es, presentar en la documentación comprobatoria los testigos de la propaganda.
5. No existe una conducta reiterada o reincidente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

6. Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normatividad de la materia, aunado a que de ellas no se obtuvo ningún beneficio económico, ya fuera en efectivo o en especie.
7. En los informes de campaña, aún cuando el partido político presentó la documentación comprobatoria del origen y destino de los recursos, se violentó la normatividad electoral debido a la falta de documentación como los testigos necesarios, es decir en el momento de audiencia que se le brindó, hizo todo lo posible y presentó a esta autoridad las documentales que estuvieron a su alcance, así como los argumentos que creyó convenientes para justificar las faltas, por lo tanto, no se vulneró ninguno de los bienes jurídicos protegidos por la reglamentación antes invocada, por el contrario la omisión resultó violentar simplemente las formalidades impuestas por el Instituto Electoral de Michoacán en cumplimiento al artículo 33 del Reglamento de Fiscalización.
8. No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto, pues como se evidenció en los apartados correspondientes el instituto político presentó la totalidad comprobatoria de sus ingresos y gastos, lo que se traduce en un cumplimiento al principio de rendición de cuentas que conlleva a transparentar el origen, monto y destino de sus recursos, de lo que se desprende que no existió lucro para el partido.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 71, del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Revolucionario Institucional una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente **a 50 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100.m.n.), la cual asciende a la cantidad **de \$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100.M.N.)**; suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que dicha cantidad evidentemente no le afecta al grado de que le impida realizar sus actividades ordinarias, toda vez



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

que cuenta con recursos económicos suficientes para ese efecto, como se advierte al comparar el monto de esa multa con la cantidad que por concepto de financiamiento para gasto ordinario le fue asignado a dicho partido a nivel estatal, máxime que también recibirá financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de partido político nacional, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que les aporten sus militantes y simpatizantes.

Aunado a que, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veintidós de enero de dos mil catorce, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$12,129,162.25 (doce millones ciento veintinueve mil ciento sesenta y dos pesos 25/100 M.N.)

Atendido a lo analizado en el apartado semejante pero correspondiente a la falta sustancial y para no caer en repeticiones innecesarias, se concluye que la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado es la certeza y transparencia en los informes que los partidos políticos deben presentar al Órgano Electoral, sobre los recursos públicos y privados y el gasto que de los mismos realicen dichos entes políticos; bajo ese contexto, los fines mediatos e inmediatos de protección de la norma, son suficientemente relevantes, así mismo que la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracciones XVI, XVIII, 51-A, 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los dispositivos 4, 26, 28, 30, 33, 39, 48 fracción XII, 49 y 71 fracción I, 75 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

SEGUNDO. Se encontró responsable al Partido Revolucionario Institucional por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen recaído al Procedimiento Administrativo número IEM/P.A.02/10 iniciado por el Consejo General por observaciones no solventadas en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los 113 ciento trece ayuntamientos del Estado de Michoacán, en la forma y términos emitidos en los considerandos tercero, quinto y sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se encontró responsable al Partido Acción Nacional por la irregularidad detectada dentro del Dictamen recaído al Procedimiento Administrativo número IEM/P.A.02/10 iniciado por este Consejo General por observaciones no solventadas al informe del Partido Revolucionario Institucional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los 113 ciento trece ayuntamientos del Estado de Michoacán, específicamente respecto de la falta acreditada dentro del informe de gasto de campaña del otrora candidato a presidente municipal por el municipio que postularon en común con el Partido Revolucionario Institucional; lo anterior, en la forma y términos emitidos en los considerandos tercero, quinto y sexto de la presente resolución.

CUARTO. Se imponen al Partido Revolucionario Institucional las siguientes sanciones, en base al considerando séptimo de esta resolución:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apege a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de **1955 un mil novecientos cincuenta y cinco días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.) la cual asciende a la cantidad de **\$110,848.50 (ciento diez mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.)** relativo a las candidaturas que postuló por sí mismo y a la falta consistente en la omisión de informar la contratación de propaganda electoral a favor de sus



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

candidatos, suma que le será descontada en **seis ministraciones** del financiamiento público que sobre gasto ordinario le corresponda, a partir del mes siguiente que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad de 81 ochenta y un días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad **\$4,592.70 (cuatro mil quinientos noventa y dos pesos 70/100 M.N.)**, por concepto de la contratación de propaganda electoral relativo a la candidatura en común realizada con el Partido Acción Nacional en el Municipio de Tangamandapio, Michoacán, suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que sobre gasto ordinario le corresponda, a partir del mes siguiente que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

d) Multa por la cantidad de 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100.m.n.), la cual asciende a la cantidad **de \$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100.M.N.)**; relativo a la falta formal detectada, suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que sobre gasto ordinario le corresponda, a partir del mes siguiente que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Se impone al Partido Acción Nacional, la siguiente sanción, en base al considerando sexto de esta resolución:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de 81 ochenta y un días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad **\$4,592.70 (cuatro mil quinientos noventa y dos pesos 70/100 M.N.)**, por concepto de la contratación de



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/P.A.02/10

propaganda electoral relativo a la candidatura en común realizada con el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tangamandapio, Michoacán, suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que sobre gasto ordinario le corresponda, a partir del mes siguiente que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Dentro de las 24 veinticuatro horas posteriores a la aprobación de esta resolución, notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitiendo copia certificada de la misma para efecto de acreditar el cumplimiento a la sentencia respectiva al recurso de apelación **TEEM-RAP-013/2011**.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente fallo a la Unidad de Fiscalización y a los demás interesados; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así la aprobaron por Unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 27 veintisiete de enero del año 2014, dos mil catorce, los Consejeros Electorales, Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza, Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco.- Doy fe. - - - - -

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

LIC. MARBELLA LILIANA
RODRÍGUEZ OROZCO
SECRETARIA GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.